

LA *AMBIENTALIZACIÓN* DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

Bárbara Díaz Santis

TESI DOCTORAL UPF / 2015

DIRECTOR DE LA TESI

Dr. Ángel José Rodrigo Hernández

Departament de Dret

A Xavi, Mateu y Cristina

RESUMEN

La presente tesis doctoral, que lleva por título *La ambientalización del Derecho internacional humanitario*, tiene como objeto analizar la protección que recibe el medio ambiente en tiempo de conflicto armado conforme al ordenamiento jurídico internacional actual. Dadas las limitaciones existentes, se propone la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, entendida como la incorporación de normas, principios, estándares y/o mecanismos propios del Derecho internacional del medio ambiente en las normas del Derecho internacional humanitario. La idea principal de esta investigación es que el Derecho internacional público ha evolucionado hacia una estructura esencialmente comunitaria, transformando al ordenamiento jurídico internacional en un sistema normativo complejo en el que los diferentes regímenes internacionales se han de integrar y relacionar de manera coherente y armónica. Es responsabilidad de los diferentes operadores jurídicos promover y garantizar el principio de armonización que debe imperar en el Derecho internacional público contemporáneo utilizando para ello todas las herramientas y técnicas disponibles en este sistema normativo.

ABSTRACT

This thesis, entitled *The greening of International humanitarian law*, aims to analyze the protection it receives the environment in times of armed conflict under the international legal system. Given the existing constraints, the proposed the *greening* of International humanitarian law, understood as the incorporation of norms, principles, standards and/or mechanisms of the International environmental law in the rules of International humanitarian law. The main idea of this research is that Public international law has evolved into an essentially community structure, transforming the international legal order in a complex regulatory system in which the different international regimes have to integrate and relate coherently and harmoniously. It is the responsibility of the different legal operators to promote and ensure the harmonization principle that should prevail in contemporary Public international law using all the tools and techniques available in this regulatory system.

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS	vii
INTRODUCCIÓN.....	3
PRIMERA PARTE	
LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	
CAPÍTULO I. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.....	
	21
I. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.....	21
A) <i>Evolución histórica</i>	23
B) <i>Características</i>	28
C) <i>Fuentes</i>	30
II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS POR NORMAS CONSUECUDINARIAS	32
A) <i>El principio de no causar daño al medio ambiente</i>	32
B) <i>El principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente</i>	33
C) <i>El principio de prevención</i>	36
D) <i>El principio (criterio) de precaución</i>	37
E) <i>El principio de desarrollo sostenible</i>	40
F) <i>El principio de responsabilidad y reparación de los daños ambientales</i>	46
III. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS POR NORMAS CONVENCIONALES.....	52
A) <i>La aplicación de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado</i>	53

B) <i>La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado por tratados multilaterales de protección del medio ambiente.....</i>	72
C) <i>Tratados internacionales que protegen espacios y bienes de interés general para la humanidad.....</i>	92
IV. CONCLUSIONES PARCIALES.....	100
CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	105
I. LA PROTECCIÓN GENERAL O INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ...	108
A) <i>La protección general o indirecta del medio ambiente en normas convencionales de DIH.....</i>	110
B) <i>La protección general o indirecta del medio ambiente en normas consuetudinarias de DIH.....</i>	123
II. LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA O DIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ...	129
A) <i>La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), de 1976.....</i>	135
B) <i>El Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.....</i>	149
C) <i>Estudio comparativo de las disposiciones contenidas en ambos tratados: la Convención ENMOD y el Protocolo adicional I....</i>	157
III. LAS PROPUESTAS DE MEJORA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO.....	160
IV. CONCLUSIONES PARCIALES.....	168

SEGUNDA PARTE

MEDIDAS PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO III. EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y COMO PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD	175
---	------------

I. NOCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESES GENERALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	183
A) <i>La noción de intereses generales de la Comunidad internacional</i>	183
B) <i>La identificación de los intereses generales</i>	186
II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN CUANTO INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	189
A) <i>Las normas imperativas o de ius cogens</i>	192
B) <i>Las obligaciones erga omnes</i>	200
C) <i>En el marco de la responsabilidad internacional: el régimen cualificado de responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad internacional penal del individuo</i>	204
D) <i>Los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional</i>	212
III. EL MEDIO AMBIENTE COMO PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD	231
A) <i>Origen y elementos constitutivos de la noción preocupación común de la humanidad</i>	232
B) <i>Preocupación común de la humanidad y el Derecho internacional del medio ambiente</i>	236
IV. CONCLUSIONES PARCIALES.....	244
 CAPÍTULO IV. HACIA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	249
I. LA UNIDAD Y EL PLURALISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO	250
A) <i>Introducción</i>	250
B) <i>Unidad formal y material del Derecho internacional</i>	252
C) <i>Noción de regímenes internacionales</i>	262
D) <i>Las relaciones entre regímenes internacional</i>	266
E) <i>Posibles conflictos entre regímenes internacionales</i>	275

II. LOS FUNDAMENTOS PARA LA AMBIENTALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	278
A) <i>Fundamentos con base en la teoría general del derecho</i>	279
B) <i>Fundamentos con bases doctrinales del Derecho internacional público contemporáneo</i>	292
III. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA AMBIENTALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	301
A) <i>Objetivos de la ambientalización</i>	304
B) <i>Definición y alcance de la ambientalización del DIH</i>	306
IV. CONCLUSIONES PARCIALES.....	313
CAPÍTULO V. MECANISMOS O TÉCNICAS PARA AMBIENTALIZAR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	319
I. LA AMBIENTALIZACIÓN LEGISLATIVA.....	319
A) <i>Las Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar</i>	320
B) <i>Propuesta legislativa de creación de nuevas normas para la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado</i>	323
II. LA INTEGRACIÓN NORMATIVA COMO TÉCNICA PARA AMBIENTALIZAR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ...	329
A) <i>La integración normativa</i>	329
B) <i>La integración normativa por medio de la legislación por referencia</i> .	333
C) <i>Las ventajas e inconvenientes de la ambientalización del DIH a través de la integración normativa por la vía legislativa</i>	337
III. LA AMBIENTALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS	339

A) <i>La ambientalización del DIH a través de la integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma</i>	340
B) <i>La ambientalización del DIH a través de la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas</i>	347
IV. CONCLUSIONES PARCIALES.....	382
CONCLUSIONES	387
BIBLIOGRAFÍA	409
FUENTES DOCUMENTALES	429
JURISPRUDENCIA CITADA	441
ÍNDICE ALFABETICO DE AUTORES CITADOS	447

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

ADI	<i>Anuario de Derecho Internacional</i>
AFDI	<i>Annuaire Français de Droit International</i>
AFDUAM	<i>Anuario Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid</i>
AG	Asamblea General de las Naciones Unidas
AJIL	<i>American Journal of International Law</i>
ANUE	<i>Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas de España</i>
BYIL	<i>British Yearbook of International Law</i>
CDI	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
CEBDI	<i>Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional</i>
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CG	Convenios de Ginebra de 1949
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CITES	Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres
CNU	Carta de las Naciones Unidas
CNUMH	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano
CPI	Corte Penal Internacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIMA	Derecho Internacional del Medio Ambiente
DJIL	<i>Denver Journal of International Law</i>
EJIL	<i>European Journal of International Law</i>
ENMOD	Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FYIL	<i>Finnish Yearbook of International Law</i>
GIELR	<i>The Georgetown International Environmental Law Review</i>
GLJ	<i>Georgetown Law Journal</i>
HILJ	<i>Harvard International Law Journal</i>
ICLQ	<i>International & Comparative Law Quarterly</i>
ICRC/CICR	International Committee of the Red Cross
IDI	<i>Institut de Droit International</i>
IJMCL	<i>International Journal of Marine and Coastal Law</i>
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
JSL	<i>Journal Space Law</i>
LJIL	<i>Leiden Journal of International Law</i>
MARPOL	Convención sobre la prevención de la contaminación por buques
MJIL	<i>Michigan Journal of International Law</i>
McJICEL	<i>Macquarie Journal of International and Comparative Environmental Law</i>
NILR	<i>Netherlands International Law Review</i>
NJIL	<i>Nordic Journal of International Law</i>
NYIL	<i>Netherlands Yearbook of International Law</i>
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OILPOL	Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos
OMI	Organización Marítima Internacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PA	Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977
PNUMA	Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente
R. des C./RCADI	<i>Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye</i>
Recueil	<i>Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>

REI	<i>Revista Estudios Internacionales de la Universidad de Chile</i>
RECIEL	<i>Review of European Community and International Environmental Law</i>
REDI	<i>Revista Española de Derecho Internacional</i>
RGDIP	<i>Revue Générale de Droit International Public</i>
RICR	<i>Revista Internacional de la Cruz Roja</i>
SJIL	<i>Stanford Journal of International Law</i>
TEDU	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UNTS	<i>United Nations Treaty Series</i>
YIEL	<i>Yearbook International Environmental Law</i>
YILC	<i>Yearbook of International Law Commission</i>
YJIL	<i>Yale Journal of International Law</i>
WHO	World Health Organization
ZÖR	<i>Austrian Journal of Public International Law</i>

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

I

El medio ambiente representa el espacio en el que viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y su salud inclusive la de las generaciones futuras¹. En las últimas décadas el mundo ha experimentado cambios profundos que han ocasionado una importante degradación medioambiental que ha provocado un interés y preocupación progresivos de la Comunidad internacional por la protección del medio ambiente.

Algunos de los problemas medioambientales como el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad, la degradación de los suelos y la escasez de agua, han demostrado ser de tal complejidad que no pueden ser resueltos por los Estados si éstos trabajan de manera aislada sino que se requieren esfuerzos comunes que aporten soluciones globales a los mismos.

Consiente de ello y de la importancia de prevenir los daños medioambientales la Comunidad internacional proclamó en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972, que:

“(…) La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en una meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social de todo el mundo, y de conformidad con ellas.”²

¹ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (ICJ *Reports*, 1996), p. 241, párr. 29.

² Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, hecha en Estocolmo el 16 de junio de 1972 (Doc. A/CONF.48/13. Rev.1)

Dicho objetivo urgente se ha manifestado reiteradamente en diversos instrumentos internacionales que reflejan el sentir de toda la Comunidad internacional como son por ejemplo la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, la *Declaración del Milenio*, y recientemente, la adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la nueva *Agenda de Desarrollo Sostenible posterior a 2015*³, que convierte al desarrollo sostenible en un nuevo propósito de las Naciones Unidas junto con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos.

De lo anterior se desprende que la protección del medio ambiente es un interés general de la Comunidad internacional y una preocupación común de la humanidad y que los problemas medioambientales globales no pueden enfrentarse de manera aislada sino que requieren de soluciones globales y comunes en la que participen todos los sujetos de Derecho internacional. Por ello, no se han escatimado esfuerzos en la detección de los principales factores que influyen sobre el medio ambiente y que contribuyen a su degradación, en el impacto que tal degradación produce en los distintos ecosistemas y, por último, en los diferentes mecanismos a implementar para detener, y en la medida de lo posible, reducir ese deterioro. De esta manera, el Derecho internacional se ha visto obligado a facilitar respuestas a problemas antes desconocidos y que han ido surgiendo con el paso del tiempo.

En los últimos años se han estudiado como principales factores que afectan al medio ambiente y que constituyen una amenaza para el mismo: los cambios demográficos, el crecimiento económico, el comercio, la ciencia y la tecnología⁴; consecuencia de lo anterior la mayoría de ellos han sido abordados por el Derecho internacional del medio ambiente a través de la creación de normas jurídicas, principios e instituciones destinadas a prevenir y disminuir en lo

³ *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, (A/RES/70/1), adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

⁴ Véase: A. Villalba Fonfría, “La Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España”, en: *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, N° 61, Universidad de Valencia, 2008, pp. 7-30.

posible su impacto medioambiental. Sin embargo, existe una amenaza con un enorme potencial de destrucción del medio ambiente y que, hasta ahora, no ha sido cabalmente regulado por el Derecho internacional: los conflictos armados.

El medio ambiente no sólo ha sufrido el daño involuntario por parte de los Estados beligerantes por el sólo hecho de ser normalmente escenario de las hostilidades, si no que también ha sido objeto de atentados brutales y deliberados cometidos con el objeto de infringir daño o sufrimiento al adversario o simplemente como una especie de venganza o represalia de una de las partes enfrentadas que pierde el conflicto y que prefiere destruir sus recursos naturales antes de dejarlos en manos de la parte vencedora. Basta recordar el incendio de los pozos petroleros en Irak, al término de la guerra con la coalición encabezada por Estados Unidos en 1991, después de la invasión a Kuwait.

La preocupación por el medio ambiente ha sido en parte recogida por el Derecho internacional humanitario. A partir de la experiencia en el desarrollo de algunos conflictos armados que resultaron ser particularmente dañinos para el medio ambiente, la Comunidad internacional, como expresión de una conciencia evolutiva de valores ecológicos en relación a las consecuencias de la actividad humana en detrimento del medio ambiente en general, decidió emprender esfuerzos destinados a limitar la conducción de las hostilidades. En efecto, el Derecho internacional humanitario, de carácter fundamentalmente antropocéntrico, ha intentado acomodarse a los nuevos requerimientos medioambientales por medio de: normas convencionales que limitan el uso del medio ambiente como un medio de combate; normas convencionales relativas a la limitación de realizar determinadas actividades militares en espacios y bienes considerados de interés general para la humanidad; y sólo con carácter excepcional, a través de normas de protección del medio ambiente en sí mismo.

Sin embargo, la evolución del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, que sin duda ha sido positiva, por sí sola es insuficiente

debido a que sus normas no contemplan los avances ni las mejoras para la protección del medio ambiente que se han desarrollado, fundamentalmente a través de principios generales y normas convencionales sectoriales, en el Derecho internacional del medio ambiente.

Uno de los mandatos actuales de la Comunidad internacional es, sin lugar a dudas, la protección del medio ambiente en todo tiempo, incluso durante los conflictos armados. Son diversos los ejemplos de los daños medioambientales provocados por conflictos armados -la Guerra de Vietnam, la Primera Guerra del Golfo (1990-1991), la Guerra en la ex Yugoslavia, Kosovo, Afganistán, Líbano, Sierra Leona, el Congo, entre otros- que nos demuestran la existencia de importantes deficiencias y lagunas en cuanto a la protección del medio ambiente conforme a las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario.

El número de conflictos armados activos en 2014 fue de 36⁵, la mayoría de ellos de carácter no internacional, que además de la devastación humana tuvieron como consecuencia una importante devastación ambiental. Es por ello que resulta indispensable definir las normas aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y en caso de determinar que dicha protección es insuficiente, proponer medidas urgentes para su mejora.

II

El objeto de esta investigación es identificar las normas internacionales que brindan protección al medio ambiente durante el desarrollo de un conflicto armado sea este de carácter internacional o no internacional. Se pretende, además, determinar si dicha protección es suficiente y, en caso de no serlo, proponer posibles soluciones jurídicas e interpretativas que permitan mejorar la protección internacional del medio ambiente durante los conflictos, atendiendo fundamentalmente a las nuevas técnicas

⁵ *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz: Alerta 2015!* Escola de Cultura de Pau, Barcelona: Icaria, 2015, p. 29.

jurídicas que han tenido origen en el ordenamiento jurídico internacional como consecuencia de su evolución hacia una estructura esencialmente comunitaria. De esta manera, si la sola aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario brindan una protección restrictiva e imprecisa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado proponemos la *ambientalización* del contenido de dichas normas a través de técnicas de integración normativa que nos permitan integrar todo o parte del contenido de normas, principios, estándares, valores y/o mecanismos del Derecho internacional del medio ambiente.

No existe consenso en la doctrina acerca de la aplicabilidad de las normas convencionales ni consuetudinarias del Derecho internacional del medio ambiente durante los conflictos armados. No obstante, existe un amplio acuerdo doctrinal en cuanto a que la guerra no produce efectos automáticos en los tratados de protección del medio ambiente, sin embargo la práctica internacional, de momento incipiente, es bastante heterogénea al respecto.

Por su parte, la jurisprudencia internacional en general y la Corte internacional de Justicia, en particular, no ha contribuido a esclarecer el asunto. La CIJ en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*,⁶ afirmó que la obligación de proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado no es absoluta sino que más bien constituye un elemento a considerar al interpretar los principios proporcionalidad y necesidad militar que impone el Derecho internacional humanitario.

Este estudio se propone, por un lado, demostrar que la protección al medio ambiente durante los conflictos armados de carácter internacional y no internacional contenida en el Derecho internacional humanitario, si bien ha evolucionado positivamente, es insuficiente ya que no cumple los parámetros de protección establecidos por la Comunidad internacional con miras a prevenir y

⁶ ICJ *Reports*, 1996, párr. 30.

solucionar los problemas medioambientales mundiales y, por otro, que la mejora de dicha protección se puede conseguir por medio de la incorporación de normas, principios, estándares y/o mecanismos propios del Derecho internacional del medio ambiente en las normas y principios del Derecho internacional humanitario, a través de técnicas de integración normativa contenidas en el ordenamiento jurídico internacional, entendido éste como un sistema normativo complejo del que forman parte ambos regímenes internacionales que se relacionan, al menos, de manera complementaria.

Existe la necesidad de aportar una solución común a los problemas ambientales que nos exige comprometer y responsabilizar a los Estados a través del Derecho internacional, no sólo mediante la conclusión de nuevos tratados internacionales sino también mediante el refuerzo del cumplimiento de las obligaciones que los Estados han asumido internacionalmente en materia de protección medioambiental en todos los regímenes particulares del Derecho internacional.

El interés académico de este estudio puede resultar atractivo por diversas razones, entre ellas su actualidad, su temática y su enfoque. Por su actualidad, ya que se trata de un estudio en profundidad sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado buscando alternativas jurídicas efectivas de protección medioambiental que se desarrolla en paralelo a los trabajos de la CDI sobre protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados iniciados en 2014 y que aún se encuentran en curso. Por su temática, ya que son múltiples los reclamos doctrinales acerca de la necesidad de profundizar en la materia a fin de conseguir una protección eficaz del medio ambiente durante las hostilidades que permita además, identificar y determinar las oportunidades y el rendimiento que puede tener el Derecho internacional del medio ambiente en cuanto a la protección medioambiental antes, durante y después de los conflictos armados. Finalmente, el enfoque de este estudio resulta de interés, toda vez que se aproxima al Derecho internacional humanitario desde una perspectiva actual, teniendo en cuenta la evolución que

ha experimentado la Comunidad internacional y el ordenamiento jurídico internacional, en donde adquieren relevancia los intereses generales de la Comunidad internacional, las normas de interés público internacional y una serie de nuevas técnicas y herramientas que otorgan al Derecho internacional público rasgos esencialmente constitucionales adquiriendo un carácter verdaderamente público.

III

Para elaborar este estudio se han utilizado fundamentalmente fuentes primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias, se han examinado fuentes normativas. En particular, se han estudiado en detalle los instrumentos normativos que componen tanto el Derecho internacional humanitario, con especial atención en las normas que contemplan, ya sea directa o indirectamente, la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades, como también el Derecho internacional del medio ambiente. Se han analizado diversos tratados internacionales multilaterales, disponibles fundamentalmente en el repertorio de tratados de Naciones Unidas. Se han considerado, además, los documentos de trabajo de la CDI sobre la protección del medio ambiente en relación a los conflictos armados como también otros trabajos preparatorios y definitivos sobre otras temáticas del Derecho internacional público como pueden ser el Proyecto de artículos sobre los efectos de los *conflictos armados en los tratados internacionales* y los trabajos sobre *responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Finalmente, se han examinado diversos pronunciamientos jurisprudenciales internacionales, principalmente de la CIJ, pero también de otros tribunales arbitrales, regionales y *ad hoc*.

En relación con las fuentes secundarias, esta investigación ha utilizado la doctrina nacional e internacional en relación al Derecho internacional en general, y particularmente sobre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente. Cabe desatacar que si bien existe doctrina abundante sobre ambos regímenes internacionales, los pronunciamientos

específicos sobre la materia que nos ocupa son escasos y poco concluyentes. Si bien la mayoría coincide en la deficiencia del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección medioambiental en tiempo de conflicto armado, no se identifican ni mucho menos detallan, las oportunidades que puede brindar el Derecho internacional general en cuanto a la aplicación, incorporación y/o interpretación de las normas del Derecho internacional humanitario a la luz o de manera complementaria a las normas, principios, estándares y/o técnicas del Derecho internacional del medio ambiente.

La búsqueda e identificación de estas fuentes ha sido posible gracias al fondo bibliográfico de la Universidad Pompeu Fabra y del Comité Internacional de la Cruz Roja.

IV

La estructura de este trabajo de investigación esta dividida en dos partes que se componen de dos y tres capítulos respectivamente. La primera parte esta dedicada a la identificación y análisis de las normas de protección del medio ambiente en los conflictos armados contenidas en el Derecho internacional público, fundamentalmente en dos de sus regímenes especiales, como son el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario; y la segunda parte tiene por finalidad identificar, describir y estudiar medidas y/o técnicas jurídicas presentes en el ordenamiento jurídico internacional que permiten reforzar la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y que en definitiva permitan la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

A continuación se precisan por capítulos los temas de estudio de esta investigación. La primera parte de este trabajo analiza, desde la perspectiva de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, los principios y las normas de naturaleza convencional y consuetudinaria contenidas tanto en el Derecho internacional del medio ambiente como en el Derecho internacional humanitario. Dicho análisis nos ofrece la base teórica

y contextual que nos permite evaluar las oportunidades que nos presenta el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo a fin de mejorar la protección de los ecosistemas durante el desarrollo de las hostilidades. En este sentido, el Capítulo primero examina, en primer lugar, la evolución histórica de las normas internacionales de protección del medio ambiente, con especial referencia a la aparición de la relación entre conflictos armados y medio ambiente, además se analizan las características que hacen particular a este conjunto normativo y las fuentes que le dan origen con particular mención a la importancia, en este sentido, de los procedimientos normativos informales o de *soft law*. Ello nos permitirá tener una base conceptual a la hora de analizar los efectos de los conflictos armados en las normas consuetudinarias y convencionales que conforman la protección internacional del medio ambiente y el alcance de éstas durante el desarrollo de las hostilidades. En segundo lugar, se identifican los principios generales que inspiran el desarrollo de las normas consuetudinarias de protección internacional del medio ambiente. Existen diversas opiniones doctrinales respecto de cuántos y cuáles son tales principios, sin embargo para efectos de esta investigación se han escogido aquéllos con un grado de juridicidad suficiente que les permite ser considerados vinculantes respecto de los miembros de la Comunidad internacional: el principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente, el principio de prevención, el principio (criterio) de precaución, el principio de desarrollo sostenible y el principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales. En el estudio de cada uno de los principios escogidos se observa el posible rendimiento del mismo en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, como también la opinión de la doctrina iusinternacionalista y la jurisprudencia internacional en la práctica contemporánea. En tercer lugar, el capítulo estudia los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales de protección del medio ambiente. Para tal efecto, se presentan los precedentes normativos a la codificación de las normas internacionales relativas a los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales en general, a fin de identificar las diversas posiciones doctrinales sobre la materia con especial atención en los desarrollos doctrinales y normativos

respecto de los efectos de los conflictos armados, por una parte, en los tratados internacionales de protección del medio ambiente, y por otra, en los tratados internacionales que regulan la conducción de las hostilidades. Posteriormente, se analizan los trabajos llevados a cabo en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre este tema, con singular interés en el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*, que menciona expresamente de entre las categorías de tratados que por la materia que tratan deben de continuar aplicándose en tiempo de conflicto armado los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente. Luego se determina el rédito de los principales tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente en cuanto a la protección de los ecosistemas de los efectos de la guerra. Para terminar identificando los tratados internacionales que protegen espacios y bienes de interés general para la humanidad como son: los espacios polares, el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos. Dentro de cada uno de estos regímenes particulares, que protegen intereses colectivos de la Comunidad internacional, se contemplan normas de protección del medio ambiente, es por ello que nos interesa determinar la eficacia de tales normas en cuanto a la protección del medio ambiente tiempo de conflicto armado y delimitar así la protección efectiva que recibe el medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

En el Capítulo segundo se presenta, en primer lugar, la evolución que ha experimentado el Derecho internacional humanitario como consecuencia de la preocupación de la Comunidad internacional en relación a los efectos de los conflictos armados en los ecosistemas, principalmente a partir de la década del setenta. En segundo lugar, se analizan las normas convencionales y consuetudinarias que forman parte del Derecho internacional humanitario que brindan una protección indirecta al medio ambiente durante los conflictos armados. Tales normas no dan un valor al medio ambiente en sí mismo, sino que asocian su importancia en cuanto que su destrucción o deterioro pueda afectar la supervivencia o calidad de vida de las personas. Para analizar las normas que conforman la protección indirecta del medio ambiente en tiempo de conflicto

armado hemos distinguido entre normas que tienen por objeto la prohibición o restricción del uso de determinadas armas y, normas que tienen por objeto la protección de bienes de carácter civil, considerando al medio ambiente un bien civil. En este apartado se realiza una particular reflexión sobre la eficacia de la protección indirecta que las normas analizadas proporcionan al medio ambiente durante el desarrollo de los conflictos armados. En tercer lugar, se lleva a cabo un examen de las normas de protección directa o específica del medio ambiente contenidas en el Derecho internacional humanitario. De esta manera, se estudia en el primer apartado la *Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976 (ENMOD)*, particularmente su objeto y ámbito de aplicación, con énfasis en la interpretación que, hasta ahora, ha tenido lugar de los términos vastos, duraderos y graves contenidos en su artículo primero; y los mecanismos de verificación y control que contempla. También se realiza una valoración global de la efectividad de la protección contenida en sus normas en cuanto a prevenir los daños medioambientales en tiempo de conflicto armado. En el segundo apartado se examina el *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977*, con miras a identificar normas que protejan el medio ambiente en sí mismo de los efectos de las hostilidades. Se analiza con particular interés la relación entre el artículo 35 párrafo 3 y el artículo 55 párrafo 1 en cuanto a la prohibición de daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural en el desarrollo de un conflicto armado de carácter internacional. Por último, se hace un estudio comparativo de las normas de protección específica contenidas en la *Convención ENMOD* y en el *Protocolo Adicional I de 1977*, que nos permitirá concluir si la protección directa del medio ambiente en normas de Derecho internacional humanitario es suficiente conforme a los estándares medioambientales actuales. De forma general, se advierte que la protección específica del medio ambiente en las normas del Derecho internacional humanitario es discreta y, en su mayoría, tales normas sólo se aplican a los conflictos armados de carácter internacional. En cuarto y, último lugar, este capítulo identifica y revisa las iniciativas y desarrollos actuales del Derecho internacional humanitario que han tenido por objeto complementar y mejorar la

protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado sea este de carácter internacional o no internacional, con especial énfasis en éste último.

Del análisis precedente, se determina, por una parte, que hoy en día la normativa contenida en el Derecho internacional del medio ambiente no recibe prácticamente ninguna aplicación en tiempo de conflicto armado por parte de casi ningún operador jurídico y, por otra, que la protección que el Derecho internacional humanitario brinda al medio ambiente es deficiente, imprecisa, poco clara y altamente restrictiva generando una exposición elevada del medio ambiente a los efectos devastadores que los conflictos armados le puedan ocasionar. Es por ello, que la Segunda parte de este trabajo busca identificar mecanismos y/o técnicas presentes en el ordenamiento jurídico internacional que nos permitan llevar a cabo una *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, entendiendo por tal la incorporación de principios, normas y/o estándares del Derecho internacional del medio ambiente en las normas del Derecho internacional humanitario que nos permitan establecer una relación de complementariedad entre ambos regímenes internacionales que mejore el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

En este sentido, el Capítulo tercero presenta la noción de interés general de la Comunidad internacional e identifica al medio ambiente como un interés global protegido por normas de interés público que gozan de ciertas características específicas con el propósito de proteger al bien común de la Comunidad global actual. Además, desarrolla la noción de preocupación común de la humanidad y examina las posibles consecuencias jurídicas que conlleva que el medio ambiente sea considerado, además, de un interés general de la Comunidad internacional una preocupación común de la humanidad.

El Capítulo cuarto, en el primer apartado, nos introduce en el debate actualmente presente en la doctrina internacional sobre la unidad y el pluralismo jurídico en el Derecho internacional público contemporáneo a fin de establecer el contexto doctrinal que servirá

de base para implementar la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. De esta manera, se analizan los argumentos constitutivos de la unidad tanto formal como material presente en el ordenamiento jurídico internacional; se ofrece una noción de régimen internacional, se distinguen las posibles relaciones jurídicas que pueden tener lugar tanto entre el Derecho internacional general y los regímenes internacionales como entre éstos entre sí, y se examinan los posibles conflictos normativos que pueden surgir entre regímenes internacionales. Cabe destacar que la perspectiva de análisis durante el desarrollo de todo el capítulo hace especial hincapié entre dos regímenes internacionales concretos como son el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario. El segundo apartado presenta los fundamentos que sostienen la propuesta de *ambientalización*. Dichos fundamentos encuentran su base tanto en la teoría general del Derecho, de la mano de Santi Romano y Ronald Dworkin, como en los avances doctrinales del Derecho internacional público contemporáneo. El tercer apartado por una parte, define los objetivos de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario y, por otra presenta un concepto preliminar que determina el alcance de la propuesta de *ambientalización*.

Por último, el Capítulo quinto de este trabajo presenta las dos vías posibles a través de las cuales puede tener lugar la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario: la vía legislativa que comprende la creación de nuevas normas internacionales que completen y mejoren la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y la vía de la interpretación que consiste en determinar el verdadero sentido y alcance de las normas del Derecho internacional humanitario integrando principios, normas y/o estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente que procuren clarificar y aumentar el umbral de protección de los ecosistemas durante el desarrollo de las hostilidades. El primer apartado nos presenta en detalle dos de las propuestas contemporáneas cuya finalidad era mejorar la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto como son la *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar*, que sin bien es un

avance no es suficiente y, la propuesta legislativa de creación de nuevas normas como fue la propuesta de elaborar una *V Convención de Ginebra*, que no tuvo éxito de convocatoria. El segundo apartado examina la posibilidad de llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por medio de la técnica de integración normativa por medio de la legislación por referencia, que finalmente si bien representa una posibilidad de *ambientalización* no nos parece la más idónea atendiendo a la resistencia por parte de los Estados a crear nuevas normas aplicables en tiempo de conflicto armado. El tercer apartado analiza la posibilidad de *ambientalizar* el DIH a través de dos técnicas de integración normativa como son la integración normativa como objetivo específico de la propia norma, utilizando para ello principalmente el principio del desarrollo sostenible y, la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas, presentando el rendimiento que puede tener la interpretación evolutiva y dinámica de las normas del DIH como también el principio de integración sistémica en cuanto a conseguir la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. Por último, este capítulo nos ofrece la posibilidad de determinar como algunos principios del Derecho internacional humanitario, como son el principio de proporcionalidad y el principio de humanidad, pueden contribuir en su *ambientalización*.

V

Quiero agradecer, en primer lugar, la amabilidad, generosidad y el constante apoyo recibido por parte de mi director de tesis, el Dr. Ángel José Rodrigo Hernández, que durante estos años siempre ha estado accesible y predispuesto para dirigirme, aconsejarme y animarme para que este trabajo fuera posible; también a mis compañeros, y amigos, del área de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universitat Pompeu Fabra, por su apoyo y sus ánimos desde que empecé mis estudios de doctorado; a mis compañeros y amigos de la Cruz Roja, por las innumerables oportunidades brindadas, por el constante apoyo en que continuase investigando y por la flexibilidad proporcionada para que ello fuese posible. También quiero dar las gracias a mis amigos, que siempre

han tenido las palabras y gestos necesarios en el momento preciso; y especialmente a mi familia: a mis padres, hermanos y suegros que han contribuido de diferentes maneras a que este proyecto personal se convirtiera en una realidad; a mis hijos Mateu y Cristina, por su mirada paciente y cómplice ante mis largas estancias en la biblioteca y ante el ordenador; y a Xavi por haber vivido conmigo esta tesis cada día y haberme inyectado optimismo, fuerza y confianza, haciendo de éste un proyecto conjunto.

PRIMERA PARTE

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

CAPÍTULO I

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

I. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

El Derecho internacional del medio ambiente es uno de los regímenes particulares más recientes del ordenamiento jurídico internacional. Ha sido definido como un cuerpo específico de normas internacionales para la protección del medio ambiente¹. Un concepto más amplio lo define como el conjunto de principios y normas jurídicas internacionales que regulan las cuestiones relativas al medio ambiente, a su protección y a su conservación².

Sin embargo, no existe una definición universalmente aceptada de medio ambiente, siendo de esta manera un concepto científica y jurídicamente indefinido, de contenido difuso e indeterminado. No obstante lo anterior, queda claro que, desde una perspectiva material, el medio ambiente, bien jurídico protegido de esta nueva rama del Derecho internacional, es el medio vital humano, considerado en una dimensión planetaria y universal³. Así se desprende de la afirmación realizada por el Tribunal Internacional de Justicia⁴ al señalar que:

¹ P. W. Birnie and A. E. Boyle, *International Environmental Law*, Nueva York: Oxford University Press, 2002, pp. 1-2.

² F. H. Paolillo, "Fuentes y evolución del Derecho internacional del medio ambiente", *CEBDI*, vol. II, 1998, p. 355.

³ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Madrid: Mc Graw Hill, 1999, pp. 5-7.

⁴ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (ICJ Reports, 1996), p. 241, párr. 29.

“el medio ambiente no es una abstracción sino el espacio en el que viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y su salud inclusive la de las generaciones futuras”

En atención a la materia que nos ocupa, la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, nos parece pertinente mencionar que la CDI, en su 65 periodo de sesiones (2013) decidió incluir el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” en su programa de trabajo y nombrar como relatora especial a la Sra. Marie G. Jacobsson. En el primer informe preliminar, presentado por la relatora especial a la Comisión, se sugiere la siguiente definición de medio ambiente⁵:

El “medio ambiente” comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y las características del paisaje.

Esta definición se recoge de los trabajos de la CDI en relación a los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁶, en los que se argumenta la necesidad de un concepto amplio y práctico atendiendo a que no existe ninguna definición internacionalmente aceptada sobre la materia. Ante tal sugerencia de definición algunos miembros de la Comisión acotaron que es necesario, previa adopción de un concepto, determinar si el medio ambiente tiene o no identidad jurídica⁷, el debate aún se encuentra abierto.

⁵ *Informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial*, de 30 de mayo de 2014, (A/CN.4/674), p. 26, párr. 86.

⁶ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 58º período de sesiones*, de 1 de mayo a 9 de junio y de 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/61/10), p. 122, párr. 66.

⁷ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 66º período de sesiones*, de 5 de mayo a 6 de junio y de 7 de julio a 8 de agosto de 2014, (A/69/10), p. 271, párr. 202.

A) Evolución histórica del Derecho internacional del medio ambiente

En la evolución histórica⁸ de las normas integrantes del Derecho internacional del medio ambiente se pueden distinguir, fundamentalmente, cuatro etapas.

La primera etapa se remonta a finales del siglo XIX, en donde encontramos precedentes aislados de actuaciones internacionales con un objetivo ambiental. Sin embargo, en ese momento, su orientación esencial era la protección de aquellos elementos del ecosistema que poseían una utilidad para la producción o que presentaban un valor económico por ser objeto de utilización comercial, es decir, la protección obedecía a un aproximación utilitarista del medio ambiente⁹. Durante este periodo, las personas y los Estados comienzan a entender que el proceso de industrialización y desarrollo requiere de ciertos límites en cuanto a la explotación de los recursos naturales –principalmente flora y fauna- y como consecuencia de ello adoptan ciertas disposiciones legales al respecto.

Esta etapa finaliza aproximadamente en 1945 con la creación, fundamentalmente, de la Organización de la Naciones Unidas que da inicio al segundo periodo que viene marcado por una preocupación ambiental específica que se traduce en una serie de

⁸ Véase: F. Mariño Menéndez, “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general”, en *Instituciones de Derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, pp. 781-783; A. Ch. Kiss et J. P. Beurier, *Droit International de l'Environnement*, Paris: Pedone, 2ª ed., 2000, pp. 27-45; P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *Principles of International Environmental Law*, Nueva York: Cambridge University Press, 3ª ed., 2012, pp. 22-49; A.Ch. Kiss and D. Shelton, *International Environmental Law*, United States: Transnational Publishers Inc., 1991, pp. 33-48; C. Gutiérrez Espada, “La contribución del Derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho internacional contemporáneo”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, Pamplona: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 1998, pp. 115-125; T. Lázaro Calvo, *Derecho internacional del medio ambiente*, Barcelona: Atelier, 2005; J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 16-32.

⁹ E. Brown Weiss, “International Environmental Law: Contemporary Issues and the Emergence of a New World Order”, *The Georgetown Law Journal*, 1993, vol. 81, nº 3, pp. 675-678.

instrumentos convencionales principalmente para la protección de las aguas dulces y las aguas del mar. En ella aparecen, además, por primera vez pronunciamientos jurisdiccionales con un contenido ambiental –la decisión arbitral de la *Fundición Trail* en 1941¹⁰ y la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el *Asunto del Estrecho de Corfú* en 1949¹¹.

Da inicio a la tercera etapa la celebración de la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Cabe destacar que si bien los instrumentos adoptados en ella no tienen una naturaleza convencional, sino un carácter meramente declarativo y recomendatorio, sin duda constituyen un marco fundamental para la posterior evolución de las normas de protección internacional del medio ambiente. En la Declaración de Estocolmo¹² se abordaron las principales cuestiones ambientales que afectaban al entorno mundial sentando los criterios aplicables para su tratamiento a escala internacional y nacional. Además se adoptó un Plan de Acción para el Medio Ambiente¹³ elaborado en torno a tres ejes de acción: la evaluación de los problemas, las medidas de gestión y las medidas de apoyo.

Como consecuencia de las directrices adoptadas en la Conferencia de Estocolmo se logró, por una parte, el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA)¹⁴, cuya principal misión es proveer de orientación ejecutiva y actuar como un instrumento catalizador para el desarrollo de programas de cooperación internacional en materia

¹⁰ *Trail Smelter Case (Estados Unidos/Canadá)*, 16 April 1938 and 11 March 1941, UN, *Recueil des Sentences/Reports of International Arbitral Awards*, vol. III, pp. 195 – 1982.

¹¹ Asunto relativo al *Estrecho de Corfú (Gran Bretaña / República Popular de Albania)*, Sentencia de 15 de diciembre de 1949, (CIJ *Recueil*, 1949), p. 244.

¹² Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, hecha en Estocolmo el 16 de junio de 1972 (Doc. A/CONF. 48/ 14 Rev. 1)

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Adoptado mediante la Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972.

ambiental y, por otra, la proliferación de múltiples convenios internacionales cuya regulación fue cubriendo progresivamente los diversos sectores del medio ambiente necesitados de protección, tanto de carácter universal como regional.

En lo que respecta a este trabajo de investigación esta época es primordial debido a que en ella aparecen los primeros indicios de la existencia de una preocupación internacional por la protección del medio ambiente en sí mismo en tiempo de conflicto armado. La Declaración de Estocolmo, en su Principio 26 declara que:

“Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.”¹⁵

La cuarta etapa comienza con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro entre el 1 y el 15 de julio de 1992. En ella se pretendía alcanzar o al menos sentar las bases para conseguir la difícil misión de armonizar las exigencias del desarrollo con los imperativos de la protección del medio ambiente, que en definitiva representa lo que ha venido a denominarse desarrollo sostenible. Para lograr tal objetivo la Conferencia adoptó dos declaraciones de principios¹⁶, dos convenios internacionales – sobre cambio climático¹⁷ y biodiversidad¹⁸ respectivamente- y un programa de acción, el “Programa 21”. En dichos instrumentos se introduce el principio ecológico de la sostenibilidad dentro de los programas y acciones

¹⁵ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Principio 26.

¹⁶ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecha en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992 (Doc. A / CONF.151/ 26/ Rev.1).

¹⁷ Convención marco de la Naciones Unidas sobre cambio climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, *UNTS* 1994, vol. 1771, n° 30822, p. 243.

¹⁸ Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, *UNTS* 1993, vol. 1760, n° 30619, p. 226.

de las Naciones Unidas a favor del desarrollo, promoviendo su adopción por parte de todos los Estados y demás sujetos de Derecho internacional.

De este período, y en cuanto a la protección del medio ambiente en los conflictos armados, cabe destacar el Principio 24 de la Declaración de Río, de 14 de junio de 1992, que señala que:

“La guerra es por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.”¹⁹

En la Declaración política resultado de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible²⁰, que tuvo lugar en Johannesburgo entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre de 2002, los Estados reiteraron su adhesión a los compromisos adoptados tanto en el Programa 21 como en la Declaración de Río. En relación al tema que nos ocupa, reafirmaron su promesa de asignar especial importancia a la lucha contra problemas mundiales que representan graves amenazas al desarrollo sostenible, mencionando entre ellos a los conflictos armados²¹.

Sin embargo, en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible²² no se hace mención alguna a cómo los Estados deben abordar dichas problemáticas globales, ni tampoco se hace mención alguna a la protección del medio ambiente y, consecuentemente del desarrollo sostenible, en tiempo de conflicto armado.

¹⁹ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 24.

²⁰ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 4 de septiembre de 2002 (Doc. A/ CONF.199/ L6/ Rev.2)

²¹ *Informe de la Cumbre mundial sobre desarrollo sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002*, documento de Naciones Unidas (A/CONF.199/20).

²² *Informe de la Cumbre mundial sobre desarrollo sostenible, op. cit*, 2002, pp. 6-79.

Si bien la Cumbre Mundial sobre de desarrollo sostenible de 2002 tiene aportaciones importantes como son, por ejemplo, la reconceptualización de la noción al incorporar el desarrollo social como elemento constitutivo del mismo junto al desarrollo económico y la protección del medio ambiente y, el reconocimiento de que la globalización otorga una nueva dimensión a los problemas tradicionales como también nuevas oportunidades que permitirían conseguir el desarrollo sostenible²³; no nos permite avanzar con claridad en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, no obstante reafirmar que la paz, la estabilidad y la seguridad son elementos claves a la hora de alcanzar un desarrollo sostenible.

Posteriormente el documento final de la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro entre los días 20 y 22 de junio de 2012, titulado *El futuro que queremos*²⁴, reafirma y profundiza en los compromisos ya adquiridos en materia de desarrollo sostenible, pero no contienen ninguna novedad en cuanto a como proteger el desarrollo sostenible de las consecuencias y efectos de los conflictos armados.

El último avance significativo para el desarrollo sostenible tuvo lugar en septiembre de 2015 a través de la adopción de la nueva *Agenda de Desarrollo Sostenible posterior a 2015*²⁵ por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas. Con ello el desarrollo sostenible se ha situado en el centro de la agenda internacional y, como sostiene A. Rodrigo, “ha pasado a ser uno de los tres propósitos de la Naciones Unidas, junto con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos”. El impacto que este acontecimiento pueda

²³ Á. Rodrigo Hernández, “El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, Barcelona: Agenda ONU, nº 8/2006-2007, pp. 172 -173.

²⁴ *Informe de Naciones Unidas de la Conferencia sobre desarrollo sustentable, Río de Janeiro, de 20 a 22 de junio de 2012*, documento de Naciones Unidas (A/CONF. 216/16).

²⁵ *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, (A/RES/70/1), adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

tener en la evolución del Derecho internacional público se verá reflejado en la práctica institucional posterior.

De este breve resumen sobre la evolución histórica de las normas internacionales de protección del medio ambiente se puede intuir la celeridad con la que éstas se han desarrollado, lo que en consecuencia las ha dotado de características especiales y específicas, que creo necesario esbozar a fin de realizar posteriormente un análisis de la aplicación de dichas normas en los conflictos armados.

B) Características del Derecho internacional del medio ambiente

En primer lugar, el Derecho internacional del medio ambiente se caracteriza por ser de naturaleza funcional y multidimensional, ya que nace para satisfacer un objetivo, que es lograr que el desarrollo de las actividades humanas y la explotación de los recursos naturales se lleven a cabo en un contexto de respeto al medio humano y de preservación del equilibrio ecológico. En función de lo anterior, sus normas son de carácter esencialmente preventivo, debido a que la mejor forma de preservar el medio ambiente no es reprimir su deterioro sino tratar que éste no se produzca²⁶.

En segundo lugar se caracteriza por la dificultad de exigir la responsabilidad internacional por los daños ocasionados al medio ambiente, lo que se debe fundamentalmente al problema de determinar, por una parte, la relación causa –efecto de la acción y el daño provocado y, por otra, la cuantificación de tales daños. No obstante ello, en el último tiempo se ha producido una expansión en materia de responsabilidad medioambiental²⁷.

²⁶ J. Juste Ruiz, “Tendencias Actuales del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, en *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, José Manuel Valle Muñiz (coord.), Navarra: Aranzadi Editorial, 1997, pp. 28-29.

²⁷ Véanse: J. Juste Ruiz, “Tendencias actuales...”, *op. cit.*, 1997, pp. 38-41; P. W. Birnie and A. E. Boyle, *op. cit.*, 2002, pp. 7-9; El Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptado por la CDI en 2006, *Yearbook of International Law Commission*, 2006, vol. II, part two.

En tercer lugar, tiene la peculiaridad de que sus normas son, en la mayoría de los casos, de origen convencional, es decir, nacen a partir de tratados o convenciones internacionales²⁸. No obstante lo anterior quisiera destacar la importancia del denominado *soft law* - normas relativas a la protección internacional del medio ambiente que no presentan un carácter vinculante, sino que son meras recomendaciones, declaraciones o bien convenios de codificación que no han entrado todavía en vigor o normas consuetudinarias cuyo proceso de formación no ha alcanzado un estadio final de cristalización²⁹- en el proceso de creación de normas internacionales de protección del medio ambiente.

En cuarto y último lugar, señalar que se trata de un conjunto de normas complejo y dinámico. La complejidad deriva fundamentalmente de la gran diversidad de los problemas medioambientales, de la pluralidad de actores que intervienen y de la incertidumbre científica en cuanto a las consecuencias tanto para el medio ambiente como para las personas de muchas actividades, sustancias o desechos. El dinamismo de las normas medioambientales radica en que, para ser eficaces, deben adaptarse a la rápida evolución de los problemas medioambientales, de los avances en la ciencia y al compromiso estatal para hacerles frente³⁰.

Una vez realizado un breve examen de la evolución histórica y las principales características del Derecho internacional del medio ambiente, pasaré a revisar esquemáticamente las fuentes que dan origen a sus normas, para luego analizar particularmente las normas consuetudinarias y/o principios generales de este régimen específico del Derecho internacional público, y su aplicabilidad en tiempo de conflicto armado al igual que las principales normas convencionales que en él se comprenden.

²⁸ Véase: B. H. Desai, *Multilateral environmental agreements*, New York: Cambridge University Press, 2010.

²⁹ C. Gutiérrez Espada, *op. cit.*, p. 125.

³⁰ O. Casanovas y La Rosa y Á. J. Rodrigo Hernández *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2ª ed., 2013, p. 374.

C) Fuentes del Derecho internacional del medio ambiente

Las fuentes que dan origen a normas internacionales de protección del medio ambiente si bien coinciden con las fuentes tradicionales del derecho internacional –convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales- debemos agregar entre ellas a los actos unilaterales y procedimientos normativos informales³¹.

Los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente pueden ser bilaterales, multilaterales restringidos o multilaterales de carácter general, pero en su mayoría presentan un carácter sectorial con un objetivo específico concreto, no existiendo ningún tratado internacional multilateral general que se ocupe de los diversos aspectos de la protección del medio ambiente en su conjunto³². Dichos tratados se caracterizan fundamentalmente por: *la asimetría* en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes que no tienen por qué ser necesariamente iguales o del mismo alcance, *la relatividad de los compromisos* que no se establecen en términos absolutos sino por referencia a la situación de cada Estado parte en una fecha determinada y, *la continuidad del proceso normativo* que principalmente se desarrolla mediante la elaboración de convenios marco complementados por sucesivos protocolos coetáneos y/o posteriores³³. Aún cuando en la mayoría de los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente se incorporan mecanismos institucionales para su aplicación y procedimientos de enmienda y modificación particularmente simplificados, su nivel de cumplimiento efectivo es aún deficiente.

Por su parte, la costumbre internacional juega un rol secundario en cuanto a la creación de normas de Derecho internacional del medio

³¹ Véase a J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, pp. 53-68; y F. H. Paolillo, *op. cit.*, p. 366.

³² C. Gutiérrez Espada, *op. cit.*, p. 125.

³³ J. Juste Ruiz, “Tendencias actuales...”, *op. cit.*, 1997, p. 35. Véase también: B. H. Desai, *op. cit.*, pp. 47-96.

ambiente³⁴, debido fundamentalmente a que las reglas consuetudinarias existentes, como son por ejemplo; la obligación de cooperar con otros Estados para la protección del medio ambiente común o los deberes de información y consulta con aquellos que pueden resultar afectados en caso de posibles daños, son obligaciones demasiado genéricas y no contienen estándares de conducta precisos que puedan servir de pauta para evaluar su cumplimiento por parte de los Estados³⁵. Actualmente la costumbre internacional, en cuanto a la formación de normas jurídicas que tengan por objeto la protección del medio ambiente, presenta un desarrollo escaso. No obstante, se ha ido confirmado como un soporte de los principios generales en materia de protección internacional del medio ambiente que, poco a poco, van consolidándose y que pese a su generalidad constituyen parámetros jurídicos a los que deben ajustarse el comportamiento de los sujetos de Derecho internacional.

Por último, me gustaría mencionar que los procedimientos normativos informales, el llamado *soft law*, contribuyen sin lugar a dudas a la aparición de normas internacionales en materia de protección del medio ambiente³⁶. Facilitan espacios y procesos de creación jurídica que aportan a la formación, consolidación y desarrollo de este régimen específico del Derecho internacional, permiten exteriorizar y armonizar las convicciones comunes sobre protección del medio ambiente que tiene la Comunidad internacional. En efecto, las formulaciones contenidas en instrumentos no obligatorios, tales como resoluciones de organismos y conferencias internacionales, son ampliamente seguidas por los Estados y su vigencia se refuerza como consecuencia de los procesos de reiteración y referencia constantes hasta dar paso eventualmente a la creación de una verdadera regla consuetudinaria³⁷.

³⁴ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 111.

³⁵ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, pp. 61-62.

³⁶ A. Ch. Kiss et J. P. Beurier, *op. cit.*, pp. 110-111.

³⁷ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, p. 47.

II. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS POR NORMAS CONSUECUDINARIAS

A continuación analizaré algunos de los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente, para luego determinar en que medida pueden contribuir a proteger el medio ambiente de los efectos de un conflicto armado.

No existe consenso en la doctrina en cuanto a cuáles son los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente ni a su naturaleza jurídica. Por lo tanto, para efectos de este trabajo, nos limitaremos a identificar los principios que consideramos que por las obligaciones que comprenden podrían proteger al medio ambiente en relación a los conflictos armados si éstos fueran aplicables durante los mismos y que revisten un grado de juridicidad suficiente que les permita ser considerados exigibles a los sujetos de Derecho internacional³⁸. Tales principios son: el principio de no causar daño al medio ambiente, el principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente, el principio de prevención, el principio (criterio) de precaución, el principio (concepto) de desarrollo sostenible y, por último, el principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales.

A) El principio de no causar daño al medio ambiente

El *principio de no causar daño al medio ambiente* limita los derechos soberanos de los Estados tanto en sus recursos naturales como en sus políticas medioambientales. Comprende una obligación de obediencia debida que la CIJ en la sentencia sobre el *Asunto relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay*³⁹ define como la obligación que tienen todos los Estados⁴⁰

³⁸ *Ibid*, p. 69.

³⁹ Asunto de las *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina/Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010), párr. 101.

⁴⁰ O. Casanovas y La Rosa y Á. J. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, p. 375.

“de poner en marcha todos los medios a su disposición para evitar que las actividades que desarrollan en su territorio, o en todo espacio sometido a su jurisdicción, no causen un perjuicio sensible al medio ambiente de otro Estado”.

Este principio se encuentra recogido en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y en el principio 2 de la Declaración de Río de 1992, entre otras normas de *soft law*. También ha sido incorporado en diversos tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente y existe consenso doctrinario en cuanto a su naturaleza consuetudinaria⁴¹. Hay que destacar, además que ha sido aplicado jurisprudencialmente en diversos asuntos como son el laudo arbitral relativo a la *Fundición de Trail*⁴² y la sentencia de la CIJ sobre el *Asunto del Estrecho de Corfú*⁴³. La CIJ, en su opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*⁴⁴ concluyó que esta obligación

“forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente.”

B) El principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente

El *principio de la cooperación internacional para la protección del medio ambiente* engloba dos dimensiones: por una parte, el deber general de proteger el medio ambiente y, por otra, el deber específico de cooperar en la protección medioambiental. Ambos se encuentran contenidos en diversos tratados internacionales pertenecientes al Derecho internacional del medio ambiente y son apoyados por la práctica de la mayoría de los Estados⁴⁵.

⁴¹ *Íbid.*

⁴² *Trail Smelter Case (Estados Unidos/Canadá)*, *op. cit.*, pp. 195 – 1982.

⁴³ Asunto relativo al *Estrecho de Corfú (Gran Bretaña/República Popular de Albania)*, *op. cit.*

⁴⁴ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza...* *op. cit.*, párr. 29.

⁴⁵ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 203.

La formulación de este principio posee un valor general y es aplicable a todos los sectores del medio ambiente, así lo afirma Kiss al señalar que:

“...si analizamos varios textos internacionales veremos que de ellos se desprende que el primero de los principios, de esta rama del derecho, es el deber de todos los Estados de proteger el medio ambiente, no solamente en sus relaciones con otros Estados, sino también en los espacios sometidos a sus competencias, así como en aquellos que no están sometidos a ninguna competencia territorial.”⁴⁶

Así lo reflejan también algunas normas de *soft law* como son, por ejemplo: el Principio 24 de la Declaración de Estocolmo que contiene el compromiso general de cooperar internacionalmente en los asuntos concernientes a la protección del medio ambiente y el Principio 27 de la Declaración de Río que contempla el deber de cooperar en el progreso del Derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible⁴⁷.

No obstante la consagración expresa de este principio es difícil identificar en la práctica manifestaciones concretas del mismo. Para algunos se traduce en, por ejemplo, promover la conclusión de tratados y otros instrumentos internacionales que tengan por finalidad la protección del medio ambiente; o intercambiar información relevante para la protección del medio ambiente o bien, prestar asistencia a otros Estados en situaciones de emergencia que puedan producir consecuencias ambientales dañosas.

⁴⁶ A. Ch. Kiss, “Droit international de l’environnement”, en *Juris-classeur de Droit international*, Fascicule 146, 11, 1994, párr. 58. La traducción es propia.

⁴⁷ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 203.

Para la doctrina este principio tendría el carácter de norma consuetudinaria del Derecho internacional del medio ambiente⁴⁸ y, por lo tanto en función de las normas de responsabilidad internacional, la existencia de un conflicto armado no eximiría a las partes beligerantes del cumplimiento de los deberes que de él se desprenden.⁴⁹ En esta línea argumental Phillipe Antoine⁵⁰ sostiene que las obligaciones que impone este principio no se suspenden como consecuencia del estallido de un conflicto y, por lo tanto, las partes enfrentadas tendrán la obligación de respetarlo.

Sin embargo, el Tribunal Internacional de Justicia⁵¹, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*⁵², matizó el deber general de proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, ya que consideró que en éstos casos el medio ambiente sólo constituía un límite para observar el principio de necesidad militar y el principio de proporcionalidad, propios del Derecho internacional humanitario, para conseguir los objetivos militares legítimos propuestos por la partes beligerantes. Cabe destacar que la CIJ, en este asunto, no se pronunció sobre la naturaleza jurídica de las normas relativas a la protección internacional del medio ambiente.

De lo anterior, se puede concluir que el deber general de proteger el medio ambiente durante las hostilidades ha sido interpretado a la luz de las normas del Derecho internacional humanitario, y por tanto, tal y como sostiene el Tribunal Internacional de Justicia, en tiempo de conflicto armado la obligación de proteger el medio ambiente no es absoluta sino que más bien es simplemente un elemento a considerar al momento de interpretar los principios de

⁴⁸ Á. Rodrigo Hernández, “La aportación del Asunto *Gabcikovo-Nagymaros* al Derecho internacional del medio ambiente”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1998, p. 796.

⁴⁹ P. Antoine, “Derecho Internacional humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 114, Ginebra, 1992, pp. 546-547.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 546.

⁵¹ Á. Rodrigo Hernández, “La aportación...”, *op. cit.*, 1998, p. 792.

⁵² Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza...* *op. cit.*, párr. 30.

necesidad militar y/o proporcionalidad que impone el Derecho de la guerra a los beligerantes a la hora de elegir los medios o métodos para hacer la guerra.

C) El principio de prevención

El tercer principio consiste en el *deber de prevenir el daño al medio ambiente*. Para Alexandre Kiss⁵³ la prevención es la regla de oro en la lucha por la defensa del medio ambiente y, por ello, se encuentra subyacente en la mayor parte de los instrumentos internacionales, tanto reglas obligatorias como de *soft law*, relativas a su protección y regulación. Su origen se remonta al caso de la *Fundición de Trail*⁵⁴ y es el pilar fundamental del Derecho ambiental internacional⁵⁵.

En virtud de este principio general los Estados tienen la obligación de prevenir la producción de daños medioambientales y hacer plenamente eficaz su deber de actuar, individual y conjuntamente, para conservarlo. También implica el deber de utilizar los recursos naturales de acuerdo con la búsqueda del desarrollo sostenible⁵⁶.

Algunos autores vinculan este principio a la obligación específica de no causar un daño ambiental transfronterizo, recogido en numerosos textos tanto de naturaleza declarativa como convencional y acompañado por un claro asentamiento en la práctica internacional⁵⁷, en virtud del cual los Estados deben actuar de tal modo que ni ellos, ni las personas bajo su jurisdicción o control, realicen actividades que causen daños medioambientales por encima de las fronteras a terceros Estados, ya sea directa o indirectamente en las personas o bienes de sus súbditos⁵⁸. Sin embargo, para la doctrina mayoritaria, el principio de prevención

⁵³ A. Ch. Kiss, "Los principios generales del Derecho del medio ambiente", *Cuadernos de la Cátedra "F. B. Scott"*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975, p. 73.

⁵⁴ *Trail smelter case (Estados Unidos/Canadá)*, *op. cit.*, párr. 58.

⁵⁵ Informe preliminar presentado por la Relatora Marie G. Jacobsson, *op. cit.*, p. 37, párr. 133.

⁵⁶ F. Mariño Menéndez, *op. cit.*, p. 775.

⁵⁷ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, p. 72.

⁵⁸ F. Mariño Menéndez, *op. cit.*, p. 768.

comprende la obligación que tiene cualquier Estado de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que pueda surgir cualquier daño al medio ambiente, sin que necesariamente el daño tenga que ser significativo ni transfronterizo⁵⁹.

Si bien el principio de prevención es autónomo, la generalidad de las obligaciones que impone hace extremadamente difícil, en la práctica, su efectividad y es por ello que ha debido concretarse en disposiciones más específicas alejadas de las prohibiciones absolutas que lo harían imposible de respetar y cumplir.

Hoy en día no existe ningún instrumento internacional, ni tampoco un antecedente expreso en la jurisprudencia internacional, que me permitan afirmar la obligación de las partes en conflicto de aplicar este principio durante las hostilidades. Es más, según Philippe Antoine⁶⁰ un posible avance para la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado sería el introducir, lo más eficazmente posible, entre las normas de urgencia que se tienen que aplicar durante el desarrollo de las hostilidades, el principio de prevención que imponga a la partes enfrentadas el deber de prevenir y, como consecuencia, proteger el medio ambiente. De lo anterior se desprende que, en la práctica, este principio no se considera de obligado cumplimiento en tiempo de conflicto armado.

D) El principio (criterio) de precaución⁶¹

El *principio o criterio de precaución* establece que la ausencia de completa certidumbre científica en torno a la producción de daños

⁵⁹ T. Lázaro Calvo, *op. cit.*, p. 255.

⁶⁰ P. Antoine, *op. cit.*, p. 564.

⁶¹ Debemos mencionar que no existe consenso universal en cuanto a que la obligación de adoptar medidas de precaución se haya consagrado como principio. Para una parte de la doctrina tiene carácter de principio y para otra es más bien un criterio. Por su parte la Comisión de Derecho internacional ha tenido opiniones divergentes en este sentido ya que ha utilizado tanto la expresión de principio – *proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* – como de criterio – *labor relativa al derecho de los acuíferos transfronterizos*–.

ambientales no justifica la no adopción de medidas de prevención del posible daño⁶². La formulación más general de este principio es la contenida en el Principio 15⁶³ de la Declaración de Río que establece que:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Si bien es un principio del Derecho internacional del medio ambiente que recién aparece a mediados de los años '80 ha sido incorporado en numerosos tratados internacionales, lo que unido a una práctica internacional suficiente, permite justificar la afirmación, de parte de la doctrina y algunos Estados, como los miembros de la Unión Europea; que éste refleja un principio del Derecho internacional consuetudinario⁶⁴. Sin embargo, otros Estados, entre ellos Estados Unidos, rechazan el carácter consuetudinario del mismo señalando que es más un *enfoque* que un principio jurídico⁶⁵. La CIJ, hasta ahora, no se ha pronunciado sobre su naturaleza jurídica. No obstante, quisiera hacer mención a la opinión separada del magistrado Antonio Cançado Trindade en el *Asunto sobre las plantas de celulosa en el río Uruguay* en la que analiza en detalle la naturaleza de los principios que conforman el Derecho internacional del medio ambiente, en relación al principio de precaución señala que el hecho de que el Tribunal no haya reconocido expresamente la existencia de este principio general de

⁶² F. Mariño Menéndez, *op. cit.*, p. 776.

⁶³ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 15.

⁶⁴ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 228.

⁶⁵ O. Casanovas y La Rosa y Á. J. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, p. 379.

Derecho internacional del medio ambiente no significa que no exista⁶⁶.

Por otra parte, en el ámbito del Derecho internacional humanitario se ha consagrado como norma consuetudinaria, según la cual la falta de certeza científica respecto de los efectos para el medio ambiente de determinadas operaciones militares no exime a las partes en conflicto de tomar las debidas medidas de precaución para evitar daños injustificables⁶⁷. Lo anterior permite afirmar que la precaución es aplicable por las partes beligerantes durante el desarrollo de un conflicto armado, pero sólo en lo que dice relación con los ataques y tal y como se ha consagrado en las normas del derecho internacional humanitario y no en el sentido que lo entiende el derecho internacional ambiental.

El Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el asunto relativo a la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*⁶⁸ declaró que los principios básicos, reconocidos al analizar la legalidad de las armas nucleares, se aplicarían también al empleo efectivo de esas armas en un conflicto armado. Dentro de dichos principios básicos reconocidos se comprendía al principio de precaución como un elemento clave de la argumentación, lo que nos ayudaría a reafirmar el deber de respetarlo que tienen las partes enfrentadas en un conflicto armado. Sin embargo, la consideración jurisprudencial al principio de precaución se refiere a la obligación de adoptar precauciones en los ataques, de conformidad con las normas del PA I, y no al principio de precaución tal y como lo entiende el Derecho internacional del medio ambiente. Por tanto, el tribunal internacional no hace más que aplicar la normativa del Derecho internacional humanitario como *lex specialis* en el ámbito de los conflictos armados.

⁶⁶ Véase opinión separada del Magistrado Antonio Cançado Trindade, Asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*..., *op. cit.*, p. 161, párr. 68. La traducción es propia.

⁶⁷ J. -M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules*; United Kingdom: Cambridge University Press, 2005, pp. 150-151.

⁶⁸ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza*... *op. cit.*, p. 241.

Por último, conviene destacar que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en un informe presentado en 1993 a la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, se refirió al principio de precaución como “*un principio nuevo pero generalmente reconocido de Derecho internacional, que tiene por objeto prever y prevenir los daños al medio ambiente y vela por que, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, no se posponga la adopción de medidas que permitan preverlos so pretexto de falta de certeza científica absoluta*”⁶⁹. Ningún Estado hizo objeciones a dicha declaración.

E) El principio de desarrollo sostenible

El quinto principio a analizar es el de *desarrollo sostenible*. Si bien este trabajo no tiene por objeto hacer un análisis detallado de la temática sobre el desarrollo sostenible, sí quisiera analizar brevemente el concepto, evolución y contenido actual del mismo a fin de determinar si el alcance de este principio, desde la perspectiva del Derecho internacional del medio ambiente, comprende o no obligaciones para las partes enfrentadas en un conflicto armado y, por ende, si protege o no al medio ambiente de los efectos de las hostilidades llevadas a cabo en un contexto bélico.

El concepto de desarrollo sostenible tiene su origen en la economía ambiental y por tanto no fue concebido como un concepto esencialmente jurídico⁷⁰. Sin embargo, en la actualidad este concepto aparece regularmente en instrumentos internacionales tanto de carácter medioambiental, como económico y social. Es invocado por múltiples cortes y tribunales internacionales y, por tanto, se ha consagrado como un concepto legal internacional⁷¹.

El desarrollo sustentable fue reconocido por primera vez en el *Informe Brundtland* de 1987, que lo definió como

⁶⁹ A. Bouvier, “Protection of the environment in time of armed conflict”, *Report submitted by the ICRC to the 48th session of the United Nations General Assembly*, 1993. A/47/328 de 31 de julio de 1992.

⁷⁰ Á. Rodrigo Hernández, “El concepto...”, *op. cit.*, 2006-2007, p. 160.

⁷¹ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 206.

“(…) aquel que satisface las necesidades de generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”⁷²

Este precepto encierra en sí dos conceptos fundamentales: el concepto de “necesidades”, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se deberá otorgar prioridad preponderante, y la idea de limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social entre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras.

Posteriormente, el documento universal que incorporaría el concepto de desarrollo sostenible, sería la Declaración de Río, aprobada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, denominada la “*Cumbre para la Tierra*”, en la que se adoptó un enfoque de desarrollo que permitiese a los países participantes proteger el medio ambiente, a la vez que se asegurase un desarrollo económico y social⁷³.

Tal y como sostiene Ángel Rodrigo, la Declaración de Río contiene algunos de los elementos constitutivos específicos fundamentales de la noción de desarrollo sostenible. Desde el punto de vista sustantivo, se exige la integración de la protección del medio ambiente y del desarrollo (Principio 4); la exigencia de equidad intergeneracional para poder satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Principio 3); la equidad intergeneracional, en especial hacia los países en desarrollo, menos adelantados y más vulnerables; (Principio 6); y se reconoce que los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas de conservar, proteger y restablecer los ecosistemas de la Tierra

⁷² Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: *Nuestro Futuro Común*, aprobado como Anexo en la Resolución de la Asamblea General, (Doc. A/42/427), de 4 de agosto de 1987, p. 23, párr. 27.

⁷³ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

(Principio 7). Desde el punto de vista procedimental, incluye también el principio de participación pública y acceso a la información y a la justicia en cuestiones ambientales (Principio 10) y la obligación de realizar una evaluación previa del impacto ambiental de algunas actividades económicas (Principio 17). Recoge la necesidad de un enfoque integrado del desarrollo y la protección del medio ambiente (Principio 4) y de un enfoque inclusivo que permita la participación en el proceso del desarrollo sostenible de todos los actores relevantes: los Estados (Principio 27), las mujeres (Principio 20), los jóvenes (Principio 22), las poblaciones indígenas y otras comunidades locales (Principio 22)⁷⁴.

De los diversos instrumentos internacionales que dan contenido normativo al desarrollo sostenible se desprenden, a lo menos, cuatro elementos comunes o sub principios que se encuentran en él contenidos⁷⁵:

- La utilización o uso sustentable, es decir la obligación de explotar los recursos naturales de manera sostenible, prudente, racional, juiciosa o apropiada. (Principio del uso sustentable)
- La necesidad de preservar los recursos naturales para beneficio de las generaciones futuras. Exige que cada generación use y desarrolle su patrimonio natural y cultural de tal modo de poder traspararlo a las futuras generaciones en condiciones no peores a aquéllas en que lo recibió⁷⁶. (Principio de la equidad intergeneracional)
- El uso equitativo de los recursos naturales, es decir el uso de un estado debe tener en cuenta las necesidades de otros estados. (Principio de uso equitativo o equidad intrageneracional)
- La integración de la protección ambiental y el desarrollo económico. Implica asegurar que las consideraciones

⁷⁴ Á. Rodrigo Hernández, “El concepto...”, *op. cit.*, 2006-2007, pp. 168 y 169.

⁷⁵ P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 207.

⁷⁶ A. Boyle. Derecho internacional y desarrollo sostenible, *Revista Estudios Internacionales*, vol. 37, n° 147 (2004) octubre – diciembre, pp. 5-29. ISSN 0719-3769. Disponible

en: <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/14499/14820>,

última visita el 18 de julio de 2015.

medioambientales sean integradas en los planes de desarrollo, programas y proyectos económicos, y que las necesidades de desarrollo sean tomadas en cuenta en el establecimiento de objetivos medioambientales. (Principio de integración)

Tanto el principio de desarrollo sostenible como los sub principios que comprende forman parte del derecho convencional en materia de protección del medio ambiente, pero cabe preguntarse si responde también a una naturaleza consuetudinaria. A este respecto no existe consenso doctrinal ni jurisprudencial.

El Tribunal Internacional de Justicia en el *asunto Gavčíkovo – Nagymaros*, sugirió que el concepto desarrollo sostenible cumplía una función normativa en el derecho internacional, tanto desde el punto de vista procedimental, como desde el punto de vista sustantivo, refiriéndose por primera vez a

“Durante siglos, la Humanidad, por razones económicas y de otra índole, ha interferido constantemente en la naturaleza. En otras épocas, ello se hacía sin tener en cuenta los efectos para el medio ambiente. De resultas de las nuevas investigaciones científicas y de la creciente sensibilización acerca de los riesgos para la humanidad –para las generaciones presentes y futuras- de la realización de esas intervenciones a un ritmo inconsiderado e ininterrumpido, se han desarrollado nuevas formas y principios que se han incluido en un gran número de instrumentos durante los dos últimos decenios. Esas nuevas normas han de tenerse en cuenta y esos nuevos principios han de valorarse en su justa medida, no solo cuando los Estados prevean la realización de más actividades, sino también cuando continúen las que comenzaron. Esa necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección

del medio ambiente, lo que es adecuadamente expresado en el concepto de desarrollo sustentable⁷⁷.

Si bien es cierto que el Tribunal no se refirió a la naturaleza jurídica del desarrollo sostenible en su sentencia, si lo hizo en su opinión separada el Vicepresidente Weeramantry, que señaló expresamente que el desarrollo sostenible era un principio jurídico y parte intrínseca del derecho internacional⁷⁸.

Trece años más tarde el Tribunal Internacional de Justicia vuelve a pronunciarse sobre el desarrollo sostenible en su sentencia sobre el *Asunto Plantas de Celulosa en el río Uruguay*⁷⁹. En ella, el Tribunal Internacional no confirma la entidad o naturaleza jurídica del desarrollo sostenible como principio, pero si lo hacen tanto la opinión disidente y conjunta de los Magistrados Al-Khasawneh y Simma⁸⁰ como la opinión separada del Magistrado Cançado Trindade⁸¹, que la dedica por completo a los principios del derecho internacional haciendo un análisis específico del desarrollo sostenible en cuanto principio del derecho internacional.

Atendiendo a la falta de consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en relación a la naturaleza jurídica del desarrollo sostenible, resulta complejo determinar si éste contiene obligaciones jurídicas cuyo cumplimiento es susceptible de exigirse a las partes enfrentadas en un conflicto armado, ya sea en su dimensión económica, social y/o medioambiental.

⁷⁷ Asunto relativo al *Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997), p.7, párr. 140.

⁷⁸ Véase opinión separada del Vicepresidente Weeramantry, *Asunto relativo al Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros...*, *op. cit.*, pp. 88-116.

⁷⁹ Sentencia del asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina/Uruguay)*, de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010).

⁸⁰ Véase opinión disidente y conjunta de los Magistrados Al-Khasawneh y Simma, Asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay...*, *op. cit.*, pp. 108-120.

⁸¹ Véase opinión separada del Magistrado Antonio Cançado Trindade, Asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay...*, *op. cit.*, pp. 135-205.

No obstante ello, imponga o no el desarrollo sustentable obligaciones jurídicas, no cabe duda que es un objetivo común, y como tal puede influir tanto en la práctica de los Estados como de los Tribunales, permitiéndole conducir cambios y desarrollos importantes en el derecho vigente.

En éste sentido, tal y como sostiene Ángel Rodrigo, el marco metodológico del desarrollo sostenible proporciona un conjunto de recursos hermenéuticos que pueden contribuir a una interpretación sostenible de las normas jurídicas. Entendiendo por interpretación sostenible “una interpretación del derecho aplicable a un supuesto de hecho que tenga en cuenta, pondere e integre los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible con el fin de lograr una interpretación más ‘sostenible’ de las normas, teniendo en cuenta las particularidades del aspecto ambiental y de desarrollo en el que operan”⁸².

Asimismo, V. Barral, sostiene que la función interpretativa del desarrollo sostenible debe ser considerada como importante toda vez que los órganos judiciales la han utilizado para hacer una interpretación evolutiva de los tratados a fin de resolver conflictos e, incluso han redefinido las obligaciones convencionales⁸³.

Así, las normas del Derecho internacional humanitario relacionadas con la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en un caso concreto, podrían ser interpretadas de manera sostenible a fin de conseguir una protección efectiva del medio ambiente ante posibles efectos adversos ocasionados como consecuencia de las actividades militares llevadas a cabo en el marco de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional.

Uno de los recursos hermenéuticos que nos permitiría llevar a cabo una interpretación sostenible de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario es el denominado principio de

⁸² Á. Rodrigo Hernández, “El concepto...”, *op. cit.*, 2006-2007, p. 206.

⁸³ V. Barral, “Sustainable development in international law: Nature and operations of an evolutive legal norms”, *EJIL*, vol. 23, n° 2, 2012, pp. 377-400.

integración sistémica⁸⁴ junto a uno de los sub principios del desarrollo sostenible antes enunciado como es el principio de integración, que obliga a integrar los aspectos económicos, sociales y medioambientales en la interpretación de las normas jurídicas que se aplican en ámbitos materiales limitados.

Éste y otros recursos hermenéuticos como la interpretación evolutiva que nos puede aportar el marco metodológico del desarrollo sostenible serán desarrollados en la segunda parte de este trabajo a fin de determinar si es posible una *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por la vía interpretativa.

F) El principio de responsabilidad y reparación de los daños ambientales

El último principio a analizar es el de *responsabilidad y reparación de los daños ambientales*. Cabe destacar que en materia medioambiental también rigen los principios generales del Derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados y a la reparación de los daños causados, sin embargo, su naturaleza y alcance en esta materia no es una cuestión pacífica⁸⁵.

En la práctica no se admite la vigencia de una norma general según la cual por el mero hecho de que un Estado realice o haya autorizado a terceros la realización, en su territorio, o bajo su jurisdicción o control, de actividades lícitas peligrosas para terceros Estados o para el medio ambiente en general, sea responsable de reparar los daños medioambientales que se originen por dicha actividad. Lo que nos demuestra que, en la práctica, los Estados son reacios a que en materia medioambiental se les imponga, por el Derecho internacional, una responsabilidad objetiva⁸⁶. Por lo tanto, en general, cuando se produce la violación de una norma internacional de medio ambiente surge responsabilidad

⁸⁴ El principio de integración sistémica está contenido en el artículo 31.3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, no 18232, p. 443.

⁸⁵ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, p. 74.

⁸⁶ F. Mariño Menéndez, *op. cit.*, p. 772.

internacional (responsabilidad por hecho ilícito), pero la origina dicho hecho ilícito y no la sola producción de un daño al medio ambiente.

No obstante la afirmación anterior, en materia de responsabilidad internacional, se esta generando una expansión que afecta a las modalidades de la responsabilidad de los Estados. Junto a la figura clásica de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos, que describimos en el párrafo anterior, se está perfilando progresivamente la noción de responsabilidad internacional de los Estados por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional, en particular en el marco de algunos regímenes especiales de responsabilidad⁸⁷.

Por otra parte, quisiera mencionar que en materia de responsabilidad, el Derecho internacional del medio ambiente contempla un principio específico denominado el Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en virtud del que “los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”⁸⁸ y que, dado que han contribuido “en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas”⁸⁹.

No cabe duda que el principio de responsabilidad y reparación del daño al medio ambiente sí encuentra aplicación en tiempo de conflicto armado, pero no en función de este principio del Derecho internacional del medio ambiente sino porque así lo establece expresamente el Derecho internacional humanitario y será éste el que resulte aplicable a los daños ambientales consecuencia del desarrollo de las hostilidades, sin embargo su alcance conforme a

⁸⁷ En este sentido puede verse el Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptado por la CDI en 2006. *Yearbook of International Law Comission*, 2006, vol. II, part two.

⁸⁸ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 7.

⁸⁹ *Ibid.*

esta rama particular del Derecho internacional es bastante más limitado que el analizado hasta ahora.

Los artículos 35 párrafo 3º y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977⁹⁰, protegen al medio ambiente de los daños vastos, duraderos y graves que se le provoquen como consecuencia de un conflicto armado de carácter internacional. Dicho instrumento jurídico, en sus artículos 85 a 91 establece un sistema de responsabilidad en caso de incumplimiento de sus normas. Sin embargo, tal y como analizaremos en detalle en el segundo capítulo de esta primera parte, el alcance y aplicabilidad del PA I es bastante limitado, ya que sólo abarca los daños vastos duraderos y graves que se ocasionen al medio ambiente en tiempo de conflicto armado internacional excluyendo, por lo tanto, los daños que se ocasionen como consecuencia de un conflicto armado de carácter no internacional. Además su umbral de incumplimiento es excesivamente alto, ya que requiere la concurrencia acumulativa de los adjetivos vastos, duraderos y graves, considerando además que dichos adjetivos no han sido definidos por el PA I ni tampoco establece parámetros de interpretación de los mismos.

Por lo tanto, la aplicación del principio de responsabilidad y reparación de daño ambiental en tiempo de conflicto armado se limita a las normas y disposiciones contenidas en el Derecho internacional humanitario, ya que no existe norma expresa alguna en el Derecho internacional del medio ambiente que contemple la responsabilidad internacional y reparación del daño causado al medio ambiente como consecuencia de un conflicto armado sea éste de carácter internacional o no internacional. Tampoco existen referencias expresas en la jurisprudencia internacional que dispongan la obligación de reparar el daño medioambiental causado como consecuencia del desarrollo de las hostilidades, sean éstas de alcance internacional o no internacional, basándose en normas del Derecho internacional del medio ambiente o en la aplicación de sus principios generales. En los escasos pronunciamientos del Tribunal

⁹⁰ *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1996.

Internacional de Justicia sobre principios medioambientales, no se encuentra argumento alguno para sostener la aplicación de este principio en tiempo de conflicto armado.

Por ende, se puede sostener la existencia de responsabilidad internacional especial y, como consecuencia, la obligación de reparar el daño medioambiental causado como resultado de un conflicto armado, sea este de carácter internacional o no internacional, en normas y principios generales del Derecho internacional humanitario con todas las limitaciones que ello representa y que analizaremos en el capítulo siguiente.

No obstante lo anterior, cabría preguntarse si la violación de normas del Derecho internacional del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades no implicaría responsabilidad internacional en cuanto a la aplicación subsidiaria de las normas generales de responsabilidad pertenecientes al Derecho internacional público. En este sentido, aún aplicando subsidiariamente las normas generales de responsabilidad internacional nos enfrentaríamos a inconvenientes como podrían ser la determinación previa de si las normas del Derecho internacional del medio ambiente vulneradas son o no aplicables en tiempo de conflicto armado y, por lo tanto, si su vulneración lleva aparejada responsabilidad internacional o no; si concluyésemos que tales normas reciben aplicación durante los conflictos armados, determinar conforme a los criterios generales la relación de causalidad entre el acto generador del daño y el perjuicio ocasionado en materia medioambiental es bastante complejo y podría ser difícil de acreditar, por último, la progresiva privatización de la responsabilidad internacional dificulta aún más la aplicación de sus normas en tiempo de conflicto armado.

Por último, y antes de concluir el análisis de la aplicación de las normas consuetudinarias, o más bien de los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente – ya que no existe uniformidad para sostener que todos ellos son normas consuetudinarias- en tiempo de conflicto armado, quisiera examinar

esta cuestión a partir de un caso concreto: la Resolución 687⁹¹ emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS) durante, y con ocasión, de la Guerra de Golfo en 1991.

Tras la invasión de Kuwait, en agosto de 1990, Irak realizó una serie de actos que en un primer momento pudieron considerarse como contrarios al medio ambiente. Considerando que en ese momento Irak no era un Estado parte en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, instrumento jurídico que contempla disposiciones de protección directa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado de carácter internacional, ni tampoco de la Convención ENMOD, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dictó, entre otras, la Resolución 687 instando a Irak a respetar el medio ambiente. Dicha Resolución hace mención expresa a la protección y respeto del medio ambiente y además señala la responsabilidad de Irak por las pérdidas y daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales. Sin embargo, en sus fundamentos no se hace alusión alguna a disposiciones concretas del Derecho internacional del medio ambiente sino que se invoca el artículo 147 de la IV Convención de Ginebra de 1949, sobre la protección de la población civil en tiempo de conflicto armado de carácter internacional, de la que Irak sí que es parte, y que establece que:

“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos en el convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas

⁹¹ Resolución 687 (1991) de 3 de abril del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de un modo ilícito y arbitrario.”⁹²

Lo anterior permite concluir que el CS de las Naciones Unidas sitúa dicha protección sólo en normas y disposiciones del Derecho internacional humanitario y no en el Derecho internacional del medio ambiente⁹³. Lo que está en armonía con las *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar*⁹⁴, presentadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja a la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹⁵, que establecen que los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario podrán seguir siendo aplicables en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable de los conflictos armados.

En conclusión, hoy en día, los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente tienen un rendimiento muy limitado en tiempo de conflicto armado. Tal y como ya hemos mencionado, la protección de medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades recae únicamente en las normas del Derecho

⁹² *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986.

⁹³ J. C. González Barral, “La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, en *Derecho internacional humanitario*, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto (coord.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2ª ed., 2007, pp. 465-466.

⁹⁴ H. P. Gasser, “Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993) Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 134, Ginebra, 1996, pp. 248-255.

⁹⁵ En su 49º periodo de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, no las aprobó formalmente, pero invitó a todos los Estados a examinar debidamente la posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares o de instrucciones dirigidos a su personal militar.

internacional humanitario, no hay evidencia de que los principios del Derecho ambiental internacional protejan efectivamente al medio ambiente en relación a los conflictos armados. El Derecho internacional humanitario recoge entre sus principios el de *precaución en el ataque* y el de *responsabilidad y de reparación de los daños ambientales causados en tiempo de conflicto armado*, ambos son aplicados en función del alcance y con las limitaciones que se establecen a su respecto en esa rama del Derecho internacional y no con el alcance y obligaciones que comprenden los *principios de precaución* y de *responsabilidad y reparación de los daños ambientales* que en términos más amplios son definidos por el Derecho internacional del medio ambiente.

III. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS POR NORMAS CONVENCIONALES

No cabe duda que los tratados multilaterales son, hoy en día, la fuente principal del Derecho internacional del medio ambiente⁹⁶. Lo anterior se debe, según afirma F. H. Paolillo a que:

“parecen ser el instrumento legal que ofrece las mayores posibilidades para responder a la necesidad de desarrollar el derecho ambiental, especialmente porque ha demostrado poseer cierto grado de maleabilidad que los hace susceptible(s) de ser adaptados a los cambios en los requerimientos y la precepciones de la crisis ambiental”⁹⁷.

Previo a analizar las normas de los principales tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente en cuanto a la protección de éste en los conflictos armados, debemos determinar qué aplicabilidad tienen los tratados internacionales en general, y de protección del medio ambiente en particular, en tiempo de conflicto armado.

⁹⁶ F. H. Paolillo, *op. cit.*, p. 355.

⁹⁷ *Íbid.*, p. 427.

A) La aplicación de los Tratados Multilaterales Normativos de Protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado

La cuestión sobre los efectos que provocan los conflictos armados en los tratados en particular, fue objeto de estudio por parte de la Comisión Internacional de Derecho Internacional (CDI) entre los años 2004 y 2011⁹⁸. El 17 de mayo de 2011 se aprobó en segunda lectura el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. En él se adoptan una serie de principios o reglas sustantivas que reglamentan la aplicación de los tratados en tiempo de conflicto armado, así como un conjunto de normas procedimentales mínimas a aplicar en caso de ser necesaria la suspensión o terminación de un tratado como consecuencia del conflicto, así como también para restablecerlo una vez finalizadas las hostilidades.

Cabe destacar que con anterioridad a los trabajos realizados por la CDI, los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales vigentes en general, y de protección internacional del medio ambiente en particular representaba una gran incertidumbre, tanto en relación a la práctica de los Estados como también en relación al derecho vigente⁹⁹. Así lo manifestó, ya en 1921 Sir Cecil J. B. Hurst al señalar que “hay pocas cuestiones respecto de las cuales las personas que se ocupan de la aplicación práctica de las normas de derecho internacional encuentran los libros de texto menos útiles que la de los efectos de la guerra en los tratados vigentes entre los beligerantes”¹⁰⁰.

⁹⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63 período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/66/10), pp. 187-191.

⁹⁹ J. Santos Vara, “El efecto de los conflictos armados en los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 58, n° 1, 2006, p. 147.

¹⁰⁰ C. J. B. Hurst, “The effect of war on treaties”, *British Year Book of International Law*, 1921-1922, p. 38.

Debido a la incertidumbre que existía sobre la materia y con el objeto de tener claridad en el momento de extraer conclusiones acerca de los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales de protección del medio ambiente, primero analizaremos los precedentes normativos a la codificación de normas internacionales relativas a los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales en general, que nos permitirá identificar las posiciones doctrinales existentes sobre la materia y, en segundo lugar se analizará el trabajo desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la temática, con especial énfasis en los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales de protección del medio ambiente, para determinar el estado actual de la cuestión.

1. Precedentes relativos a la aplicación de las normas internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 no resuelve el asunto y, en su artículo 73, establece expresamente que sus disposiciones:

“...no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia... de la ruptura de hostilidades entre Estados”¹⁰¹.

La CDI excluyó este tema del proyecto de artículos sobre Derecho de los Tratados debido a que consideró que “el estudio de ese asunto entrañaría inevitablemente un examen de los efectos de las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza sobre la legitimidad del recurso a las hostilidades de que se trata; y no consideró que este asunto pudiese estudiarse de manera conveniente en el contexto de su presente trabajo sobre el derecho de los tratados”¹⁰². Además, al comentar el proyecto de artículo 69, actual artículo 73, señaló que “en el derecho internacional actual, se

¹⁰¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo de 1969, UNTS 1980, vol. 1155, n° 18232, p. 443.

¹⁰² *Memorando de la Secretaría. El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina* (A/CN.4/550), 1 de febrero de 2005, p. 4.

debe considerar que la ruptura de hostilidades entre Estados es una situación enteramente anormal y que las normas por las que se rigen sus consecuencias jurídicas no forman parte de las normas generales de Derecho internacional aplicables a las relaciones normales entre Estados”¹⁰³.

a) *La doctrina*

Al no existir una norma internacional general que resolviese el asunto en cuanto a que efectos provocan los conflictos armados en los tratados internacionales vigentes, doctrinalmente se desarrollaron dos corrientes, a saber: la doctrina clásica o tradicional y la doctrina moderna.

La *doctrina clásica o tradicional* sostuvo que los conflictos armados suponen la terminación automática de todos los tratados internacionales vigentes entre los beligerantes, postulaba que el desencadenamiento de las hostilidades implica una ruptura absoluta de las relaciones entre Estados, y por tanto termina con la regulación jurídica establecida previamente entre ellos¹⁰⁴. Existen diversos ejemplos en la práctica de los Estados que demuestran la aplicación de esta regla en el pasado¹⁰⁵, fundamentalmente durante el siglo XIX y el primer cuarto del siglo XX. Si se aplicara la doctrina clásica al objeto de estudio de este trabajo, se debería concluir que los tratados internacionales sobre el medio ambiente

¹⁰³ *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, periodo de sesiones primero y segundo*, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Viena, vol. III, p. 92.

¹⁰⁴ J. Santos Vara, *op. cit.*, p. 149.

¹⁰⁵ Por ejemplo, en 1898, España manifestó que el estado de guerra existente contra Estados Unidos implicaba la terminación de todos los tratados concluidos entre ambos países, o 1912, después del bloqueo de los puertos de Venezuela por Gran Bretaña, Alemania e Italia, Gran Bretaña y Venezuela intercambiaron notas oficiales por las que se confirmaba que dicho bloqueo “había creado, *ipso facto*, un estado de guerra entre Gran Bretaña y Venezuela y que, en consecuencia, era necesario renovar y confirmar oficialmente el tratado de 18 de abril de 1825 entre ambos países. Véase: A. D. McNair, “Les effets de la guerre sur les traits”, *R. des C.*, 1937, vol. I, pp. 527-585; S. H. McIntery, *Legal effect of World War II on treaties of the United States*, The Hage: Martinus Haijhoff, 1958, p. 34; Memorando de la Secretaría, *op. cit.*, p. 13; J. Santos Vara, *op. cit.*, p. 150.

terminan o se suspenden automáticamente al estallar un conflicto armado, sin realizar ninguna distinción ni análisis al respecto. Sin embargo, ello no es así, ya que dicha regla absoluta no fue recogida en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales como veremos más adelante, sólo tiene relevancia al momento de revisar los antecedentes históricos de este asunto y constatar que esta postura ha sido totalmente abandonada por el derecho internacional vigente.

La *doctrina moderna*, que comienza a desarrollarse a principios del siglo XX, sostuvo, en cambio, que los conflictos armados sólo implican la terminación o suspensión de algunos tratados mientras que la mayoría de ellos no resulta afectado. Por lo tanto, sostiene como regla general la continuidad de los tratados en caso de conflicto armado, salvo determinadas excepciones, descartando así la terminación *ipso facto* de los mismos. Esta nueva tendencia recibió, en 1910, el apoyo del tribunal arbitral en el caso de las *Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte* al declarar que “el derecho internacional en su evolución moderna conoce que muchas obligaciones contractuales no quedan anuladas por la guerra, sino a lo sumo, suspendidas”¹⁰⁶. Posteriormente se manifestó en el proyecto de reglamento adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Christiania de 1912, que en su artículo primero afirmaba que:

“la guerra no afecta la existencia de tratados, convenciones y acuerdos, cualquiera que sea su título u objeto, entre los Estados beligerantes”¹⁰⁷

Años más tarde, el mismo Instituto de Derecho Internacional, declaró en su Resolución de Helsinki de 1985 que:

“los conflictos armados no implican *ipso facto* la terminación ni la suspensión de los tratados en vigor entre los beligerantes”¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Memorando de la Secretaría, *op. cit.*, p. 14.

¹⁰⁷ *Institut de Droit International*, Session of Christiania 1912, *Règlement concernant les effets de la guerre sur les traités*. Rapporteur M. N. Politis, de 31 de agosto de 1912.

En el desarrollo doctrinal de este principio general, en virtud del cual los conflictos armados no terminan ni suspenden automáticamente los tratados internacionales vigentes, se pueden distinguir dos enfoques. El primero sostiene que el efecto de los conflictos armados en los tratados debe determinarse en función de la intención, expresa o implícita, de las partes en los mismos; es decir, los tratados continuarán en vigor al estallar un conflicto armado si las partes tenían esa intención o voluntad al momento de su celebración. El segundo, en cambio, se centra en la compatibilidad del tratado con la política nacional durante el desarrollo del conflicto, por lo tanto, sólo se terminarán al inicio de las hostilidades aquellos tratados que por su propia naturaleza, la materia de la que tratan o los intereses que protegen sean incompatibles con el conflicto armado.

b) Sistematización de la práctica

Esta distinción doctrinal tiene más bien un carácter pedagógico debido a que el pensamiento moderno combina, en general, ambos criterios y establece que para determinar si los tratados sobreviven o no al estallido de un conflicto armado se debe atender al tipo de tratado internacional de que se trate. Siguiendo el pensamiento moderno antes descrito, la Secretaría de la CDI, en su *Memorando sobre el Efecto de los Conflictos Armados en los Tratados*, estableció categorías de tratados internacionales para determinar, en función de las decisiones judiciales de varios países y la doctrina existente, el efecto de los conflictos armados en los tratados internacionales vigentes.

Para efectos de este trabajo de investigación sólo estudiaré el análisis realizado por la Secretaría de la CDI respecto de los tratados internacionales de Derecho internacional humanitario y los tratados internacionales de Derecho internacional del medio ambiente.

¹⁰⁸ *Institut de Droit International*, Session of Helsinki 1985, *The effects of armed conflicts on treaties*, Fifth Commission, Rapporteur Mr. Brengt Broms, de 28 de agosto de 1985.

Los tratados internacionales de Derecho internacional humanitario son calificados por la Secretaría de la CDI como tratados de una probabilidad muy elevada de aplicabilidad en tiempo de conflicto armado, fundamentalmente porque dichos tratados han sido concebidos específicamente para regular algún aspecto de las hostilidades. Esta afirmación encuentra amplio apoyo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional, destacando la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia, sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*¹⁰⁹ que citó expresamente al Derecho internacional humanitario como ejemplo de tratados internacionales aplicables en tiempo de conflicto armado.

De lo anterior se concluyó que no cabe duda que los tratados internacionales de Derecho internacional humanitario se mantienen vigentes al estallido de un conflicto armado aunque existan divergencias en cuanto al ámbito de aplicación de sus normas. Consecuencia de lo anterior, debo concluir que todas las disposiciones contenidas en tratados internacionales de Derecho internacional humanitario que tengan por objeto la protección, directa o indirecta, del medio ambiente en tiempo de conflicto armado se mantendrán vigentes entre los beligerantes que sean parte en los mismos durante el conflicto armado.

En cambio, los tratados internacionales de Derecho internacional del medio ambiente son calificados, por la Secretaría de la CDI, como tratados que muestran una probabilidad variada o incipiente de aplicabilidad en tiempo de conflicto armado. Cabe destacar que este tema constituye uno de los debates más importantes en el Derecho internacional contemporáneo en relación al efecto de los conflictos armados en los tratados. Tal interés se debe, fundamentalmente, a las devastaciones ambientales consecuencia de conflictos armados recientes como la Guerra de Vietnam o la Guerra de Golfo y al nacimiento y desarrollo de una conciencia medioambiental por parte de la Comunidad internacional que se ha

¹⁰⁹ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza...*, *op. cit.*, p. 241, párr. 25.

traducido en el desarrollo progresivo y abundante del Derecho internacional del medio ambiente. Respecto de este tipo de tratados la Secretaría de la CDI agrega que no todos ellos reaccionan ante los conflictos armados de la misma manera y, siguiendo el criterio de Stephanie Simonds¹¹⁰, los clasifica en cuatro grupos. El primero reúne a los tratados que disponen expresamente que serán aplicados durante los conflictos armados como por ejemplo la categoría de tratados que protegen zonas específicas como la Antártida y el espacio ultraterrestre. El segundo comprende a los tratados en los que se dispone expresamente que no serán aplicables, ya sea total o parcialmente, en tiempo de conflicto armado como la *Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos* de 1954. El tercero agrupa a los tratados que no contienen una norma expresa, pero que son aplicables generalmente en tiempo de conflicto armado porque sus términos son con toda probabilidad compatibles con la política nacional durante el conflicto, por ejemplo aquellos tratados internacionales que contienen disposiciones generales para fomentar la protección del medio ambiente, o que protegen determinados sectores del medio ambiente no intrínsecamente necesarios para la conducción de las hostilidades, o que reservan determinadas zonas del mundo para una protección medioambiental especial y que no tienen una norma expresa que así lo consagre. Por último, el cuarto incorpora a los tratados que exigen una notificación, consulta o evaluación ambiental pública previa antes de entablar acciones militares que a menudo son incompatibles con el secreto militar, no obstante la falta de una redacción expresa al efecto.

La aplicabilidad de los tratados internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no sólo ha sido objeto de discusión doctrinal sino que también fue debatido en la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*, tanto a través de las comunicaciones de las Partes como en la opinión misma del

¹¹⁰ S. Simonds, “Conventional warfare and environmental protection: A proposal for international legal reform”, *Stanford Journal of International Law*, 1997, vol. 29, pp. 190-198.

Tribunal. Este última declaró que la aplicabilidad de los tratados internacionales sobre medio ambiente en tiempo de conflicto armado sólo debería determinarse evaluando lo que es necesario y proporcional al señalar que:

“La cuestión no es si los tratados relacionados con la protección del medio ambiente son o no aplicables durante un conflicto armado, sino más bien si se pretendió que las obligaciones que de ellos se derivan fuesen obligaciones de total moderación durante los conflictos armados. La Corte no considera que los tratados en cuestión hayan pretendido privar a un Estado del ejercicio de su derecho a la legítima defensa en virtud del derecho internacional como consecuencia de su obligación de proteger el medio ambiente. No obstante, los Estados deben tomar en cuenta al medio ambiente al evaluar lo que resulta necesario y proporcionado en la consecución de sus objetivos militares legítimos. El respeto al medio ambiente es uno de los elementos que entran en juego para evaluar si una medida es compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad”¹¹¹.

De todo lo anterior se concluye que el efecto que los conflictos armados provocan en los tratados internacionales sobre el medio ambiente era bastante incierto al momento de iniciar la CDI sus trabajos al respecto. Por una parte, la doctrina mayoritaria sostenía que debían continuar aplicándose durante las hostilidades y, por otra, la posición de los Estados se encontraba dividida. Por su parte, la CIJ adoptó una posición intermedia en virtud de la cual la protección del medio ambiente debía ser considerada en el momento de evaluar la necesidad y proporcionalidad de las acciones militares en tiempo de conflicto armado, sin pronunciarse acerca de la aplicabilidad o no de los tratados internacionales sobre el medio ambiente durante los mismos.

¹¹¹ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza...*, *op. cit.*, p. 241, párr. 30.

Consecuencia de este escenario de incertidumbre jurídica respecto de los efectos de los conflictos armados, no sólo en los tratados internacionales sobre el medio ambiente, sino en los tratados internacionales en general, la CDI decidió incluir este tema en su programa de trabajo¹¹². El desarrollo y los avances que experimentó esta temática en dicho foro y, especialmente, en relación a los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente, serán analizados en el apartado siguiente a fin de determinar cuál es el estado actual de la cuestión.

2. La codificación de las normas internacionales relativas a los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales

En el año 2000 la CDI decidió incluir dentro de su programa de trabajo a largo plazo el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales vigentes. Lo anterior se debió, entre otras circunstancias, a la falta de consenso doctrinal sobre la materia, a la disparidad en la práctica estatal al respecto y al vacío normativo dejado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 sobre este tema que, en definitiva, generaban una incertidumbre e incerteza jurídica al respecto¹¹³.

a) El proceso de codificación

Posteriormente, en el año 2004, decidió incorporar el tema en su programa actual de trabajo, designando para tal efecto como relator

¹¹² Sobre este tema véase: M. Abegón Novella, “La codificación de los efectos de los conflictos armados en los tratados: el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 25, 2013; y C. M. Díaz Barrado, “Tratados internacionales y conflictos armados: una cuestión siempre pendiente”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV/2, Madrid, julio-diciembre 2012, pp. 11-47.

¹¹³ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60 período de sesiones, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008. Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10), p. 91.*

especial al Sr. Ian Brownlie¹¹⁴, quien presentó cuatro informes¹¹⁵ sobre la materia. Conforme lo establece la propia CDI, los informes del relator especial tenían como objetivo fundamental el de “aclarar la situación desde un punto de vista jurídico y promover y mejorar la seguridad de las relaciones jurídicas entre Estados (y limitar así las ocasiones en que el desencadenamiento de un conflicto armado, puede repercutir en las relaciones convencionales)”¹¹⁶.

Una vez presentado el tercer informe del relator especial y analizado el mismo por parte de la CDI, ésta decidió establecer un Grupo de Trabajo que proporcionara orientaciones suplementarias a las observaciones que ella ya había realizado a éste. Posteriormente, en agosto de 2007, el Grupo de trabajo remitió sus comentarios, orientaciones y observaciones al tercer informe presentado por el relator especial a la CDI, quien las aprobó y envió al Comité de redacción a fin de que éste preparase una propuesta de articulado sobre la materia. Tiempo después el relator especial presentó a la CDI su cuarto informe y ésta convocó nuevamente al Grupo de Trabajo a fin de que éste analizara algunas cuestiones pendientes del tercer informe y la totalidad del cuarto¹¹⁷.

¹¹⁴ *Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 59/41. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (A/RES/59/41)*, de 16 de diciembre de 2004.

¹¹⁵ El primer informe, presentado el 21 de abril de 2005, se estructura en dos partes, la primera examina los antecedentes conceptuales de la temática y la segunda propone un proyecto de articulado con trece disposiciones comentadas, tanto de carácter sustantivo como procedimental. El segundo informe, presentado el 6 de junio de 2006, efectúa un análisis más detallado del contenido y los fundamentos de los 7 primeros artículos que componen el núcleo esencial del articulado propuesto. El tercer informe, presentado el 1 de marzo de 2007, realiza un estudio global de la propuesta de articulado e incorpora las aportaciones realizadas por la CDI y las delegaciones estatales, agregando como anexo final una nueva propuesta de proyecto de articulado. El cuarto informe, presentado el 14 de noviembre de 2007, contiene la propuesta de artículos que establecen las cuestiones procedimentales del articulado.

¹¹⁶ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones, de 2 de mayo a 3 de junio y de 11 de julio a 5 de agosto de 2005. Asamblea General. Documentos oficiales. 60º período de sesiones. Suplemento 10 (A/60/10)*, p. 50.

¹¹⁷ *Cuarto informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por el señor Ian Brownlie, Relator especial. Procedimiento de suspensión y terminación (A/CN.4/589)*, 14 de noviembre de 2007.

En mayo de 2008 la CDI recibe y aprueba el segundo informe remitido por el Grupo de Trabajo¹¹⁸ y decide enviarlo nuevamente al Comité de redacción a fin de que éste redactara una propuesta definitiva de *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales y sus comentarios*.

El *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales y sus comentarios*, previamente aprobado en primera lectura por la CDI (en adelante proyecto de artículos)¹¹⁹, fue transmitido por medio del Secretario General de las NU a los Estados para que efectuasen alegaciones y comentarios a su respecto hasta el 1 de enero de 2010. 34 Estados efectúan comentarios y 11 plantean observaciones escritas¹²⁰.

Tras el fallecimiento del relator especial, Ian Brownlie, la CDI nombra a L. Caflisch como segundo relator especial, quien presenta un único informe en marzo de 2010¹²¹, en el que básicamente se mantiene el espíritu del anterior proyecto reestructurando el orden y esclareciendo algunas de las cuestiones aún difusas. El proyecto de artículos es remitido al Comité de Redacción que publica su informe el 11 de mayo de 2011. Finalmente la CDI aprueba el proyecto de artículos en segunda lectura el 17 de mayo de 2011¹²².

Ante el proyecto de artículos, la CDI hace a la Asamblea General de Naciones Unidas una doble recomendación: a) que tomara nota

¹¹⁸ *Informe del Grupo de Trabajo. Efectos de los conflictos armados en los tratados* (A/CN.4/L.726), 26 de mayo de 2008.

¹¹⁹ En la sesión número 2980 de la CDI, de 17 de julio de 2008, se aprobó en primera lectura el proyecto de artículos sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados; y en las sesiones 2993 y 2994, de 6 de agosto de 2008 se aprobaron los comentarios correspondientes a cada uno de los artículos del proyecto. Véase el *Informe de la Comisión de derecho Internacional, op. cit.*, (2008).

¹²⁰ *Observaciones e información recibidas de los gobiernos*, Comisión de Derecho Internacional, 62 período de sesiones, Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2010, de 15 de marzo de 2010, (A/CN.4/622).

¹²¹ *Informe preliminar sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por Lucius Caflisch, Relator especial*, de 22 de marzo de 2010, (A/CN.4/627).

¹²² Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63 período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/66/10), p.186.

del proyecto de artículos en una resolución y los incluyera en un anexo de la resolución; b) que estudiara la posibilidad, más adelante, de preparar una convención sobre la base del proyecto de artículos¹²³. En palabras del propio relator L. Caflisch se trata de una recomendación intermedia y se debe fundamentalmente a que tanto el contenido sustantivo del proyecto como la extensión de su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales puede tener resistencia por parte de los Estados y es preferible esperar antes de fracasar en el intento de plasmar el proyecto en un instrumento jurídico vinculante¹²⁴.

Por su parte, la Asamblea General tomó nota del proyecto, incluyéndolo como anexo a su resolución 66/99 de 9 de diciembre de 2011. En dicha resolución decide, además, incluir en el programa provisional de su sexagésimo noveno período de sesiones (año 2017) un tema titulado “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, a fin de examinar la forma que se podría dar a este proyecto de artículos¹²⁵.

b) El proyecto de artículos

A continuación se analizará el contenido sustancial de este proyecto de artículos con la finalidad de determinar la postura que éste asume respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente.

El proyecto de artículos se compone de 18 artículos y un anexo final. El cuerpo articulado consta de tres partes que regulan respectivamente el ámbito de aplicación y definiciones (artículos 1 y 2), los principios (artículos 3 a 13) y las disposiciones generales (artículos 14 a 18). En cuanto a su ámbito de aplicación, cabe destacar que el artículo 2 del proyecto de artículos, al definir

¹²³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional (2011) *op. cit.*, p.186, párr. 97.

¹²⁴ Nota sobre la recomendación que deberá presentarse a la Asamblea General respecto al proyecto de artículos relativos a los efectos de los conflictos armados en los tratados, por Sr. Lucius Caflisch, Relator Especial, de 18 de mayo de 2011, (ACN.4/644), p. 2, párr. 3.

¹²⁵ Resolución A/RES/66/99 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 2011, párr. 4.

‘conflicto armado’ incorpora los conflictos armados no internacionales o internos conjuntamente con los conflictos armados de carácter internacional, cuestión ampliamente debatida en el seno de la CDI.

El proyecto de artículos consagra en su artículo 3 la regla general en virtud de la cual los conflictos armados no suspenden ni terminan *ipso facto* las obligaciones convencionales, al establecer que:

“La existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación:

- a) entre los Estados partes en el conflicto;
- b) entre un Estado parte en el conflicto y un Estado que no lo sea.”¹²⁶

En dicho artículo se consagra, por tanto, la regla general de la continuidad, abandonando de manera absoluta la doctrina clásica o tradicional, según la cuál el estallido de las hostilidades terminaría automáticamente los tratados internacionales vigentes entre los Estados beligerantes. Este artículo viene a reafirmar expresamente un cambio de posicionamiento en la materia. Sin embargo, no implica la imposibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado en caso de conflicto armado sino que más bien establece, expresamente, que un conflicto armado por sí mismo no termina ni suspende necesariamente todos los tratados vigentes entre las partes.

Una vez establecido el principio básico de estabilidad y continuidad jurídica que reglará esta materia, el proyecto de artículos establece disposiciones concretas que regulan los supuestos y las condiciones para que se produzca o no la terminación o suspensión de la aplicación de los tratados internacionales en caso de conflicto armado¹²⁷.

¹²⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.*, (2011), p. 187.

¹²⁷ Los artículos 4 a 7 del proyecto de artículos regulan los supuestos, criterios y condiciones para la terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado, junto con su anexo. Conforme a los comentarios al

Para ello distingue entre los tratados que contienen disposiciones expresas sobre su aplicación en tiempo de conflicto armado y aquellos que carecen de disposición alguna al respecto. El proyecto de artículos establece que las partes deberán respetar las disposiciones contenidas en el tratado sobre la aplicación del mismo en tiempo de conflicto armado. Si bien el artículo 4¹²⁸ establece un principio general que expresa inequívocamente la voluntad continuista del proyecto de artículos en cuanto a la no terminación o suspensión de los tratados internacionales en tiempo de conflicto armado, la práctica internacional nos demuestra que la gran mayoría de las convenciones internacionales no contemplan disposiciones específicas sobre su aplicación o no durante las hostilidades bélicas.

Por tanto, resulta necesario analizar la situación de los tratados que no contienen disposiciones expresas sobre su aplicación en tiempo de conflicto armado. Los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de artículos nos señalan que en ese caso debemos aplicar sucesivamente los siguientes principios: la aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados; la apreciación de determinados factores que indican si un tratado es susceptible de

proyecto de artículos “(...) Se presentan en orden de prioridad, según el cual lo primero que se ha de hacer es examinar el propio tratado. De conformidad con el artículo 4, de existir una disposición expresa en un tratado que regule su continuidad en el contexto de un conflicto armado, este prevalecería. De no existir tal disposición, habría que recurrir, conforme a lo previsto en el artículo 5, a las reglas internacionales establecidas sobre interpretación de los tratados para determinar la suerte que correría el tratado en caso de conflicto armado. Si la aplicación de esos dos proyectos de artículo no arroja ninguna respuesta concluyente, se habrá de tener en cuenta elementos ajenos al tratado, y el artículo 6 recoge una serie de factores contextuales que pueden ser determinantes en uno u otro sentido. Por último, también contribuye a la determinación el artículo 7, que se refiere a la lista indicativa en el anexo en el que figuran tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en su totalidad o parte, en tiempo de conflicto armado”. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, op. cit.*, (2011), p. 196.

¹²⁸ El artículo 4 del Proyecto de artículos establece que “Cuando el propio tratado contenga disposiciones sobre su aplicación en situaciones de conflicto armado, se aplicarán estas disposiciones.” Anexo a la Resolución A/RES/66/99 de la Asamblea General, *op. cit.*

terminación, retiro o suspensión; y la presunción de aplicación de ciertos tratados en atención a la materia que regulan.

Conforme a lo anterior, en caso de que el tratado internacional no incluya disposiciones sobre su aplicación en tiempo de conflicto armado, deberíamos aplicar las reglas sobre interpretación de los tratados, entendiendo por tales a las normas contenidas en los artículos 31 y 32 de la CVDI como también aquellas normas de interpretación de los tratados que ya forman parte del Derecho internacional general¹²⁹.

Si aún aplicando las reglas sobre la interpretación de los tratados no se puede determinar si el tratado es o no aplicable durante las hostilidades, el artículo 6 del proyecto de artículos nos invita a valorar una serie de factores que nos indicarán si el tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión:

“Artículo 6. Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. Para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

- a) la naturaleza del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin, su contenidos, el número de partes en el tratado; y
- b) las características del conflicto armado, tales como su extensión territorial, su escala e intensidad, su duración y, en el caso de conflictos armados no internacionales, el grado de participación externa”¹³⁰.

Tal y como se desprende de los trabajos de la CDI, los factores que se enuncian en el cuerpo del artículo 6, y que en ningún caso configuran una lista exhaustiva de los mismos, fueron recogidos

¹²⁹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional (2011), *op. cit.*, pp. 188 y 200.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 188.

en abundante jurisprudencia interna, sin embargo la CDI no ofrece indicaciones precisas de cómo deberán ser apreciados y/o valorados dichos factores, configurando una regla general abierta que podrá facilitar a los Estados o bien a los jueces tomar decisiones en cuanto a la terminación, retiro o suspensión de un tratado internacional en un determinado conflicto armado¹³¹.

Por último, el artículo 7 del proyecto de artículos, junto al anexo final al articulado, comprende el desarrollo que hace la CDI de uno de los factores enunciado en su artículo 6, cuál es la materia del tratado.

“Artículo 7. Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia.

En el anexo del presente proyecto de artículos figura una lista indicativa de los tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado”¹³².

Las 12 categorías de tratados que se anexan al proyecto de artículos se seleccionaron en base a las posiciones doctrinales y a la práctica estatal disponible sobre la materia. Sin embargo, tal y como sostiene el Relator especial, L. Caflisch, “la lista tiene un carácter meramente indicativo y no implica en modo alguno que dichos tratados nunca se vean afectados por conflictos armados”¹³³.

“Anexo. Lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7.

- a) Los tratados sobre el derecho de los conflictos armados, incluidos los tratados de derecho internacional humanitario.
- b) Tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o estatuto permanente o derechos permanentes conexos, incluidos los tratados en

¹³¹ *Íbid.*, p. 200.

¹³² *Íbid.*, p. 188.

¹³³ *Informe preliminar presentado por el Relator especial L. Caflisch, op. cit.*, p. 15, párr. 53.

que se establecen o modifican fronteras terrestres o marítimas.

- c) Tratados multilaterales normativos.
- d) Tratados en materia de justicia penal internacional.
- e) Tratados de amistad, comercio y navegación y acuerdos relativos a derechos privados.
- f) Tratados para la protección internacional de los derechos humanos.
- g) Tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente.
- h) Tratados relativos a los cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas.
- i) Tratados relativos a acuíferos e instalaciones y construcciones conexas.
- j) Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.
- k) Tratados relativos a la solución internacional de controversias por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje y el arreglo judicial.
- l) Tratados relativos a las relaciones diplomáticas y consulares¹³⁴.

En este listado se hace expresa mención, entre las categorías de tratados que por la materia que tratan deben de continuar aplicándose en tiempo de conflicto armado, a los tratados sobre el derecho de los conflictos armados y de Derecho internacional humanitario como a los tratados internacionales sobre la protección del medio ambiente, ambos objeto de estudio en este trabajo.

Los tratados sobre el derecho de los conflictos armados como del Derecho internacional humanitario han sido concebidos expresamente para ser aplicados en tiempo de conflicto armado, es más, la mayoría de sus normas sólo reciben aplicación cuando se

¹³⁴ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, (2011), *op. cit.*, p. 191.

está en presencia de un conflicto armado, y por tanto no cabe duda que sus normas si tienen aplicación durante el desarrollo de las hostilidades. Esta afirmación goza de un amplio consenso doctrinal y en la práctica de los Estados¹³⁵.

c) *La presunción de aplicabilidad de los Tratados internacionales de medio ambiente*

En cuanto a la aplicación de los tratados internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado podríamos señalar que no existe consenso doctrinal ni uniformidad en la práctica de los Estados.

Si aplicamos las normas contenidas en el proyecto de artículos para determinar si los tratados internacionales de protección del medio ambiente son aplicables durante el desarrollo de un conflicto armado podríamos concluir que, en términos generales, los tratados internacionales relativos a la protección medioambiental no contienen disposiciones expresas sobre su aplicabilidad en caso de conflicto armado¹³⁶ y, por lo tanto, para determinar si procede su terminación, retiro o suspensión al estallido de las hostilidades, deberíamos aplicar las normas sobre la interpretación de los tratados, y en caso de no obtener respuestas concluyentes, aplicar la presunción contenida en el artículo 7 junto con el anexo al proyecto de articulado.

El análisis anterior nos permite afirmar que los tratados internacionales de protección del medio ambiente no se terminan ni se suspenden *ipso facto* por el estallido de un conflicto y se puede presumir que los mismos, en razón de la materia que regulan, continúan siendo aplicables, en todo o parte, durante las hostilidades. Sin embargo, esta presunción de aplicabilidad es bastante débil, toda vez que dichos tratados podrán ser terminados

¹³⁵ M. Abegón Novella, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012, pp. 109 -110. <http://hdl.handle.net/10803/127351>

¹³⁶ P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, New York: Cambridge University Press, 2ª ed., 2003, pp. 307-316.

o suspendidos durante un conflicto armado a voluntad de las partes enfrentadas, atendiendo a los diversos factores contemplados en el artículo 6 del mismo proyecto de artículos. Situación que se vería limitada por la existencia de *obligaciones erga omnes* en los tratados de protección del medio ambiente que quisiera terminarse o suspenderse como consecuencia de un conflicto armado. Ésta cuestión será analizada en detalle en la segunda parte de este trabajo.

Hoy en día no existen prácticas estatales suficientes que nos permitan concluir cuál será el comportamiento que éstos adopten a la hora de aplicar o no los tratados de protección del medio ambiente al estallar un conflicto armado, ni tampoco al cómo serán aplicados en la práctica las normas contenidas en el proyecto de artículos.

Cabe destacar, que con anterioridad a los trabajos de la CDI, las alegaciones presentadas por escrito con ocasión de la opinión consultiva emitida por el Tribunal Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* establecían claramente que no había un consenso general sobre la proposición según la cual todos los tratados relativos al medio ambiente se aplican tanto en tiempo de paz como de conflicto armado salvo disposición expresa en contrario. Además, como ya se ha mencionado, la CIJ no se ha pronunciado directamente sobre la aplicabilidad o no de los tratados internacionales sobre protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, sino que se ha limitado a señalar que la protección del medio ambiente deber ser tenida en cuenta en el momento de evaluar los criterios de necesidad militar y proporcionalidad de las acciones militares emprendidas conforme lo establecen las normas fundamentales del Derecho internacional humanitario¹³⁷.

Consideramos que el proyecto de artículos aprobado por la CDI no resuelve con claridad y contundencia esta cuestión, por lo que se mantiene indeterminada y abierta a interpretaciones varias que

¹³⁷ Opinión consultiva de la CIJ *sobre la legalidad de la amenaza...*, *op. cit.*, párr. 30.

continuaran siendo estudio de los trabajos de la CDI en un futuro cercano.

B) La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado por Tratados Multilaterales Normativos de Protección del Medio Ambiente

Conforme concluye M. Abegón¹³⁸, el proyecto de artículos de la CDI reafirma que los tratados de protección del medio ambiente no se suspenden ni ser terminan automáticamente en tiempo de conflicto armado y, es más, establece la presunción de que los mismos, en atención a la materia que regulan, continúan siendo aplicables, en todo o en parte, durante las hostilidades. Siguiendo esta presunción de aplicabilidad, analizaremos los principales tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente y la defensa que le brindan a éste en tiempo de conflicto armado para luego extraer conclusiones parciales acerca de la efectividad de dicha protección.

En términos generales, los tratados multilaterales normativos tiene por función establecer normas generales de Derecho internacional o bien proteger intereses comunes de la Comunidad internacional lo que determina tanto su vocación universal como la naturaleza integral de las obligaciones que de ellos se derivan.

Los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente son, hoy en día, el instrumento más utilizado para la creación de normas generales relativas al medio ambiente¹³⁹. Dichos tratados se caracterizan fundamentalmente por; a) su *tratamiento sectorial*, actualmente no existe un solo tratado de carácter general que proteja al medio ambiente de manera global sino que existen múltiples convenciones que lo hacen de manera sectorial; b) *establecer objetivos e indicaciones generales* a través de normas sustantivas y modalidades para alcanzarlos a través de normas procedimentales; c) su *flexibilidad* para adaptarse a la rápida evolución que

¹³⁸ M. Abegón Novella, *op. cit.*, 2012, p. 479.

¹³⁹ P. Birnie, A. Boyle and C. Redgwell, *International Law and the Environment*, Oxford: Clarendon, 3^a ed., 2009, p. 8.

experimentan los problemas medioambientales, contando para ello con convenios marco y protocolos adicionales; d) prestar atención a las distintas situaciones de los Estados de acuerdo con el *principio de las obligaciones comunes pero diferenciadas*; y por último, e) introducir *nuevos mecanismos de control y supervisión* que se fundamentan en el principio de cooperación entre Estados¹⁴⁰.

Analizaremos los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente más representativos dentro de su categoría¹⁴¹ como son: el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973/1978; la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de 1973; el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1989; la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 1992; y, finalmente, el Convenio sobre la diversidad biológica, de 1992.

¹⁴⁰ En relación a las características particulares de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente véase: J. P. Beurrier (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit International de l'Environnement*, París : A. Pedone, 4ª ed., 2010, pp. 67-68; P. J. Rodríguez, *Flexibilidad y Tratados Internacionales*, Madrid: Tecnos, 2003, p. 28; C. Redgwell, “Multilateral Environmental Treaty-Making”, en V. Gowlland-Debbas (ed.), *Multilateral Treaty-Making. The Current Status of Challenges to and Reforms Needed in the International Legislative Process. Papers presented in Geneva, Switzerland, May 16, 1998*, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 2000, pp. 91-106; B. H. Desai, *Multilateral Environmental Agreements. Legal Status of the Secretariats*, New York: Cambridge University Press, 2010, pp. 47-96; J. Juste Ruíz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, p. 55; F. H. Paolillo, *op. cit.*, p. 426; E. Brown Weiss, *op. cit.*, p. 686-702; y M. Abegón Novella, *op. cit.*, 2012.

¹⁴¹ Si bien ésta selección podría ser más amplia atendiendo a que existen más de 25 tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente vigentes (<http://www.pnuma.org/acuerdos/index.php>) nuestra intención era limitar el objeto de estudio a los instrumentos más representativos, y tal como afirma Marta Abegón, ésta selección lo es debido a que; a) son tratados que cubren diferentes sectores materiales del Derecho internacional ambiental; b) regulan riesgos y amenazas medioambientales cuya inminencia y gravedad goza de un amplio y reconocido consenso entre la comunidad científica; c) por su alta aceptación por la Comunidad internacional que se manifiesta a través de una amplia participación en los mismos; y, por último, d) porque contienen todas las particularidades y tendencias propias de su categoría. Véase: M. Abegón Novella, *op. cit.*, 2012, p. 298.

1. Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973/1978

La protección del medio marino y oceánico conforma una de las primeras y principales preocupaciones de la Comunidad internacional en cuanto a medio ambiente se refiere. Lo anterior se fundamenta en que los océanos cubren más del 70% de la superficie terrestre y junto a los mares y aguas interiores comprenden el 97% de la biosfera¹⁴². En ellos se desarrollan importantes actividades comerciales que representan la principal fuente de ingresos y medios de vida para cientos de millones de personas, la FAO estima que decenas de millones de personas son empleadas por la pesca y actividades secundarias relacionadas a ella¹⁴³. Con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional para mejorar la seguridad marítima y prevenir su contaminación, en 1948, se adoptó en Ginebra la convención que creaba la Organización Marítima Internacional (OMI) que dio inicio a sus funciones en 1959.

La OMI es el organismo especializado de las Naciones Unidas que ejerce como autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad, la protección y el comportamiento ambiental que ha de observarse en el transporte marítimo internacional. Su relevancia en la materia radica en que el comercio marítimo representa más del 90% del comercio mundial conforme a los datos de la propia Organización.

El mandato original de la OMI estaba relacionado principalmente con la seguridad marítima. Sin embargo al ser instituida como la depositaria del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954 (OILPOL en sus siglas en inglés), al poco tiempo de comenzar a funcionar, asumió la responsabilidad de ocuparse de los problemas planteados por la contaminación marítima. A partir de aquí, ha promovido la adopción de múltiples medidas y normas

¹⁴² P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 342.

¹⁴³ Según datos publicados por la FAO en *The State of World Fisheries and Aquaculture. Opportunities and challenges*, Rome, 2014.

internacionales con miras a prevenir y contener la contaminación ocasionada por los buques y a atenuar los efectos de todo daño que pueda provocarse como consecuencia de las operaciones y accidentes marítimos.

Entre las normas internacionales promovidas por la OMI con miras a proteger el medio ambiente marino cabe destacar, como uno de los instrumentos más significativos, el Convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques, más conocido como Convenio MARPOL por sus siglas en inglés, concluido en Londres el 2 de noviembre de 1973 y posteriormente revisado por el Protocolo relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 17 de febrero de 1978¹⁴⁴. Actualmente son parte del Convenio MARPOL 152 Estados¹⁴⁵ y continúa abierto a la adhesión de otros Estados sin limitación alguna como lo establece el texto del mismo en su artículo 13¹⁴⁶.

Para determinar si la Convención MARPOL brinda protección al medio ambiente marino frente a las actividades militares y bélicas en época de conflicto armado debemos analizar el contenido de sus disposiciones. En términos generales, la Convención MARPOL junto a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, regulan el problema de la contaminación marina provocada por los buques, por una parte incrementando los

¹⁴⁴ Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, revisado posteriormente por el Protocolo relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 17 de febrero de 1978 (Convenio MARPOL), *UNTS* 1983, vol. 1.340, n° 22484, p.184. La versión del convenio modificada, junto con el Anexo I y el Anexo II entraron en vigor el 2 de octubre de 1983.

¹⁴⁵ Conforme a los datos proporcionados por la OMI, a 14 de julio de 2015, 152 Estados formaban parte de la Convención y sus Anexos I y II; 142 Estados participan del Anexo III; 134 Estados del Anexo IV; 147 Estados en el Anexo V; y 83 Estados en el Anexo VI. <http://www.imo.org/es/About/Conventions/StatusOfConventions/Paginas/Default.aspx>, última visita el 10 de agosto de 2015.

¹⁴⁶ Convenio MARPOL, “Artículo 13: *Firma, ratificación aceptación, aprobación y adhesión.* 1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.”

poderes de ejecución de los Estados con litoral, en detrimento de la jurisdicción exclusiva de los Estados del pabellón de las naves; y por otra, redefiniendo y fortaleciendo las obligaciones de protección del medio ambiente a éstos¹⁴⁷. Su objetivo general es “prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en trasgresión del Convenio”¹⁴⁸.

En el análisis normativo del texto, la protección que el Convenio MARPOL brinda al medio ambiente marino se relaciona fundamentalmente con la prevención de la contaminación derivada de la actividad comercial que desempeñan los buques como consecuencia del transporte marítimo comercial de sustancias o mercaderías específicas, y no contiene disposiciones relacionadas a la contaminación marítima, intencionada o no, que derive de actividades bélico militares ni en tiempo de paz ni en tiempo de conflicto armado.

Es más, si atendemos al ámbito de aplicación de la misma, ella expresamente establece que “no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y lo practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques”¹⁴⁹. Éste ámbito de aplicación rige para toda la regulación comprendida en el marco de la Convención MARPOL es decir sus 20 artículos, dos Protocolos y seis Anexos¹⁵⁰.

¹⁴⁷ P. Birnie, A. Boyle and C. Redgwell, *International Law...*, *op. cit.*, 2009, p. 400.

¹⁴⁸ Convenio MARPOL, Artículo 1 1).

¹⁴⁹ Convenio MARPOL, Artículo 3 3).

¹⁵⁰ El Protocolo I sobre “disposiciones para formular informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales”; el Protocolo II sobre “arbitraje” y los Anexos (I) sobre las “reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos”; (II) sobre las “reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel”; (III) sobre las “reglas para prevenir la

Por lo tanto, aún si hipotéticamente considerásemos que las normas de protección contenidas en el Convenio MARPOL se favorecen de la presunción de continuidad antes definida en relación a la aplicación de sus normas en los conflictos armados, no sería de gran utilidad toda vez que su normativa no comprende ninguna disposición que tenga por finalidad prevenir y/o proteger al medio marino de la contaminación o daño del que pueda ser objeto como consecuencia de actividades o acciones ejecutadas con fines militares no comerciales. Ello implica que el Convenio MARPOL podría seguir siendo aplicable y desplegar sus efectos, incluso una vez iniciado el conflicto, pero sólo en relación a los buques y naves que desarrollen actividades comerciales no vinculadas a las hostilidades.

Es necesario aclarar que si bien la Convención MARPOL no señala expresamente que la protección que otorga al medio ambiente marino se suspende o termina como consecuencia de un conflicto armado, en la práctica no podríamos hacer efectiva la presunción de continuidad del mismo en caso de guerra, ya que al aplicar las reglas de interpretación de los tratados, tal y como lo establece el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*¹⁵¹, debemos concluir que éste no es aplicable durante las hostilidades toda vez que excluye de su ámbito de aplicación a buques y naves de guerra; con ello se muestra claramente la voluntad común de los Estados parte de no sujetar su actividad militar, en tiempo de paz o de guerra, a determinadas obligaciones

contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por vía marítima en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones cisterna o vagones tanque”, que entró en vigor el 1 de julio de 1992; (IV) sobre las “reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques”, que entró en vigor el 27 de septiembre de 2003; (V) sobre las “reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques”, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1988; y el (VI) sobre las “reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques”, que entró en vigor el 19 de mayo de 2005.

¹⁵¹ Resolución A/RES/66/99, *op. cit.* Artículo 5 *Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados*. Para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado se aplicarán las reglas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados.

medioambientales que vayan más allá de actuar en consonancia con el propósito y la finalidad del Convenio.

2. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora de 1973/1979

En el Derecho internacional del medio ambiente podemos encontrar diversas normas internacionales cuyo objeto principal es la protección de zonas y diversas especies de flora y fauna. Uno de estos tratados con alcance universal es la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres hecha en Washington el 3 de marzo de 1973¹⁵², conocida como Convención CITES por sus siglas en inglés. Actualmente 181 Estados son parte de la misma y continua abierta la posibilidad de adherirse¹⁵³.

Uno de los principales factores que hacen peligrar la conservación de la fauna y flora silvestres es su explotación excesiva mediante el comercio internacional que proporciona grandes beneficios. Es por ello que uno de los principales propósitos de la Convención CITES es la cooperación internacional para evitar una sobreexplotación de la fauna y la flora silvestres. Además establece una protección indirecta de las especies que pudieran estar amenazadas en distinto grado de extinción mediante una estricta regulación de su comercio internacional. Para ello establece un sistema de protección estructurado en tres regímenes jurídicos diferentes según el grado de amenaza que tiene cada especie de flora y fauna clasificada en tres Apéndices¹⁵⁴. El Apéndice I incluye a todas las especies en

¹⁵² Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973 (Convención CITES), *UNTS* 1976, vol. 993, n° 14537, pp. 289 – 306. La Convención CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975 y desde entonces ha sido modificada dos veces: en la ciudad de Bonn, el 22 de junio de 1979 y en Gaborone el 30 de abril de 1983.

¹⁵³ <https://www.cites.org/eng/disc/parties/chronolo.php>, última visita 10 de agosto de 2015.

¹⁵⁴ Véase: O. Casanovas y La Rosa y Á. J. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 389; P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, p. 473; y J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, p. 375.

peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, en este régimen jurídico de protección se prohíbe, salvo excepciones muy reducidas, el comercio internacional de las especies en él incluidas; el Apéndice II incluye todas las especies que, aunque en el momento presente no estén amenazadas de extinción, puedan llegar a estarlo si su comercio no es reglado de manera estricta, y por tanto permite el comercio regulado de las especies que en él se indican; y por último, el Apéndice III incluye a las especies que, sometidas a la jurisdicción de un Estado, éste considere que es necesaria la cooperación de los demás para controlar su comercio y para prevenir o restringir su explotación.

La Convención CITES obedece tanto a una naturaleza medioambiental como comercial, es decir si bien tiene por objeto la protección de un sector medioambiental como es la conservación de la fauna y flora silvestres responde también a las necesidades impuestas por el desarrollo en cuanto al derecho de los Estados a disponer de manera sostenible de sus recursos naturales regulando así el comercio de tales especies con el objeto de prevenir su sobreexplotación.

En ese contexto la protección que la Convención CITES brinda a las especies identificadas en ella a través de la regulación estricta de su comercio internacional no contempla norma expresa relacionada a los conflictos armados.

La INTERPOL y la Comisión sobre prevención del delito y justicia penal de la UNODC están de acuerdo en que la participación del crimen organizado y de grupos rebeldes en delitos de vida silvestre, para financiar actividades y compra de armas, se ha incrementado. Sostienen que puede existir una relación fehaciente entre los conflictos armados actuales que tienen lugar principalmente en África y el tráfico ilícito de vida silvestre¹⁵⁵.

¹⁵⁵ WWF/Dalberg. 2012. *La Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Vida Silvestre: Una consulta con los gobiernos*. WWF International, Gland, Suiza.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que existe la posibilidad que los ingresos obtenidos a través del comercio de especies protegidas por la Convención CITES, financien directa o indirectamente actividades militares en el contexto de un conflicto armado, dicha comercialización si no cumple con los requisitos y en respeto de la normativa establecida en la Convención CITES sería contraria a la misma y, por tanto, ilegal y el Estado estaría vulnerando sus normas incurriendo en responsabilidad internacional. Sin embargo la Convención no establece ningún tipo de protección específica de la fauna y flora silvestres frente a la amenaza o daño que pudiesen experimentar como consecuencia directa o indirecta de operaciones militares llevadas a cabo en tiempo de paz o de conflicto armado, ya que se limita a establecer una regulación general sobre el comercio internacional de las mismas.

En conclusión la Convención CITES no previene ni protege de posibles amenazas o daños que pudiesen experimentar la fauna y flora silvestres protegidas como consecuencia de actividades militares, intencionadas o no, que pueda ejecutar un Estado parte fuera del contexto del comercio internacional de las mismas.

Atendiendo a que la normativa expresa de la Convención CITES no se refiere a su aplicabilidad en tiempo de conflicto armado, debemos recurrir al conjunto de reglas definidas por el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*¹⁵⁶ para definir la cuestión. La aplicación de tales reglas nos permite afirmar que las disposiciones de la Convención CITES responden a la presunción de continuidad durante el desarrollo de las hostilidades resultado de la compatibilidad general del tratado con los conflictos armados; consideramos que el sector medioambiental que regula, el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, no es inherentemente necesario para la guerra. En este sentido Tarasofsky afirma que:

¹⁵⁶ Resolución A/RES/66/99, *op. cit.* Artículos 3 a 7.

“es difícil ver porqué los tratados que protegen la vida salvaje, como la *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres* o la Convención Internacional para la protección de los Pájaros, deben dejar de producir efectos, dada su irrelevancia en el contexto militar”¹⁵⁷.

En conclusión, es posible que frente al inicio de un conflicto armado determinado la Convención CITES no se termine ni suspenda sino que continúe en aplicación en el Estado o los Estados afectados por el conflicto que sean parte de la misma. No obstante ello, dicha Convención no contempla normas de protección específicas frente a amenazas o daño efectivo que puedan experimentar las especies de fauna y flora silvestre protegidas derivados directa o indirectamente de las actividades militares que se lleven a cabo como consecuencia de las hostilidades.

3. Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989

El aumento de la actividad industrial de los Estados, fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha llevado aparejado un incremento considerable en la cantidad de desechos generados y sustancias residuales de efectos potencialmente negativos tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas.

Actualmente, los progresos en la ciencia y la tecnología nos permiten calificar con bastante precisión si los desechos generados reúnen o no condiciones de peligrosidad, aún cuando a nivel jurídico internacional no existe consenso en relación a todos los elementos y/o características que deben reunir los desechos para ser calificados como peligrosos¹⁵⁸.

¹⁵⁷ R. G. Tarasofsky, “Legal Protection of the Environment During International Armed Conflict”, *NYIL*, vol. 24, 1993, p. 64. La traducción y la cursiva son propias.

¹⁵⁸ J. Juste Ruiz, *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, 1999, pp. 305-306.

La eliminación de tales desechos supone un peligro inherente para el medio ambiente y para la salud humana que puede prevenirse a través de la utilización de técnicas científicas avanzadas, sin embargo en la mayoría de los casos éstas tienen un coste económico bastante alto. Consecuencia de ello, en ocasiones, los desechos peligrosos generados son eliminados ilegalmente ya sea a través de vertimientos en ríos o por medio de entierros en zonas deshabitadas. Como respuesta a dichas prácticas algunos Estados endurecieron su legislación medioambiental a través de la imposición de sanciones administrativas y penales que castigasen las conductas ilícitas, sin embargo las medidas sancionadoras en vez de propiciar la adopción de buenas prácticas medioambientales impulsó el traslado de los desechos peligrosos desde su país de origen a otros con legislaciones ambientales más flexibles, favorables e incluso inexistentes.

Lo anterior no sólo no resuelve el problema sino que más bien lo agrava ya que, es muy probable, que el transporte de los desechos peligrosos de un país a otro sea realizado negligentemente sin la adopción de las medidas necesarias de protección y, una vez depositado en su destino final, no serán objeto del tratamiento adecuado para su eliminación y, por tanto constituyen una amenaza real para el medio ambiente y la salud humana.

Con el objeto de garantizar un adecuado control y racionalización tanto de la actividad de traslado de residuos peligrosos como de su posterior eliminación, el 22 de marzo de 1989 se adoptó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, firmado el 22 de marzo de 1989, *UNTS* 1992, vol. 1673, n° 28911, pp. 242 – 277. Entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Actualmente participan del mismo 183 Estados parte y permanece abierta la posibilidad de adhesión para Estados y organizaciones de integración política y económica.

<http://www.basel.int/Countries/StatusofRatifications/PartiesSignatories/tabid/4499/Default.aspx>, última visita 11 de agosto de 2015.

El Convenio de Basilea consta de 29 artículos y 9 anexos técnicos¹⁶⁰. Toda la normativa se inspira en un principio esencial en virtud del cual “todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio”¹⁶¹.

En términos generales el Convenio de Basilea regula el traslado transfronterizo de residuos peligrosos, estableciendo que éste queda sometido al consentimiento previo de los Estados afectados, sujeto a un sistema o régimen de notificación e imponiendo la obligación de reimportar los desechos peligrosos en caso de no poder realizar adecuadamente el transporte de los mismos o bien su posterior eliminación¹⁶². Además, expresamente señala que, cualquier movimiento de residuos que contravenga las disposiciones del Convenio será considerado “tráfico ilícito” y deberá ser perseguido como delito por parte de los Estados¹⁶³. Por último, destacar las obligaciones de cooperación, información y traspaso de recursos económicos y tecnológicos que se establecen entre las Partes a fin de conseguir el objeto del Convenio¹⁶⁴.

El Convenio de Basilea ha sido complementado por el Protocolo sobre Responsabilidad en indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Decisión V / 29 de la Quinta COP, de 10 de diciembre de 1999, Doc. UNEP / CHW.5/29, Anexo III, de 10 de diciembre de 1999.

¹⁶⁰ Los anexos regulan las “categorías de desechos que hay que controlar” (Anexo I); las “categorías de desechos que requieren una consideración especial” (Anexo II); la “lista de las características peligrosas” (Anexo III); las “operaciones de eliminación” (Anexo IV); las “informaciones que hay que proporcionar con la notificación previa” (Anexo V A); la “información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento” (Anexo V B); el “arbitraje” (Anexo VI); las “Partes y otros Estados que miembros de la OCDE, y de la CS, y Liechtenstein” (Anexo VII, aún no en vigor); y las “listas de desechos a tener en cuenta (Anexos XVIII y IX, en vigor desde el 6 de noviembre de 1998).

¹⁶¹ Convenio de Basilea, Preámbulo.

¹⁶² Convenio de Basilea, Artículos 6, 7 y 8.

¹⁶³ Convenio de Basilea, Artículos 9 y 4 apartado 3.

¹⁶⁴ Convenio de Basilea, Artículos 10, 13 y 14.

En relación al tema que nos ocupa, ninguna disposición contenida en el Convenio de Basilea hace mención expresa a residuos peligrosos generados como consecuencia de actividades militares en el contexto de un conflicto armado de manera específica.

Tampoco existe norma expresa que establezca la suspensión o terminación del Convenio en caso de guerra y, por ende para determinar la aplicabilidad de sus normas durante las hostilidades deberíamos recurrir a las reglas definidas en el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*¹⁶⁵. Una vez hecho el análisis, en términos generales podemos sostener que es altamente probable que sus normas se favorezcan de la presunción de continuidad en caso de conflicto bélico como resultado de la compatibilidad general del Convenio de Basilea con los conflictos armados, ya que se trata de un tratado multilateral normativo que contiene disposiciones generales que promueven la protección del medio ambiente como, por ejemplo, su artículo 4 que establece el deber de cada Parte de tomar las medidas apropiadas para “reducir al mínimo la generación de desechos (...) teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos”.

De lo anterior se desprende que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos que sean generados por un Estado parte en el Convenio de Basilea como consecuencia de actividades militares ejecutadas en tiempo de paz o de conflicto armado y su eliminación quedarán sujetos a las obligaciones que en ella se establecen, sin perjuicio de la normativa específica sobre la materia contenida en las normas del *ius in bello* o Derecho internacional humanitario.

4. Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1992 y el Protocolo de Kioto de 1997.

Uno de los principales problemas y el mayor desafío medioambiental que enfrenta actualmente la Comunidad

¹⁶⁵ Resolución A/RES/66/99, *op. cit.* Artículos 3 a 7.

internacional es el cambio climático. El PNUMA afirma que el cambio en los patrones del tiempo pone en peligro la producción de alimentos, hacen imprevisible las precipitaciones, aumentan el nivel del mar, aumentan las inundaciones catastróficas y se producen cambios importantes e irreversibles en los ecosistemas con repercusiones que trascienden las generaciones.

La concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera de la Tierra está directamente relacionada con la temperatura media mundial, desde la revolución industrial la concentración ha ido aumentando de forma continua y con ella las temperaturas medias mundiales. El gas de efecto invernadero más abundante es el dióxido de carbono, que se genera al quemar combustibles fósiles. Los gases de efecto invernadero están presentes de manera natural y son esenciales para la supervivencia de los seres vivos, ya que impiden entre otras cosas que parte del calor del Sol sea reflejado de vuelta al espacio haciendo posible la vida en la Tierra. Sin embargo un siglo y medio de industrialización, incluida la deforestación y ciertos métodos agrícolas han hecho que aumente la cantidad de gases de efecto invernadero presentes en la atmósfera. A mayor crecimiento de la población y la economía, aumentan los niveles de vida y también el efecto acumulativo de la emisión de gases de efecto invernadero¹⁶⁶.

Esta acumulación ha provocado que la capa que forman dichos gases en la atmósfera se haya vuelto más espesa, impidiendo la liberación del calor solar fuera de la atmósfera contribuyendo de esta manera al aumento de la temperatura global del planeta¹⁶⁷.

¹⁶⁶ IPCC, 2014: *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad – Resumen para responsables de políticas*. Contribución del Grupo de trabajo II al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Field, C.B., V.R. Barros, D.J. Dokken, K.J. Mach, M.D. Mastrandrea, T.E. Bilir, M. Chatterjee, K.L. Ebi, Y.O. Estrada, R.C. Genova, B. Girma, E.S. Kissel, A.N. Levy, S. MacCracken, P.R. Mastrandrea y L.L. White (eds.)]. Organización Meteorológica Mundial: Ginebra, Suiza, 34 págs. (en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso).

¹⁶⁷ *Ibid.*

Con miras de prevenir el impacto y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero se adoptó la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York, el 9 de mayo de 1992¹⁶⁸. El objetivo último de la Convención es “lograr (...) la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero de la atmósfera a un nivel que impida las interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”¹⁶⁹. La Convención consta de 26 artículos y dos Anexos¹⁷⁰.

Posteriormente, se adoptó el Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático de 1997. Ambos instrumentos jurídicos junto a las resoluciones adoptadas por sus respectivos órganos de gestión comprenden el régimen internacional sobre el cambio climático¹⁷¹.

¹⁶⁸ Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, *UNTS* 1994, vol. 1771, n° 30822, p. 243. Entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Actualmente son parte de ella 196 Estados y permanece abierta la posibilidad de adherirse a ella para Estados y organizaciones regionales de integración económica. http://unfccc.int/essential_background/convention/status_of_ratification/items/2631.php, última visita el 10 de agosto de 2015.

En calidad de convención marco, su régimen esta llamado a ser desarrollado y complementado posteriormente a través de protocolos adicionales tal y como prevé el Artículo 17 de la Convención sobre Cambio Climático. En base a ello, la Conferencia de las Partes celebrada en Kioto entre el 1 y el 10 de diciembre de 1997, adoptó por unanimidad, el llamado Protocolo de Kioto cuyo objetivo es establecer obligaciones concretas de reducción de emisiones atendiendo a la situación de cada Estado parte. Actualmente el Protocolo de Kioto cuenta con 192 Estados parte. http://unfccc.int/kyoto_protocol/status_of_ratification/items/2613.php, última visita 10 de agosto de 2015.

¹⁶⁹ Convención sobre el Cambio Climático, Artículo 2.

¹⁷⁰ Los Anexos a la Convención sobre el Cambio Climático listan los Estados industrializados y de la UE (Anexo I) y los Estados considerados más ricos y desarrollados (Anexo II).

¹⁷¹ O. Casanovas y La Rosa y Á. J. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, p. 391.

En relación a los conflictos armados, hay quienes sostienen que el cambio climático puede hacer que aumenten indirectamente los riesgos de los mismos, tanto a nivel interno como a nivel internacional, debido fundamentalmente al aumento de factores como la pobreza, las crisis económicas, el aumento de personas desplazadas, impactos transfronterizos que aumenten la rivalidad entre Estados, entre otros¹⁷².

Además de constituir una posible causa indirecta de los conflictos armados actuales, existen estudios que afirman que el desarrollo de hostilidades bélicas hace que aumente la vulnerabilidad al cambio climático tanto del medio ambiente como de la población en general, ya que a gran escala éstas dañan los activos que podrían facilitar la adaptación al mismo como son, por ejemplo, la infraestructura, los recursos naturales, el capital social y los medios de subsistencia de las comunidades¹⁷³.

No obstante la constatación de la vinculación perjudicial entre conflictos armados y cambio climático, el régimen internacional sobre el cambio climático no contiene disposición alguna relacionada con la prevención y/o protección del medio ambiente por medio de la regulación de las acciones bélico militares que puedan ser ejecutadas por Estados parte en época de paz o de conflicto armado que, directa o indirectamente, vulneren el sistema climático aumentando drásticamente la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

La Convención sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto atienden fundamentalmente a la finalidad de reducir la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera proponiendo un cambio en la actividad económica, agrícola e industrial, pero no hace mención alguna a la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera como consecuencia de actividades militares por parte de los Estados parte, sea ésta ejecutada en tiempo de paz o en el marco de un conflicto armado.

¹⁷² IPCC, 2014: *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad – Resumen para responsables de políticas*, op. cit., p. 20.

¹⁷³ *Ibid*, p. 8.

Por otra parte, el texto de la Convención sobre Cambio Climático no contiene disposición expresa que defina la aplicabilidad de sus normas durante el desarrollo de las hostilidades. Sin embargo, por medio de la aplicación de las reglas contenidas en el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*¹⁷⁴, sostenemos que la presunción de continuidad de la Convención sobre Cambio Climático durante los conflictos armados es altamente posible, toda vez que se trata de un tratado multilateral normativo que protege la atmósfera y entendemos que ésta no afecta las necesidades militares de un conflicto, por tanto creemos posible compatibilizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta Convención con las necesidades derivadas del desarrollo de las hostilidades. El mismo criterio puede tener aplicación en relación al Protocolo de Kioto.

5. Convenio sobre la diversidad biológica de 1992.

La pérdida progresiva de diversidad biológica es el inconveniente primordial de los recursos naturales vivos en la actualidad. Si bien existe una regulación sectorial que protege especies vivas identificadas como especialmente vulnerables a través de tratados internacionales específicos, la conciencia internacional de que la propia diversidad biológica constituye un valor en sí mismo y un patrimonio a proteger en interés común de la humanidad, conlleva a que se adopte el Convenio sobre la diversidad biológica en la Conferencia de Nairobi celebrada entre el 11 y el 22 de mayo de 1992, abierto a la firma en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Resolución A/RES/66/99, *op. cit.* Artículos 3 a 7.

¹⁷⁵ Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, *UNTS* 1993, vol. 1760, n° 30619, p. 226. El Convenio sobre la diversidad biológica cuenta con 196 Estados parte <https://www.cbd.int/information/parties.shtml#tab=0>, última visita 12 de agosto de 2015.

El preámbulo del Convenio sobre la diversidad biológica declara expresamente que la conservación de la diversidad biológica es “un interés común de toda la humanidad”¹⁷⁶. Si bien es cierto que la Convención pretende alcanzar la protección de la diversidad biológica su normativa también obedece a la necesidad de asegurar el desarrollo económico de los Estados, y para algunos autores, su regulación concreta está marcada “por una ideología utilitarista y por principios mercantiles”¹⁷⁷.

En este sentido la Convención sobre diversidad biológica reconoce y garantiza el derecho de todos los Estados a explotar sus propios recursos de modo tal que no perjudique al medio de terceros Estados o zonas fuera de su jurisdicción nacional. En base a este principio general, la Convención tiene por objetivo “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de sus recursos genéticos”¹⁷⁸.

El cuerpo normativo de esta convención marco se compone de 46 artículos, no susceptibles de reservas, y dos anexos técnicos¹⁷⁹. Además cuenta con un desarrollo posterior de sus disposiciones a través de tres protocolos adicionales de carácter técnico que la complementan¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Convenio sobre la diversidad biológica, Preámbulo.

¹⁷⁷ J. P. Beurier (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit international...*, *op. cit.*, p. 417, párr. 764.

¹⁷⁸ Convención sobre diversidad biológica, Artículo 1.

¹⁷⁹ Los anexos técnicos del Convenio sobre la diversidad biológica regulan respectivamente, la lista indicativa de los componentes de la diversidad biológica que son importantes para su conservación e utilización sostenible (Anexo I) y los medios de solución de controversias relativas a la aplicación del tratado (Anexo II).

¹⁸⁰ Los tres protocolos adicionales a la Convención sobre diversidad biológica son respectivamente: el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología, hecho en Montreal el 29 de enero de 2000, *UNTS* 2005, vol. 2226, n° 30619, p. 333. Entró en vigor el 11 de septiembre de 2003 y cuenta con 170 Estados parte <https://www.cbd.int/information/parties.shtml#tab=1>, última visita 12 de agosto de 2015. El Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, adoptado el 29 de octubre de 2010, *UNTS* n° 30619-

No cabe duda los conflictos armados y las actividades bélicas en general causan daños al medio ambiente: destruyen ecosistemas, contaminan tanto el suelo como las aguas y en general destruyen la vida silvestre. No obstante, la Convención sobre la diversidad biológica no hace mención expresa a la adopción de medidas preventivas durante el desarrollo de actividades militares con miras a conservar y proteger la biodiversidad de las amenazas y daños intrínsecos que la naturaleza de dichas actividades comprende.

Sin embargo, la Convención sobre la diversidad biológica impone obligaciones generales a los Estados parte con la finalidad de que éstos adopten las medidas necesarias para conservar la biodiversidad, sin distinguir específicamente si todas o sólo algunas de las actividades quedan comprendidas en su ámbito de aplicación. Por lo tanto, podemos entender que las medidas de conservación de la biodiversidad dicen relación con todas las acciones que se llevan a cabo dentro del territorio del Estado parte como también fuera de su territorio pero bajo su control y que puedan afectar su diversidad biológica, la de terceros Estados y/o la de zonas no sometidas a su jurisdicción¹⁸¹. De lo anterior se desprende que las actividades militares llevadas a cabo por un Estado parte pueden potencialmente estar bajo el alcance de las normas de la Convención sobre diversidad biológica.

Determinar si las normas de la Convención sobre diversidad biológica alcanzan las actividades de carácter militar que ejecutan los Estados parte durante el desarrollo de un conflicto armado requiere de un análisis más detenido todas vez que no existe

new. Entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y cuenta con 60 Estados parte <https://www.cbd.int/abs/nagoya-protocol/signatories/default.shtml>, última visita 12 de agosto de 2015. Por último, el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, firmado el 15 de octubre de 2010, *UNTS* n° 0-new; disponible en la página de la Secretaría del Convenio sobre la diversidad biológica: <http://bch.cbd.int/protocol/supplementary/>, aún no entra en vigor, última visita 12 de agosto de 2015.

¹⁸¹ A. L. Bunker, "Protection of the Environment During Armed Conflict: One Gulf, Two Wars", *RECIEL*, vol. 13, n° 2, 2004, p. 202.

claridad en relación a los efectos que los conflictos armados tienen en relación a la aplicabilidad de los tratados internacionales.

Si atendemos al conjunto de reglas propuestas por el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*¹⁸² para determinar si la Convención sobre diversidad biológica continua aplicándose durante el desarrollo de las hostilidades, debemos concluir que existe una alta probabilidad de que ésta continúe vigente no obstante el estallido de un conflicto armado.

Lo anterior se debe fundamentalmente a que la Convención sobre diversidad biológica no contiene ninguna disposición que determine su suspensión o terminación como consecuencia de un conflicto y, tratándose de un tratado multilateral normativo que protege la conservación de la diversidad biológica, entendemos que ésta no debería afectar las necesidades militares de las partes enfrentadas, por tanto creemos posible compatibilizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta Convención con las necesidades derivadas del desarrollo de las hostilidades en el marco de un conflicto armado determinado.

El análisis de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente más representativos dentro de las categorías definidas en atención a la protección que éstos pueden brindar al medio ambiente frente a las amenazas y daños que les puede provocar un conflicto armado, nos permite concluir que estamos frente a una protección débil toda vez que indirecta y, en algunos casos, inexistente.

Por último, y con la intención de completar el breve repaso relativo a cómo las normas internacionales de protección del medio ambiente protegen a éste en tiempo de conflicto armado, quisiera analizar los diferentes tratados internacionales que protegen espacios y bienes de interés general para la humanidad y que se encuentran fuera de la soberanía estatal.

¹⁸² Resolución A/RES/66/99, *op. cit.* Artículos 3 a 7.

C) Tratados internacionales que protegen espacios y bienes de interés general para la humanidad

Los tratados internacionales que protegen espacios y bienes de interés general para la humanidad suelen recibir un tratamiento diferenciado en relación al resto de tratados internacionales, ya que se entiende que configuran un régimen particular marcado por la incidencia de los intereses colectivos de la Comunidad internacional.

En el mundo actual son escasas las zonas que no se encuentran bajo la soberanía o jurisdicción del algún Estado. Es el caso de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, los espacios polares y el espacio ultraterrestre. Cada una de estas zonas se encuentra sometida a un régimen particular que, entre sus disposiciones, contiene normas relativas a la protección internacional del medio ambiente¹⁸³. A continuación analizaré brevemente las disposiciones de protección del medio ambiente que cada uno de dichos regímenes establece, para posteriormente determinar si protegen medioambientalmente los espacios que regulan de las amenazas y daños que les pueden provocar los conflictos armados.

1. Los espacios polares

La tierra tiene dos espacios polares, el espacio polar norte –Ártico– y el espacio polar sur –Antártico. Si bien ambos se debaten actualmente entre la apropiación soberana y la internacionalización, en este trabajo de investigación sólo me referiré al espacio polar sur, debido al avanzado estado de desarrollo de la normativa internacional que lo conforma.

¹⁸³ Véase: J. Juste Ruiz y M. Castillo, *Derecho internacional público*, Valencia: Punto y Coma, 2002, p. 263; P. Sands, J. Peel, A. Fabra and R. MacKenzie, *op. cit.*, pp. 577-596.

El espacio polar sur está regulado por el denominado Sistema del Tratado Antártico¹⁸⁴, que comprende al Tratado Antártico¹⁸⁵ además de otras medidas y convenios complementarios que desarrollan sus disposiciones como son: el Convenio sobre la Conservación de las Focas en el Antártico de 1 de junio de 1972¹⁸⁶; la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 20 de mayo de 1980¹⁸⁷ y el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente de 4 de octubre de 1991¹⁸⁸ denominado Protocolo de Madrid.

¹⁸⁴ Sobre el *Sistema del Tratado Antártico*, véase: F. Francioni y T. Scovazzi (eds.), *International Law of the Antarctica*, la Haya: Kluwer, 2ª ed. 1996; M. T. Infante Caffi, “El sistema Antártico y el desarrollo del derecho internacional. Principios e Instituciones”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VIII /IX, 2004-2005, pp. 281-347; A. Watts, *International Law and the Antarctic Treaty System*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992; y F. Villamizar, “Tratado Antártico y Mecanismos de Protección del Territorio Antártico”, 21 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2012, pp. 255-295.

¹⁸⁵ Tratado Antártico, hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959, *UNTS* 1961, vol. 402, n° 5778, p. 87. El tratado entró en vigor el 23 de junio de 1961 y permanece abierto a la adhesión casi universal de “cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al Tratado con el consentimiento de todas las Partes Contratantes cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado” (Artículo XIII). Actualmente forman parte del tratado 52 Estados, http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=e, última visita 12 de agosto de 2015.

¹⁸⁶ Convención para la Conservación de Focas Antárticas, hecho en Londres el 1 de junio de 1972, *UNTS* 1978, vol. 1080, n° 16529, p. 194. La Convención cuenta con 16 Estados parte, http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=e, última visita 12 de agosto de 2015.

¹⁸⁷ Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980, *UNTS* 1983, vol. 1329, n° 22301, p. 86. La Convención entró en vigor el 7 de abril de 1982. Actualmente forman parte de ella 30 Estados parte, http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=e, última visita 12 de agosto de 2015.

¹⁸⁸ Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, (BOE, 25 de mayo de 1985, n° 125). Entró en vigor el 14 de enero de 1998. Son parte en el Protocolo de Madrid 37 Estados, http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=e, última visita 12 de agosto de 2015.

Su ámbito de aplicación es el continente Antártico¹⁸⁹, y dentro de su normativa distingue entre partes consultivas y las demás partes. Las partes consultivas son los 12 Estados parte originarios del Tratado Antártico más los Estados que se hayan adherido a él y realicen investigaciones científicas importantes en la Antártida a través del establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica. Actualmente hay 29 Estados parte consultivos y 23 Estados parte no consultivos¹⁹⁰, la diferencia fundamental entre ambos, radica en que las primeras pueden participar en las reuniones consultivas que se celebran anualmente para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del Tratado Antártico y las segundas no.

Los principios aplicables al régimen normativo del espacio polar sur se pueden resumir en los siguientes, a) la utilización exclusiva del territorio Antártico para fines pacíficos; b) la libertad de investigación científica; c) el principio de la cooperación científica; d) el principio relativo a la congelación de las reivindicaciones de soberanía territorial; e) el principio de la desnuclearización y no militarización del continente; y f) la libertad de inspección *in situ*.

El Tratado Antártico no se refiere específicamente a la protección del medio ambiente antártico, no obstante, a través de sus principios de utilización exclusiva para fines pacíficos, y el de desnuclearización y no militarización del continente contribuyen directamente a una eficaz protección medioambiental. No obstante, el Protocolo de Madrid y sus seis anexos¹⁹¹ establecen un conjunto de normas vinculantes, globales, concretas, sistemáticas y

¹⁸⁹ Tratado Antártico, Artículo VI “(...) la región situada al Sur de los 60° latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo (...)”.

¹⁹⁰ Secretariado del Tratado Antártico, http://www.ats.aq/devAS/ats_parties.aspx?lang=e, última visita 12 de agosto de 2015.

¹⁹¹ Los anexos del Protocolo de Madrid regulan respectivamente, la “evaluación del impacto sobre el medio ambiente” (Anexo I); la “conservación de la fauna y flora antárticas” (Anexo II); la “eliminación y tratamiento de residuos” (Anexo III); la “prevención de la contaminación marina” (Anexo IV); la “protección y gestión de zonas” (Anexo V) y; la “responsabilidad emanada de las emergencias ambientales” (Anexo VI).

coherentes que configuran el primer acuerdo que establece un régimen integral de reglas sustanciales y procedimentales relativo a la protección del medio ambiente antártico, aplicable a todas las actividades que en él se ejecuten tanto por Estados como por particulares en un área que se encuentra fuera de los límites de toda soberanía estatal¹⁹².

Conforme al Protocolo de Madrid la Antártica es una reserva natural dedicada exclusivamente a la paz y a la ciencia, previéndose la posibilidad de suspender o dar por terminada cualquier actividad que provoque o amenace con provocar daños en su medio ambiente. Consolidándose así la idea de la protección medioambiental de determinadas zonas u espacios naturales de importancia esencial para la humanidad.

En conclusión el Sistema del Tratado Antártico es un régimen internacional que regula y protege al espacio polar sur, considerándola una zona de interés general para la Comunidad internacional. Su normativa protege el medio ambiente antártico de cualquier posible daño o amenaza, por lo tanto sus disposiciones obligan a las partes enfrentadas durante un conflicto armado a respetar dicha su normativa, aún cuando ello interfiera con sus intereses militares legítimos¹⁹³, por lo tanto según este régimen de protección el interés medioambiental, su conservación y protección está por sobre el principio de necesidad militar consagrando una protección efectiva frente a posibles efectos que los conflictos armados pudiesen tener sobre la Antártica.

2. El espacio ultraterrestre

El espacio ultraterrestre¹⁹⁴ es la zona ubicada más allá del espacio aéreo y que no se encuentra sometida a la soberanía de ningún

¹⁹² R. Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005, p. 241.

¹⁹³ S. Vöneky, “A new shield for the environment: Peacetime treaties as legal restraints of wartime damage”, *RECIEL*, vol. 9 n° 1, 2000, p. 23.

¹⁹⁴ Sobre el régimen internacional sobre el *espacio ultraterrestre* véase: V. Kopal, “United Nations and the Progressive Development of International Space Law”,

Estado. Dicho espacio posee numerosos elementos de interés para los sujetos de Derecho internacional, especialmente los Estados, como son por ejemplo la exploración e investigación científica, comunicaciones por satélite, usos estratégicos y militares, exploración y explotación de los recursos minerales de la Luna entre otros¹⁹⁵. No obstante, el espacio ultraterrestre se configura como un espacio internacionalizado, sometido a un régimen jurídico especial, en beneficio de toda la humanidad.

Dicho régimen jurídico comprende tratados internacionales y resoluciones de la Asamblea General. Los principales textos convencionales que lo componen son el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 27 de enero de 1967¹⁹⁶; el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1968¹⁹⁷; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972¹⁹⁸; el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1974¹⁹⁹; y por último, el

Finnish Yearbook of International Law, vol. VII, 1996, (dir. M. Koskenniemi y K. Takamaa), La Haya, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers/Kluwer Law International; He Qizhi, "Environmental impact of space activities and measures for their international protection", *Journal of Space Law*, 1990, pp. 165 y ss.; D. Tan, "Towards a new regime for the protection of outer space as the *Province of All Mankind*", *YJIL*, n° 145, 2000; L. Vereshchetin, "Environmental risks arising of space activities and their legal mitigation", en Sgrosso-Catalano (ed.), *Diritto dello Spazio. Recenti sviluppi e prospettive*, Padova, 1994, pp. 81 y ss.

¹⁹⁵ J. Juste Ruiz y M. Castillo, *op. cit.*, pp. 277-279.

¹⁹⁶ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y los otros cuerpos celestes, hecho en Washington, Moscú y Londres, el 27 de enero de 1967, *UNTS* 1967, vol. 610, n° 8843, p. 228.

¹⁹⁷ Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Londres, Moscú y Washington, el 22 de abril de 1968, *UNTS* 1968, vol. 672, p. 119.

¹⁹⁸ Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 9 de marzo de 1972, *UNTS*, vol. 961, p. 187.

¹⁹⁹ Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, hecho en Nueva York el 12 de noviembre de 1974, *UNTS*, vol. 1023, p. 15.

Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979²⁰⁰.

Dicho régimen establece como principios generales los siguientes: a) toda exploración y utilización del espacio ultraterrestre, de la Luna y otros cuerpos celestes debe realizarse en provecho e interés de todos los Estados, ya que incumben a toda la humanidad, b) el principio de no apropiación, c) el principio de no militarización y la prohibición de colocar armas de destrucción masiva en el espacio, y el completo desarme de los cuerpos celestes, d) el principio de cooperación y asistencia mutua, y e) el derecho de visita.

Cabe destacar que el principio de uso pacífico del espacio ultraterrestre implica la prohibición expresa de colocar en el espacio o cuerpos celestes armas nucleares o armas de destrucción masiva²⁰¹, pero no afecta a la posibilidad de colocar armas convencionales en el espacio ni tampoco instrumentos militares de carácter defensivo. No ocurre lo mismo en la Luna y los otros cuerpos celestes, ya que respecto de ellos el régimen normativo si que impone una desmilitarización total, de manera expresa establece que dichos astros deben utilizarse exclusivamente con fines pacíficos²⁰².

En cuanto a la protección medioambiental del espacio, la luna y otros cuerpos celestes debemos señalar que las normas del régimen normativo que los regula y protege establece que la exploración y utilización de los mismos debe desarrollarse de tal forma que no produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra y deberán adoptar todas las medidas necesarias para no alterar el equilibrio ambiental existente en ellos.

²⁰⁰Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1979, *UNTS* 1984, vol. 1363, n° 23002, p. 44.

²⁰¹ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, Artículo IV, párr. 1.

²⁰² *Ibid*, párr. 2.

Este régimen internacional tiene por objeto el reconocimiento, protección y regulación del interés colectivo que tienen todos los Estados, con independencia de su desarrollo económico y científico, en su exploración y utilización como, también, del “interés general del toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”²⁰³. Concibe al espacio ultraterrestre, la Luna y sus recursos como una zona internacionalizada fuera de la jurisdicción o soberanía de cualquier Estado²⁰⁴.

En términos generales podemos afirmar que el régimen que regula el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes les protege de los posibles efectos adversos que les podrían provocar los conflictos armados o, más bien, las acciones que en ellos se llevaran a cabo con fines u objetivos militares, ya que obliga a los Estados a respetar el principio general que determina que éste sólo puede ser utilizado para fines pacíficos. No obstante, y en relación al espacio ultraterrestre la desmilitarización no es absoluta debido a que no se prohíbe el uso o la colocación en él de armas convencionales, ni tampoco el tránsito de misiles nucleares lanzados desde la Tierra dirigidos a objetivos terrestres, ni la utilización con fines militares de los satélites. En caso de daño medioambiental como consecuencia de las acciones descritas con anterioridad en el contexto de un conflicto armado, determinar si comprende o no una vulneración del Derecho internacional, deberá analizarse en atención a las normas del Derecho internacional humanitario y no a las contenidas en este régimen normativo.

3. Los fondos marinos y oceánicos

La Comunidad internacional se interesó en establecer un régimen normativo de los fondos marinos y oceánicos debido a que el progreso de la ciencia y la tecnología oceanográfica permitió que el ser humano pudiese acceder a ellos y descubriese la riqueza e importancia de sus recursos como también la utilidad militar que

²⁰³ *Ibid*, Preámbulo y Artículo I.

²⁰⁴ S. Vöney, *op. cit.*, p. 23.

éstos le podían proporcionar; considerando que no todos los Estados se encontraban en igualdad de condiciones para acceder a ellos generándose una supremacía sin competencia de algunos Estados respecto de otros²⁰⁵.

El régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos²⁰⁶ está integrado por pluralidad de textos jurídicos como resoluciones de la asamblea general y tratados internacionales. Su objetivo es regular y proteger el interés general de la humanidad en esos espacios y sus recursos. Las principales disposiciones que comprende este régimen se encuentran contenidas en el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, de 11 de febrero de 1971²⁰⁷; y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982²⁰⁸.

El Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, obliga a una desmilitarización parcial de dicha zona, debido a que si bien prohíbe la instalación o colocación de armas nucleares u otro tipo de armas de destrucción masiva, - químicas, biológicas y bacteriológicas- no dice nada en cuanto a llevar a cabo

²⁰⁵ A. Myrdal, “Preserving the oceans for peaceful purposes”, *RCADI*, T. 133-II, 1971, pp. 5-14.

²⁰⁶ Sobre el régimen internacional sobre los fondos marinos y oceánicos véase: G. Albiol, *El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales*, Madrid, 1984; J. M. Castroviejo, “Los fondos marinos: Principios jurídicos”, *REDI*, vol. XXIII, 1970, pp. 668 – 710; R. J. Dupuy, *L’Ocean patagé*, Paris, 1979; J. Juste y M. V. Castillo, “La explotación de la Zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VII, pp. 65 y ss., E. Mirapeix, “Mecanismo Internacional de los Fondos Marinos”, *Actual revisión del Derecho del Mar*, vol. 1, 2da parte, p. 269., E. Salamanca Aguado, *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la Humanidad*, Madrid, 2003.

²⁰⁷ Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington, el 11 de febrero de 1971, *UNTS* 1974, vol. 955, nº 13678, p. 130.

²⁰⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, *UNTS* 1994, vol. 1833, nº 31363, p. 371.

ensayos nucleares ni tampoco a la posibilidad de desplegar armas convencionales.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que tanto los fondos marinos y oceánicos como sus recursos forman parte del patrimonio común de la humanidad, ningún Estado puede reivindicar, ni tampoco ejercer, soberanía sobre ellos, y sólo deben ser utilizados con fines pacíficos²⁰⁹.

Sin embargo, su normativa no es explícita en cuanto a determinar si los fondos marinos y oceánicos deben ser considerados zonas desmilitarizadas. En términos generales, obliga a que se adopten las medidas necesarias para asegurar una protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que pudiesen resultar de las actividades que causen o puedan causar su contaminación, dentro de dichas actividades podrían estar consideradas las actividades militares. La Convención establece que las medidas deberán ser adoptadas por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos²¹⁰, que en nombre de la humanidad, es la que organiza y controla las actividades de exploración y explotación que se desarrollan en los fondos marinos y oceánicos.

IV. CONCLUSIONES PARCIALES

Del análisis realizado en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado por normas y disposiciones de diferentes naturaleza contenidas en el Derecho internacional del medio ambiente hemos concluido que dicha protección es, en la mayoría de los casos, ambigua y poco eficaz debido fundamentalmente a lo genérico de las obligaciones que atienden de manera específica a las amenazas o daños que la guerra puede provocar a los diferentes sectores del medio ambiente.

²⁰⁹ Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículo 141.

²¹⁰ Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículos 156 y 157.

Las principales limitaciones identificadas en el Derecho internacional del medio ambiente en cuanto a la protección del mismo en tiempo de conflicto armado son las siguientes:

En primer lugar, los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente – *no causar daño al medio ambiente; cooperación internacional para la protección del medio ambiente; prevención; (criterio) precaución; (concepto) desarrollo sostenible y responsabilidad y reparación del daño ambiental*-, en general, no encuentran aplicación en tiempo de conflicto armado.

La protección de medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades recae únicamente en las normas del Derecho internacional humanitario, no hay evidencia de que los principios del Derecho ambiental internacional protejan efectivamente al medio ambiente en relación a los conflictos armados. El Derecho internacional humanitario recoge entre sus principios el de *precaución en el ataque* y el de *responsabilidad y de reparación de los daños ambientales causados en tiempo de conflicto armado*, ambos son aplicados en función del alcance y con las limitaciones que se establecen a su respecto en esa rama del Derecho internacional y no con el alcance y obligaciones que comprenden los *principios de precaución* y de *responsabilidad y reparación de los daños ambientales* que en términos más amplios son definidos por el Derecho internacional del medio ambiente.

En segundo lugar, en la actualidad podemos afirmar que los tratados internacionales de protección del medio ambiente no se terminan ni suspenden *ipso facto* por el estallido de un conflicto y se puede presumir que los mismos, en razón de la materia que regulan, continúan siendo aplicables, en todo o parte, durante las hostilidades. Sin embargo, esta presunción de aplicabilidad no obsta a que dichos tratados puedan ser terminados o suspendidos durante un conflicto armado a voluntad de las partes enfrentadas, atendiendo a lo que expresamente establece el artículo 6 del mismo proyecto de artículos. No obstante, la posibilidad de terminar o suspender la aplicación de las normas medioambientales durante el desarrollo de las hostilidades a voluntad de las partes enfrentadas,

podría verse limitada a su vez por la existencia de *obligaciones erga omnes* en los tratados de protección del medio ambiente que quisieran terminar o suspender durante el desarrollo de un conflicto armado, tal y como analizaremos más adelante.

Hoy en día no existen prácticas estatales suficientes que nos permitan concluir cuál será el comportamiento que éstos adopten a la hora de aplicar o no los tratados de protección del medio ambiente al estallar un conflicto armado, ni tampoco al cómo serán aplicados en la práctica las normas contenidas en el proyecto de artículos. Consideramos que el proyecto de artículos aprobado por la CDI no resuelve con claridad y contundencia esta cuestión, por lo que se mantiene indeterminada y abierta a interpretaciones varias que continuaran siendo estudio de los trabajos de la CDI en un futuro cercano.

En tercer lugar, el análisis de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente más representativos dentro de las categorías definidas en atención a la protección que éstos pueden brindar al medio ambiente frente a las amenazas y daños que les puede provocar un conflicto armado, nos permite concluir que estamos frente a una protección débil toda vez que indirecta y, en algunos casos, inexistente.

Así la Convención MARPOL excluye expresamente de su ámbito de aplicación la contaminación marina que puedan provocar los buques o naves militares o al servicio de actividades militares llevadas a cabo por los Estados parte, excluyendo por tanto la protección que sus normas otorgan al medio marino de las graves consecuencias medioambientales que pueden provocar la contaminación, directa o indirecta, intencionada o no, de buques militares o al servicio de una estrategia militar en el contexto de un conflicto armado.

La Convención CITES tiene por objeto principal la regulación del comercio internacional de las especies de fauna y flora silvestres en ella definidas con la finalidad última de evitar su sobreexplotación. Por lo tanto, diríamos que se trata de un tratado internacional de

naturaleza comercial y medioambiental que no pretende una protección genérica de la fauna y la flora silvestres identificadas y, por tanto, no comprende medidas preventivas y/o de protección en relación a todas las amenazas o daños potenciales de los que pueden ser objeto. Así las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio internacional se encuentra regulado por la Convención CITES, en el marco de ésta, no encuentra ninguna protección frente a amenazas o daños derivados de las actividades militares ejecutadas por un Estado parte en el desarrollo de las hostilidades, aún si asumiéramos la continuidad de sus normas una vez iniciado el conflicto, y en relación con éste, sus disposiciones sólo recibirían aplicación en cuanto a la regulación de un posible comercio ilegal de las especies protegidas llevado a cabo con el objeto de financiar acciones bélicas de las partes enfrentadas.

Por su parte, el Convenio de Basilea y la regulación del traslado transfronterizo de residuos peligrosos, no contiene ninguna disposición que establezca obligaciones concretas relacionadas a residuos peligrosos generados como consecuencia de actividades militares en el contexto de un conflicto armado. Sin embargo, si aplicamos la presunción de continuidad del tratado durante el desarrollo de un conflicto armado, podemos concluir que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos que sean generados por un Estado parte en el Convenio de Basilea como consecuencia de actividades militares y su eliminación quedarían sujetos a las obligaciones que en ella se establecen, ya que si bien regula fundamentalmente los residuos generados en el marco de la actividad comercial e industrial de un Estado parte no se excluyen las actividades militares de los mismos. No obstante, debemos mencionar que en materia de residuos explosivos de guerra existe normativa específica en el Derecho internacional humanitario que analizaremos en el segundo capítulo de este trabajo.

Finalmente, tanto la Convención sobre el cambio climático como la Convención sobre la diversidad biológica se componen de obligaciones genéricas cuyo propósito es respectivamente, la protección de la atmósfera a través de la prevención del impacto y la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, la

conservación de la biodiversidad. En ambos casos, las actividades militares llevadas a cabo por un Estado parte pueden potencialmente estar bajo el alcance de las normas que en ellas se contienen, sin atender a las amenazas y daños específicos que los conflictos armados suponen tanto para la atmósfera como para la biodiversidad.

Por lo tanto, aún si aplicamos la presunción de continuidad a ambas Convenciones marco durante el desarrollo de las hostilidades la protección de ambos sectores no es suficiente atendiendo a las grandes amenazas que comporta la guerra para ellos y considerando además que toda la normativa medioambiental antes descrita, en caso de conflicto armado, debe ser atendida en consonancia con los principios de necesidad militar y proporcionalidad ampliamente definidos en el Derecho internacional humanitario.

En cuarto y, último lugar, en cuanto a los regímenes internacionales que protegen espacios y bienes de interés común para la humanidad, en términos generales, podemos concluir que la protección del medio ambiente relacionado a los espacios y bienes protegidos en relación a las amenazas y daños que para ellos pueden representar los conflictos armados no es suficiente ni precisa salvo en los casos en que se obliga a una desmilitarización total de la zona como se establece en relación al territorio Antártico y la Luna.

CAPÍTULO II

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho internacional humanitario¹, también conocido como Derecho internacional de los conflictos armados, es el conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que se aplican en tiempo de conflicto armado, sea éste de carácter

¹ Sobre Derecho internacional humanitario véase como obras generales: J. L. Rodríguez-Villasante Prieto (coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tecnos, 2ª ed., 2007; J. Pictet, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1986; C. Ramón Chornet (coord.), *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001; M. Bothe. K. J. Partsch y A. W. Solf, *New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, The Hage: Martinus Nijhoff Publishers, 1982; M. Sassoli y A. Bouvier, *Un Droit dans la Guerre?*, Ginebra: CICR, 2ªed., 2003; J. –M. Henckaerts & L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, 2 vols., Cambridge: Cambridge University Press, 2004; T. Meron, “The Martens Clause, Principles of Humanity, and Dictates of Public Conscience”, *AJIL*, vol. 90, 1996, pp. 238-249; O. Casanovas y la Rosa, “El Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados (I) y (II)”, en M. Díez de Velasco, *Instituciones de derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, pp. 1097 - 1138. En relación a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados véase: G. Abi Saab, “Los conflictos armados no internacionales”, en *Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario*, UNESCO: Tecnos, 1990; S. Güell Peris, *Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo-CEU, Madrid: Dykinson, 2005; F. Bugnion, *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, Ginebra: CICR, 1994. En cuanto a la conducción de las hostilidades véase: M. Arrassen, *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement*, Bruselas: Bruylant, 1986; Y. Dinstein, *The conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflicts*, Cambridge: Cambridge University Press, 2004; J. Jorge Urbina, *Derecho Internacional Humanitario. Conflictos Armados y conducción de operaciones militares*, Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, 2000; M. J. Aznar Gómez, “La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción”, *REDI*, vol. XLV, nº 2, 1993; J. Pueyo Losa y J. Urbina (coords.), *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*, Cruz Roja Española, Santiago de Compostela: Tórculo Edicions, 2002; R. Domínguez Mates, *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tecnos, 2005.

internacional o no internacional, y que por razones humanitarias, limita, por una parte, los medios y métodos de hacer la guerra y, por otra protege a las personas y a los bienes afectados o que puedan ser afectados por el conflicto.

La idea de regular el comportamiento de las partes enfrentadas en un conflicto armado mediante reglas y/ o principios tiene su origen con la guerra misma. En un primer momento esta regulación consistió sólo en prácticas y/ o normas de origen consuetudinario que exigían que se respetase a quien no combatía y que se le diese un trato humano. Dicha regulación recibe el nombre de “usos y costumbres de la guerra”; y ya en la Europa medieval podemos encontrar ejemplo de ella en la Ordenanza para el Gobierno en los Ejércitos dictada por Ricardo II de Inglaterra en 1386. Sin embargo, estos usos y costumbres de la guerra no tendrán cabida en tratados internacionales hasta el siglo XIX, cuando se adopta el I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos en las fuerzas armadas de campaña en 1864².

Más tarde, en 1868, las diez estipulaciones básicas contenidas en dicho tratado internacional fueron ampliadas por la denominada Declaración de San Petersburgo³ “que proclama la prohibición general de utilizar armas que agravarían inútilmente el sufrimiento de los hombres”⁴. Pero, no es sino a comienzos del siglo XX, en las Conferencias de Paz realizadas en La Haya en 1899 y 1907, cuando desde una perspectiva general, se acoge la necesidad de establecer normas internacionales que regulen los conflictos armados, fundamentalmente en lo relacionado a la conducción de las

² Adoptado en la Conferencia Diplomática en Ginebra, celebrada del 8 al 22 de agosto de 1864, convocada por el Consejo Federal suizo, en: *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, Ginebra, 13ª edición, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1994, pp. 21-22.

³ Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra. Firmada en San Petersburgo, 29 de noviembre – 11 de diciembre de 1868, en: *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 14ª ed., 2011, pp. 339-340.

⁴ J. L. Rodríguez Villasante, “Fuentes del Derecho internacional humanitario”, en: *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 55.

hostilidades y al respeto de normas humanitarias, destacando de entre ellas la denominada “cláusula de Martens”, que establece que:

“...las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”⁵.

Todo el avance normativo antes mencionado se vio fuertemente afectado por el estallido de la I y la II Guerra Mundial en 1914 y 1939 respectivamente. En la I Guerra Mundial se utilizaron nuevos medios y métodos de hacer la guerra que no estaban regulados en la normativa antes mencionada, como fueron las armas químicas y la guerra aérea. Por ello, una vez finalizada, se sucedieron tres conferencias diplomáticas que tenían por objeto regular estas nuevas circunstancias. Resultado de ellas fue el Protocolo sobre la prohibición del empleo, en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 17 de junio de 1925; y el Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña de 27 de julio de 1929. La II Guerra Mundial, por su parte, significó una crisis en la concepción clásica de la guerra, ya que a diferencia de las guerras libradas hasta entonces, todo el territorio era susceptible de convertirse en un campo de batalla en donde no cabía distinción entre combatiente y población civil ni entre objetivo militar y no militar.

Como consecuencia de ello, se reunió por primera vez una Conferencia Diplomática cuyo único objetivo era la elaboración de convenios internacionales que regularan la conducción de las hostilidades y los límites humanitarios que deben aplicarse a las mismas, convocada por el Consejo Federal Suizo y celebrada del 11 de abril al 12 de agosto de 1949 en Ginebra. En ella se adoptaron cuatro convenios internacionales, tres de los cuales actualizan,

⁵ IV Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y Reglamento Anexo, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 342-343.

concretan, desarrollan y sistematizan las disposiciones existentes hasta ese momento sobre la protección de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en tierra y en mar y, sobre el trato de los prisioneros de guerra; el cuarto constituye una novedad, ya que se refiere a la protección de la población civil en tiempo de conflicto armado. Estos convenios internacionales marcan el nacimiento del denominado Derecho internacional humanitario contemporáneo que, como veremos más adelante, continuará desarrollándose y evolucionado hasta nuestros días.

I. LA PROTECCIÓN GENERAL O INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Conforme a las normas y principios del Derecho internacional humanitario hasta ahora enunciados, la protección del medio ambiente es de carácter indirecto ya que lo que persiguen tales normas y principios, es evitar el empleo, en los campos de batalla, de medios de guerra particularmente devastadores que produzcan daños inaceptables en éste y, que debido a ello, se transforme en una ilusión toda la protección reconocida a la población civil en tiempo de conflicto armado. Por lo tanto, se trata de una protección de carácter antropocéntrico, ya que no se protege al medio ambiente como tal sino más bien como un medio para proteger al ser humano.

Sin embargo, desde comienzos de los años setenta, y como consecuencia del constante deterioro del medio ambiente, se ha generado una conciencia generalizada de la gravedad de los daños causados por el ser humano a la naturaleza. Esto se refleja también, como lo señala Zlata Drnas de Clément⁶, en la evolución del derecho de los conflictos armados, que a través del creciente campo de limitaciones establecidas a la facultad de las partes

⁶ Z. Drnas De Clément, “El daño deliberado y substancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general”, en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos N° 78*, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2003, pp. 265-296.

beligerantes de elegir libremente los medios y métodos de combate, con base a consideraciones de carácter humanitario, ha llevado a la preocupación por la preservación del medio ambiente como tal y como medio de supervivencia y desarrollo del ser humano.

Antes de analizar la protección general o indirecta del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario conviene recordar, como lo señala Antoine Bouvier⁷, que en período de conflicto armado los daños al medio ambiente son inevitables, las guerras han causado siempre daños al medio ambiente y algunos de ellos muy duraderos, como por ejemplo algunos de los campos de batalla de la Primera y Segunda Guerra Mundial hoy siguen sin poder explotarse y presentan graves riesgos para la población debido a la presencia de material de guerra fundamentalmente minas antipersonal y municiones sin estallar. Por lo tanto, la finalidad del Derecho internacional humanitario, en cuanto a la protección del medio ambiente, no es excluir totalmente los daños sino más bien limitarlos a una escala que pueda considerarse tolerable. Para ello contiene normas de protección general o indirecta y normas de protección específica.

El concepto de medio ambiente como tal nace aproximadamente a comienzos de los años setenta, por lo tanto, en la mayoría de las normas y principios del Derecho internacional humanitario anteriores a esa fecha, el medio ambiente resulta protegido por disposiciones relativas a la protección de la población civil o de la propiedad privada. Así, como señala Juan Carlos González⁸, el origen de la protección indirecta puede situarse en la vinculación entre medio ambiente y bienes de carácter civil, que tiene como efecto el que disposiciones que desde antiguo protegen estos bienes puedan ser reinterpretadas abarcando la salvaguarda de la naturaleza.

⁷ A. Bouvier, “La protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 108, Ginebra, 1991, pp. 603-616.

⁸ J. C. González Barral, “La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, en *Derecho internacional humanitario*, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto (coord.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2ª ed., 2007, p. 475.

En cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, podemos distinguir, fundamentalmente, dos puntos de vista: uno utilitarista y otro que da al medio ambiente un valor en sí mismo. Desde la perspectiva utilitarista, el medio ambiente es valorado por lo que puede ofrecer a los seres humanos –comida, refugio, materias primas, entre otros-, por lo tanto tiene un valor asociado a los beneficios que proporciona a las personas. Desde esta visión antropocéntrica, el medio ambiente se protege en tiempo de conflicto armado en cuanto que puede afectar la calidad de vida de las personas o, en último término, su supervivencia⁹.

Las normas que conforman la protección indirecta del medio ambiente en tiempo de conflicto armado obedecen a dicha perspectiva antropocéntrica o utilitarista, en la que no dan un valor al medio ambiente en sí mismo, sino que asocian su valor e importancia en cuanto que su destrucción o deterioro pueda afectar la supervivencia, o calidad de vida de los seres humanos. Esta protección general o indirecta del medio ambiente la encontramos tanto en normas convencionales como en normas consuetudinarias.

A) La protección general o indirecta del medio ambiente en las normas convencionales de DIH

En las normas convencionales que protegen de manera indirecta al medio ambiente podemos distinguir, según su objeto, entre las normas que prohíben o restringen el uso de determinadas armas y las normas que protegen bienes de carácter civil.

1. La prohibición o restricción del uso de determinadas armas

Las convenciones internacionales que tienen por objeto limitar los medios y métodos de combate en tiempo de conflicto armado generalmente contribuyen a proteger el medio ambiente. Esta protección se conoce con el nombre de protección general o

⁹ M. N. Schmitt, “Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict”, *Yale Journal International Law*, n° 22, 1997, p. 6.

indirecta, y es posible identificarla en las siguientes convenciones de esta naturaleza¹⁰:

- La Declaración de San Petersburgo de 11 de diciembre de 1868.
- El Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925.
- La Convención sobre la prohibición al desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, aprobada el 10 de abril de 1972.
- La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada el 10 de octubre de 1980 y sus cinco protocolos.
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, aprobada el 13 de enero de 1993.
- La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada el 18 de septiembre de 1997.
- La Convención sobre municiones racimo, aprobada el 30 de mayo de 2008.

¹⁰ Véase: E. Pimiento; S. Hammond, *Addressing Environmental Modification in Post-Cold War Conflict. The Convention on the prohibition of military or any other hostile use of environmental modification techniques (ENMOD) and related agreements*, U.S.A.: The Sunshine Project, 2002; R. Falk, “The Environmental Law of War: an introduction”, en *Environmental Protection and the Law of War. A Fifth Geneva Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict?*, Glen Plant, London: Belhaven Press, 1992; R. Domínguez Matés, *La protección del medio...*, *op. cit.*, pp. 39-58; J. C. González Barral, “La protección del medio ambiente...”, *op. cit.*; A. Bouvier, “La protección del medio ambiente...”, *op. cit.*, pp. 603-616; Z. Drnas De Clément, “El daño deliberado...”, *op. cit.*, pp. 265-296.

La *Declaración de San Petersburgo*¹¹ de 11 de diciembre de 1868, relativa a la prohibición de la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, fue adoptada en la Conferencia de una Comisión Militar Internacional a propuesta del Gabinete Imperial de Rusia. No obstante, aunque se le denomina “Declaración” es un instrumento convencional de carácter vinculante para los Estados Parte y en ella se estipula que:

“los progresos de la civilización deben tener por efecto atenuar en cuanto sea posible las calamidades de la guerra; - que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; - que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravaran inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate...”;

De esta manera limita el desarrollo de nuevas armas a consideraciones humanitarias, enunciando un principio fundamental del Derecho internacional humanitario contemporáneo cual es: el derecho de las partes a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado. La protección indirecta del medio ambiente se deriva de las limitaciones de las partes a la hora de elegir los medios y métodos de guerra, ya que la principal limitación es el deber de respetar los derechos esenciales del ser humano, derechos plenamente vigentes en tiempo de conflicto armado¹², y entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente que les permita su supervivencia y desarrollo.

¹¹ Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 339-340.

¹² Resolución 2.444 (XXIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1968, relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados.

El *Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925*¹³ contiene principios generales del Derecho internacional general relativos a la prohibición del uso de venenos y de otras sustancias que causen sufrimientos innecesarios. Sin embargo, del espíritu de sus normas se desprende que se centra en armas utilizables contra el ser humano, dejando de lado aquellas que puedan dirigirse contra el medio ambiente, tales como herbicidas u otros productos defoliantes, y no es sino la Resolución 2.063 (XXIV) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 26 de diciembre de 1969, la que declara contrario a las normas del Derecho internacional generalmente reconocidas en el Protocolo el empleo en los conflictos internacionales de

“a) Todo elemento químico de guerra-sustancias químicas, sean gaseosas, líquidas o sólidas-que pueda utilizarse por sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales o las plantas; b) Todo elemento biológico de guerra –organismos vivos de cualquier naturaleza o material infeccioso derivado de ellos- que tenga por objeto causar enfermedades o muerte en el hombre, los animales o las plantas, y que para sus efectos dependa de sus posibilidades de multiplicación en la persona, animal o planta atacados,”

y, por lo tanto, conduce las normas y principios contenidos en el Protocolo de Ginebra de 1925 hacia una protección indirecta del medio ambiente.

La *Convención sobre la prohibición al desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, aprobada el 10 de abril de 1972*¹⁴, representa una protección

¹³ Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, p. 356.

¹⁴ Convención del 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas

indirecta del medio ambiente ya que en su preámbulo establece expresamente que la exclusión de este tipo de armas ha de ser en bien de toda la humanidad, repugnando su uso a la conciencia colectiva.

La *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, aprobada el 10 de octubre de 1980*¹⁵ aplica dos normas consuetudinarias generales del Derecho internacional humanitario a armas específicas, como son: a) la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados, y b) la prohibición de emplear armas que causen daños superfluos. Su principal objeto es proteger a la población civil contra los efectos de las armas y proteger a los combatientes contra sufrimientos excesivos en relación con la necesidad de lograr un objetivo militar legítimo. No obstante ello, ha contemplado en su contenido los efectos que las armas convencionales pueden producir en el medio ambiente al disponer que

“...esta prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”

Sin embargo, no consideramos esta prohibición como una protección directa del medio ambiente fundamentalmente porque sólo es enunciada en el Preámbulo y su contenido no es desarrollado en ninguna de las disposiciones de la Convención ni tampoco en alguno de sus protocolos adicionales. No obstante,

y sobre su destrucción, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 410-414.

¹⁵ Aprobada el 10 de octubre de 1980 junto a tres Protocolos adicionales el Protocolo I relativo a los fragmentos no localizables; el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; y el Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias. Posteriormente en la primera Conferencia de Examen los Estados Partes aprobaron en 1995 el IV Protocolo sobre las armas láser cegadoras, y en el 2003 adoptaron el V Protocolo sobre restos explosivos de guerra. En: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 420-460.

esta Convención presenta un interés particular en relación a la protección del medio ambiente porque prevé un mecanismo de revisión y enmienda¹⁶ que permite introducir nuevos protocolos adicionales si las Partes lo consideran oportuno, lo que nos permite imaginar la posibilidad de la adopción de un nuevo protocolo en el que se desarrollen los efectos de las armas convencionales en el medio ambiente y se disponga su consecuente prohibición. Además, cabe destacar, que algunas de las disposiciones contenidas en sus protocolos adicionales –específicamente el II Protocolo sobre el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, y el III Protocolo sobre armas incendiarias- contribuyen concretamente a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

Por su parte, la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*¹⁷, aprobada el 13 de enero de 1993 en París, prohíbe de manera absoluta las armas químicas como método y medio de guerra, expresando que los logros que se obtengan a través de la química deben emplearse única y exclusivamente en beneficio de la Humanidad, de ésta manera se protege indirectamente al medio ambiente.

En el caso de las minas antipersonal su prohibición absoluta concluyó en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento,*

¹⁶ El artículo 8 de la Convención sobre Prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980; establece un sistema de examen y enmiendas a la misma que permite, a cualquier Estado Parte en la Convención proponer enmiendas a cualquiera de sus disposiciones como también a las contenidas en sus protocolos adicionales. Además en el párrafo 2º del mismo artículo se contempla la posibilidad de que cualquier Estado Parte en la Convención pueda proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales o comprendidas en los protocolos existentes. Presentada dichas enmiendas o propuestas la Convención establece el procedimiento a seguir para su aprobación o rechazo por el resto de Estados Parte en la Convención.

¹⁷ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, op. cit., 2011, pp. 461-468.

*producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*¹⁸ aprobada el 18 de septiembre de 1997 en Oslo, que evidentemente tiene el efecto indirecto de proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado al prohibir de manera absoluta la utilización de este tipo de armas en un conflicto.

Por último, la *Convención sobre municiones racimo*¹⁹ aprobada el 30 de mayo de 2008 en Dublín, prohíbe de manera absoluta el empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de este tipo de armas. Además, sus normas potencian las labores de limpieza de las zonas sembradas con municiones racimo, protegiendo de manera indirecta al medio ambiente al permitir que los terrenos puedan ser utilizados nuevamente con fines agrícolas y otros fines productivos, es decir al servicio de las personas y las comunidades.

2. La protección de bienes de carácter civil

En algunas convenciones internacionales que tienen como principal objetivo proteger a la población civil y a los bienes de carácter civil en tiempo de conflicto armado, también podemos encontrar disposiciones que protegen indirectamente al medio ambiente, tales convenciones son las siguientes:

- La Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 y su Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907.
- El IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales aprobado el 8 de junio de 1977.

¹⁸ Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 469-483.

¹⁹ *Convención sobre municiones racimo*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008.

- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional aprobado el 8 de junio de 1977.

La *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907* y su *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907*²⁰, también contienen normas de protección indirecta al medio ambiente. Entre ellas se encuentran los artículos 22, 23 y 46 del citado Reglamento. El artículo 22 consagra el principio en virtud del cual

“Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo”.

El artículo 23 prohíbe, en sus letras e) y g) respectivamente.

“emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos” y “destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto en el caso en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra”.

Y, el artículo 46 pretende evitar la destrucción de la propiedad privada enemiga en caso de ocupación. En este caso la protección del medio ambiente vendría por la ampliación del concepto de propiedad haciendo inclusivo en él el medio ambiente. Cabe destacar que estas normas constituyen los fundamentos más antiguos de la protección del medio ambiente en período de conflicto²¹.

²⁰ IV Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y Reglamento Anexo, en: *Manual del Movimiento Internacional...*, *op. cit.*, 2011, pp. 342-343.

²¹ A. Bouvier, “La protección del medio ambiente...”, *op. cit.*, p. 606.

El *IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*²², en su artículo 53 dispone que:

“Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.”

Para algunos autores, como Zlata Drnas de Clément y Rosario Domínguez²³, dentro del concepto de bienes individuales o colectivos, públicos o privados se deben considerar incluidos los elementos del entorno humano como son por ejemplo los árboles o campos; pero no es claro que dentro de tales conceptos puedan incluirse otros aspectos del medio ambiente como el mar, la atmósfera o el clima. Si analizamos lo que afirma Phillipe Sands²⁴, en cuanto el medio ambiente no puede ser considerado un bien susceptible de posesión, que es el elemento fundamental de la propiedad; y, por lo tanto, no puede ser considerado como propiedad, no estaría protegido por este artículo 53 ya que no cabría dentro del concepto de propiedad enemiga.

No obstante lo anterior, creemos que el medioambiente sí está protegido indirectamente por el artículo 53, ya que lo consideramos parte de la propiedad sea esta pública o privada. Sin embargo, reconocemos que se trata de protección que además de indirecta es bastante limitada, ya que sólo se refiere a las acciones que sean realizadas por un Estado ocupante en territorio ocupado y, siempre y cuando, no estén amparadas en la necesidad militar.

²² *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986.

²³ R. Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente...*, *op. cit.*, pp. 39-58; Z. Drnas De Clément, “El daño deliberado...”, *op. cit.*, pp. 265-296.

²⁴ P. Sands, “The Environment, Community and International Law”, *Harv. I.L.J.*, vol. 30, 1989, pp. 393-405.

De todo lo anterior concluimos que: por una parte, no existe ninguna obligación genérica en el Derecho internacional humanitario que prohíba o limite el ataque o la destrucción de la propiedad enemiga si es considerada un objetivo militar y, por otra, que dentro del concepto “propiedad enemiga” sólo podemos encontrar una protección indirecta y muy limitada del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en la que sólo ciertos daños al medio ambiente podrían considerarse como actos contra la propiedad de la Potencia ocupada y, sólo en el caso de que tales daños fuesen realizados a gran escala, de modo ilícito y arbitrario serían considerados una infracción grave, conforme lo establece el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra de 1949²⁵.

El *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado el 8 de junio de 1977*²⁶, en adelante Protocolo Adicional I, contiene diversas disposiciones de protección indirecta al medio ambiente, de las cuales me gustaría destacar los artículos 54 y 56 que protegen bienes distintos al medio ambiente pero que se encuentran intrínsecamente relacionados con el mismo. El párrafo 2º del artículo 54 dispone que

“Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la

²⁵ Artículo 147. IV Convenio de Ginebra de 1949. Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

²⁶ *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1996.

población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.”

El bien protegido por esta disposición no es el medio ambiente, sino los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. Sin embargo, consideramos que protege indirectamente al medio ambiente, ya que dentro de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil encontramos algunos que también son objeto de protección medioambiental como el agua, las tierras de cultivo, etc; y otros que, si bien no se relacionan directamente con el medio ambiente, su ataque podría provocar efectos medioambientales como las fuentes de energía en general. Cabe destacar que para que el ataque de tales bienes sea ilícito, y por lo tanto para que la protección sea efectiva, el atacante debe tener una intención deliberada de destruir dichos bienes y no debe obedecer a una necesidad militar imperiosa. De lo anterior concluimos que se trata de una protección indirecta muy limitada y poco efectiva en lo que dice relación con el medio ambiente, ya que siempre se encuentra condicionada a que los daños al mismo produzcan una afectación inmediata de la población civil en los bienes necesarios para su supervivencia, y los daños incidentales no quedan cubiertos por la prohibición²⁷.

Por su parte, el *artículo 56 del Protocolo Adicional I* dispone la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas como son las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, al establecer que:

²⁷ J. C. González Barral, “La protección del medio ambiente...”, *op. cit.*, p. 476.

“1. Las áreas de trabajo o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como las presas, diques y estaciones generadoras de energía eléctrica de origen nuclear, no deberán ser objeto de ataques, incluso cuando dichos objetos sean objetivos militares, si tales ataques pueden causar la liberación de fuerzas peligrosas y como consecuencia causar graves daños entre la población civil. Otros objetivos militares localizados en o en las proximidades de estas áreas o instalaciones no deberán ser objeto de ataques si tales ataques pueden causar la liberación de fuerzas peligrosas de dichas áreas y como consecuencia causar graves daños entre la población civil. (...)”²⁸”.

La protección contenida en este artículo no es absoluta, ya que depende tanto del carácter de tales bienes como de las consecuencias que lleve aparejada su destrucción. Si son bienes de carácter civil están plenamente protegidos, pero si son bienes considerados objetivos militares, conforme al artículo 52 del Protocolo Adicional I²⁹, su destrucción o ataque será lícito salvo que provoquen la liberación de fuerzas peligrosas que causen pérdidas importantes en la población civil. Cabe preguntarse si

²⁸ La enumeración que hace el artículo 56 de instalaciones y obras que contienen fuerzas peligrosas es exhaustiva; tal y como se desprende de las Actas de la Conferencia Diplomática de 1974-1977. Véase: I. Sandoz, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)* / Sandoz Yves {et al}; tr.: Mauricio Duque Ortiz: dirección general de la traducción: José Chocomeli Lera.- Bogotá: CICR, Plaza & Janés, 2000, Tomo II, p. 1697.

²⁹ Artículo 52 PAI. *Protección general de los bienes de carácter civil* 1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2. 2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. 3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción milita, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

dicho artículo sólo será aplicable en caso de daños a las personas o si también lo será en caso de daños al medio ambiente. Conforme al tenor literal del propio artículo deberíamos concluir que sólo será aplicable en caso de daño a las personas, pero si lo reinterpretemos en atención a las actuales preocupaciones medioambientales en tiempo de conflicto armado, y en función de su ubicación en el Protocolo Adicional I – Título IV, Sección I sobre la Protección general contra los efectos de las hostilidades, Capítulo III sobre la Protección de los bienes de carácter civil- podríamos ampliar su alcance incluyendo en ella la protección indirecta del medio ambiente considerándolo un bien de carácter civil.

Con el análisis de las normas del Protocolo Adicional I terminamos el breve repaso de las normas convencionales de derecho internacional humanitario que brindan una protección indirecta al medio ambiente en tiempo de un conflicto armado con carácter internacional.

En tiempo de conflicto armado de carácter no internacional, entendido como “toda situación de violencia regular, generalizada e incontrolable que se produce en la esfera interna de un Estado y ello al margen del eventual grado de organización interna que tengan las partes enfrentadas así como del grado de nitidez con que pueda procederse a la identificación de las fuerzas gubernamentales y no gubernamentales”³⁰, las normas convencionales de Derecho internacional humanitario que protegen indirectamente al medio ambiente se reducen sólo a dos disposiciones contenidas en el *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio de 1977*³¹, en adelante Protocolo Adicional II. Son el artículo 14, relativo a la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil; y el artículo 15, sobre la protección de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Dicha protección se establece en términos análogos a los contenidos en el Protocolo Adicional I

³⁰ S. Güell Peris, *Conflictos armados internos y aplicabilidad...*, *op. cit.*, p. 127.

³¹ *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra...op. cit.*

aplicable a los conflictos armados con carácter internacional, que ya analizamos con anterioridad, y respecto de los que cabe concluir que la protección al medio ambiente es indirecta ya que el bien protegido es la población y los bienes de carácter civil, pero no el medio ambiente como tal.

De lo anterior se desprende que, no obstante los riesgos evidentes que corre el medio ambiente como consecuencia de un conflicto armado no internacional, no existe disposición convencional alguna que lo proteja específicamente³². En las Actas de la Conferencia Diplomática de 1974 – 1977 no existe un fundamento, comentario o argumento para explicar esta falta de protección. Una explicación podría ser que en la época de su adopción las preocupaciones medioambientales en tiempo de conflicto armado eran incipientes y originadas por un conflicto de carácter internacional como fue la guerra de Vietnam. Hoy en día, la mayoría de conflictos armados son de carácter no internacional y provocan, al igual que los conflictos armados de carácter internacional, una devastación medioambiental importante. Por lo tanto, creemos indispensable revisar las normas del Protocolo Adicional II de 1977 en lo relativo a la protección del medio ambiente o bien reinterpretar su contenido conforme a las normas de protección del medio ambiente contenidas en el DIMA, cuestión que analizaremos en la segunda parte de este trabajo.

B) La protección indirecta del medio ambiente por normas consuetudinarias de DIH

No sólo normas convencionales de Derecho internacional humanitario protegen indirectamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado sino también normas consuetudinarias, aún cuando no estén específicamente dirigidas a tal fin. Tales normas son el principio de limitación de los medios y métodos de combate, el principio de distinción, el principio de proporcionalidad, el principio de precaución en el ataque y el principio de Humanidad o Cláusula de Martens.

³² A. Bouvier, “La protección del medio ambiente...”, *op. cit.*, pp. 603-616.

1. El ***principio de limitación de los medios y métodos de combate***³³. Su contenido, tal y como dispone el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977, se traduce en que:

“En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.”

No obstante ser recogido en varios textos convencionales de Derecho internacional humanitario no cabe duda de su naturaleza consuetudinaria, aplicable tanto en tiempo de conflicto armado de carácter internacional como no internacional, así lo demuestra la práctica de lo Estados y la jurisprudencia internacional³⁴. De este principio general se desprenden tres principios específicos, que son: el primero, la prohibición de utilizar medios o métodos de guerra destinados a producir daños superfluos o sufrimientos innecesarios³⁵; el segundo, la prohibición de utilizar armas de efectos indiscriminados³⁶; y el tercero, la obligación de respetar ciertos derechos fundamentales del ser humano en tiempo de conflicto armado³⁷.

Todas ellas son consideradas obligaciones de carácter genérico, aplicables en toda circunstancia y respecto de las armas y sistemas de armas que existen y que se desarrollen en el futuro. Con ello contribuyen indirectamente a la protección del medio ambiente ya que si bien su principal objetivo no es la protección del medio

³³ Este principio se encuentra recogido en diferentes normas convencionales, como por ejemplo en: a) El Preámbulo de la Declaración de San Petersburgo relativa a la prohibición del uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra de 1868; b) Artículo 22 de los Reglamentos de la Haya de 1899 y de 1907; y c) Artículo 35, párrafo 1º del Protocolo Adicional I de 1977, entre otros.

³⁴ J. -M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: Rules, United Kingdom: Cambridge University Press, 2005, p. 237.

³⁵ R. Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente...*, *op. cit.*, p. 351.

³⁶ J. L. Doménech, “Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: Armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados, residuos de guerra y proliferación de armas ligeras”, en: *Derecho internacional humanitario...*, *op. cit.*, p. 328.

³⁷ Z. Drnas De Clément, “El daño deliberado...”, *op. cit.*, p. 287.

ambiente como tal, sino la limitación de los medios y métodos de hacer la guerra, las consecuencias de la aplicación de los principios que de ella se derivan llevará aparejada una protección indirecta del medio ambiente.

2. El ***principio de distinción***. Este principio establece que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y los combatientes; que los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil; que se hará distinción también entre los bienes civiles y los bienes que son objetivos militares; y, por último, que los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles. Todas las disposiciones que se derivan del enunciado de este principio tienen naturaleza consuetudinaria³⁸ como también las definiciones de bienes civiles y de bienes que son objetivos militares³⁹. Este principio constituye una norma fundamental del derecho de los conflictos armados siendo de carácter permisiva y prohibitiva. Contribuye indirectamente a la protección del medio ambiente al obligar a distinguir entre los bienes que son objetivos militares y los que no lo son, ya que conforme lo señalan Henckaerts y Doswald – Beck⁴⁰ el medio ambiente es *prima facie* un bien civil y por lo tanto no debiera ser susceptible de ataques.

3. El ***principio de proporcionalidad***. Este principio prohíbe las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a los bienes de carácter civil –dentro de los que consideramos al medio

³⁸ J. -M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International...*, *op. cit.*, pp. 25-36.

³⁹ La definición de objetivo civil y objetivo militar está contenida en el artículo 52 del Protocolo Adicional I de 1997, sobre la protección general de los bienes de carácter civil, que dispone que: “1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2. 2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. 3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.”

⁴⁰ J. -M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International...*, *op. cit.*, p. 34.

ambiente- daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista⁴¹. Pretende equilibrar los intereses defendidos, por una parte, en el principio de humanidad y, por otra en el principio de necesidad militar. Dispone que el uso de la fuerza debe hacerse en el grado necesario y razonable en relación a los objetivos –sólo objetivos militares a la luz del artículo 52, párrafo 2º del Protocolo Adicional I de 1977- y fines lícitos, y sólo se permiten ciertos daños sobre objetivos no militares cuando son el resultado de una necesidad imperativa o una ventaja militar concreta y directa prevista respecto de la que no se ha podido evitar el daño.⁴²

Esta norma consuetudinaria⁴³ fue codificada por los artículos 51, párrafo 5º, apartado b), y 57, párrafo 2º, apartados a) y b) del Protocolo Adicional I de 1977. Este principio protege indirectamente al medio ambiente, debido a que en muchas ocasiones el daño al medio ambiente no proviene de ataques directos a él sino más bien de ataques que incidentalmente –los denominados daños colaterales- provocan una devastación medioambiental. Sin embargo se trata de una protección, además de indirecta, limitada, ya que conforme a este principio no todo daño al medio ambiente resulta prohibido sino el daño de cierta entidad, es decir, si la ventaja militar obtenida en el ataque al medio ambiente es mayor que el daño provocado, dicha actuación será lícita.

4. El ***principio de precaución en el ataque***. Este principio, relacionado con el principio de proporcionalidad, también protege indirectamente al medio ambiente. En virtud de este principio las partes contendientes tienen la obligación de adoptar las previsiones razonables acordes a la magnitud de las fuerzas enfrentadas, es

⁴¹ J. L. Rodríguez Villasante, “Fuentes del Derecho...”, *op. cit.*, p. 71.

⁴² El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 51. 5 b) Protocolo Adicional I de 1977 que establece que: “*Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.*”

⁴³ J. -M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International...*, *op. cit.*, pp. 46-50.

decir una diligencia debida, para evitar que de sus acciones militares puedan resultar daños a los intereses y/ o bienes de otros sujetos de Derecho internacional ajenos al conflicto de que se trate. El principio de precaución no sólo protege personas sino también a sus bienes sean estos públicos o privados, y de entre ellos el medio ambiente⁴⁴. Este principio, tal y como se consagra en el Derecho internacional humanitario, no debe confundirse con el principio o criterio de precaución del Derecho internacional del medio ambiente, ya que se trata de dos conceptos jurídicos diferentes que derivan de fuentes diversas y se aplican en contextos diferentes. El principio de precaución en el ataque no es autónomo, por tanto no tiene una significación propia, no está definido en el Protocolo Adicional I, debe aplicarse en el contexto de otras normas jurídicas. El concepto de ‘precauciones viables’ se encuentra en el artículo 3, párrafo 10 del Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales como

“aquellas factibles o posibles a la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares”⁴⁵

No cabe duda que la obligación de tomar precauciones en el ataque, tal y como está definido en el Protocolo Adicional I tiene por finalidad fortalecer la protección de la población civil y sus bienes, si continuamos en la línea de considerar que el medio ambiente es un bien civil dicho principio contribuiría a la protección indirecta del mismo.

5. El *principio de humanidad*. Por último, cabe mencionar dentro de las normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario que brinda una protección indirecta al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, la contenida en el *principio de*

⁴⁴ *Ibid*, pp. 51-55.

⁴⁵ Véase también el artículo 1, párrafo 5, del Protocolo III sobre prohibiciones y restricciones del empleo de armas incendiarias, que establece que: “Se entiende por ‘precauciones viables’ aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares”.

humanidad también denominado *Cláusula de Martens*, que dispone que en los casos no cubiertos por normas convencionales

“las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizado por los usos establecidos entre Naciones Civilizadas, por las leyes de la humanidad y por los dictados de la conciencia pública.”⁴⁶

El objetivo fundamental de esta disposición era garantizar un trato humanitario mínimo a todas las personas y bienes que no resultasen cubiertos por alguna disposición general o específica del Derecho internacional humanitario. La utilidad de esta cláusula, en cuanto a la protección indirecta del medio ambiente, radica en la posibilidad de que dicha protección pueda ser englobada dentro de: los usos de las Naciones; las leyes de la humanidad y/ o los dictados de la conciencia pública; y es precisamente en este último en donde la encontramos. Hoy en día no cabe duda que la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado es un dictado de la conciencia pública y así lo demuestran diversos documentos. La *Declaración de Estocolmo de 1972* que en su artículo 26 establece que:

“es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas”.

La *Carta de la Naturaleza de 1982*, en su párrafo 20 señala que:

“Las actividades militares perjudiciales para la naturaleza serán evitadas”.

Y la *Declaración de Río de 1992*, en su principio 4, determina que:

⁴⁶ Norma contenida en las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 como un artículo común numerado como 63, 62, 142 y 148 respectivamente; y en el artículo 1.2. de Protocolo Adicional I de 1977.

“La guerra es inherentemente destructiva del desarrollo sostenido. Los Estados respetarán el derecho internacional relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y cooperarán en un mayor desarrollo, cuando sea necesario.”

Sin embargo, donde se plantean dudas es respecto a la aplicabilidad de estas obligaciones y la consecuente responsabilidad internacional en caso de incumplimiento. La historia nos muestra que como consecuencia de un conflicto armado se han producido graves daños al medio ambiente, un ejemplo de ello fue la utilización por parte de las fuerzas norteamericanas durante la Guerra de Vietnam, de agentes químicos, como el agente naranja, con el propósito de arrasar por completo con la vegetación causando con ello una defoliación extrema que dio paso a la destrucción de gran parte de la flora.

Descritas las normas convencionales y consuetudinarias que otorgan indirectamente una protección al medio ambiente en tiempo de conflicto armado y, conscientes por todos los argumentos ya expuestos, de la debilidad de dicha protección, estudiaremos las normas del Derecho internacional humanitario que tienen por objeto proteger directa y específicamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Después extraeré conclusiones generales acerca de la eficacia y suficiencia de las normas a través de las que el Derecho internacional humanitario protege al medio ambiente en tiempo de conflicto sea este de carácter internacional o no internacional.

II. LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA O DIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Tal y como ya hemos anunciado anteriormente, los conflictos armados, sean éstos de carácter internacional o no internacional, pueden afectar al medio ambiente de diferentes maneras. Por una parte, el medio ambiente puede ser utilizado como un método de

hacer la guerra, a través del uso de técnicas de modificación ambiental para combatir al adversario; y, por otra, los medios y métodos empleados en el conflicto armado pueden dañarlo como consecuencia de un efecto colateral de las operaciones militares dirigidas contra objetivos militares enemigos.

Sin embargo, la utilización del medio ambiente como un método de hacer la guerra y /o los daños que los conflictos armados puedan provocar al medio ambiente natural no fueron una preocupación generalizada de la comunidad internacional sino a partir de las consecuencias medioambientales ocasionadas por la Segunda Guerra de Indochina o Guerra de Vietnam, en la década del '70 y, posteriormente, en los conflictos del Golfo Pérsico como también con ocasión de la agresión del Estado de Israel a la República del Líbano. Hasta entonces, la protección del medio ambiente natural era más bien de carácter incidental, una protección indirecta, cuyo objetivo no era la protección del medio ambiente en sí mismo, sino la protección de la población civil y sus bienes.

Durante la Guerra de Vietnam, en la que los Estados Unidos se vieron involucrados desde 1961 hasta 1973, se recurrió, como un método o estrategia militar, a la aplicación de técnicas de modificación ambiental como pueden ser: los bombardeos extensivos, la fumigación de grandes extensiones de tierra con herbicidas químicos, como el agente naranja -agente químico con propiedades defoliantes-, la utilización de maquinaria agrícola – tractores- para despejar miles de acres de terreno de toda vegetación, entre otros, que tal y como señala José Pérez Salom⁴⁷, causó una destrucción generalizada, que afectó especialmente a la calidad de los suelos y a su capacidad de albergar vida vegetal y animal, perjudicando seriamente, al medio ambiente como tal y a la población civil.

El impacto ambiental que provocaron las acciones militares llevadas a cabo en Vietnam, unido al reciente despertar de la

⁴⁷ J. R. Pérez Salom, “El Derecho internacional y la prohibición de la guerra ambiental: El Convenio ENMOD”, en: *Los retos humanitarios del Siglo XXI*, C. Ramón Chornet (ed.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p. 116.

conciencia ambiental en la comunidad internacional⁴⁸, hizo patente la desprotección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y, por lo tanto, la necesidad de revisar las normas comprendidas en el Derecho internacional del desarme y en el Derecho internacional humanitario.

En respuesta a la preocupación medioambiental promovida por la Comunidad internacional y, también al temor de que se utilizaran medios y métodos de hacer la guerra perjudiciales para el medio ambiente, el Senado de Estados Unidos inició una investigación respecto de las técnicas de modificación ambiental utilizadas por el ejército estadounidense en la Guerra de Vietnam, y una vez obtenidos los resultados, envió un comunicado urgente al Presidente Nixon exigiendo el inicio inmediato de negociaciones sobre un tratado multilateral que tratara el tema. Es más, en su Resolución del 11 de julio de 1973, el Senado de Estados Unidos concluyó que el desarrollo de armas que produjesen modificaciones medioambientales y geofísicas crearía una “amenaza para la paz y al orden mundial”⁴⁹.

En julio de 1974, EE.UU. y la U.R.S.S. realizaron una declaración conjunta en la que se comprometían a adoptar medidas efectivas para evitar los peligros del uso de técnicas de modificación medioambiental con fines militares. Consecuencia de lo anterior, los soviéticos presentaron a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de tratado, en virtud del cual no sólo se prohibía el empleo y los preparativos para el uso de las técnicas de modificación ambiental, sino también todos los procedimientos técnicos para su creación. La AG adoptó dicho proyecto en su

⁴⁸ Reflejada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (CNUMH) celebrada en Estocolmo, del 5 al 16 de junio de 1972. En ella el medio ambiente es considerado un patrimonio de todos los seres humanos y eleva al ámbito internacional las preocupaciones medioambientales. Véase la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 16 de junio de 1972, adoptada en Estocolmo, en la 21ª sesión plenaria.

⁴⁹ Resolution expressing the sense of the Senate of the United States of America, S.RES.71, 93rd Congress, 1st Session, Congressional Record, vol. 119, part 18, p. 23303 (Washington, 11 July 1973), cfr. J.Goldblat, “The Prohibition of Environmental Warfare”, *Ambio*, vol. 4, n° 5-6, 1975, p. 234 (Apéndice).

Resolución 3.264 (XXIX)⁵⁰ y solicitó a la Conferencia del Comité de Desarme que elaborase el texto de una convención con los objetivos previstos en la propuesta soviética.

En agosto de 1975, EE.UU. y la U.R.S.S. presentaron a la Conferencia del Comité de Desarme dos proyectos de convención idénticos.⁵¹ Sin embargo, esta nueva propuesta soviética-americana no era tan ambiciosa como la 1ª propuesta soviética, ya que si bien contemplaba el peligro de los nuevos métodos de combate y reconocía que el uso militar de las técnicas de modificación ambiental podría tener efectos extensos, duraderos o graves sobre el bienestar humano, no prohibía la investigación de dichas técnicas para el desarrollo armamentista y sólo prohibía su uso parcialmente, ya que los efectos que debía causar habrían de ser extensos, duraderos o graves.

En 1976, tras difíciles negociaciones, la Conferencia del Comité de Desarme presentó un proyecto de Convención a la AG en su 31ª sesión, que fue sometida a todos los Estados para su examen, firma y ratificación. Así, la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), fue adoptada por la AG el 10 de diciembre de 1976, abierta a la firma en Ginebra el 18 de mayo de 1977 y, entró en vigor el 5 de octubre de 1978, cuando Laos, el Estado Parte número 20, depositó su instrumento de ratificación.

⁵⁰ AG Resolución 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974, sobre la Prohibición de influir en el medio ambiente y en el clima con fines militares y de otra índole que sean incompatibles con el mantenimiento de la seguridad internacional, con el bienestar y con la salud de los seres humanos. Esta Resolución fue adoptada por 125 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones, dentro de las que cabe destacar la abstención de Estados Unidos. En: <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/29/ares29.htm>

⁵¹ Véase: E. Pimiento S. y Hammond, *Adressing Enviromental...*, *op. cit.*, 2002; R. Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente*, *op. cit.*, pp. 59-63; N. Al-Duaij, *Environmental Law of Armed Conflict*, Nueva York : Transnational Publishers Inc., 2004, pp. 300-308; G. Herczegh, “La protection de l’environnement naturel et le droit humanitaire”, en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, Christophe Swinarski (Rédacteur), Ginebra : Martinus Nijhoff Publishers, 1984, p. 730; J. R. Pérez Salom, “El derecho internacional...”, *op. cit.*, pp. 118-119.

Paralelamente a las negociaciones de la Convención ENMOD y con la finalidad de incorporar al Derecho internacional humanitario vigente una regulación que contemplase, por una parte, los nuevos métodos y medios de hacer la guerra y, por otra las nuevas características de los conflictos armados en general, se llevó a cabo la Conferencia sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados, desde 1974 hasta 1977⁵². Dicha Conferencia tenía por objeto estudiar dos proyectos de Protocolos adicionales preparados, después de consultas oficiales y privadas, por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y destinados a completar los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Los Protocolos adicionales I y II fueron aprobados, por consenso, en la Conferencia antes mencionada, el 8 de junio de 1977, ampliando con ello la normativa contenida en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Por un lado, el Protocolo Adicional I (PA I) amplía la normativa de Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales y, por otro, el Protocolo Adicional II (PA II) la normativa aplicable a los conflictos armados no internacionales.

No cabe duda, tal y como argumenta Igor P. Blishchenko⁵³, que una de las razones principales que llevó a los Estados a adoptar, por consenso, ambos instrumentos jurídicos fue la convicción de que era necesario aprobar nuevas normas de conducta en los conflictos armados, ya que se habían perfeccionado los medios y métodos de hacer la guerra, fundamentalmente en los métodos de empleo de las armas convencionales, que causaban casi el mismo número de víctimas que las armas de destrucción masiva, afectando

⁵² La Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, convocada por el Consejo Federal Suizo, celebró cuatro períodos de sesiones en Ginebra (del 20 de febrero al 20 de marzo de 1974, del 3 de febrero al 18 de abril de 1975, del 21 de abril al 11 de junio de 1976 y del 17 de marzo al 10 de junio de 1977).

⁵³ I. P. Blishchenko, “Aprobación de los Protocolos Adicionales de 1977”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 143, Ginebra, 1997, pp. 546-549.

a todos sin excepción, causando estragos en el medio ambiente y poniendo en peligro la supervivencia de países enteros.

Lo anterior se ve claramente reflejado en los artículos 35.3 y 55 del PA I, que protegen directamente al medio ambiente de los daños que se le puedan producir en tiempo de conflicto armado de carácter internacional.

Es así, como a partir de los años '70, se configura en el ordenamiento jurídico internacional una protección directa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, compuesta principalmente por un instrumento jurídico perteneciente al Derecho internacional del desarme, la Convención ENMOD, y por normas jurídicas pertenecientes al Derecho internacional humanitario contenidas en el PA I.

La protección directa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado comprende la normativa destinada, específicamente, a la salvaguarda de la naturaleza como tal, de los daños o perjuicios que pueda provocar, o se prevea que pueda provocar, en ella un conflicto armado. En este sentido, al medio ambiente se le da un valor intrínseco, independiente del uso que de él puedan hacer los seres humanos, de esta manera su valor no obedece a una utilidad antropocéntrica sino que tiene un valor adicional a ésta. Por lo tanto, como sostiene Schmitt⁵⁴, para determinar los daños que se ocasionan al medio ambiente como consecuencia de un conflicto armado, no basta con calcular o medir el daño causado a los seres humanos como consecuencia de dicho daño ambiental, sino que, se debe medir el daño e impacto causado al medio ambiente como tal independientemente de si dicho daño afecta o no a los seres humanos. A continuación, analizaré las normas que componen dicha protección específica o directa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

⁵⁴ M. N. Schmitt, "Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict", *Yale Journal International Law*, n° 22, 1997, p. 6.

A) La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), de 1976

La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) es un instrumento de Derecho internacional del desarme relacionado específicamente con la protección de medio ambiente en caso de hostilidades. Fue negociada en el marco de la Conferencia del Comité de Desarme y aprobada por la AG de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976; fue abierta para su firma el 18 de mayo de 1977 en Ginebra y entró en vigor el 5 de octubre de 1978. Actualmente 77 Estados son Parte en esta convención⁵⁵. Es un tratado internacional breve, que consta de diez artículos y un anexo. Cabe destacar sus acuerdos interpretativos⁵⁶, que si bien no están incorporados en el texto de la Convención, forman parte de los trabajos preparatorios desarrollados en el Comité del Desarme y que son fundamentales a la hora de interpretar las disposiciones de la Convención ENMOD.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La Convención ENMOD tiene por objeto evitar que se utilice el medio ambiente como instrumento de guerra, prohibiendo la manipulación deliberada de los procesos naturales que puedan provocar fenómenos tales como huracanes, maremotos o cambios en las condiciones climáticas. El artículo 1 contiene la principal obligación que se deriva de la Convención, establece que:

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros

⁵⁵ Estados parte https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/States.xsp?xp_viewStates=XPages_NO_RMStatesParties&xp_treatySelected=460, última visita 21 de julio de 2015.

⁵⁶ Informe documental transmitido por la Conferencia del Comité del Desarme a la Asamblea General en septiembre de 1976. *Report of the Conference of the Committee on Disarmament*; Vol. 1, General Assembly Official records: Thirty-First session, Supplement n° 27 (A/31/27), 1976.

finés hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

De la lectura del artículo anterior se desprende que la Convención ENMOD se refiere a los cambios o modificaciones medioambientales provocados mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales y no de medios convencionales de combate que pudiesen provocar daños o perjuicios al medio ambiente⁵⁷. Por lo tanto, para determinar el alcance de la prohibición contenida en dicho artículo, es menester establecer qué debemos entender por técnicas de modificación ambiental.

Es la propia Convención, en su artículo 2, la que delimita las “técnicas de modificación ambiental”, al disponer que:

“A los efectos del artículo 1, la expresión “técnicas de modificación ambiental” comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su bioética, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre”.

Además, el acuerdo interpretativo relativo a este artículo proporciona una serie de ejemplos de técnicas de modificación ambiental, como son los terremotos, las tsunamis, alteraciones en el equilibrio ecológico, cambios en el clima, las corrientes oceánicas, en la capa de ozono o en la ionosfera, pero señala expresamente que la lista no es exhaustiva, sino que otros fenómenos podrían ser

⁵⁷ R. Domínguez Matés, *La protección del medio ambiente...*, *op. cit.*, p. 64.

incluidos si causan una destrucción, daño o perjuicio al medio ambiente, éste sea vasto, extenso o grave, y se realice con fines militares u otros fines hostiles⁵⁸.

No obstante lo anterior, existe un debate en la doctrina en cuanto a la naturaleza de las técnicas de modificación ambiental que se encuentran prohibidas por la Convención. Por una parte, hay autores que señalan que la esencia de dichas técnicas es que causen un daño al medio ambiente natural, que es el bien jurídico protegido por la Convención ENMOD; por otra parte, hay quienes consideran que lo que se persigue al prohibir las técnicas de modificación ambiental, es exclusivamente evitar cambios en los procesos naturales, entendiendo por tales, aquellos de transcurso innato y regular de la vida natural en el que no ha intervenido el ser humano, aunque no pueda detectarse un daño medible.

Dicho debate no es únicamente ontológico⁵⁹, ya que si se acepta la segunda postura, el campo de las acciones prohibidas se restringe, y sólo se considerará prohibido las acciones que produzcan una alteración artificial de la mecánica de los ecosistemas, sin considerar el hecho que existen acciones humanas que dañan el medio ambiente, pero que no necesariamente provocan una alteración con la característica antes mencionada, como puede ser la utilización, con fines militares u otros fines hostiles, de herbicidas que causen un daño vasto, extenso o grave al medio ambiente, no siendo el uso de herbicidas una técnica de modificación ambiental. A mi entender, la interpretación de dicho artículo debe ser amplia, ya que lo verdaderamente relevante es el daño al medio ambiente. Esta postura se ve respaldada por la intención de los Estados Parte que en la Segunda Conferencia de Revisión de la Convención ENMOD, realizada en 1992, agregaron en la lista de ejemplos de técnicas de modificación ambiental a los herbicidas⁶⁰.

⁵⁸ M. N. Schmitt, "Humanitarian law and the environment", *Denver Journal International Law*, vol. 28:3, 1999-2000, p. 279.

⁵⁹ J. C. González Barral, "La protección del medio ambiente...", *op cit.*, p. 468.

⁶⁰ N. Al-Duajj, *op. cit.*, p. 307.

Del análisis del artículo 1 de la Convención se desprende que, para que se vulnere la obligación en él contenida, es necesario que concurren, de forma copulativa, las siguientes condiciones, a saber:

- a) Las técnicas de modificación ambiental deben ser usadas con fines militares u otros fines hostiles.
- b) Su uso debe causar destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte de la Convención.
- c) Debe producir efectos vastos, duraderos o graves al medio ambiente.

Que las *técnicas de modificación ambiental deban ser usadas con fines militares u otros fines hostiles* significa que, todo uso que se haga de ellas, a través de instancias civiles o incluso militares, pero que tengan una finalidad pacífica para el propio Estado o en auxilio de otro Estado, no se puede considerar como prohibida en los términos de esta Convención⁶¹. Es más, se puede interpretar que la Convención ENMOD promueve las técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, ya que en su artículo 3, número 1 así lo establece:

“1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.”

El acuerdo interpretativo relativo a este artículo señala que la Convención ENMOD no regula la cuestión de si el uso pacífico de técnicas de modificación ambiental es conforme con los principios y normas del Derecho internacional. Por lo tanto, no prejuzga la legalidad o no del uso de estas técnicas con fines pacíficos ni se pronuncia sobre las restricciones vigentes⁶².

⁶¹ G. Fischer, “La Convention sur l’interdiction d’utiliser des techniques de modification de l’environnement à des fins hostiles”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 23, 1977, p. 829.

⁶² J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 129.

La segunda condición es que *su uso debe causar destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte de la Convención*. De los anterior se desprende que no están prohibidas el uso de técnicas de modificación medioambiental que sean usadas para fortalecer o potenciar la efectividad de armas convencionales, como por ejemplo, provocar niebla en los aeropuertos u otros objetivos militares con antelación a su bombardeo, dado que la técnica modificadora *per se* no provoca daño.

Además esta segunda condición nos permite interpretar que la Convención ENMOD no fue concebida para ser aplicada a los conflictos armados no internacionales, ya que el daño debe ser causado, con fines militares u otros fines hostiles, a otro Estado Parte, de lo que se deriva que es necesario que exista una confrontación cierta entre ambas partes⁶³. Quien causa el daño precisa una doble intención para violar la Convención, causar el daño dolosamente y con una finalidad militar o de índole hostil, respecto de otro Estado que también sea Parte en la Convención⁶⁴.

Cabe preguntarse qué pasaría si un Estado Parte en la Convención hace uso de técnicas de modificación ambiental con fines militares para causar daño a otro Estado Parte, pero como resultado de dicha aplicación resulta dañado gravemente el medio ambiente de un tercer Estado. Si aplicamos una interpretación literal del artículo 1, los efectos colaterales que pudiese sufrir el tercer Estado no serían considerados una infracción a la Convención. Sin embargo, me inclino por una interpretación auténtica que nos obliga a recurrir al espíritu de la Convención, en virtud de la que concluiríamos que sí se ha vulnerado la Convención, ya que se ha utilizado una técnica de modificación ambiental con fines militares y con la intención de dañar a otro Estado Parte, y que ha provocado efectos graves en el medio ambiente, independientemente de que en definitiva no se haya dañado a un Estado Parte sino a un tercer Estado.

⁶³ R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 69.

⁶⁴ J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 468.

Por último, como tercera condición, se necesita que la destrucción, el daño o perjuicio causado *produzca efectos vastos, duraderos o graves al medio ambiente*. De esta manera se limita el umbral de los daños causados. La Convención no explicita qué debemos entender por efectos vastos, duraderos o graves, pero sí lo hacen los acuerdos interpretativos de la Convención que, en definitiva, puntualizan cada uno de estos términos.

Por efectos *vastos* se deben entender aquellos que afectan a un área de dimensiones de, a lo menos, varios cientos de kilómetros cuadrados. Por lo tanto, los acuerdos interpretativos sugieren la aplicación de unidades de medida de carácter absoluto evitando así la aplicación de criterios subjetivos basados en la densidad de población o datos geográficos, descartados por razones de eficacia. Sin embargo, tal definición lleva aparejada la exclusión de pequeños territorios, algunos de ellos Estados independientes –Trinidad y Tobago, Barbados, Luxemburgo- del ámbito de aplicación de la Convención⁶⁵; y tampoco proporciona protección suficiente a las áreas reducidas que constituyen el territorio de minorías o algunas comunidades indígenas⁶⁶.

A la luz de la Convención ENMOD, y conforme a los acuerdos interpretativos, el término *duraderos* se debe entender como un período relativamente largo de meses o aproximadamente una estación. Y por último, el tercer término calificativo de los daños, es *graves*, y se considerará que lo son, cuando impliquen una perturbación o perjuicio serio o importante a la vida humana, a los recursos económicos o naturales, u otros bienes. Los acuerdos interpretativos utilizan adjetivos no cuantificables –serios o importantes- y debemos entender que se refieren más bien a la

⁶⁵ J. Goldblat, “The environmental modification Convention of 1977: An Analysis”, en *Environmental Warfare. A technical, legal and policy appraisal*, A. H. Westing (ed.), Stockholm International Peace Research Institute: Taylor & Francis Ltd., 1984, pp. 54-55.

⁶⁶ J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 126.

intensidad del daño provocado, y que engloba todos los bienes de un Estado, comprendiendo evidentemente al medio ambiente⁶⁷.

Al concluir el análisis sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la Convención ENMOD, me gustaría hacer hincapié en dos aspectos a mi parecer relevantes: el primero consiste en señalar que la prohibición contenida en el artículo 1 es de carácter absoluta, ya que excluye toda referencia a los principios de necesidad militar o de proporcionalidad; y el segundo es la utilización de la expresión disyuntiva “o” al exigir que el daño tenga efectos vastos, duraderos o graves, ya que bastará con que se cumpla una de estas condiciones, de forma alternativa y no cumulativa para que una técnica de modificación ambiental este dentro del ámbito de aplicación de la Convención ENMOD, siendo ésta una de las principales diferencias que la Convención ENMOD tiene con la protección del medio ambiente contenida en el PA I, tal y como analizaremos más adelante⁶⁸.

La Convención ENMOD también contempla obligaciones adicionales a la obligación principal que ha sido analizada hasta ahora. Éstas, de carácter secundario, son las siguientes:

a) Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones contenidas en la Convención en cualquier lugar que se encuentre bajo su jurisdicción o control⁶⁹. Lo anterior implica que los Estados Parte deben incorporar, especialmente en su legislación penal, la prohibición y el castigo de la utilización de las técnicas de modificación ambiental, prohibidas por la Convención; y además, deben difundir, principalmente en tiempo de paz, las obligaciones contenidas en la Convención.

⁶⁷ *Report of the Conference of the Committee on Disarmament*, vol. 1, General Assembly Official records: Thirty-First session, Supplement n° 27 (A/31/27), 1976.

⁶⁸ Véase: J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 126; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 73; M. N. Schmitt, *op. cit.*, 1997, p. 85.

⁶⁹ Convención del 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), Artículo 4.

b) Los Estados Parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos y a cooperar en los ámbitos económico y científico en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo⁷⁰.

2. Los mecanismos de control y verificación

En cuanto a los mecanismos de control y verificación, el artículo 5 de la Convención ENMOD, establece que en caso de cualquier duda que surja en relación a los objetivos o al ámbito de aplicación de la misma, los Estados Parte se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que ello pudiese ocasionar. Y es la propia norma la que sugiere a los Estados Parte que las consultas y la cooperación pueda llevarse a cabo mediante los procedimientos internacionales adecuados dentro del marco de las Naciones Unidas. Entre tales procedimientos internacionales figuran, por una parte, los servicios de las organizaciones internacionales competentes y, por otra, los de un Comité Consultivo de Expertos.

Respecto de los *servicios de las organizaciones internacionales* competentes, la Convención no menciona ninguna en particular, lo que podría conllevar a ciertas dificultades de carácter práctico, como puede ser, la determinación por las Partes en controversia de la organización más idónea para solventar la duda o conflicto que se presenta; o también el determinar qué procedimiento seguir frente a tal solicitud por parte de la organización escogida⁷¹.

⁷⁰ Convención del 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), Artículo 3.2.

⁷¹ G. Fischer, *op.cit.*, p. 832.

En cuanto al *Comité Consultivo de Expertos*⁷², la Convención prevé que cualquier Estado Parte podrá solicitar al depositario, que en este caso es el Secretario General de las Naciones Unidas, que lo convoque. Por tanto, se trata de un órgano consultivo *ad hoc*, para un fin específico que es la solución de un problema puntual relativo a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Cada Estado Parte envuelto en la controversia podrá nombrar a un experto y, tanto las funciones como el procedimiento a seguir por el Comité se encuentran contenidas en un Anexo a la Convención.

Dentro de las limitaciones del Comité Consultivo de Expertos, se puede destacar una de carácter procedimental y otra de carácter sustantiva. La limitación procedimental consiste en que cualquier tarea de inspección que quiera realizar el Comité deberá ser autorizada por el Estado Parte afectado, por un lado, y por el Estado Parte “infractor” por otro, lo que no siempre será fácil; además, todo elemento técnico – científico que requieran los expertos también deberá ser facilitado por las propias partes involucradas.

En cuanto a la limitación sustantiva, debemos señalar que el Comité sólo tendrá competencia para comprobar los hechos controvertidos y emitir un informe sobre las cuestiones planteadas por las Partes -que será remitido al depositario-; por lo tanto, no tendrá competencia para juzgar si ha existido o no una violación a la Convención, en caso de que existiese tampoco podrá determinar quien es el responsable de dicha infracción, ni podrá formular recomendaciones. Por ende, su efectividad en cuanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención ENMOD es bastante limitada.

Como último mecanismo de verificación, el artículo 5, en sus números 3, 4 y 5 de la Convención ENMOD, contempla la posibilidad que cualquier Estado Parte que tenga razones para creer que otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones en ella

⁷² Véase: J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p.130; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 76; N. Al-Duaij, *op. cit.*, pp. 302-303; E. Pimiento S. y Hammond, *op. cit.*

contenidas, pueda presentar una denuncia ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aportando toda la información y pruebas de que disponga para solventar dicha denuncia. En estos casos⁷³, el Consejo de Seguridad actuará en conformidad al procedimiento de toma de decisiones contenido en el artículo 27 del Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas, pudiendo determinar si tal violación supone o no una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

Este sistema de verificación o control adolece de múltiples deficiencias de las que destacaré dos que a mi parecer son las más relevantes. En primer término, se trata de un mecanismo sujeto a los intereses de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, ya que el derecho a veto pasa a ser un obstáculo si un Estado Parte en la Convención pretende que se sancione por violar la misma a otro Estado Parte que es miembro permanente en el Consejo de Seguridad. En segundo término, dicho mecanismo nos presenta la posibilidad de que Estados no Parte en la Convención, pero miembros del Consejo de Seguridad –Francia-, participen en la determinación de si ésta ha sido violada o no.

En definitiva, los mecanismos de verificación y control contenidos en la Convención ENMOD no son realmente efectivos, ya que en la mayoría de los casos el Comité Consultivo de Expertos necesitará de un respaldo político para ejercer su labor, y en el caso de denuncia al Consejo de Seguridad, la decisión que se adopté podrá también obedecer a condicionantes políticos y no técnicos.

3. Las conferencias de examen

La Convención, en su artículo 8, determina un procedimiento de revisión periódica de su funcionamiento. Prescribe que transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de la misma, el depositario convocará a una Conferencia de los Estados Parte con el objetivo de revisar su aplicación y asegurarse que se están

⁷³ Véase: J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 131; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 78; N. Al-Duaij, *op. cit.*, pp. 304-305; E. Pimiento S. y Hammond, *op. cit.*; M. N. Schmitt, *op. cit.*, 1999-2000, p. 280.

cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, comprobar la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. A partir de aquí, a intervalos no mayores de cinco años, la Conferencia se convocará a solicitud de la mayoría de los Estados Parte. En caso de que no fuese convocada ninguna dentro de los diez años siguientes a la conclusión de la última, el depositario convocará una nueva, si previa solicitud responden afirmativamente un tercio o diez de los Estados Parte, según el número que sea menor⁷⁴.

Hasta la fecha, se han realizado sólo dos Conferencias de examen. La primera tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 20 de septiembre de 1984, y participaron 35 de los 45 Estados Parte en la Convención en ese momento. En su declaración final, reconoció que desde su entrada en vigor en 1978 la Convención había demostrado su efectividad, también afirmó que la definición del término de técnicas de modificación ambiental, contenida en su artículo 2, conjuntamente con los estipulado en los acuerdos interpretativos eran adecuados para satisfacer los propósitos de la Convención y, por último, destacó que ninguna de las Partes contratantes se había visto obligada a invocar los mecanismos de verificación contenidos en la misma.

La segunda Conferencia tuvo lugar en Ginebra del 14 al 18 de septiembre de 1992 y, a diferencia de la primera, en ésta las Partes presentaron importantes propuestas de modificación e interpretación de las normas contenidas en la Convención, sin embargo ninguna de ellas prosperó por falta de consenso. Entre las propuestas presentadas destacaban: la posibilidad de modificar el umbral establecido en el artículo 1⁷⁵; revisar el papel del Consejo de

⁷⁴ Convención del 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), Artículo 8.

⁷⁵ Conforme lo señala José Pérez Salom, uno de los temas centrales de esta Conferencia, fue la aplicabilidad de la Convención ENMOD a la Guerra del Golfo Pérsico, fundamentalmente, a los vertidos de petróleo en el Golfo y los incendios de pozos petrolíferos en territorio kuwaití ordenados por el Gobierno de Sadam Hussein. El hecho de que Irak, no fuese Parte en la Convención restó

Seguridad en el sistema de verificación contenido en la Convención; definir la violación al artículo 1 como un crimen internacional; entre otras⁷⁶.

De lo anterior se desprende que los avances obtenidos, en relación a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en el marco de la Convención ENMOD a través de sus Conferencias de examen ha sido prácticamente inexistente, ya que no se ha logrado la ampliación de su objeto, de su ámbito de aplicación, ni tampoco se ha logrado alguna de las modificaciones propuestas por falta de consenso entre las Partes contratantes.

En 2013, el Secretario General de las Naciones Unidas invitó a los Estados partes a que expresaran sus opiniones sobre la celebración de una tercera conferencia de examen, pero las respuestas positivas recibidas no alcanzaron el número mínimo para su convocatoria⁷⁷.

4. Las limitaciones de la Convención ENMOD

Después de analizar el contenido de la Convención ENMOD y, fundamentalmente, las obligaciones que en ella se contienen, coincido con la doctrina mayoritaria, al sostener que ésta adolece de grandes limitaciones. Si atendemos a la época en que la Convención ENMOD fue negociada –principios de los '70- y al hecho de que nació con serias deficiencias en cuanto a su objeto y ámbito de

importancia a la cuestión en los debates, aún cuando hay quienes sostenían que el problema de fondo era la aplicabilidad de la Convención a ese tipo de acciones. En principio, tal y como está estipulado actualmente en el artículo 1 de la Convención, ésta no sería aplicable a este tipo de acciones, ya que sólo lo es a las técnicas de modificación ambiental de alta tecnología –*high tech*-. No obstante ello, las Partes contratantes agregaron en la lista no exhaustiva de técnicas de modificación ambiental los herbicidas, que tampoco son considerados una técnica de modificación ambiental de alta tecnología, dejando por lo tanto, una puerta abierta a la interpretación.

⁷⁶ N. D. Marcionni, “Protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, vol. 2, Argentina: Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2004; E. Pimiento S. y Hammond, *op. cit.*

⁷⁷ ODA/63/-2013/ENMOD, Secretario General Naciones Unidas, de 27 de enero de 2014. Disponible en www.unog.ch/enmod

aplicación, concluyo que su contribución a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado es bastante discreta.

En primer lugar, el umbral de incumplimiento que se establece en la Convención es demasiado alto y difícil de cruzar, lo que unido a la ambigua interpretación actual de los adjetivos vastos, duraderos y graves, conlleva que su aplicación se vea reducida a pocas acciones de gran escala, permitiendo modificaciones ambientales a pequeña escala que puedan dañar seriamente al medio ambiente. Para evitar tal situación, la Convención debería prohibir la totalidad de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, o bien reducir su umbral de incumplimiento⁷⁸, o en el mejor de los casos, como sostiene Tarasofsky⁷⁹, los Estados tendrían que abstenerse no sólo del uso hostil de las técnicas sino también de las pruebas e investigaciones previas a su empleo.

En segundo lugar, la Convención no protege los daños que puedan producirse en el medio ambiente como consecuencia de acciones que lo tengan como objetivo, sólo prohíbe su utilización con un medio de guerra, es decir como un arma; y sólo respecto de los daños o perjuicios que experimente un Estado Parte en la Convención. Por lo tanto, no se protege el medio ambiente *per se*, sino sólo respecto de su utilización como un medio de hacer la guerra y en cuanto al daño que se le pueda ocasionar al medio ambiente de un Estado contratante, excluyendo el medio ambiente ubicado más allá de la soberanía o jurisdicción de los Estados Parte.

En tercer lugar, las disposiciones contenidas en la Convención, en principio, no son aplicables a los conflictos armados no internacionales, toda vez que el ámbito de aplicación de las mismas es respecto del daño causado por medio de la utilización de

⁷⁸ M. Bothe, "Round table sessions II: Targetry", en *Environmental Protection and the Law of War: A Fifth Geneva Convention on the Protection of the environment in time of armed conflict*, Glen Plant (editor), London and New York: Belhaven Press, 1992, p. 81; E. Pimiento S. y Hammond, *op. cit.*; J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 136; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 82.

⁷⁹ R.G. Tarasofsky, "Legal protection of the environment during international armed conflict"; *The Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXIV, 1993, p. 47.

técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a otro Estado Parte en la Convención. Por lo tanto, si a consecuencia de la utilización de tales técnicas en un conflicto armado no internacional se daña de forma vasta, duradera o grave el medio ambiente de otro Estado Parte, pero como un efecto colateral ya que no ha sido utilizada con fines militares u hostiles en contra de dicho Estado Parte, no se aplicarán las normas de la Convención.

En cuarto lugar, los mecanismos de verificación que establece la Convención no son eficaces, la prueba está en que en sus casi 40 años de vigencia, ningún Estado Parte ha sido acusado formalmente de cometer una violación a sus disposiciones. No obstante ello, graves técnicas de modificación ambiental han sido utilizadas con fines militares u otros fines hostiles con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, como por ejemplo: el uso de defoliantes por parte de Estados Unidos en Centroamérica durante la década de los '80 y el vertido de 11 millones de barriles de petróleo en el Golfo Pérsico por parte del Gobierno Iraquí, durante la Guerra de Golfo en 1990⁸⁰. Además, la Convención carece de un sistema de responsabilidad, ya que si bien establece un sistema de denuncia, no contempla medida alguna que haga exigible la reparación del daño causado y, por ende, tanto la responsabilidad como el resarcimiento del daño causado deben lograrse a través de la aplicación de otros instrumentos jurídicos internacionales.

En quinto lugar, los daños o perjuicios que se generen al medio ambiente como consecuencia del uso de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, a efectos de la

⁸⁰ Cabe destacar, que en el momento de ocurrir los hechos, Irak había firmado la Convención, pero no la había ratificado, por ende no era un Estado Parte; no obstante ello, el CS, actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las UN, en su Resolución 687 (1991) le obligó a reparar los daños causados como consecuencia de su invasión ilegal a Kuwait, incluyendo los daños ambientales y los que produjesen un agotamiento de los recursos naturales. Véase: M. Aznar-Gómez, "Environmental damage and the 1991 Gulf War: Some Yardsticks before the UNCC", *Leiden Journal of International Law*, vol. 14, Kluwer Law International, 2001, pp. 301-334.

Convención ENMOD, deben ser probados. Lo que es francamente difícil cuando los ecosistemas afectados son complejos o contienen altos niveles de biodiversidad y además existe una carencia de conocimientos científicos sobre los mismos⁸¹.

Todo lo anterior, unido al limitado número de Estados Parte⁸² en la Convención, nos conduce a la conclusión de que la protección directa que la Convención ENMOD pretende brindar al medio ambiente en tiempo de conflicto armado es, por lo menos, insuficiente. En el apartado siguiente, y con la finalidad de identificar todas las normas que en el Derecho internacional humanitario tienen por objeto la protección directa del medio ambiente, analizaré las normas pertinentes del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.

B) El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977

Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977 fueron el resultado del trabajo realizado en la Conferencia Diplomática relativa a la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados celebrada entre 1974 y 1977. Hicieron falta cuatro periodos de sesiones y el trabajo de, fundamentalmente, cuatro comisiones de trabajo para obtener como resultado los dos Protocolos adicionales: uno relativo a los conflictos armados internacionales y el otro a los conflictos armados no internacionales.

En relación con el estudio de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado analizaremos el trabajo realizado por la III Comisión –dedicada al estudio del amparo a la población civil, de la prohibición de ciertos medios y métodos de combate, así

⁸¹ E. Pimiento S. y Hammond, *op. cit.*

⁸² Actualmente 77 Estados forman parte de la Convención ENMOD, http://www.cicr.org/web/eng/siteeng0.nsf/html/party_main_treaties, última visita 24 de junio de 2015.

como de la reestructuración del derecho de los prisioneros de guerra- para así contextualizar el nacimiento de dicha normativa⁸³.

El proyecto presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), como base de trabajo, a la Conferencia Diplomática dedicada a la redacción de lo que después sería el PA I, no recogía una disposición expresa en la que se protegiera al medio ambiente, sólo contenía una protección indirecta por medio de la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil⁸⁴. No obstante, en la primera sesión plenaria del primer período de sesiones de la Conferencia, se invocó la necesidad de proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, pero no fue sino en el segundo período de sesiones cuando este propósito comenzó a ser debatido en la III Comisión de trabajo a propuesta de algunos Estados⁸⁵.

Las propuestas presentadas a dicha Comisión se orientaban básicamente en dos direcciones, a saber: o proteger el medio ambiente limitando los medios y métodos de hacer la guerra, o bien protegerlo a través de la protección otorgada a la población civil en tiempo de conflicto armado. Para discutir, estudiar y delimitar las propuestas presentadas por los Estados, con miras a incorporar en el PA I normas relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, la III Comisión formó un grupo de trabajo *ad hoc* denominado “Grupo Biotopo”, que presentó sus conclusiones en marzo de 1975. El Grupo Biotopo proponía que el medio ambiente debía estar sometido a la mayor protección posible contra cualquier peligro consecuencia de operaciones militares, prohibiéndose en particular considerar al medio ambiente objeto de ataque o de represalias, y el uso de medios y métodos de combate de los que pueda esperarse una incidencia en la estabilidad del ecosistema de tal envergadura que pudiese ser perjudicial para la supervivencia de la población civil. Además agregó que debía

⁸³ R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 90.

⁸⁴ J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 469.

⁸⁵ Actas de la *Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados*; Ginebra; 1974-1977, CDDH/III/SR.1, p. 7.

prohibirse el empleo de medios y métodos de combate que produjeran o de los que se pueda esperar que produzcan daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural⁸⁶.

Antes de que se llevara a cabo el último período de sesiones de la Conferencia ésta propuesta fue enviada tal cual al Comité de Redacción y posteriormente fue complementada con los comentarios y conclusiones finales del pleno de la Conferencia Diplomática. De esta manera se obtuvo la protección directa al medio ambiente que contienen los artículos 35 párrafo 3° y 55 del PA I, que analizaré a continuación.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El medio ambiente natural se ha definido como el conjunto de condiciones físico-químicas y biológicas que permiten y favorecen la vida de los seres vivos⁸⁷. El PA I⁸⁸ contiene dos artículos que tratan específicamente de la protección del medio ambiente en período de conflicto armado internacional. Por una parte, el artículo 35, párrafo 3° que establece que:

“Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”

Y por otra, el artículo 55, que establece que:

“1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra

⁸⁶ A. Kiss, “Les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l’environnement”, en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, Christophe Swinarski (Rédacteur), Ginebra: Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 182-184; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, pp. 90-103.

⁸⁷ P. Vierri, *Diccionario del Derecho internacional de los conflictos armados*, Buenos Aires, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008.

⁸⁸ *Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra...*, *op. cit.*

daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”

En el artículo 35, párrafo 3º, el medio ambiente no sólo es vinculado a los medios y métodos de hacer la guerra sino también como un objetivo⁸⁹. Conforme a él, están prohibidos todos los métodos y medios de guerra concebidos para causar, o incluso si no es ese su propósito, de los que quepa prever que causen daños graves al medio ambiente natural, aunque sea incidentalmente. Además, no se trata sólo de proteger el medio ambiente natural contra el empleo de armas o técnicas dirigidas deliberadamente contra él, ni de proteger únicamente a la población civil y a los combatientes de los países en guerra contra todos los efectos de este tipo, sino también de proteger el medio natural como tal, teniendo en cuenta los inevitables excesos ligados a esos fenómenos y el aspecto de alguna manera transnacional del problema⁹⁰. Por lo tanto, el artículo da un valor como bien jurídico protegido al medio ambiente en sí mismo⁹¹. Por su parte, el artículo 55 establece una protección medioambiental en conexión con la supervivencia de la población civil.

Para un sector de la doctrina, la existencia de dos artículos tan similares en el PA I correspondía a una duplicación innecesaria, e incluso se llegó a afirmar que el artículo 55 N° 1 tenía un carácter superfluo⁹². Sin embargo, no comparto tal afirmación por las razones que siguen:

⁸⁹ Z. Drnas De Clément, *op. cit.*, p. 268.

⁹⁰ I. Sandoz, *op. cit.*, p. 574. Tomo I.

⁹¹ M. N. Schmitt, *op. cit.*, 1999-2000, p. 276.

⁹² J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 471.

a) Si analizamos la ubicación de ambas disposiciones en el PA I nos daremos cuenta que el artículo 35 está ubicado en la Sección I, del Título III denominado “Métodos y medios de combate”, y titulado “Normas generales”, lo que denota que se trata de una norma que tiene por objeto limitar los medios y métodos de que disponen los combatientes en un conflicto armado de carácter internacional; en cambio el artículo 55 está ubicado en la Sección II, del Título IV denominado “Población Civil”, y titulado “Protección del medio ambiente natural”, lo que nos indica que su finalidad es más bien ampliar la protección de la población civil en caso de conflicto armado no internacional. Por ende no persiguen la misma finalidad⁹³.

b) Se trata de normas complementarias, mientras que el artículo 35 aborda el problema desde el ángulo de los métodos de guerra, el artículo 55 se concentra en la supervivencia de la población, de manera tal que aunque se solapen en parte y tengan un contenido análogo, no se repiten⁹⁴.

Por lo tanto, el objeto de protección de los artículos 35 párrafo 3 y 55 del PA I es el medio ambiente en tiempo de conflicto armado internacional. Cabe destacar que la clave de dicha protección radica en que si bien se prohíben los medios y métodos de combate que produzcan o puedan producir efectos medioambientales, ya sea con afectación de la población civil –artículo 55- o sin ella, –artículo 35.3- es necesario, en ambos casos, que se alcance un determinado umbral de daño en los resultados: éstos deben ser extensos, duraderos y graves⁹⁵.

Los términos utilizados en este artículo –vastos, duraderos y graves- son los mismos que utiliza la Convención ENMOD, sin embargo no deben ser interpretados de la misma manera, ya que así lo establecen las Actas de la Conferencia Diplomática que dio origen al PA I, al señalar que la voluntad de las delegaciones fue

⁹³ Véase: A. Bouvier, *op. cit.*; A. Kiss; *op. cit.*, p. 190.

⁹⁴ I. Sandoz, *op. cit.*, p. 926. Tomo II.

⁹⁵ J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 472.

aplicar criterios interpretativos distintos a los de la Convención ENMOD. Además, a diferencia de lo que establece la Convención ENMOD, para infringir el PA I es necesario que se den acumulativamente las tres condiciones estipuladas, es decir, los daños causados deben ser a la vez extensos, duraderos y graves⁹⁶.

No obstante lo anterior, el PA I no clarifica que es lo que se debe entender por cada uno de estos términos, lo que ha dado origen a largas discusiones. Sólo existen referencias concretas respecto del adjetivo “duraderos”, ya que conforme al informe del Grupo Biotopo: “Los actos de guerra que causan daños a corto plazo al medio ambiente natural, tales como los bombardeos de artillería, no están prohibidos por el artículo 35”, y recomienda la duración mínima de los mismos en 10 años o más. Cabe destacar, que algunas delegaciones, presentes en las discusiones, opinaban que los daños prohibidos deberían durar al menos decenios, mientras que otros hablaban de un mínimo de 20 o 30 años⁹⁷. El informe finaliza reconociendo que es imposible afirmar un período mínimo concreto de duración de los daños.

En cuanto a los términos vastos y graves, las Actas de la Conferencia no ofrecen ningún criterio o referencia para su interpretación y por lo tanto su ponderación deberá realizarse de manera casuística. Cabe destacar, respecto del adjetivo “graves”, que si los daños producidos son vastos y duraderos, serán sin duda también graves⁹⁸.

En definitiva, la protección medioambiental contenida en el PA I, prohíbe la guerra ecológica, entendiendo por tal, la perturbación grave de los equilibrios naturales que permiten la vida y el desarrollo del ser humano y de los organismos vivos, perturbaciones cuyos efectos puedan sentirse durante uno o varios decenios. Dicha prohibición es absoluta e imperativa, ya que es independiente de si se lleva a cabo de manera intencionada y excluye su suspensión invocando la necesidad militar. Es más,

⁹⁶ I. Sandoz, *op. cit.*, p. 585. Tomo I.

⁹⁷ A. Kiss, *op. cit.*, p. 189.

⁹⁸ J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 473.

respecto del artículo 35 n° 3, la prohibición subsiste incluso sino no constituye una amenaza directa para la población, ya que lo que se protege es el medio ambiente natural en sí mismo, que por ser un bien común a todos, debe preservarse y mantenerse al uso de todos⁹⁹.

Para determinar el ámbito de aplicación del PA I, y conforme a su artículo 1 párrafo 3°, debo remitirme al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949¹⁰⁰ que establece que:

“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es Parte en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones”

Pero, además el artículo 1 párrafo 4° del PA I, agrega:

“Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los

⁹⁹ I. Sandoz, *op. cit.*, p. 588. Tomo I.

¹⁰⁰ *Convenios de Ginebra...*, *op. cit.*

principios del derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

Así, el PA I amplía la noción de conflicto armado internacional contenida en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949, y produce una modificación de gran trascendencia en la noción de conflicto armado internacional, plenamente conforme con la estructura de la Comunidad internacional y con el desarrollo de sus normas en los últimos decenios.

De la normativa antes citada, se entiende que el ámbito de aplicación del PA I son los conflictos armados de carácter internacional, conforme a la definición que hace de los mismos el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949, ampliado a las situaciones contempladas por el artículo 1 párrafo 4º del PA I. Por lo tanto, la protección que se confiere al medio ambiente en los artículos 35 párrafo 3º y 55 del PA I, sólo regirá para los daños vastos, duraderos y graves que se provoquen como consecuencia de un conflicto armado de carácter internacional.

2. Las limitaciones del Protocolo adicional I

De todo lo anterior se desprende que la protección directa que confiere el PA I al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, al igual que la Convención ENMOD, adolece de ciertas limitaciones que resumiré a continuación. A mi parecer la principal limitación es su ámbito de aplicación, ya que tal y como mencionamos en el apartado anterior, se limita única y exclusivamente a los conflictos armados con carácter internacional, excluyendo por tanto su aplicación a los conflictos armados sin carácter internacional o conflictos armados internos e internos internacionalizados.

Lamentablemente no existe ninguna norma del PA II aplicable en tiempo de conflicto armado no internacional que reproduzca la protección directa al medio ambiente contenida en el PA I.

Actualmente, la mayoría de conflictos armados activos en el mundo son de carácter no internacional o interno, y también llevan aparejada una devastación ambiental, no existiendo ninguna protección directa del medio ambiente en este tipo de conflictos.

En segundo lugar, el umbral de incumplimiento de ambas disposiciones, artículo 35 párrafo 3º y artículo 55, es demasiado alto y ambiguo, ya que, por una parte, deben concurrir acumulativamente para que impliquen una violación de tales normas; y, por otra, no han sido definidas por el PA I, ni tampoco establece parámetros de interpretación a su respecto, lo que supone que los términos –vastos, duraderos y graves- deban ser analizados casuísticamente, generando largos debates y discusiones que muchas veces, conllevan a una desprotección del medio ambiente natural.

En tercer y último lugar, la aplicabilidad del PA I se resiente de las deficiencias en el estado de su ratificación¹⁰¹, aún cuando muy superior al estado de ratificación de la Convención ENMOD, no permite una aplicación universal de sus normas o disposiciones en caso de conflicto armado con carácter internacional¹⁰².

C) Estudio comparativo de las disposiciones contenidas en ambos tratados: la Convención ENMOD de 1976 y el Protocolo adicional I de 1977

Ambos instrumentos jurídicos internacionales –el PA I y la Convención ENMOD- si bien tienen un objetivo último común que es la protección directa del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades tienen un alcance diferente.

En primer lugar, se distinguen en cuanto al sentido de las prohibiciones, ya que prohíben atentados distintos contra el medio ambiente. El PA I prohíbe el recurso a la guerra ecológica, es decir, al uso de métodos de combate que puedan romper ciertos

¹⁰¹ A 21 de julio de 2015, son Parte en el PA I, 174 Estados.

En: http://www.cicr.org/web/eng/siteeng0.nsf/html/party_main_treaties

¹⁰² J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 474.

equilibrios naturales indispensables; en cambio la Convención ENMOD prohíbe el recurso a la guerra geofísica, que significa la manipulación deliberada de los procesos naturales que pueden provocar fenómenos tales como huracanes, maremotos, lluvia, entre otros¹⁰³. Además, la Convención ENMOD prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental como arma en sí, en cambio el PA I previene los ataques a la naturaleza independientemente del medio empleado¹⁰⁴.

En segundo lugar, se diferencian en cuanto al ámbito de aplicación. El PA I se aplica únicamente en tiempo de conflicto armado y de carácter internacional, en cambio la Convención ENMOD es aplicable en todo tiempo, tanto de paz o de conflicto armado internacional, ya que se refiere a toda acción militar u hostil que conlleve la utilización de técnicas de modificación ambiental. Cabe destacar, sin embargo, que la Convención ENMOD, se aplicará sólo respecto de otro Estado Parte y no prevé un reconocimiento *ad hoc* por parte de terceros Estados, en cambio el PA I si lo prevé¹⁰⁵.

En tercer lugar, conforme a la Convención ENMOD cualquier modificación ambiental que implique un daño, destrucción o perjuicio que satisfaga uno de los tres criterios –vastos, duraderos o graves- es contraria a ella; en cambio el PA I requiere de la presencia simultanea de los tres criterios para que se entienda aplicable la prohibición que en él se contiene.

En cuarto lugar, los términos vastos, duraderos y graves no poseen el mismo significado en ambos tratados internacionales, así por ejemplo el término “duraderos” en la Convención ENMOD implica la duración de meses o, aproximadamente, una estación; en cambio en el ámbito del PA I, si bien la duración no ha sido concretada, durante su negociación se cifró en diez años o más¹⁰⁶.

¹⁰³ A. Bouvier, *op. cit.*, p. 608.

¹⁰⁴ J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 471.

¹⁰⁵ Véase: J. C. González Barral, *op. cit.*, p. 471; R. Domínguez Matés, *op. cit.*, p. 151; J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, p. 122.

¹⁰⁶ J. R. Pérez Salom, *op. cit.*, pp. 122-123.

En quinto lugar, la Convención ENMOD carece de un sistema de responsabilidad, si bien establece un sistema de denuncia, no contempla medida alguna que haga exigible la reparación del daño causado, y por ende, tanto la responsabilidad como el resarcimiento del daño causado deben lograrse a través de la aplicación de otros instrumentos jurídicos internacionales; en cambio el PA I, en sus artículos 85 a 91, sí establece un sistema claro de responsabilidad en caso de incumplimiento de sus normas¹⁰⁷.

De lo anterior se desprende que ambos instrumentos jurídicos internacionales –Convención ENMOD y PA I– lejos de ser repetitivos, son más bien complementarios¹⁰⁸, considerando además que ambos tienen como objetivo último establecer disposiciones de protección directa al medio ambiente como tal, principalmente, en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, y después del análisis realizado, concluyo que dicha protección es discreta y limitada, y no logra cabalmente el objetivo perseguido, fundamentalmente debido a las deficiencias comentadas con antelación.

Por ello, y para finalizar el análisis de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado por normas pertenecientes al Derecho internacional humanitario es que pasaremos a comentar, brevemente, las principales iniciativas y desarrollos posteriores que en éste ámbito se han generado con posterioridad a la Convención ENMOD y al PA I.

Cabe destacar que las iniciativas desarrolladas hasta ahora presentan, fundamentalmente, dos alternativas para lograr una protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Por una parte, las iniciativas cuyo objetivo es crear nuevas normas internacionales que prevean dicha protección y, por otra, aquéllas que promueven más bien medidas que garanticen el respecto y la correcta aplicación de las normas del Derecho

¹⁰⁷ M. Aznar-Gómez, *op. cit.*, p. 309.

¹⁰⁸ A. Bouvier, *op. cit.*, p. 608.

internacional humanitario vigentes, ya que ello permitiría limitar, en parte, los daños al medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

III. LAS PROPUESTAS DE MEJORA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

A partir de la década de los '90, y fundamentalmente como consecuencia del desastre ambiental provocado durante la Guerra del Golfo, se realizaron una serie de reuniones, conferencias y simposios¹⁰⁹ con el fin de debatir si la normativa existente daba una respuesta adecuada a los desastres ambientales¹¹⁰.

Las nuevas iniciativas relativas a proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado demuestran, por una parte, el temor a los daños ambientales que puede generar un conflicto armado y, por otra, las dudas acerca de la efectividad de la normativa internacional relativa a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado actualmente vigente. Dentro de las iniciativas más recientes quisiera destacar las siguientes:

1) La Reunión de expertos convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que tuvo lugar en Ginebra entre el 27 y el 29 de abril de 1992. En ella participaron más de treinta expertos de las fuerzas armadas, la comunidad científica los círculos

¹⁰⁹ En particular, destacar la “Conferencia del V Convenio de Ginebra sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado”, organizada en junio de 1991 por la London School of Economics, Greenpeace Internacional y el Centre for Defense Studies, King’s College, London – Véase: G. Plant, *Environmental Protection...*, *op. cit.*; la “Conferencia de expertos sobre el uso del medio ambiente como medio en las guerras convencionales”, organizada por el Gobierno canadiense, y que se llevó a cabo en julio de 1991 en Ottawa; la “Consulta sobre el derecho aplicable a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado”, convocada por la Unión para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, la Comisión sobre derecho ambiental y el Consejo Internacional de derecho ambiental, que se llevó a cabo en diciembre de 1991 en Múnich; entre otras.

¹¹⁰ A. Bouvier, *Protection of the environment in time of armed conflict*, Report submitted by the ICRC to the 48th session of the United Nations General Assembly, 1993. A/47/328 de 31 de julio de 1992.

académicos, representantes de los Gobiernos, y representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Los objetivos de la reunión eran principalmente los siguientes: definir los contenidos del derecho vigente; identificar los principales problemas que entraña la aplicación de esas normas; identificar las omisiones en las normas existentes; y determinar qué debería hacerse al respecto. En sus conclusiones los expertos reafirmaron la importancia y pertinencia de las normas vigentes –Derecho internacional humanitario, normas convencionales y consuetudinarias; los principios del Derecho internacional general sobre responsabilidad internacional; y normas del Derecho internacional del medio ambiente- opinaron que si dichas normas eran lo suficientemente conocidas, aplicadas y respetadas deben garantizar una protección eficaz del medio ambiente¹¹¹.

2) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tuvo lugar en Río de Janeiro entre 3 y el 14 de junio de 1992. En ella se debatieron los temas referentes al desarrollo y a la protección del medio ambiente y los vínculos existentes entre ambos. En las sesiones finales de la Conferencia, después de largas negociaciones, se aprobaron las siguientes disposiciones relacionadas con la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, el Principio 24 de la Declaración de Río¹¹², que establece que:

“La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento según sea necesario”

¹¹¹ A. Bouvier, “Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n°114, Ginebra, 1992, p. 588.

¹¹² Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, de 14 de junio de 1992. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Y el párrafo 39.6 (a) del Programa 21¹¹³, que establece que:

“Se debería considerar la posibilidad de adoptar medidas acordes con el derecho internacional para hacer frente, en épocas de conflicto armado, a la destrucción en gran escala del medio ambiente que no pueda justificarse con arreglo al derecho internacional. La Asamblea General y su Sexta Comisión son los foros apropiados para tratar esta materia. Se deberían tener en cuenta la competencia y el papel concretos del Comité Internacional de la Cruz Roja.”

Tales disposiciones sólo dan fe de la toma de conciencia por parte de la Comunidad internacional de los riesgos que implica la guerra para el medio ambiente, pero no aportan ningún cambio sustancial al derecho existente¹¹⁴.

3) La Segunda Conferencia de las partes encargadas de examinar la Convención ENMOD, celebrada en Ginebra entre el 14 y el 18 de septiembre de 1992. En ella se logro esclarecer algunos aspectos de la Convención y desarrollar su campo de aplicación. Dentro de los aportes más relevantes podemos destacar: a) Se reafirma la interpretación que –bajo determinadas circunstancias- los herbicidas pueden ser considerados una técnica de modificación ambiental, y por tanto prohibidos por la Convención; b) Se interpretó el artículo 1 en cuanto que todas las investigaciones y trabajos de desarrollo que se realicen sobre las técnicas de modificación ambiental, así como su utilización, deberán efectuarse con fines pacíficos.¹¹⁵ No obstante, creo que la mayor limitación de la Convención ENMOD aún se mantiene vigente, y tiene relación

¹¹³ Programa 21 o Agenda 21 firmada por 178 Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

En: <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21>

¹¹⁴ A. Bouvier, “Trabajos recientes...”, *op. cit.*, 1992, p. 592.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 595.

con su alto umbral de aplicación, lo que en definitiva la hace prácticamente inaplicable, tal y como comenté en el primer epígrafe de este capítulo.

4) El examen en el 47º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 del informe elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre los trabajos realizados hasta entonces en el ámbito de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En dicho el informe, el CICR concluyó que las normas vigentes, en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no eran insuficientes, sino que lo que conspiraba contra su aplicabilidad era su menosprecio, por lo que insistió en la necesidad de mejorar la difusión, aplicación y respeto de las mismas. No obstante, reconoció que era necesario esclarecer ciertos aspectos de dicha normativa como por ejemplo en relación a los conflictos armados sin carácter internacional¹¹⁶.

5) El Manual de San Remo sobre el Derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar de 1994¹¹⁷. En 1987 se iniciaron una serie de reuniones anuales convocadas por el Instituto Internacional de San Remo, en colaboración con el CICR y varias Sociedades Nacionales de la Cruz Roja. Después de 7 años de trabajo dieron origen al Manual de San Remo un instrumento no vinculante en el que se reiteran los principios básicos de que los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse con la debida consideración del medio ambiente natural teniendo en cuenta las normas pertinentes del derecho internacional y que están prohibidos los daños o destrucciones del medio ambiente natural no justificados por las necesidades militares y causados arbitrariamente¹¹⁸. Si bien es un instrumento que colabora en la difusión de las normas de protección del medio ambiente en

¹¹⁶ *Ibid*, p. 597.

¹¹⁷ L. Doswald-Beck; *San Remo Manual on International Law applicable to Armed Conflicts at Sea*, Cambridge University Press, 1995.

¹¹⁸ L. Doswald-Beck; “El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar”; *Revista Internacional de la Cruz Roja*; n° 132, Ginebra, 1995, pp. 635-647.

tiempo de conflicto armado, al no tener un carácter vinculante pierde eficacia en cuanto a la protección práctica del medio ambiente, por lo tanto lo consideramos un avance pero muy débil en cuanto a la aplicabilidad de las normas del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente natural¹¹⁹.

6) El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998. En su artículo 8 párrafo 2, letra b (iv) establece que:

“2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: (iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;”¹²⁰

Si bien es un avance que dentro de los crímenes de guerra se haga expresa mención a los atentados al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, no es menos cierto que, el Estatuto de Roma

¹¹⁹ Con posterioridad a la publicación del Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar en 1994, se han publicados nuevos manuales aplicables en otros contextos como son: el Manual sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales en 2006, el Manual sobre el derecho internacional aplicable a la guerra aérea y la guerra de misiles en 2009 y el Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética en 2012. En todos ellos se considera, en mayor o menor medida, la protección del medio ambiente, sin embargo en ninguno de ellos se establecen novedades interesantes en relación a la protección ya contenida en las normas del derecho internacional humanitario previamente analizadas.

¹²⁰ I. Lirola Delgado y M. Martín Martínez; *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*; Barcelona: Editorial Ariel, 2001.

exige un alto umbral de incumplimiento, incluso más que la Convención ENMOD, ya que exige la concurrencia acumulativa de daños vastos, duraderos y graves. Además contempla la posibilidad de invocar, frente al daño ambiental ocasionado, el principio de necesidad militar. Por lo tanto, y lamentablemente, el Estatuto de Roma no refuerza la normativa vigente en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

7) El Informe sobre las normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales de 2005¹²¹. La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra entre el 3 y el 7 de diciembre de 1995, oficialmente encomendó al CICR a preparar un informe sobre las normas consuetudinarias aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Este informe es el resultado de las investigaciones realizadas en virtud de dicho mandato¹²². En cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, el estudio establece 3 normas consuetudinarias fundamentales, las reglas 43, 44 y 45, que analizaré a continuación.

Regla 43: “Los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural: A. Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar; B. Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa; C. Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en

¹²¹ Con miras a que el estudio realizado por el CICR, conjuntamente con la Universidad de Cambridge, no quedara obsoleto, ya que representa un análisis de la legislación aplicable y jurisprudencia de un momento concreto, se ha configurado un espacio dedicado al derecho consuetudinario en la página web del Comité (www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home) en donde continuamente se actualiza la información contenida y se agregan nuevos datos.

¹²² J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, p. XXXII.

relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.”¹²³

Conforme al estudio, la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de Derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales.

Regla 44: “Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones”¹²⁴.

En este caso, el estudio señala que se trata de una norma perteneciente al Derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados internacionales y, posiblemente también a los no internacionales.

Regla 45: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma”¹²⁵.

Nuevamente el estudio establece que se trata de una norma perteneciente al Derecho internacional consuetudinario aplicable a

¹²³ *Íbid*, p. 143.

¹²⁴ *Íbid*, p. 147.

¹²⁵ *Íbid*, p. 151.

los conflictos armados internacionales y, posiblemente, también a los no internacionales. Aunque en este último caso su aplicabilidad es menos claro. Cabe destacar que esta norma es absoluta, si se infligen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o si éste se utiliza como arma, no es pertinente preguntarse si este comportamiento o resultado podría justificarse en base a la necesidad militar o si el daño incidental fue excesivo. En todo caso, Estados Unidos es un “objeto persistente” a la primera parte de esta norma. Además Estados Unidos, Francia y el Reino Unido son objetores persistentes en lo que respecta a la aplicación de la primera parte de esta norma al empleo de armas nucleares. Si bien es cierto que dicho estudio puede ayudar a reducir la incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad o no de determinadas normas de carácter consuetudinario del Derecho internacional humanitario, su real eficacia en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado dependerá de su difusión y posterior aplicación por parte, fundamentalmente, de los Tribunales internacionales.

8) En su 65° período de sesiones, celebrado en 2013, la CDI decidió incluir el tema ‘la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados’ en su programa de trabajo a largo a plazo y nombró Relatora especial a Marie G. Jacobsson. Conforme lo establece la propia CDI, los objetivos del trabajo a desarrollar son los siguientes¹²⁶:

- a) Determinar el alcance del problema jurídico;
- b) Identificar las novedades en la jurisprudencia o en el derecho consuetudinario;
- c) Aclarar la aplicabilidad del Derecho internacional humanitario, el Derecho penal internacional, el Derecho ambiental internacional y las normas de derechos humanos, así como la relación entre ellos;
- d) Seguir desarrollando las conclusiones de los trabajos de la CDI sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, especialmente en cuanto a la continuación de la aplicación de los

¹²⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63 período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011. Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/66/10), Anexo E, p. 375.

tratados de protección del medio ambiente y los derechos humanos;

e) Aclarar la relación existente entre el derecho de los tratados vigente y la evolución jurídica reciente (incluido el razonamiento jurídico);

f) Sugerir lo que se debe hacer para lograr un sistema uniforme y coherente (a fin de evitar el riesgo de fragmentación);

g) Considerar la formulación de normas aplicables y formular principios de derecho internacional general pertinentes para el tema.

Marie G. Jacobsson, ha presentado un informe preliminar en 2014¹²⁷ y un segundo informe en 2015¹²⁸. El primero de ellos se centró en presentar un resumen introductorio de las normas y principios que resultan aplicables a un posible conflicto armado (obligaciones en tiempo de paz) y el segundo determinó las normas vigentes sobre los conflictos armados que hacen referencia directa a la protección del medio ambiente en relación a los conflictos. Habrá que esperar a que se lleven a cabo nuevas sesiones de la CDI para determinar los resultados y el rendimiento en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo y los conflictos armados que se pueda obtener de los trabajos que se realicen en el seno de la CDI.

IV. CONCLUSIONES PARCIALES

Una vez analizada la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado por normas y disposiciones contenidas en el Derecho internacional humanitario queda demostrado que si bien existe una conciencia generalizada en la Comunidad internacional de las devastaciones, daños y perjuicios que los conflictos armados pueden provocar al medio ambiente natural, y que, por lo tanto,

¹²⁷ *Informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial*, de 30 de mayo de 2014, (A/CN.4/674), p. 16, párr. 49.

¹²⁸ *Segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial*, de 28 de mayo de 2015, (A/CN.4/685), p. 4, párr. 4.

existe la necesidad de protegerlo de sus efectos, en la práctica las normas del Derecho internacional humanitario, por sí solas, son insuficientes para proveer al medio ambiente de dicha protección, fundamentalmente, por tener un umbral de incumplimiento demasiado alto y por su reducido ámbito de aplicación.

Las principales limitaciones identificadas en el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado son las siguientes:

En primer lugar, que las normas convencionales del Derecho internacional humanitario que protegen indirectamente al medio ambiente de los efectos de las hostilidades son débiles y poco efectivas, ya que sólo prohíben los ataques al medio ambiente cuando éstos afecten de manera inmediata a la población civil y/ o a los bienes necesarios para su bienestar o supervivencia y siempre que dicho daño no esté amparado en una necesidad militar imperiosa. Es evidente que los daños incidentales o ‘colaterales’ no quedan cubiertos por ésta prohibición. Asimismo, son de alcance limitado debido a que la mayoría de ellas sólo se aplican en tiempo de conflicto armado de carácter internacional y no a conflictos internos o de carácter no internacional, por lo que en actualidad no tienen aplicación práctica ninguna toda vez que la mayoría de los conflictos armados contemporáneos son internos o internos – internacionalizados.

En segundo lugar, la protección indirecta del medio ambiente en tiempo de conflicto armado a través de normas consuetudinarias comprende obligaciones demasiado genéricas que, si bien son, en su mayoría, aplicables tanto a conflictos armados internacionales como internos e internos internacionalizados, no bastan para lograr una protección medioambiental efectiva, ya que su principal objetivo es limitar los medios y métodos de hacer la guerra para evitar sufrimientos superfluos e innecesarios a los seres humanos o bien proteger directamente a la población civil, pero no proteger al medio ambiente en sí mismo ni a sus recursos como tales.

En tercer lugar, las normas de protección directa del medio

ambiente en tiempo de conflicto armado contenidas en la Convención ENMOD y en el PA I no alcanzan el propósito de preservar el medio ambiente de los posibles daños que pueden producir los enfrentamientos derivados de un conflicto armado. El medio ambiente se ve gravemente afectado por dichos conflictos y, de esta forma, se vulnera el deber general de proteger y cooperar en la protección del medio ambiente, que las normas de protección internacional del medio ambiente, imponen a los sujetos de Derecho internacional.

La Convención ENMOD adolece de múltiples limitaciones, debido a que únicamente busca evitar que el medio ambiente sea utilizado como un medio para hacer la guerra – prohibiendo las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles– sin imponer una obligación general de protección del medio ambiente *per se*. En cuanto al daño medioambiental, establece un umbral de incumplimiento estricto, ambiguo y que sólo prohíbe perpetrar perjuicios en el medio ambiente de uno o más de los 77 Estados Parte en la Convención. Consecuencia de lo anterior, su ámbito de aplicación se limita única y exclusivamente a los conflictos armados internacionales, dejando de lado a la mayoría de los conflictos armados vigentes en la actualidad con la consecuente desprotección del medio ambiente que eso implica. Como sabemos, las consecuencias de las hostilidades no sólo se dejan sentir en los territorios de los Estados en donde se desarrollan sino también en el entorno fuera de ellos. Los problemas medioambientales no se circunscriben a las fronteras políticas o límites jurisdiccionales de los países.

Si bien es cierto que los artículos 35 y 55 del PA I protegen directamente el medio natural del efecto de las hostilidades, la extensión de su protección también adolece de carencias importantes. En primer lugar, el PA I no define de manera satisfactoria el medio ambiente natural, lo que agrava aún más la vaguedad en cuanto a su alcance y contenido. En segundo lugar su umbral de incumplimiento es incluso más alto que el de la Convención ENMOD y no contiene parámetros interpretativos del mismo que permitan esclarecer su alcance. En tercer lugar,

circunscriben su ámbito de aplicación sólo a los conflictos armados internacionales, siendo que la mayoría de los conflictos armados contemporáneos son de carácter interno o interno internacionalizado, y por último, su estado de ratificación es aún reducido, lo que disminuye aún más la eficacia de la protección que pretende brindar.

Es por todo lo anterior que en la segunda parte de este trabajo proponemos analizar las diferentes alternativas jurídicas existentes que podrían fortalecer la protección del medio ambiente en relación a los conflictos armados.

SEGUNDA PARTE

MEDIDAS PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO III

EL MEDIO AMBIENTE COMO UN INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y COMO PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD

Antes de estudiar concretamente al medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y una preocupación común de la humanidad haremos un breve análisis de la noción de Comunidad internacional atendiendo fundamentalmente a su evolución y características para luego identificar cuáles son sus intereses generales actuales.

En su origen la Comunidad internacional¹ se caracterizó por reglar la mera coexistencia entre los Estados, con una estructura horizontal en la que el Derecho internacional se limitaba a regular

¹ El uso del término *Comunidad internacional* o *Sociedad internacional* es uno de los debates más controvertidos tanto en el área del Derecho internacional público como en el área de las Relaciones internacionales. Hay autores que utilizan indistintamente ambos términos para describir el orden existente; autores que utilizan la noción sociedad internacional con o sin una descripción conceptual previa y autores que prefieren utilizar el término Comunidad internacional. El debate se centra principalmente en cuanto a los sujetos que forman parte de ella, el grado de interrelación entre sus miembros y la naturaleza de su estructura. Sobre este tema véase: A. Poch y G. De Caviedes, “Comunidad internacional y sociedad internacional”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. VI, n° 12, 1943, pp. 341-400; A. Truyol, *La sociedad internacional*, Madrid: Alianza Editorial, 1993 (1ra ed. 1974); E. Vilariño Pintos, “Perfil biográfico y trayectoria doctrinal del profesor Antonio Poch y Gutierrez de Caviedes” en C. García Segura y E. Vilariño Pintos (coord.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005; R. J. Dupuy, *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, Paris: Economica, UNESCO, Collection Droit International, 1986, pp. 39-42; C. del Arenal Moyúa, “Significación de Comunidad internacional y Sociedad internacional [1943] en el marco de la doctrina española posterior”, en C. García Segura y E. Vilariño Pintos (coord.), *Comunidad internacional...op. cit.*, pp. 42 y ss.; y O. Casanovas y La Rosa, “Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones internacionales”, en C. García Segura y E. Vilariño Pintos, *Comunidad internacional... op. cit.*, pp. 9-17.

las relaciones entre éstos. Así lo plasmó la Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia sobre el *Asunto Lotus* al expresar que:

“El derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los Estados proceden, por lo tanto, de su propia voluntad manifestada en los convenios o en los usos generalmente aceptados como consagración de principios jurídicos que han sido establecidos para regir la coexistencia entre dichas comunidades independientes o para conseguir fines comunes. Por consiguiente, las limitaciones a la independencia de los Estados no se presumen”².

Sin embargo la Comunidad internacional ha ido evolucionando como consecuencia de los cambios vertiginosos que ha experimentado la realidad global en los últimos tiempos. En dicho contexto se constata la existencia de desafíos globales que requieren una respuesta integral que permita hacer frente a sus consecuencias, como son las migraciones internacionales, el brote y recurrencia de enfermedades y otros problemas en el ámbito de la salud pública, la degradación ambiental, el cambio climático, la explosión demográfica, el aumento de la violencia, entre otros³.

El constante desarrollo en la evolución de la Comunidad internacional ha dado origen a tres estructuras relacionales diferentes -una estructura de tipo relacional, una estructura institucional o de cooperación y una estructura comunitaria- que

² Asunto *Lotus* (*Francia/Turquía*), Sentencia de 7 de septiembre de septiembre de 1927, (CPJI *Recueil des Arrêts*, Serie A – n°10, 1927), p. 18.

³ Véase la Resolución 1, *Juntos por la Humanidad*, adoptada en la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, 26 – 30 de noviembre de 2007.

coexisten, superponiéndose y complementándose⁴ sin superarse o desplazarse entre ellas⁵.

Por lo tanto, si bien podemos afirmar que la Comunidad internacional hoy en día es predominantemente una comunidad de Estados y otros sujetos y actores de Derecho internacional que se caracteriza fundamentalmente por la solidaridad entre sus miembros y la existencia de intereses y valores comunes y compartidos, algunos de los cuales son objeto de regulación y protección por parte del Derecho internacional público, también es posible encontrar en algunas de las relaciones internacionales entre sus miembros rasgos propios de una sociedad internacional en la que prevalece el principio de igualdad soberana de los Estados y en la que predominan las relaciones de coexistencia entre los mismos.

Como afirma Á. Rodrigo Hernández, “el concepto de Comunidad internacional describe el marco social, político y jurídico en el que se dan las relaciones entre Estados, que son los miembros primarios de la misma, y otros miembros que defienden sus intereses, mantienen relaciones de coexistencia y cooperación y tienen valores e intereses comunes a los Estados y generales de toda la comunidad. Algunas de estas relaciones están reguladas por el Derecho internacional público que los incorpora y formaliza jurídicamente. La Comunidad internacional es el resultado de la evolución de las relaciones internacionales y representa un mayor grado de sociabilidad en tales relaciones como consecuencia de la integración, institucionalización y regulación pública de dichas relaciones”⁶.

A continuación, repasaremos brevemente la evolución que ha experimentado la Comunidad internacional hacia la estructura comunitaria y el impacto que tiene dicha evolución en la

⁴ O. Casanovas y la Rosa y Á. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2013, p. 36.

⁵ J. A. Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid: Tecnos, 1984, p. 190.

⁶ Á. Rodrigo Hernández, “Entre *Westfalia* y *Worldfalia*: La comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica”, (en imprenta), 2015, pp. 2-3.

transformación cualitativa del Derecho internacional público. Lo anterior nos permitirá definir con mayor precisión la noción de intereses generales de la Comunidad internacional y también la noción de preocupación común de la humanidad, haciendo especial énfasis en la protección del medio ambiente.

La *estructura relacional* refleja los orígenes de la Comunidad internacional. Se distingue por el carácter interestatal, descentralizado, paritario y fragmentado de las relaciones entre los Estados que la componen, éstos son los únicos que intervienen en la creación y aplicación de las normas que regulan las relaciones entre ellos, predominando una estructura horizontal o descentralizada regida por la coexistencia de los poderes individuales de los Estados⁷. Tal yuxtaposición territorial no permite al Derecho internacional dar respuesta a los problemas que trascienden las fronteras⁸ ni tampoco contempla cuestiones relacionadas directamente con los individuos⁹.

En el marco de la estructura relacional de la Comunidad internacional se puede identificar en el ordenamiento jurídico internacional una estructura predominantemente bilateral, “integrada por el conjunto de normas que regulan la coexistencia de los Estados, las relaciones diplomáticas y consulares, la distribución de competencias entre ellos y los mecanismos de solución de controversias derivadas de estos ámbitos”¹⁰. En ella, la voluntad de los Estados juega un papel esencial, ya que éstos sólo quedan obligados a las normas convencionales que han aprobado frente a otros Estados que también hayan suscrito tales normas. En este sentido, el Derecho internacional público se configura como relativo además de recíproco, dispositivo y particularista¹¹.

⁷ M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, p. 88.

⁸ P. Reuter, *Droit International Public*, 7ª ed., Paris: Presses Universitaires de France, colección Thémis, 1993, p. 22.

⁹ Ch. Tomuschat, “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law”, *R. des C.*, vol. 281, 1999, p. 56.

¹⁰ Á. Rodrigo Hernández, “Entre *Westfalia...*”, *op. cit.*, p. 25.

¹¹ M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho...*, *op. cit.*, pp. 88-90.

En definitiva la *estructura de coexistencia*¹² de la Comunidad internacional, como le llama P. Reuter, da origen a una estructura bilateral del ordenamiento jurídico internacional, que incluye el *derecho de la coexistencia*¹³ como le denomina W. Friedmann.

Para P. -M. Dupuy¹⁴ la *estructura institucional* comporta un modelo de cooperación en el que se toma conciencia de solidaridades objetivas e intereses comunes. El derecho se convierte en el instrumento de promoción de los objetivos determinados a partir de una ética declarada común mediante una estructura que garantice la creación de instituciones estables que permitan a los Estados establecer en ellas una negociación permanente. El autor también defiende que tanto la estructura relacional o de coexistencia como la estructura cooperativa son parcialmente realizables y, por tanto, se entrelazan en la realidad, lo que supone la existencia simultánea de diversos tipos de ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional.

La aparición de una estructura institucional en la Comunidad internacional ya se vislumbra en la Conferencia de Paz de Versalles en 1919, que da por terminada la Gran Guerra. La creación posterior de la Sociedad de Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo, reafirma la progresión cooperativa entre los Estados con miras alcanzar intereses comunes¹⁵. Finalmente, dicha estructura se consolida y afianza con la aparición de la Organización de Naciones Unidas en 1945 y, posteriormente con la creación de Organizaciones de carácter regional como son la Unión Europea o la Organización de Estados Americanos, entre otras.

La estructura institucional condiciona la autonomía de la voluntad de los Estados restando el protagonismo que la estructura

¹² P. Reuter, *Droit International...*, *op. cit.*, pp. 20 y ss.

¹³ W. Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, London: Stevens, 1964.

¹⁴ P. -M. Dupuy, "L'Unité de l'ordre juridique international: Cours général de droit international public (2000)", *R. des C.*, vol. 297, 2002, pp. 53-56.

¹⁵ Ch. Tomuschat, "International Law...", *op. cit.*, p. 58.

relacional otorgaba al consentimiento de éstos como únicos miembros de la Comunidad internacional. Lo anterior se debe al reconocimiento de determinados intereses generales comunes que conlleva a la creación de instituciones destinadas a la realización de dichos intereses por parte de los Estados, que ven limitada voluntariamente parte de su soberanía, gracias a un mínimo de disciplina entre ellos, disciplina que las instituciones deben promover y, eventualmente, también controlar o bien sancionar¹⁶.

Como consecuencia de las relaciones que conforman la estructura institucional de la Comunidad internacional, el Derecho internacional incrementa las materias objeto de su regulación y adapta, a esta nueva realidad, los procedimientos de elaboración de normas, las técnicas de interpretación y adaptación como también los mecanismos de solución de controversias internacionales. Como sostiene Á. Rodrigo Hernández la *estructura institucional* del ordenamiento jurídico internacional “incluiría el conjunto de normas e instituciones creadas por los Estados para la regulación y protección de sus intereses comunes”¹⁷.

A raíz de los cambios experimentados en las relaciones sociales internacionales durante las últimas décadas surge la *estructura comunitaria* en la Comunidad internacional regida por el principio de solidaridad y cuyo objetivo principal es proteger los intereses generales de la misma en su conjunto, y no sólo los intereses de los Estados, que le permita la realización solidaria de un determinado orden internacional basado en la adhesión a un mismo código de valores¹⁸.

Ello nos permite identificar en el seno de la Comunidad internacional intereses comunitarios que van más allá de los intereses de sus miembros individualmente considerados y que da origen a una coexistencia dinámica, universal y plural en cuanto a valores, cultura, sociedad y economía¹⁹.

¹⁶ R.-J. Dupuy, *La Communauté internationale...*, *op. cit.*, pp. 39-42.

¹⁷ Á. Rodrigo Hernández, “Entre *Westfalia...*”, *op. cit.*, p. 25.

¹⁸ M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho*, *op. cit.*, p. 91.

¹⁹ Á. Rodrigo Hernández, “Entre *Westfalia...*”, *op. cit.*, p. 5.

El nacimiento de esta nueva estructura viene precipitado fundamentalmente por el incremento en la tipología de sujetos y actores que forman parte de la Comunidad internacional como también por la complejidad de las relaciones entre ellos²⁰. En este sentido, la Comunidad internacional si bien incluye a los Estados como miembros primarios y principales también incorpora a otros miembros como organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones y entidades de todo tipo, grupos e individuos²¹. Consecuencia de ello, algunos autores han denominado a la Comunidad internacional como una “Sociedad postinternacional”²², “Sociedad Mundial”²³ o “Comunidad Mundial”²⁴.

Cabe destacar que la estructura comunitaria de la Comunidad internacional aún esta en desarrollo, en ningún caso niega la estructura relacional ni la estructura institucional, sino que se fundamenta en ellas, siendo “el producto de la influencia renovadora y de cambio ejercida por la estructura institucional”²⁵.

La estructura comunitaria y los cambios que ella representa en la Comunidad internacional provocan consecuentemente una transformación cualitativa en el ordenamiento jurídico internacional. En este sentido Ch. Tomuschat lo re-define como “un conjunto de reglas, procedimientos y mecanismos diseñados

²⁰ Sobre este tema véase: J. Ibáñez Muñoz, “Actores, autoridades y sujetos: el pluralismo de la política mundial y su incidencia sobre el ordenamiento jurídico internacional”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011, pp. 107-128.

²¹ J. Ibáñez Muñoz, “Sociedad postinternacional”, en: C. García y E. Vilarínos (coords.), *Comunidad internacional...op. cit.*, pp. 119-120.

²² *Íbid*, pp. 129-130.

²³ B. Buzan, *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*, Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

²⁴ J. Bartelson, *Visions of World Community*, Cambridge: Cambridge University Press, 2009, p. 11.

²⁵ M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho, op. cit.*, p. 93.

para proteger los intereses colectivos o de la humanidad, basados en la percepción de valores comúnmente compartidos²⁶.

La identificación, regulación jurídica y la protección de dichos intereses colectivos requieren de una acción global y conjunta por parte de los miembros de la Comunidad internacional, que ha dado pie a la aparición de una estructura comunitaria también en el Derecho internacional público transformándolo en “un sistema jurídico centrado en la protección de los derechos humanos, de las necesidades, intereses y seguridad de los individuos”²⁷.

La estructura comunitaria del Derecho internacional trae aparejada la aparición de nuevos regímenes internacionales que pretenden dar respuesta a los intereses generales y que exigen reglas cualificadas por su grado de obligatoriedad, con una superioridad jerárquica de éstas frente al resto de normas del ordenamiento, son las denominadas normas de derecho imperativo o *ius cogens*. Las normas imperativas, a su vez, originan nuevas obligaciones que tienen los Estados frente a la Comunidad internacional en su conjunto u obligaciones *erga omnes*. Y por último, conlleva la aparición de nuevas instituciones que tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad internacional de los miembros de la Comunidad internacional que vulneren los intereses colectivos como es, por ejemplo, la Corte Penal Internacional.

No quisiera terminar este breve análisis sobre la evolución estructural de la Comunidad internacional y su impacto en la evolución del Derecho internacional sin mencionar que los cambios que han tenido lugar en los últimos tiempos han dado origen a una nueva tendencia en la doctrina internacional en cuanto a determinar que la progresiva identificación, regulación y protección de los intereses generales de la Comunidad internacional y la progresiva constitucionalización de dicha Comunidad y del

²⁶ Ch. Tomuschat, “International Law...”, *op. cit.*, p. 88.

²⁷ O. Casanovas y la Rosa y Á. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, p. 344.

Derecho que la regula han transformado al ordenamiento jurídico internacional en un genuino Derecho internacional *público*²⁸.

I. NOCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERESES GENERALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Al analizar la evolución de la Comunidad internacional, particularmente el origen de una estructura comunitaria en la misma, emerge como elemento central la noción de interés general. A continuación repasaremos el concepto y alcance de esta noción a fin de centrarnos posteriormente en la protección del medio ambiente como uno de los intereses generales de la Comunidad internacional actual.

A) La noción de interés general

Como bien afirma W. Friedman la noción de interés general no puede entenderse sin mencionar el momento histórico y el contexto que dio paso a una nueva era en las relaciones internacionales y abrió nuevas vías de cooperación entre los Estados²⁹. A lo largo de su obra, el autor centra su atención en las profundas transformaciones de la realidad internacional del siglo XX, y como señala Tomuschat “describe el cambio de un sistema de coexistencia a un sistema de cooperación”³⁰, sin el cual, la protección efectiva de los intereses generales no sería posible.

Como revisamos en el apartado anterior, el proceso de cooperación está íntimamente relacionado con la creación de las Organizaciones internacionales, cuyo nacimiento se debe precisamente a la necesidad de cooperar una vez se percibe la existencia de intereses comunes. El primer ejemplo de ello lo podemos situar durante la

²⁸Véase: O. Casanovas y la Rosa, “La dimensión pública del Derecho internacional actual”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, pp. 57-75; Á. Rodrigo Hernández, “Entre Westfalia...”, *op. cit.*, pp. 1-34.

²⁹W. Friedmann, *The changing...*, *op. cit.*, pp. 45-46.

³⁰Ch. Tomuschat, “International Law...”, *op. cit.*, p. 56.

revolución industrial, que en el marco del desarrollo comercial de la época, propició el nacimiento de las primeras Organizaciones internacionales relacionadas con la comunicación y el transporte reflejando como intereses comunes de ese momento los intereses de carácter económico y/o técnico³¹.

La creación de la Sociedad de Naciones en 1919 al finalizar la Primera Guerra Mundial entendida como el antecedente inmediato de la actual Organización de las Naciones Unidas, creada en 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, ilustran la consolidación de las relaciones cooperativas que tienen origen en la Comunidad internacional a fin de proteger determinados intereses comunes y/o generales.

De lo anterior se desprende que los intereses generales de la Comunidad internacional están en constante evolución y a medida que la realidad internacional cambia y aparecen nuevas necesidades tales intereses se van modificando y/o adaptando.

Es por ello que no existe una definición única de interés general de la Comunidad internacional. En este sentido, como sostiene B. Simma, identificar un interés general de la Comunidad internacional no deriva de un proceso de abstracción científica sino del reconocimiento de problemas concretos lo que nos lleva a identificar con cierta facilidad su contenido pero no a precisar sus elementos definitorios³². No obstante, el autor se arriesga con una tentativa de definición al establecer que los intereses comunitarios representan “el consenso en virtud del cual el respeto de ciertos valores fundamentales no debe dejarse en manos de la libre disposición de los Estados a título individual, sino que es reconocido y sancionado por el Derecho internacional como un tema que afecta a todos”³³.

³¹ E. Barbé, *Relaciones Internacionales*, Madrid: Tecnos, 2003, p. 170.

³² B. Simma, “From bilateralism to community interest in international law”, *R. des C.*, vol. 250 (VI), 1994, p. 235.

³³ *Ibid*, p. 233. La traducción es propia. En relación a otras definiciones para la noción de interés general de la Comunidad internacional véase a E. Riedel, “International Environmental Law. A Law to Serve the Public Interest? An

En términos generales, podemos afirmar que entre los rasgos más característicos de los intereses generales de la Comunidad internacional se encuentran los siguientes: a) los intereses generales existen más allá de los intereses individuales, pero para ser considerados generales requieren de un consenso en cuanto a su identificación y reconocimiento; b) éstos van cambiando y/o adaptando a las nuevas realidades y necesidades en función de la evolución de la Comunidad internacional; y finalmente, c) que el Derecho internacional protege algunos de esos intereses generales. En este último sentido, C. Tomuschat sostiene que “los intereses generales se perciben en la retórica política pero lo importante es poder trasladar esa percepción al campo de derecho”³⁴.

Además, tal como indica E. M. Kornicker Uhlman, los intereses generales presentan tres elementos particulares, en primer lugar, su propósito de servir al beneficio de la Comunidad internacional en su conjunto; en segundo lugar, tienen su origen en una situación de mutua dependencia entre los miembros que componen la Comunidad internacional; y por último, se caracterizan por su falta de reciprocidad³⁵.

Para que los intereses generales sean debidamente protegidos por el Derecho internacional es necesaria su identificación y reconocimiento previo como un interés global colectivo. En el siguiente apartado haremos referencia al proceso de identificación y reconocimiento de los intereses generales de la Comunidad internacional, para luego centrarnos en el análisis de la protección del medio ambiente como uno de ellos y los mecanismos

Analysis of the Scope of the Binding Effect of Basic Principles (Public Interest Norms)”, en J. Delbrück (ed.), *New Trends in International Law making- International “Legislation” in the Public Interest. Proceedings of an International Symposium of the Kiel Walther-Schücking- Institute of International Law, March 6 to 8, 1996*, Berlín: Ducker & Humblot, 1997, p. 89.

³⁴ Ch. Tomuschat, “International Law...”, *op. cit.*, p. 88.

³⁵ E. M. Kornicker Uhlman, “State Community Interest, *Jus Cogens* and Protección of the Global Environment: Development Criteria for Peremptory Norms”, *GIELR*, vol. 101, 1998-1999, p. 107.

contemplados en el ordenamiento jurídico internacional para conseguirlo.

B) La identificación de los intereses generales

El proceso de identificación y reconocimiento de los intereses generales de la Comunidad internacional tiene lugar en el seno de ésta, y participan de él todos sus miembros, entendiendo a la Comunidad internacional como una “sociedad plural formada por individuos, grupos, organizaciones y entidades con intereses y objetivos que no determinan los gobiernos³⁶”.

Si bien la identificación y reconocimiento de los intereses generales de la Comunidad internacional no recae específicamente en ninguna persona o grupo, sino que en el conjunto de la Comunidad global, no cabe duda que las Organizaciones internacionales han jugado un papel trascendental en la identificación de los valores comunes entre sus miembros, entre ellas, Naciones Unidas, como organización de fines generales y vocación universal, que reúne a prácticamente todos los Estados del mundo; ha sido escenario indiscutible del proceso de identificación de preocupaciones e intereses generales de la Comunidad internacional desde su origen. Entre los intereses globales identificados, reconocidos y ampliamente regulados en su seno distinguimos, sin lugar a dudas, la protección de los derechos humanos.

En los últimos años, como consecuencia de la constante evolución del proceso de globalización en el que nos encontramos inmersos, han adquirido una participación relevante en la identificación de intereses generales de la Comunidad internacional los denominados *actores no estatales*, entidades que sin estar investidas de subjetividad jurídico-internacional, llevan a cabo una importante actividad no tan sólo en cuanto a la identificación y reconocimiento de intereses globales sino también en la formación de normas jurídicas que

³⁶ J. Ibáñez Muñoz, “Actores, autoridades...”, *op. cit.*, p. 112.

tienen por objeto proteger dichos intereses generales³⁷. Como sostiene Josep Ibáñez el incremento y la pluralidad de los actores no estatales durante la segunda mitad del Siglo XX fue espectacular, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales proliferaron en todo tipo de ámbitos materiales, aumentó significativamente el número de empresas transnacionales y diversos foros sociales, campañas y coaliciones internacionales articularon actividades colectivas de la sociedad civil global, si consideramos que éstas son sólo algunas de las categorías de actores que forman parte de la Comunidad global actual³⁸, no cabe duda que hoy en día los intereses generales de la Comunidad internacional no responden únicamente a los intereses interestatales de antaño.

Ahora bien, no obstante definir el contenido de los intereses generales de la Comunidad internacional como el resultado del reconocimiento de problemas concretos por parte de ésta, en la actualidad no existe un consenso generalizado acerca del elenco de intereses públicos globales³⁹. Lo anterior se debe, entre otros elementos, a que la estructura comunitaria tanto de la Comunidad internacional como del Derecho internacional todavía se encuentra en desarrollo. Además de los propios caracteres de la noción de interés general se desprende que éstos se encuentran en constante evolución, cambiando o adaptándose a las nuevas realidades globales, por ello A. Pardo y C. Q. Christol afirman que “la existencia de valores comunes depende de la evaluación y reevaluación de la realidad”⁴⁰.

No obstante la evolutividad de esta materia, a día de hoy es posible determinar algunos de los intereses generales de la Comunidad

³⁷ R. Huesa, “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales”, en *La Gobernanza del Interés Público Global...*, *op. cit.*, pp. 276-282.

³⁸ J. Ibáñez Muñoz, “Actores, autoridades...”, *op. cit.*, pp. 111-112.

³⁹ R. Huesa, “La protección...”, *op. cit.*, p. 255.

⁴⁰ A. Pardo y C. Q. Christol, “The Common Interest: Tension Between the Whole and the Parts”, en R. S. J. Macdonald y D. M. Johnston (eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy, Doctrine and Theory*, The Hague, Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1983, p. 646.

internacional actual que son respaldados por la práctica internacional. Dichos intereses generales pueden estar comprendidos en los siguientes: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la solidaridad internacional, la protección de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la protección del patrimonio común de la humanidad. Para B. Simma éstos son intereses que se corresponden con las necesidades, esperanzas y miedos de la humanidad y abarcan temas decisivos que afectan o pueden afectar a nuestra supervivencia como especie⁴¹.

Dichos intereses generales de la Comunidad internacional han sido gradualmente objeto de regulación jurídica en el Derecho internacional público dando origen a una estructura comunitaria que no responde de manera sistemática sino pragmática a las necesidades identificadas progresivamente por la Comunidad global. La regulación de tales intereses generales conlleva la incorporación de nociones de Derecho público en el orden jurídico internacional a través de principios, normas e instituciones en ámbitos materiales concretos provocando una serie de transformaciones interconectadas en el mismo⁴². En este sentido, se constituyen los denominados regímenes internacionales, se amplía la legitimidad activa para invocar responsabilidad internacional de los Estados en casos de violaciones de obligaciones derivadas de las normas imperativas de Derecho internacional (*ius cogens*) y, en general, se incorporan nuevas técnicas-jurídicas que incrementan y diversifican las posibilidades del Derecho internacional público en cuanto a la regulación del recientemente denominado *interés público global*⁴³.

⁴¹ B. Simma, "From bilateralism...", *op. cit.*, p. 236-243.

⁴² Á. Rodrigo Hernández, "Entre *Westfalia...*", *op. cit.*, pp. 25-26. Cfr. S. Villalpando, "The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests are Protected in International Law", *EJIL*, vol. 21, nº 2, 2010, pp. 387-419, en particular, p. 409.

⁴³ Sobre el interés público global véase el estudio interdisciplinar de Derecho internacional público y Relaciones internacionales dirigido por N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo y coordinado por P. Pareja, *La Gobernanza del Interés Público Global, resultado de las XXV Jornadas de la Asociación Española de profesores de Derecho*

A continuación estudiaremos la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y algunas de las manifestaciones jurídicas que han tenido origen como consecuencia de la regulación de los intereses colectivos de la Comunidad internacional, haciendo especial referencia a ellos como mecanismos de conservación y protección medioambiental.

II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MEDIO AMBIENTE EN CUANTO INTERÉS GENERAL DE LA COMUNIDAD INTERACIONAL

A principios de la década del setenta, consecuencia de la realidad internacional de la época, comienza a conformarse un interés general de la Comunidad internacional en cuanto a la conservación y protección del medio ambiente, tal y como observamos en el primer capítulo de este trabajo.

En el proceso de gestación de la protección del medio ambiente como interés general de la Comunidad internacional contribuyen diversos factores, sin embargo compartimos con M. Abegón que son cuatro los que inciden fundamentalmente en la consolidación de dicho interés: “la concepción del ser humano como parte del medio ambiente; la constatación del carácter complejo, difuso y transfronterizo de los riesgos medioambientales; el carácter único y continuo del medio ambiente; y la evidente aceleración en su proceso de degradación”⁴⁴.

La conjunción de los factores antes enunciados generan la convicción de la Comunidad internacional de que, por una parte, es necesaria la protección del medio ambiente y, por otra, que ésta sólo es posible mediante una acción global e integral de todos sus miembros. En este sentido, se entiende al medio ambiente como

internacional y Relaciones internacionales que tuvieron lugar en Barcelona el 19 y 20 de septiembre de 2013, Madrid: Tecnos, 2015.

⁴⁴ M. Abegón Novella, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012, p. 181. <http://hdl.handle.net/10803/127351>

“un bien común compartido” al que debemos evitar dañar independiente del lugar del planeta en que se genere el daño, siendo responsables los Estados ante la propia Comunidad internacional de la gestión medioambiental que lleven a cabo en su propio territorio⁴⁵.

Esta dimensión universal de los problemas medioambientales y la necesidad de darles una respuesta global a los mismos ha sido reconocida por la propia Corte Internacional de Justicia en la sentencia relativa al *asunto del Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros* al subrayar que:

El Tribunal recuerda [...] la gran importancia que tiene el respeto al medio ambiente, no sólo para los Estados, sino también para toda la humanidad⁴⁶.

Así, la salvaguarda del medio ambiente es concebida como indispensable y necesaria por parte de la Comunidad internacional no sólo para garantizar “una vida materialmente suficiente en la dignidad y en la libertad”⁴⁷ sino para la propia supervivencia de la humanidad. El carácter complejo, difuso y global de las amenazas y riesgos medioambientales conlleva a que las acciones de los Estados dentro de su jurisdicción territorial sean insuficientes e inadecuadas para la protección que requiere el medioambiente que es único e indivisible. Lo anterior hace evidente la necesidad de incrementar los mecanismos de cooperación internacional en los que se impliquen todos los miembros de la Comunidad internacional y se pongan en común los conocimientos y capacidades existentes en ella.

Por las razones antes expuestas y la evolución de la realidad medioambiental experimentada por la Comunidad internacional a

⁴⁵ C. Fernández de Casadevante Romani, *La protección internacional del medio ambiente*, Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 170-171.

⁴⁶ Asunto relativo al *Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997), p. 41, párr. 53.

⁴⁷ J.-P. Beurier (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit international de l'Environnement*, Paris: A. Pedone, 4ª ed., 2010, p. 27, párr. 5.

partir de finales de los años sesenta nos permite afirmar que la protección del medio ambiente común para las generaciones presentes y futuras constituye un interés general de la Comunidad internacional contemporánea y, por tanto, forma parte de la dimensión ecológica de la noción de interés público global⁴⁸ que comienza a desarrollarse en la doctrina internacionalista.

En dicho contexto, como una manifestación más de la regulación jurídica de los intereses colectivos de la Comunidad internacional, comienza el desarrollo progresivo del Derecho internacional del medio ambiente con la finalidad genérica de proteger al medio ambiente a través de la prevención de posibles daños, de la distribución equitativa de las cargas y beneficios de la utilización de sus recursos y de la justa reparación de los daños que se le ocasionen⁴⁹.

Si bien son múltiples las manifestaciones jurídicas de los intereses generales de la Comunidad internacional sólo algunas de ellas han sido incorporadas en el derecho positivo. A continuación repasaremos los medios incorporados y desarrollados en el Derecho internacional público para la protección de dichos valores y su importancia en cuanto a la protección del medio ambiente, a saber: las normas imperativas de Derecho internacional general o normas de *ius cogens*; las obligaciones de estructura integral, concretamente las obligaciones *erga omnes*; el régimen cualificado de responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad penal del individuo; y, por último, los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional, es especial de protección del medio ambiente.

Cabe destacar que todos estos mecanismos o instrumentos pueden extenderse potencialmente a cualquier ámbito material del Derecho internacional, sin embargo se han desarrollado más en algunos

⁴⁸ J. Juste Ruiz, “La protección del interés público global en materia de medio ambiente”, en *La Gobernanza del Interés...*, *op. cit.*, 471.

⁴⁹ F. Mariño Menéndez, “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general”, en *Instituciones de Derecho...*, *op. cit.*, p. 781.

ámbitos concretos como son: la salvaguarda de la paz internacional, la protección de los derechos humanos o, como tema de interés para este trabajo, la conservación del medio ambiente⁵⁰.

A) Las normas imperativas o normas de *ius cogens*

El Derecho internacional público contiene normas de naturaleza dispositiva y normas de naturaleza imperativa o normas de *ius cogens*. Éstas últimas han sido definidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como:

“(…) una norma aceptada y reconocida por la Comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”⁵¹.

De lo anterior se desprende que las normas de *ius cogens* tienen por objeto proteger intereses generales de la Comunidad internacional, y como señala Carrillo Salcedo no es la forma de una norma general de Derecho internacional la que le da el carácter de *ius cogens*, sino la especial naturaleza de su objeto⁵². Por esta razón, las normas imperativas del Derecho internacional no pueden ser modificadas o derogadas por los Estados de manera individual ya que cualquier acto unilateral o pacto en contrario a las mismas sería

⁵⁰ S. Villalpando, “The Legal Dimension...”, *op. cit.*, pp. 409-410.

⁵¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, n° 18232, p. 443. Artículo 53. Además de este artículo hay otros en la misma Convención que se refieren a las normas imperativas, son los artículos 64, 66 y 71. Nos parece especialmente relevante en cuanto a la materia que nos ocupa, el contenido del artículo 64 que establece que las normas de *ius cogens* están por encima de todas las normas de Derecho internacional, por lo tanto si surge una nueva norma imperativa de Derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición de esa norma se convertirá en nulo y terminará. Cabe destacar que las normas de *ius cogens* carecen de efectos retroactivos. Sobre este asunto véase: F. Mariño Menéndez, *Derecho Internacional público. Parte general*, Madrid: Trotta, 4ª ed., 1999, p. 336.

⁵² J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid: Tecnos, 1969, p. 207.

nulo de manera absoluta⁵³. Lo anterior reafirma la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens* en el ordenamiento jurídico internacional, ya que sólo podrán ser modificadas o derogadas por una norma posterior de la misma naturaleza limitando, por una parte, el carácter dispositivo del Derecho internacional y, por otra, el carácter relativo de su alcance toda vez que deja sin efecto el principio en virtud del cual los Estados sólo resultan obligados por la normas a las que expresamente dan su consentimiento. En definitiva son normas que se imponen sobre la voluntad soberana de los Estados⁵⁴.

Desde la incorporación de las normas imperativas en el ordenamiento jurídico internacional limitadas al ámbito del Derecho de los tratados han pasado más de cuatro décadas. Con posterioridad han sido recogidas y desarrolladas en otros instrumentos jurídicos como son: la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales en 1986⁵⁵, en el *Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos en 2001*⁵⁶ y, por último, en un análisis sobre la jerarquía normativa en el Derecho internacional: el *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas como normas de conflicto, en el informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre la *Fragmentación del derecho internacional: Dificultades derivadas de las diversificación y expansión del derecho internacional*⁵⁷ en 2006.

Si bien en todos estos instrumentos jurídicos se hace referencia a las normas imperativas de Derecho internacional, en ninguno de

⁵³ F. Mariño Menéndez, *Derecho Internacional público...*, *op.cit.*, 1999, p. 329.

⁵⁴ F. Quispe Remón, “Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 28, 2012, p. 147.

⁵⁵ Aún no entra en vigor.

⁵⁶ Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General, de 28 de enero de 2002. Específicamente se refiere a las normas imperativas del Derecho internacional en sus Capítulos III y V.

⁵⁷ Informe del Grupo de Estudio sobre *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, elaborado por Martti Koskenniemi, Comisión de Derecho Internacional, 58º período de sesiones, Ginebra, de 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, (A/CN.4/L.682), Asamblea General, Naciones Unidas, pp. 190-236.

ellos se individualizan o identifican las normas que concretamente forman parte de esta categoría, y por la generalidad que las caracteriza no es posible advertir con facilidad cuál o cuáles son estas normas. No cabe duda que, por una parte, las normas de *ius cogens* buscan proteger valores comunes de la Comunidad internacional y, por otra, que para su identificación es necesario un consenso generalizado de los Estados. Sin embargo, en la práctica, las normas imperativas son identificadas fundamentalmente por la praxis de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales⁵⁸.

En este sentido, la Corte internacional de Justicia históricamente fue reacia en cuanto a referirse expresamente al *ius cogens* en sus decisiones siendo muy cautelosa y limitada al respecto. Tal situación llevó a Antonio Cassese a afirmar en un momento dado que no había “surgido controversia entre Estados respecto de la naturaleza del *ius cogens* como norma específica. Tampoco uno o más Estados han insistido en el carácter imperativo de una norma en controversia con otros Estados, acompañada por la aquiescencia de otros Estados o cuestionada por ellos. Tampoco ningún tribunal internacional y, mucho menos la Corte Internacional de Justicia, ha resuelto ninguna controversia relativa a la cuestión si una norma específica debe considerarse o no perteneciente al cuerpo de normas que se examina”⁵⁹. La posición de la jurisprudencia internacional universal debilitaba el rol del *ius cogens* en el ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, esta tendencia comenzó a modificarse a partir de la década de los noventa.

En un primer momento fueron los tribunales internacionales de carácter regional los que reconocieron expresamente a las normas imperativas de Derecho internacional. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el carácter de *ius cogens* a determinadas prohibiciones contenidas en el Derecho internacional como pueden ser: los

⁵⁸ *Ibid*, p. 219, párr. 376.

⁵⁹ *Ibid*. Cfr. A. Cassese, *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2ª ed., 2005, pp. 199-200.

crímenes de lesa humanidad⁶⁰, la desaparición forzada de personas⁶¹, la discriminación⁶², las ejecuciones extrajudiciales⁶³, la esclavitud⁶⁴, los crímenes de guerra⁶⁵, entre otras. Asimismo lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos otorgando expresamente el carácter de norma imperativa de Derecho internacional, por ejemplo, a la prohibición de la tortura⁶⁶. Otros tribunales internacionales como pueden ser el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁶⁷ y el Tribunal Especial para el Líbano⁶⁸ también han constatado expresamente la existencia de normas de *ius cogens*.

Si bien la Corte Internacional de Justicia evitó durante algunos años invocar expresamente la noción de *ius cogens* en relación a una norma internacional específica, utilizando nociones como:

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile*”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006; “*Caso Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*”, Sentencia 26 de mayo de 2010, párr. 42; entre otras.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Goiburú y otros c. Paraguay*”, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 93; “*Caso Tin Tojin c. Guatemala*”, sentencia 26 de noviembre de 2008, párr. 91; “*Caso Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos*”, Sentencia 23 de noviembre de 2009, párr. 139; entre otros.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Condición jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados*”, Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003; “*Caso Vélez Loor c. Panamá*”, Sentencia 23 de noviembre de 2010, párr. 248.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Aloeboetoe y otros c. Surinam*”, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 57.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*”, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 76.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso de la Masacre de las dos Erres c. Guatemala*”, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 140.

⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*Al-Adsani c. Reino Unido*”, Sentencia de 21 de noviembre de 2001, párr. 61; “*Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania*”, Sentencia de 12 de diciembre de 2002.

⁶⁷ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Sala de juicio, “*Fiscal c. Delalic y otros*”, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 454; Sala de juicio, “*Fiscal c. Furundzija*”, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 151 a 157; Sala de juicio, “*Fiscal c. Kunarac y otros*”; Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 466; Sala de juicio, “*Fiscal c. Kupreskic y otros*”, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 520.

⁶⁸ Tribunal Especial para el Líbano, Presidente “*Asunto de El Sayed*”, Orden del Presidente, de 15 de abril de 2010, párr. 28 a 36; Juez de Cuestiones Preliminares “*Asunto de El Sayed*”, Orden de 15 de abril de 2009, párr. 14.

“elementales consideraciones de humanidad”⁶⁹, “principios que obligan a los Estados al margen de todo vínculo convencional”⁷⁰, o “principios inviolables del derecho internacional consuetudinario”⁷¹, actualmente podemos sostener que esa tendencia ha sido modificada.

En este sentido, en el *Asunto sobre la Actividades Armadas en el Territorio del Congo* de 2006⁷², el Tribunal Internacional de Justicia utilizó de modo expreso el concepto de norma de *ius cogens* en relación a la naturaleza imperativa de la prohibición del genocidio. La tendencia antes enunciada se consolidó posteriormente a través de dos pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a: las inmunidades jurisdiccionales de los Estados en relación a las normas imperativas de Derecho internacional y, a la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens*.

En el *Asunto sobre las inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c. Italia)⁷³ el Tribunal intenta delimitar el alcance de las normas de *ius cogens* en relación con la inmunidad de jurisdicción concedida a los Estados al considerar que no se presenta conflicto normativo alguno entre la vulneración de una norma de naturaleza imperativa proveniente de un régimen internacional especial, como es el Derecho internacional humanitario, y una norma de Derecho internacional general, como son las normas de la inmunidad de jurisdicción.

⁶⁹ Asunto relativo al *Estrecho de Corfú* (*Gran Bretaña/República Popular de Albania*), Sentencia de 15 de diciembre de 1949, (CIJ *Recueil*, 1949), p. 22.

⁷⁰ Opinión consultiva *sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio*, (ICJ *Reports*, 1951), p. 24.

⁷¹ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (ICJ *Reports*, 1996), p. 226, párr. 79

⁷² *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, (ICJ *Reports*, 2006), p. 6, párr. 64 – 125.

⁷³ *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, (ICJ *Reports*, 2012), p. 99, párr. 58, 93, 94.

Por último, en el *Asunto sobre las cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica c. Senegal)⁷⁴ la Corte establece de manera concisa que la prohibición de la tortura forma parte del Derecho internacional consuetudinario y que ha adquirido, sin lugar a dudas, el carácter de norma imperativa de *ius cogens* en el ordenamiento jurídico internacional.

La doctrina iusinternacionalista⁷⁵ ha coincidido en una serie de rasgos característicos de las normas imperativas de Derecho internacional con miras a facilitar su identificación. Todos ellos coinciden en que las normas de *ius cogens* se definen por su: a) inderogabilidad; b) imperatividad; c) reconocimiento por parte de la Comunidad internacional en su conjunto; d) irretroactividad; e) mutabilidad, conforme a la evolución y a las necesidades de la Comunidad internacional; f) universalidad, teniendo en cuenta que son normas que protegen valores jurídicos esenciales de la Comunidad internacional, profundamente arraigados a la consciencia jurídica de la humanidad; y por último, g) su condición minoritaria, ya que su nacimiento es muy limitado atendiendo a la ausencia de mecanismos objetivos para su identificación, son normas imperativas aquellas que protegen derechos cuya importancia y trascendencia es considerada imprescindible para la existencia misma de la Comunidad internacional y el respeto de los valores humanos esenciales.

⁷⁴ *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium/Senegal)*, Judgment, (ICJ Reports, 2012), p. 422, párr. 99.

⁷⁵ Sobre los rasgos característicos de las normas imperativas de Derecho internacional véase: F. Quispe Remón, “Las normas de *ius cogens*...”, *op. cit.*, pp. 168-174. Cfr. C. Gutiérrez Espada, *Hacia un compendio de Derecho internacional público*, Barcelona: DM, 1991; R. Casado Raigón, *Notas sobre el ius cogens internacional*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1991; S. P. Marks “Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados”, en *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. I, Karel Vasak, Barcelona: UNESCO, 1984; B. Simma y P. Alston, “The source of human rights law: custom, *ius cogens*, and general principles”, *Australian Yearbook of International Law*, 1982, p. 89-106; A. Miaja de la Muela, “Ius cogens y ius dispositivum en derecho internacional público”, en *Estudios Jurídicos Sociales. Homenaje al profesor Luis Lagaz Lacumbra*, vol. II, Santiago de Compostella, 1960, pp. 1121 y ss.

Actualmente, son relativamente pocas las normas a las que se les ha reconocido universalmente la naturaleza de *ius cogens*. En este sentido, podemos señalar como normas imperativas de Derecho internacional aceptadas y reconocidas de manera universal, a lo menos las siguientes, “la prohibición de actos de agresión y de genocidio, los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial”⁷⁶, “delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación”⁷⁷, además de la prohibición del uso de la fuerza⁷⁸.

El análisis anterior nos permite concluir, que hoy en día, la protección del medio ambiente común para las generaciones presentes y futuras si bien constituye un interés general de la Comunidad internacional contemporánea y forma parte de la dimensión ecológica de la noción de interés público global como ya hemos mencionado, no ha sido identificada ni reconocida como una norma general imperativa (o de *ius cogens*) del ordenamiento jurídico internacional.

Es más, K. Wellens⁷⁹ propone distinguir entre dos tipos de normas de interés público en función de la importancia del interés a proteger, diferenciando entre la protección de intereses de importancia “fundamental” e intereses de importancia “menos fundamental” para la Comunidad internacional. El autor considera

⁷⁶ Asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)* (nueva demanda de 1962), Sentencia de 5 de febrero de 1970, (CIJ *Recueil*, 1970), p. 32. En este caso la CIJ hace referencia al tipo de normas de las cuáles se derivan obligaciones *erga omnes* pero, aún sin decirlo expresamente, se entiende que se refiere a normas de naturaleza imperativa. Cfr. A. Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid: Tecnos, 1984, p. 206.

⁷⁷ Comentario 5 al Artículo 26 del Proyecto de la CDI en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 53º período de sesiones, Asamblea General, Doc. Oficiales, Suplemento nº 10 (A/56/10), Nueva York: Naciones Unidas, pp. 216-217.

⁷⁸ F. Quispe Remón, “Las normas de *ius cogens*...”, *op. cit.*, p. 159.

⁷⁹ R. Huesa, “La protección...”, *op. cit.*, pp. 255-256. Cfr. K. Wellens, “General Observations” en T. Komori y K. Wellens (eds.), *Public Interest Rules of International Law (Towards Effective Implementation)*, Ashgate, Surrey, 2009, pp. 16-17.

que entre las primeras se encontrarían las normas imperativas como también las normas que protegen los derechos humanos no derogables y las normas “instrangredibles” del Derecho internacional humanitario; y entre las segundas se incluirían ciertas normas para la protección del medio ambiente, las normas del Derecho penal internacional y las del Derecho del comercio internacional.

No obstante, y atendiendo al carácter evolutivo de esta categoría de normas en función del desarrollo progresivo de los intereses y valores generales de la Comunidad internacional, es posible que en un futuro alguna de las normas comprendidas en el Derecho internacional del medio ambiente pueda alcanzar dicha jerarquía. De momento, no hay constancia de que la práctica de los Estados y/o la jurisprudencia internacional le hayan reconocido tal entidad a ninguna de ellas.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho internacional humanitario, la cuestión relativa al carácter imperativo de la norma de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado ha sido ampliamente debatida. Si bien hay quienes le conceden naturaleza imperativa de *ius cogens* fundamentándose en el carácter supuestamente absoluto de la norma y en la amplia aceptación de que goza la prohibición del daño intencional al medio ambiente durante las hostilidades, contenida en los artículos 35 y 55 del PA I a los Convenios de Ginebra⁸⁰, dicha afirmación no parece conforme al criterio establecido por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o empleo de armas nucleares* al señalar que:

“La Corte no considera que los tratados en cuestión hayan tenido por objeto privar a un Estado del ejercicio de su derecho de legítima defensa en derecho internacional debido a sus obligaciones de proteger el medio ambiente. No obstante, *los Estados deben tomar en*

⁸⁰ Sobre este asunto véase: E. M. Kornicker Uhlman, “State Community Interest...”, *op. cit.*, pp. 118 – 122.

*cuenta las consideraciones ambientales al determinar lo que es necesario y proporcional en la ejecución de objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos pertinentes para la determinación de la conformidad de una acción con los principios de necesidad y proporcionalidad.*⁸¹”

En definitiva, a nuestro paracer la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado no opera como norma de carácter absoluto, ya que el respeto a la misma puede ser limitado en las fronteras de los principios de necesidad y de proporcionalidad. Por lo tanto, creemos que los argumentos esgrimidos para sostener que la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado gozaría de un carácter imperativo no son concluyentes⁸².

Mantenemos la afirmación anterior en cuanto a que, hoy en día, no existen normas de protección medioambiental que hayan alcanzado el carácter de norma imperativa de Derecho internacional público ni en el ámbito del Derecho internacional del medio ambiente ni tampoco en el ámbito del Derecho internacional humanitario.

B) Las obligaciones *erga omnes*

Otra de las manifestaciones jurídicas de la identificación y reconocimiento de los intereses generales de la Comunidad internacional son las obligaciones integrales⁸³ *erga omnes*⁸⁴,

⁸¹ Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (ICJ Reports, 1996), p. 242, párr. 30.

⁸² En este sentido, véase J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: Rules, United Kingdom: Cambridge University Press, 2005.

⁸³ La clasificación de las obligaciones en recíprocas, interdependientes o integrales se debe al Relator especial G. Fitzmaurice durante los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados. Para éste las obligaciones interdependientes o integrales serían una excepción de las primeras, que como obligaciones ordinarias, prevén un intercambio de prestaciones mutuas o de actos sobre una base de reciprocidad. En este sentido, en las obligaciones interdependientes la ejecución de la obligación por una parte dependería de su correspondiente ejecución por el resto de partes, mientras que en las obligaciones de naturaleza integral, subsistiría la obligación de cada parte

entendidas como aquellas “derivadas del Derecho internacional general a la cual un Estado esta obligado en todas las circunstancias hacia la Comunidad internacional, en razón de sus valores y de su interés en que esta obligación sea respetada, de tal manera que su violación autoriza a todos los Estados a actuar”⁸⁵.

De lo anterior se desprende que son obligaciones creadas para la protección de intereses y valores colectivos de toda la Comunidad internacional, y que son debidas por todos los Estados a la Comunidad internacional en su conjunto, sin que su cumplimiento dependa o este condicionado al cumplimiento por parte del resto de Estados⁸⁶. Así, el Estado que infringe una de estas obligaciones compromete su responsabilidad, no sólo frente al Estado que la sufre directamente, sino también frente a los otros miembros de la Comunidad internacional, lo que legitimaría a cualquiera de ellos para exigirla⁸⁷.

La jurisprudencia internacional reconoció, por primera vez, la existencia de esta categoría de obligaciones en el ordenamiento jurídico internacional en la sentencia de 5 de febrero de 1970 sobre el asunto de la *Barcelona Traction*:

con independencia de su cumplimiento por el resto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1958/Add.1), p. 48, párr. 91.

⁸⁴ Sobre las obligaciones *erga omnes* véase: M. Ragazzi, *The Concept of International Obligations erga omnes*, Oxford: Clarendon Press, 2000; Ch. J. Tams, *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005; Ch. Tomuschat and J.-M. Thouvenin (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order. Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2006; V.-D. Degan, “The scope and patterns of *Erga Omnes* obligations in International Law”, en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. X, 2006, pp. 285-377; y C. Annacker, “The Legal Régime of *Erga Omnes* Obligations in International Law”, *Austrian Journal of Public International Law*, vol. 46, 1994, pp. 131-166.

⁸⁵ O. Casanovas y la Rosa y Á. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 47. Cfr. Artículo 1.a) de la resolución del *Institut de Droit International* sobre “Las obligaciones *erga omnes* en Derecho internacional”, adoptada el 27 de agosto de 2005 en su sesión en Cracovia; Cfr. M. Ragazzi, *The Concept of International...*, *op. cit.*

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ A. Remiro Brotons, *Derecho internacional público. I. Principios fundamentales*, Madrid: Tecnos, 1987, p. 64.

“[...] debe trazarse una distinción esencial entre las obligaciones del Estado para con la Comunidad internacional en su conjunto, y las surgidas respecto de otro Estado en la esfera de la protección diplomática. Por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos involucrados, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*”⁸⁸.

Posteriormente, la Corte Internacional de Justicia ha identificado obligaciones *erga omnes* en los mismos ámbitos en donde ha constatado la existencia de normas imperativas de Derecho internacional, como son: la prohibición de la agresión, del genocidio, de la tortura, protección de los derechos humanos o del derecho a la libre determinación de los pueblos. Ello ha fomentado, en múltiples ocasiones, que el tribunal internacional no distinga claramente entre la noción de norma de *ius cogens* y de obligación *erga omnes*⁸⁹. Sin embargo, y no obstante su estrecha relación con las normas imperativas del ordenamiento jurídico internacional, no puede decirse que todas las obligaciones *erga omnes* respondan a normas de *ius cogens* pero sí puede afirmarse que todas éstas comportan por definición obligaciones *erga omnes*⁹⁰. Las normas imperativas de Derecho internacional tienen que ver con la “importancia normativa” de una norma en cambio las obligaciones *erga omnes* con el “ámbito y alcance procedimental” de las normas⁹¹.

En cuanto a la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional adquieren especial relevancia las obligaciones interdependientes e integrales, ya que para su consecución es indispensable entablar relaciones de

⁸⁸ Asunto de la *Barcelona Traction...*, *op. cit.*, p. 32, párr. 33. Vid. Informe del Grupo de Estudio sobre *Fragmentación del Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 225, párr. 387.

⁸⁹ B. Simma, “From bilateralism to community...”, *op. cit.*, p. 299.

⁹⁰ A. Remiro Brotons y otros, *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 231.

⁹¹ Informe del Grupo de Estudio sobre *Fragmentación del Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 236-237, párr. 408.

cooperación y coordinación entre los miembros de la Comunidad internacional basadas en la idea del valor común. Como afirma J. Juste “las exigencias de la protección ambiental se apartan efectivamente de la noción particularista de ventaja mutua para orientarse hacia la satisfacción de unos objetivos que tienen un carácter colectivo”⁹².

Tal y como presentamos en el primer capítulo de este trabajo, la norma general de protección del medio ambiente comprende, a lo menos, dos aspectos. El primero de ellos está en relación con la protección del medio ambiente que se encuentra bajo la jurisdicción específica de un Estado y, el segundo se refiere a la protección del medio ambiente que no se encuentra bajo la jurisdicción de ningún Estado en particular, como el alta mar, los fondos marinos y oceánicos, el espacio ultraterrestre y la Antártica. Pues bien, el carácter *erga omnes* de la obligación de proteger el medio ambiente concierne fundamentalmente a las obligaciones que derivan del segundo aspecto de la protección medioambiental antes enunciado. En este sentido, y a modo de ejemplo, podemos enunciar como obligaciones *erga omnes* de protección medioambiental las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de la alta mar.

En el área del derecho internacional humanitario también se ha debatido el carácter *erga omnes* de las obligaciones que prohíben el daño grave e intencional causado al medio ambiente durante un conflicto armado. En nuestra opinión dicha obligación es impuesta a todos los Estados y todos los Estados tienen un interés en que ésta sea respetada. En todo caso, esta obligación debe ser analizada conforme a las características detalladas en el capítulo segundo de este trabajo, especialmente en cuanto al carácter no absoluto de la misma, siempre limitadas a los principios de necesidad y proporcionalidad ampliamente definidos por el Derecho internacional humanitario.

⁹² J. Juste Ruiz, “La protección del interés público global en materia de medio ambiente”, en *La Gobernanza del interés...*, *op. cit.*, 472.

C) En el marco de la responsabilidad internacional: El régimen cualificado de responsabilidad internacional de los Estados y de la responsabilidad penal del individuo.

En el marco de la protección de intereses comunes y/o colectivos de la Comunidad internacional en su conjunto se han incorporado nuevos mecanismos en el área de la responsabilidad internacional tanto en relación con los Estados como con los individuos⁹³.

1. La responsabilidad internacional de los Estados

La regulación jurídica general de la responsabilidad internacional de los Estados se encuentra contenida en el *Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos* aprobada por la CDI en 2001. En ella se identifican dos regímenes diferenciados de responsabilidad hacia la Comunidad internacional en su conjunto. Por una parte, un régimen aplicable a cualquier violación de obligaciones *erga omnes* y, por otra, un régimen de responsabilidad agravado aplicable a violaciones graves de normas imperativas de Derecho internacional general⁹⁴, en el cual “el carácter imperativo de la obligación violada puede influir en las consecuencias que se derivan para el Estado responsable y, en algunos casos también, para otros Estados”⁹⁵.

Por lo tanto, la lesión de los intereses generales de la Comunidad internacional conlleva consecuencias especiales⁹⁶ que conforman un régimen de responsabilidad internacional particularmente severo⁹⁷. En el marco de dicho régimen de responsabilidad, la violación de una obligación debida a la Comunidad internacional en su

⁹³ Ch. J. Tams, “Individual States as Guardians of Community Interests”, en U. Fastenrath, R. Geiger, D.-E. Khan, A. Paulus, S. Von Schorlemer, Ch. Vedder, (eds.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford: Oxford Clarendon Press, 2011, pp. 379-405.

⁹⁴ S. Villalpando, “The Legal Dimension...”, *op. cit.*, p. 406.

⁹⁵ M. Pérez González, “La responsabilidad internacional (I): El hecho internacionalmente ilícito”, en *Instituciones de Derecho...*, *op. cit.*, p. 862.

⁹⁶ S. Villalpando, “The Legal Dimension...”, *op. cit.*, p. 406.

⁹⁷ M. Pérez González, “La responsabilidad internacional (II)”, en *Instituciones de Derecho...*, *op. cit.*, p. 881.

conjunto, es decir de una obligación de carácter *erga omnes* permite, además del Estado directamente lesionado, a cualquier otro Estado reclamar el cese del acto ilícito, exigir garantías de no repetición y demandar una reparación justa mediante cualquiera de los mecanismos contenidos en el articulado, en interés del Estado lesionado o bien en interés de los beneficiarios de la obligación violada⁹⁸.

Además ante tal violación, y con el objeto de asegurar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y garantizar la indemnización en interés del Estado afectado, el resto de Estados puede adoptar medidas lícitas contra el Estado autor de la violación⁹⁹.

Por otra parte, en caso de violación grave de una obligación derivada de una norma imperativa de Derecho internacional general, entendiéndose por tal aquella que implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la misma por el Estado responsable¹⁰⁰, el resto de Estados tienen la obligación de: a) cooperar para poner fin

⁹⁸ *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General, de 28 de enero de 2002. “Artículo 48. *Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado*. 1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si (...) b) la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. 2. Todo estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable: a) la cesación del hecho internacionalmente ilícito y la seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y b) el cumplimiento de la obligación de reparación, d conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.”

⁹⁹ *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad...*, *op. cit.* “Artículo 54. *Medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado*. Este capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.”

¹⁰⁰ *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad...*, *op. cit.* “Artículo 40. *Aplicación del presente capítulo*. 1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional general. 2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.”

lícitamente a tal violación; b) no reconocer como lícita la situación a la que ha dado origen dicha violación; y c) no prestar ayuda ni asistencia para mantener dicha situación¹⁰¹.

La Corte Internacional del Justicia ha reconocido las obligaciones antes enunciadas en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado* de 2004, en ella expresa:

“Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal construcción. Incumbe también a todos los Estados, dentro del respeto por la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional, velar porque se ponga fin a cualquier impedimento, resultante de la construcción del muro, para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación. Además, todos los Estados partes en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, tienen la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, de

¹⁰¹ *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad...*, *op. cit.* “Artículo 41. *Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo.* 1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40. 2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.”

hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho convenio.^{102»}

El contenido del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, particularmente en atención a las disposiciones relacionadas a la violación de obligaciones *erga omnes*, puede tener aplicación en caso de que un Estado cometa una violación de la obligación general de proteger el medio ambiente global como un interés colectivo de la Comunidad internacional en su conjunto.

En este sentido, y a efectos de analizar el alcance de la aplicabilidad de las normas contenidas en el Derecho internacional general sobre responsabilidad en caso de violación por parte de un Estado de la obligación general de proteger el medio ambiente, debemos distinguir, por una parte, la competencia de la Corte Internacional de Justicia para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional en un asunto dado y, por otra, la legitimación activa para reclamar dicha responsabilidad internacional.

De esta manera, la Corte Internacional de Justicia ha señalado expresamente que, por una parte, está el carácter imperativo de una norma internacional y los efectos *erga omnes* de las obligaciones que en ella se contienen y, por otra la regla del consentimiento a la jurisdicción¹⁰³. Por lo tanto, la regla en virtud de la cual cualquier Estado esta legitimado para invocar la responsabilidad de otro Estado autor de una violación a obligaciones ambientales colectivas a través de una acción judicial ante un tribunal internacional, no constituye una excepción al principio de jurisdicción voluntaria, ya que sin el consentimiento del Estado responsable la Corte no tiene competencia para examinar y decidir sobre dicha responsabilidad¹⁰⁴.

¹⁰² Opinión consultiva *sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004, (CIJ *Recueil*, 2004), párr. 159.

¹⁰³ O. Casanovas y La Rosa y Á. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 529.

¹⁰⁴ En este sentido véase el Asunto relativo al *Timor Oriental (Portugal/ Australia)*, (ICJ *Reports*, 1995), párr. 29; y *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo/Rwanda)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, (ICJ *Reports*, 2006), p. 6, párr. 64 and 125.

Atendiendo al principio de jurisdicción voluntaria, es posible afirmar que, en caso de violación de obligaciones ambientales colectivas cualquier Estado legitimado para invocar la responsabilidad del Estado autor de dicha violación puede plantear una acción judicial ante un tribunal internacional competente¹⁰⁵. Lo anterior se fundamenta en que todos los miembros de la Comunidad internacional tienen un interés jurídico substantivo en defender el medio ambiente en caso de violación y, por ende, de hacer valer su derecho por la vía jurisdiccional¹⁰⁶. Por lo tanto, si la base competencial existe, cualquier Estado puede presentar una acción judicial en defensa de las obligaciones *erga omnes* de carácter medioambiental como lo ha reconocido expresamente tanto la doctrina internacional¹⁰⁷ como la jurisprudencia internacional¹⁰⁸.

Por último, en la línea de las disposiciones contenidas en el *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, señalar que en “los supuestos de violación de obligaciones ambientales frente a la Comunidad internacional en su conjunto, un Estado distinto del Estado lesionado podría incluso adoptar contramedidas lícitas contra ese Estado al amparo de lo previsto en

¹⁰⁵ Como afirma J. Juste Ruiz “esto no debe llevar a la conclusión de qué existe en el Derecho internacional contemporáneo una suerte de acción popular (*actio popularis*) que permitiría a cualquier Estado presentar una demanda ante un tribunal internacional en defensa del interés público ambiental sin que exista una base competencial firme. En este punto, como indicara la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Sudoeste africano de 1966, el Derecho internacional sigue siendo fiel a la premisa voluntarista según la cual la actuación de una jurisdicción internacional está supeditada a la existencia de una base jurisdiccional aceptada por ambas partes en la controversia (...)” en J. Juste Ruiz, “La protección del interés público global...”, *op. cit.*, pp. 486-487.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 486.

¹⁰⁷ Véase, Resolution about obligations *Erga Omnes* in international law, Institut de Droit International, en *Yearbook of the Institute of International Law*, vol. 71 (I), Krakow session, 2005.

¹⁰⁸ Asunto de la *Barcelona Traction...*, *op. cit.*; Asunto relativo a la obligación de perseguir o extraditar, (*Bélgica c. Senegal*), Sentencia de 20 de julio de 2012, (CIJ Recueil, 2012), párr. 66-70; y *Opinión consultiva sobre la reclamación de la responsabilidad por los daños ambientales resultantes de la actividad en la Zona*, Sala de Fondos Marinos del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, de 1 de febrero de 2011, (ITLOS Reports of Judgments, 2011), párr. 179-180.

los artículos 48 y 54¹⁰⁹ de dicho proyecto, tal y como enunciamos en los párrafos anteriores, aplicando esas reglas a un interés colectivo concreto de la Comunidad internacional como es la protección del medio ambiente global.

Si bien no cabe duda que el régimen cualificado de responsabilidad internacional de los Estados es un mecanismo más en cuanto a la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional, en relación a la protección del medio ambiente global, presenta algunos inconvenientes relativos a la exigencia de responsabilidad de los Estados por la violación de obligaciones medioambientales que comportan la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. No es propósito de este trabajo desarrollar dichos inconvenientes pero sí identificarlos a fin de tenerlos en cuenta a la hora de determinar la eficacia de la normativa existente en cuanto a la protección del medio ambiente como interés general de la Comunidad internacional. Las desventajas antes referidas son, en primer lugar, los problemas jurídicos relacionados con el carácter general e impreciso de las obligaciones medioambientales como también con la determinación de los principios legales aplicables a la protección de las víctimas del daño o lesión medioambiental; en segundo lugar, las dificultades a que da lugar la determinación de la compensación aplicable por el perjuicio ocasionado, toda vez que la relación causal entre actividad y daño ambiental es difícil de probar; y por último nos enfrentamos a un área en la que progresivamente se está privatizando la responsabilidad internacional, difuminando así la responsabilidad del Estado en materia medioambiental¹¹⁰.

Una manifestación de esta tendencia a la privatización de la responsabilidad internacional por daños medioambientales son las convenciones internacionales que regulan la responsabilidad de conductas lícitas que suponen un riesgo para el medio ambiente y,

¹⁰⁹ J. Juste Ruiz, “La protección del interés público global...”, *op. cit.*, p. 486. Cfr. T. Scovazzi, “The Mediterranean marine mammals sanctuary”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 16 (2001), pp. 19-20.

¹¹⁰ O. Casanovas y La Rosa y Á. Rodrigo Hernández, *Compendio de Derecho...*, *op. cit.*, p. 393-394.

en virtud del principio *quien contamina paga*, atribuyen la responsabilidad al operador de la actividad riesgosa¹¹¹.

2. La responsabilidad penal internacional de los individuos

El proceso de humanización de la Comunidad internacional contemporánea ha dado lugar a la posibilidad de atribuir responsabilidad internacional penal a los individuos por la comisión de actos “contrarios a ciertas exigencias básicas de la convivencia internacional”¹¹².

En la evolución histórica de la atribución de responsabilidad internacional penal del individuo podemos destacar la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1946 que recogió los principios en los que se fundamentaron los Tribunales Internacionales de Núremberg y Tokio cuya finalidad fue enjuiciar a los responsables de los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, denominados en aquella época genéricamente crímenes de guerra. Cincuenta años más tarde la CDI aprobó el texto definitivo del *Proyecto de Código internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*¹¹³ en el que se contemplan las categorías penales que siguen: la agresión, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes contra el personal de Naciones Unidas y el personal asociado. Algunos de estos delitos han sido desarrollados de manera particular, en este sentido el delito de genocidio ha sido desarrollado normativamente a través de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, en vigor desde el 12 de enero de 1951¹¹⁴.

Más tarde, como consecuencia de violaciones graves al ordenamiento jurídico internacional en el marco de determinados

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² M. Pérez González, “La responsabilidad... (II)”, *op. cit.*, p. 881

¹¹³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, *Asamblea General: Documentos Oficiales*, quincuagésimo primero período de sesiones, supl. N° 10 (A/51/10), Naciones Unidas, 1996, pp. 10-129.

¹¹⁴ Aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.

conflictos armados, se procedió a la creación de diversos tribunales penales internacionales *ad hoc* encargados de juzgar conductas individuales que vulneraron de manera flagrante y grave el Derecho internacional¹¹⁵.

Por último, destacar la creación del Tribunal Penal Internacional a través del Estatuto de Roma que entró en vigor el 1 de julio de 2002¹¹⁶. Es el primer tribunal internacional penal de carácter general y permanente que tiene la capacidad de investigar y llevar ante la justicia, de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales, a quienes cometan las violaciones más graves contra intereses esenciales de la Comunidad internacional. Su competencia material comprende los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión conforme al marco definido en el Estatuto de Roma y en las resoluciones posteriores emitidas al respecto.

En relación a la protección del medio ambiente durante el desarrollo de hostilidades, el artículo 8 (2) (b) (iv) del Estatuto de Roma sanciona el daño al medio ambiente al estipular que constituye un crimen de guerra (para el supuesto de conflictos armados internacionales):

“Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la

¹¹⁵ Véase: Resoluciones del Consejo de Seguridad 808, de 22 de febrero de 1993 y 827, de 25 de mayo de 1993, para la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia; la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, para la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; la Resolución S/RES/1315 del Consejo de Seguridad, de 14 de mayo de 2000, para el Tribunal Especial para Sierra Leona; la Resolución A/RES/57/228 de la Asamblea General, de 13 de mayo de 2003, para la creación de las Salas Especiales para Camboya; y la Resolución S/RES/1664 del Consejo de Seguridad, de 29 de marzo de 2006 para la creación del Tribunal Especial para el Líbano.

¹¹⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, *UNTS* 2004, vol. 2187, n° 38544, pp. 307-402.

ventaja militar general concreta y directa que se prevea”¹¹⁷.

En cuanto a los conflictos armados no internacionales, la atribución de responsabilidad en cuanto a la protección del medio ambiente queda subsumida a la protección de bienes de carácter civil. Atendiendo a que la gran mayoría de conflictos armados actuales no son internacionales hubiese sido deseable que el Estatuto de Roma dispusiera de una norma de atribución de responsabilidad específica en cuanto a la protección del medio ambiente en situación de conflicto armado no internacional.

D) Los Tratados Multilaterales Normativos de Protección de Intereses Generales de la Comunidad internacional

Otro mecanismo de protección de los valores o intereses generales de la Comunidad internacional es el tratado multilateral normativo¹¹⁸. Como señala Carrillo Salcedo, “el tratado multilateral general se presenta como el instrumento más apto para la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, (...) así como un procedimiento útil para establecer reglas de conducta para el conjunto de los Estados, ya que estos se hacen en ellos intérpretes de las exigencias generales de la Comunidad internacional y contribuyen al desarrollo del Derecho internacional”¹¹⁹.

En este sentido, el origen de los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad

¹¹⁷ *Ibid.* Artículo 8 (2) (b) (iv)

¹¹⁸ Cabe mencionar que la doctrina se refiere a los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional a través de múltiples denominaciones como son por ejemplo: “tratados colectivos” o “tratados multilaterales generales”. En este trabajo hemos optado por la denominación tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional debido a la voluntad que tienen éstos de establecer disposiciones de alcance general y de carácter obligatorio para sus destinatarios en cuanto al objeto de protección regulado que siempre será un interés general de la Comunidad internacional o bien el interés de un grupo de Estados más o menos amplio.

¹¹⁹ J. A. Carrillo Salcedo, *El Derecho...*, *op. cit.*, p. 108.

internacional es consecuencia de la propia evolución de la Comunidad internacional en una estructura comunitaria que trae consigo la aparición en el ordenamiento jurídico internacional de nuevos mecanismos que permitan regular y proteger las nociones contemporáneas a que da lugar dicha evolución.

Como antecedente a los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional, podemos destacar, por una parte, la clasificación de los tratados internacionales que propone A. McNair y, por otra, la definición de “tratado multilateral general” que propone H. Waldock como Relator especial en relación a los trabajos de elaboración de la CVDT.

En la clasificación de tratados internacionales propuesta por A. McNair¹²⁰ encontramos a los tratados normativos que se clasifican en función de su contenido en dos subcategorías de tratados: a) los tratados que crean el “derecho internacional constitucional” que regula las relaciones constitucionales entre los miembros de la Sociedad internacional¹²¹, como son por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas o el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional; y b) los tratados que dan origen al “derecho internacional ordinario” que se crea de manera “directa, consciente y dirigida”¹²² al igual que la legislación interna de los Estados, como son por ejemplo las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 sobre las reglas que regulan la conducción de las hostilidades o bien los tratados multilaterales que por la naturaleza de sus disposiciones y su vocación de permanencia serán algo más que “acuerdos entre Estados”¹²³. No cabe duda que el autor a la hora de distinguir una categoría específica de tratados internacionales como tratados normativos está atendiendo específicamente a los intereses generales de la Comunidad internacional y su regulación por parte del derecho de los tratados.

¹²⁰ A. McNair, “The Functions and Differing Legal Character of Treaties”, *British Yearbook International Law*, vol. 1, 1930, 100-118.

¹²¹ *Ibid.*, p. 115.

¹²² *Ibid.*

¹²³ *Ibid.*, p. 112.

En este sentido, en 1962 el relator especial H. Waldock propuso una definición de tratado multilateral general, en el marco del proceso de gestación de la CVDT:

“Artículo 1.1.c). Se entiende por tratado multilateral general todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados”¹²⁴.

Si bien la definición fue suprimida en 1966 por la falta de consenso a su respecto entre los miembros de la CDI como también de las delegaciones estatales participantes en el debate, la importancia de la misma radica en la identificación del objeto de regulación de esta categoría de tratados, en virtud del cual su carácter general deriva de la consideración de las previsiones del tratado como de interés o “preocupación general de la Comunidad internacional en su conjunto”¹²⁵.

A continuación estudiaremos brevemente las principales características de los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional para luego analizar concretamente dichos tratados en cuanto a la protección del medio ambiente como interés general de la Comunidad internacional.

1. Características de los Tratados Multilaterales Normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional

En este apartado analizaremos las características definitorias de los tratados multilaterales normativos de protección de los intereses generales de la Comunidad internacional, es decir aquellas que conforman su esencia y que nos permiten considerarlos en una

¹²⁴ *Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, de 26 de marzo de 1962 (A/CN.4/ 144 and Add. 1) en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1962/Add.1), p. 36.*

¹²⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, op. cit., p. 188, párr. 12.*

categoría propia de tratados internacionales. Al tratarse de caracteres elementales de esta categoría de tratados, damos por supuesto que son totalmente aplicables a los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente. Los caracteres definitorios de todo tratado multilateral normativo de protección de intereses generales son: su vocación universal, como tratados multilaterales; la naturaleza integral de sus obligaciones, como tratados normativos; y el objeto particular de regular y proteger intereses generales de la Comunidad internacional.

a) *La vocación universal de los tratados*

Se entiende que los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional tienen una vocación universal desde una doble perspectiva, por una parte, en cuanto a su método de elaboración y adopción y, por otra, en relación al número de partes y grado de apertura a la participación de nuevos sujetos de Derecho internacional. Si bien la primera se presenta con bastante frecuencia en la práctica internacional no es considerada una condición indispensable a diferencia de la segunda que sí se observa como requisito inherente a este tipo de tratados¹²⁶. Es por esta razón que sólo nos referiremos a su vocación universal en cuanto al número de partes contratantes y la apertura a la participación universal por parte de los Estados, como característica definitoria de esta categoría de tratados.

La universalidad de un tratado puede apreciarse en virtud de dos criterios, uno cuantitativo, en virtud del cual tienen vocación universal aquellos tratados que vinculen o pretendan vincular a todos los Estados sin excepción; y otro cualitativo, que determina la universalidad del tratado en cuanto a la índole de su materia¹²⁷. Para determinar si la vocación universal, como elemento

¹²⁶ A. J. Rodríguez Carrión, "Un supuesto de superación del contractualismo en Derecho internacional: los tratados colectivos", en VV.AA, *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*, Madrid: CIS/CEC, 1987, p. 328.

¹²⁷ E. De la Guardia, *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1997, pp. 51-52.

determinante e inherente de los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional, dice relación con la necesaria aceptación de cualquier Estado que quiera participar en él¹²⁸ o más bien con la aceptación de amplias categorías de Estados, pero no necesariamente de su totalidad, debemos atender al criterio establecido por la CDI en relación a los trabajos de elaboración de la CVDT:

“En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado, salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusiere lo contrario”¹²⁹.

Si bien la propuesta de artículo pretendía armonizar la vocación universal de esta categoría de tratados con la autonomía de la voluntad de los Estados como principio rector del Derecho internacional, fue finalmente eliminado de la versión definitiva de la CVDT por la falta de un consenso mínimo al respecto. No obstante, como señala A. J. Rodríguez Carrión, es posible afirmar que existe una opinión generalizada acerca de que los tratados multilaterales normativos deberían estar abiertos a la más extensa participación posible, toda vez que “por definición un tratado colectivo tiene que mostrar una absoluta generosidad en cuanto a la posibilidad de adhesiones de nuevos Estados (...)”¹³⁰.

b) La naturaleza integral de sus obligaciones

Un segundo rasgo definitorio de los tratados multilaterales normativos es la incorporación de algunas obligaciones integrales¹³¹ entre sus disposiciones. Para determinar el alcance de este elemento esencial de los tratados objeto de estudio revisaremos brevemente

¹²⁸ A. J. Rodríguez Carrión, “Un supuesto...”, *op. cit.*, p. 328.

¹²⁹ Propuesta de artículo 8.1, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, *op. cit.*, p. 193.

¹³⁰ A. J. Rodríguez Carrión, “Un supuesto...”, *op. cit.*, p. 336.

¹³¹ La noción de *obligación integral* se debe a G. Fitzmaurice, quien durante su desempeño como Relator especial sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) propuso una distinción entre diferentes tipos de tratados internacionales atendiendo a la naturaleza o estructura de sus obligaciones.

la noción de obligación integral; las consecuencias jurídicas que se derivan de su incorporación en ésta categoría de tratados y, por último, enunciaremos algunos de los mecanismos que existen para reforzar su aplicación y cumplimiento atendiendo a que protegen intereses generales de la Comunidad internacional.

i. Noción de obligación integral.

Las obligaciones internacionales pueden ser clasificadas conforme a múltiples criterios, pero si atendemos únicamente a la estructura de las mismas podemos distinguir en obligaciones de estructura bilateral, obligaciones de estructura interdependiente y obligaciones de estructura integral¹³². Las obligaciones de estructura bilateral prevén un intercambio de prestaciones mutuas basadas en el principio de reciprocidad cuyo incumplimiento por una de las partes facultaría a la parte afectada a incumplirla de la misma manera; las obligaciones interdependientes en cambio son debidas a todos los Estados parte en un tratado multilateral¹³³, existiendo una especie de reciprocidad global en virtud de la cual “o se cumplen íntegramente o no se cumplen en absoluto”¹³⁴ de forma que el incumplimiento de una parte puede dar lugar al incumplimiento por parte del resto; y por último, las obligaciones integrales que son aquellas “debidas a todos los Estados destinatarios de tales obligaciones, sean un grupo de Estados o toda la Comunidad internacional en su conjunto”¹³⁵. En palabras de G. Fitzmaurice:

“La obligación tiene carácter absoluto más bien que recíproco; se trata por así decirlo, de una obligación para con todos más que para con algunas partes determinadas”¹³⁶.

¹³² O. Casanovas y La Rosa y Á. Rodrigo Hernández, “*Compendio de derecho...*”, *op. cit.*, p. 46.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1957/Add. 1), p. 58, párr. 120.

¹³⁵ O. Casanovas y La Rosa y Á. Rodrigo Hernández, “*Compendio de derecho...*”, *op. cit.*, p. 47.

¹³⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, *op. cit.*, p. 58, párr. 126.

ii. Obligaciones integrales en los Tratados Multilaterales Normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional.

La estructura integral de algunas de las obligaciones contenidas en los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional da origen a una serie de consecuencias específicas relativas a: su cumplimiento o incumplimiento, sus relaciones con otras normas del Derecho internacional público y, sus relaciones con Estados que no son parte del tratado en cuestión.

En relación al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones integrales debemos considerar que la naturaleza de los valores protegidos por este tipo de disposiciones goza del mismo interés de todos los Estados en cuanto a que sean respetadas y cumplidas, por tanto la violación grave de una obligación de ésta naturaleza únicamente faculta a las otras partes a dar por terminado, o suspender la aplicación del tratado, en las relaciones con el Estado autor de la violación, o entre todas ellas, si proceden solidariamente por acuerdo unánime¹³⁷.

Dicho interés común de todos los Estados en que las obligaciones integrales contenidas en los tratados multilaterales normativos de

¹³⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, n° 18232. Artículo 60. *Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.* (...) 2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará: a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea: i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o ii) entre todas las partes; b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado”.

protección de intereses generales de la Comunidad internacional sean respetadas también fue reconocido en el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* que prevé que ante el incumplimiento de una obligación integral cualquier Estado, aunque no sea el Estado lesionado, podrá invocar la responsabilidad del Estado autor de la violación “si la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo” o si “la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto”¹³⁸.

La segunda consecuencia de la incorporación de obligaciones de naturaleza integral en los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional se relaciona con el efecto expansivo que tienen dichas obligaciones respecto a otras normas del Derecho internacional público.

Una primera manifestación de tal carácter expansivo radica en que esta categoría de tratados establece una regulación general y básica en cuanto a la protección del interés general concreto, permitiendo que tal régimen jurídico se desarrolle paralela o posteriormente a través de otras normas jurídicas que atienden a aspectos específicos de la misma. Tal es el caso de algunos regímenes de protección medioambiental como puede ser el *Convenio sobre la diversidad*

¹³⁸ Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, “Artículo 48. *Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado*. 1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si: a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. 2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable: a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. 3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.”

*biológica*¹³⁹ que se desarrolla a través del *Protocolo de Cartagena en cuanto a la seguridad de la biotecnología*¹⁴⁰, entre otros.

Una segunda manifestación del efecto expansivo de las obligaciones integrales se da en relación a las normas consuetudinarias que forman parte del Derecho internacional general en cuanto, por una parte, favorecen la consolidación de dichas normas a través de su efecto cristalizador y, por otra, promueven su formación por medio de su efecto constitutivo o generador¹⁴¹.

Según afirma M. Díez de Velasco, la adopción de un tratado multilateral recogiendo el mismo contenido de la conducta objeto de la práctica consuetudinaria anterior al tratado constituye un acto suficiente para lograr la cristalización de dicha práctica como costumbre, en cuyo caso la norma así cristalizada obliga, en carácter de derecho consuetudinario, a todos los Estados que no se hayan opuesto expresamente a la misma, además de a todos los Estados parte en el tratado en cuestión¹⁴².

Asimismo, las obligaciones integrales insertas en tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales de la Comunidad internacional pueden convertirse en modelos de conducta para los Estados que, en caso de ser lo suficientemente constantes y uniformes, pueden constituir o generar una nueva norma consuetudinaria en el ordenamiento jurídico internacional. En este caso lo que realmente determina el origen de una nueva costumbre internacional radicarán en la conducta de los Estados no parte en el tratado de efecto constitutivo o generador¹⁴³.

¹³⁹ Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, *UNTS* 1993, vol. 1760, no 30619, p. 226.

¹⁴⁰ Protocolo de Cartagena al Convenio sobre seguridad de la biotecnología, firmado el 29 de enero de 2000, *UNTS* 2005, vol. 2226, no 30619, p. 333.

¹⁴¹ A. Jiménez de Aréchaga, "International Law in the Past Third Century", *R. des C.*, vol. 159, 1978, pp. 14-22.

¹⁴² M. Díez de Velasco, *Instituciones...*, *op. cit.*, p. 147.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 147-148.

Por último, la tercera consecuencia jurídica de la incorporación de obligaciones de naturaleza integral en tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales, dice relación con los Estados que no son parte del tratado. En virtud de los principios *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* y el de soberanía e independencia de los Estados, un tratado internacional sólo produce efectos respecto de sus Estados parte. Así lo recoge el artículo 34 de la CVDT al expresar que:

“Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.”¹⁴⁴

No obstante, algunos autores¹⁴⁵ sostienen que al tratarse de tratados que protegen intereses generales de la Comunidad internacional se debería flexibilizar la necesidad de consentimiento a favor del principio de efectividad, ya que la propia CIJ, en el *asunto de la Barcelona Traction*¹⁴⁶, confirmó que todos los Estados están sujetos a determinadas obligaciones internacionales por el mero hecho de pertenecer a la Comunidad internacional. Las consecuencias específicas que este tipo de tratados puede tener en relación a terceros Estados no parte se analizarán en detalle en el quinto capítulo de este trabajo y en relación específica a la obligación de proteger el medio ambiente y los conflictos armados.

iii. Mecanismos para reforzar su aplicación.

Por último, y en el marco de la naturaleza integral que tienen algunas de las obligaciones contenidos en los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales, enunciaremos las técnicas existentes para reforzar su aplicación que han sido creadas

¹⁴⁴ Convención de Viena sobre..., *op. cit.* Artículo 34.

¹⁴⁵ En este sentido véase: M. Lachs, “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, *R. des C.*, vol. 92 (II), 1957, pp. 315-319; P. Reuter, “Principes de Droit International Public”, *R. des C.*, vol. 103 (II), 1961, pp. 448-449; y J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Madrid: Tecnos, 1969, 185-194.

¹⁴⁶ Asunto relativo a la *Barcelona Traction*, Sentencia de 5 de febrero de 1970, (CIJ, *Recueil*, 1970), p. 32, párr. 33-34.

en atención de la importancia del objeto protegido, cómo son los intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto.

En este sentido, los principales mecanismos destinados a reforzar la aplicación integral de tales disposiciones que analizaremos son: la tendencia a interpretarlas conforme al objeto y fin del tratado al que pertenecen; el principio restrictivo en cuanto a la formulación de reservas; y la creación de mecanismos de seguimiento y control de su cumplimiento.

El primer mecanismo destinado a reforzar la aplicación de las obligaciones integrales contenidas en esta categoría de tratados se manifiesta concretamente en el área de la interpretación. Es así como, no obstante existir diversos criterios interpretativos en las normas generales de interpretación de los tratados conforme lo establece la CVDI¹⁴⁷, en relación a los tratados multilaterales normativos que tienen por objeto proteger intereses generales se da prioridad a aquellos criterios de interpretación relacionados con el objeto y fin del tratado como son los mecanismos de interpretación

¹⁴⁷ Convención de Viena sobre Derecho... *op. cit.* Artículo 31. *Regla general de interpretación.* I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes; y Artículo 32. *Medios de interpretación complementarios.* Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

teleológica y de interpretación sistémica¹⁴⁸. Ambos serán analizados con detenimiento en el quinto capítulo de este trabajo a fin de determinar las posibilidades que otorga para la protección del medio ambiente en los conflictos armados la interpretación teleológica, sistemática y evolutiva de las normas del Derecho internacional humanitario en relación a las normas y principios contenidos en el Derecho internacional del medio ambiente considerados como dos regímenes internacionales específicos del Derecho internacional público.

Una segunda medida establecida para fortalecer la aplicación de las obligaciones integrales es la restricción de realizar reservas a su respecto. Eso se debe fundamentalmente a que todos los Estados tienen un mismo interés en la protección de los intereses generales y, por lo tanto, las obligaciones que se asumen con dicho objetivo debieran tener una carácter categórico e incondicional¹⁴⁹; lo anterior debería traducirse en la restricción absoluta en cuanto a la admisión de reservas en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Sin embargo, para que la protección de los intereses generales sea realmente efectiva se requiere de la máxima participación posible de Estados en los tratados que promueven tal finalidad y la posibilidad de plantear reservas, sin duda, promueve un mayor grado de adaptación y aceptación de las obligaciones del tratado por parte de los Estados. En este sentido la CIJ en su opinión consultiva *relativa a las reservas al Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio* expresó:

“(...) menos aún puede pretenderse que los Estados parte tuviesen la intención de sacrificar el objeto mismo de la Convención con miras a obtener el mayor número de Estados participantes. El objeto y fin del tratado limitan así tanto la libertad de presentar reservas como la de formular objeciones a ellas. De ello que se la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin de la Convención la que debe otorgar el criterio de

¹⁴⁸ C. Brölman, “Law-Making Treaties: Form and Function in International Law”, *NJIL*, n° 74, 2005, p. 393.

¹⁴⁹ En este sentido véase a B. Simma, “From bilateralism...”, *op. cit.*, pp. 340-341.

la actitud del Estado que presenta una reserva y del que la objeta¹⁵⁰.

En definitiva, el criterio de la compatibilidad entre el objeto y fin del tratado, incluidos los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales, y la admisión de reservas fue incorporado al régimen general de reservas adoptado en la CVDT¹⁵¹. No obstante, cabe señalar que en las últimas décadas, la mayoría de los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales prohíben de forma expresa la formulación de reservas¹⁵².

Por último, y también con el propósito de reforzar la aplicación de las obligaciones integrales contenidas en los tratados objeto de estudio, se han incorporado mecanismos de seguimiento y control de su cumplimiento. El fundamento de tales mecanismos de seguimiento y control radica, al igual que en el resto de medidas originadas para reforzar la aplicación de las obligaciones integrales, en el interés común de los Estados en el cumplimiento de las mismas en cuanto protegen intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto.

La mayoría de tales mecanismos se basan en la técnica del incentivo más que en la sanción y responsabilidad internacional a la que daría lugar su incumplimiento. Su desarrollo se ha producido fundamentalmente en el ámbito de la protección medioambiental, que como bien afirma Á. Rodrigo Hernández:

¹⁵⁰ *Reservas a la Convención sobre la prevención y la represión del crimen de Genocidio*, Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951, (CIJ *Recueil*, 1951), p. 22. La traducción es propia.

¹⁵¹ Convención de Viena sobre derecho..., *op. cit.* Artículo 19. *Formulación de reservas*. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

¹⁵² En este sentido véase el *Décimo informe sobre las reservas a los tratados*, preparado por el Sr. Alain Pellet, *relator especial*, de 1 de junio de 2005, (A/CN.4/558), p. 13, nota 63.

“Debido a la estructura integral y no sinalagmática de las obligaciones que se derivan de estos tratados, los procedimientos bilaterales para supervisar su cumplimiento y aplicación de las mismas no son los más adecuados, a que una violación de tales obligaciones no conlleva necesariamente la de los derechos y expectativas de todas las demás partes en el tratado; es decir, que en caso de incumplimiento, los Estados perjudicados son todos los que integran la comunidad convencional. Además lo verdaderamente importante en estos tratados es que se cumplan, que se consiga el objetivo para el que han sido creados antes que la exigencia de responsabilidad internacional”¹⁵³.

Por otra parte, como consecuencia de la evolución de la Comunidad internacional hacia una estructura comunitaria, cada vez son más los actores no estatales que participan activamente en el seguimiento y control del cumplimiento de este tipo de obligaciones, sobre todo en el ámbito de protección de los derechos humanos como también de protección del medio ambiente¹⁵⁴.

c) *Función reguladora y protectora de intereses generales de la Comunidad internacional*

El último carácter esencial que define a los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales es precisamente su objeto, que no es otro que la regulación y protección de los intereses colectivos de la Comunidad internacional en su conjunto. En este sentido, M.A. Martín López afirma que la función de estos tratados es codificar progresivamente ciertas normas de Derecho

¹⁵³ Á. Rodrigo Hernández, “Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales del medio ambiente”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, p. 185.

¹⁵⁴ En este sentido véase: S. Borràs Pentinat, *Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, (ISBN: 978-84-691-06525/DL.T: 2223-2007), Universitat Rovira i Virgili, 2007.

internacional que por su entidad son de interés para toda la Comunidad internacional¹⁵⁵, instituyendo a los Estados negociadores en “intérpretes de los intereses y valores comunes a todos los Estados en incluso en defensa de las propias convicciones sobre la concepción del Derecho internacional”¹⁵⁶.

Tanto su vocación universal como la incorporación de obligaciones de naturaleza integral entre sus disposiciones se determinan por el carácter sustantivo en cuanto al objeto de protección, que en definitiva es el que proporciona la estructura al resto de caracteres elementales de esta categoría de tratados internacionales.

Después de enunciar las características generales de todo tratado multilateral normativo de protección de intereses generales, estudiaremos las características específicas que presentan los tratados multilaterales de protección del medio ambiente que definen su categoría y dan lugar a ciertas particularidades convencionales que revisaremos a continuación.

2. Los Tratados Multilaterales Normativos de protección del Medio Ambiente.

Los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente tienen por objeto regular y proteger intereses generales de la Comunidad internacional relacionados con el medio ambiente como son, por ejemplo, la conservación de la biodiversidad, el control de la contaminación transfronteriza, la lucha contra el cambio climático, entre otros. Esta categoría de tratados, al igual que todos los tratados multilaterales normativos, se caracterizan por tener una clara vocación universal que se demuestra tanto en elevado número de Estados que participan en su elaboración como en su apertura a la participación de amplias categorías de Estados. También incorporan algunas obligaciones de naturaleza integral

¹⁵⁵ M. A. Martín López, *La formación de los Tratados Internacionales. Estudio de su condicionamiento por el consentimiento del Estado y el medio y los intereses colectivos*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1ª ed., 2002, p. 24.

¹⁵⁶ *Ibid.*

entre sus disposiciones como puede ser por ejemplo, la obligación de reducir las emisiones de gases que dañan la capa de ozono¹⁵⁷.

Junto a las características generales y comunes a todo tratado multilateral normativo de protección de intereses generales antes descritas, los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente presentan caracteres específicos que atienden a la especial naturaleza del objeto protegido. Dichas características son principalmente el enfoque sectorial, general y flexible en atención a la diversidad de realidades de los Estados parte y la existencia de mecanismos especiales de seguimiento y control de su cumplimiento creados específicamente para esta categoría de tratados.

a) *El enfoque sectorial, general y flexible en atención a la diversidad de situaciones de los Estados parte*

En la actualidad no existe un único tratado internacional que proteja al medio ambiente en su totalidad de manera global sino que tal protección se lleva a cabo a través de diversos tratados que regulan sectores determinados del medio ambiente previamente identificados. Entre los sectores medioambientales prioritariamente regulados podemos destacar: la protección del medio marino; la protección de las aguas continentales; la protección de la atmósfera; la gestión y conservación de los recursos vivos, flora y fauna; la regulación de las actividades, sustancias y desechos peligrosos y radioactivos; la protección del espacio ultraterrestre y la protección de la Antártida¹⁵⁸.

El gran cúmulo de tratados que comprende la regulación independiente de los diversos sectores particulares del medio

¹⁵⁷ Obligación contenida en el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, firmado el 22 de marzo de 1985, *UNTS* 1998, vol. 1513, n° 26164, p. 371; y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, firmado el 16 de septiembre de 1987, *UNTS* 1989, vol. 1522, n° 26369, p. 65.

¹⁵⁸ M. Abegón Novella, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012, p. 283. <http://hdl.handle.net/10803/127351>

ambiente ha dado origen a un fenómeno denominado por la doctrina como la “congestión de tratados”¹⁵⁹. En este sentido, E. Brown Weiss afirma que dicho fenómeno supone un problema serio en cuanto que debilita la eficiencia de los tratados tanto en la fase de negociación, aumentando la probabilidad de que se dupliquen previsiones y de que aparezcan inconsistencias o lagunas; como en la fase de implementación, que se ve afectada por la multiplicidad de secretarías, conferencias de Partes, órganos técnicos, entre otros¹⁶⁰.

Junto a la regulación sectorial que proponen los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente destaca también la generalidad de sus disposiciones, que se limitan a establecer objetivos e indicaciones globales y los modos instaurados para su consecución¹⁶¹. En este sentido, J. Juste señala:

“los compromisos jurídicos establecidos en los tratados ambientales han sido generalmente formulados en términos poco contundentes, viéndose a menudo acompañados de matizaciones reduccionistas y de prescripciones condicionales o, en ocasiones abiertamente potestativas. Esta situación se ha producido sobre todo en el caso de los convenios abiertos a una amplia participación, en los que el precio a pagar para su conclusión y aceptación ha sido frecuentemente el de una particular indeterminación de las obligaciones estipuladas”¹⁶².

Sin embargo, dicha generalidad no necesariamente implica que la regulación en ellos contenida no sea obligatoria¹⁶³. Además, no

¹⁵⁹ F. H. Paolillo, “Fuentes y evolución del Derecho internacional del medio ambiente”, *CEBDI*, vol. II, 1998, p. 426.

¹⁶⁰ E. Brown Weiss, “International Environmental Law: Contemporary Issues and the Emergence of a New World Order”, *GLJ*, 1993, vol. 81, nº 3, pp. 697-702.

¹⁶¹ J.-P. Beurier (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit international...*, *op. cit.*, pp. 67-68, párr. 81.

¹⁶² J. Juste Ruiz, *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 55.

¹⁶³ M. Abegón Novella, *op. cit.*, 2012, pp. 285 y 286.

obstante las deficiencias mencionadas, dichos instrumentos continúan siendo la pieza central del cuerpo normativo ambiental, ya que los Estados los prefieren en razón de su certeza, precisión y capacidad de adaptación.

Junto a la regulación sectorial y a la generalidad de sus disposiciones, encontramos la alta flexibilidad de su contenido que se debe, fundamentalmente, a la estrecha relación existente entre la evolución del conocimiento científico sobre el medio ambiente y sus amenazas y el desarrollo de las normas protectoras del mismo. Por lo tanto, como señala C. Redgwell, es necesario que los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente puedan modificarse y adaptarse conforme a los nuevos descubrimientos medioambientales que se produzcan con posterioridad a la adopción del mismo¹⁶⁴.

En la práctica jurídica los mecanismos más utilizados para promover la flexibilidad y garantizar la debida adaptabilidad de esta categoría de tratados a la constante evolución del estado de la ciencia medioambiental son, en primer lugar el que consiste en dividir la regulación normativa en un convenio marco y sucesivos protocolos adicionales y, en segundo lugar el que opta por distinguir en el mismo cuerpo normativo las disposiciones que comprenden el núcleo esencial de la regulación del resto de disposiciones de naturaleza esencialmente técnica¹⁶⁵.

Los tres caracteres previamente definidos se enmarcan en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que atiende precisamente a la vocación universal de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, considerando la gran diversidad de situaciones en que se encuentran los Estados parte en cuanto a las diferentes capacidades económicas, financieras, tecnológicas y/o administrativas como en

¹⁶⁴ C. Redgwell, "Multilateral environmental...", *op. cit.*, p. 92.

¹⁶⁵ Véase: J.-P. Beurier (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit international...*, *op. cit.*, p. 68, párr. 82; C. Redgwell, "Multilateral environmental...", *op. cit.*, p. 90; y J. Juste Ruiz, *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 57.

relación al diferente grado de responsabilidad en la causalidad del daño ambiental¹⁶⁶.

b) Mecanismos especiales de seguimiento y control de su cumplimiento.

Los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente se caracterizan además, por introducir nuevos mecanismos de supervisión y control fundamentados en la cooperación entre Estados y en la institucionalización a que han dado origen los diferentes regímenes internacionales creados para la protección de algunos sectores del medio ambiente como la protección del medio ambiente en general.

Si bien es cierto que algunos de los tratados objeto de estudio establecen mecanismos de supervisión conjunta¹⁶⁷, la mayoría de ellos comprende mecanismos que suponen un cierto grado de institucionalización como pueden ser comisiones, comités, conferencias o reuniones de las Partes como también la atribución de competencias de seguimiento y control a Organizaciones internacionales ya existentes o la creación de Organizaciones internacionales propias¹⁶⁸.

Sin embargo, el principal propósito de los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente es prevenir el daño medioambiental, por lo tanto más allá de los necesarios mecanismos de control del cumplimiento de sus disposiciones, tienden a establecer mecanismos que incentiven el cumplimiento y promover así la consecución de sus objetivos. Tales mecanismos se traducen en instrumentos positivos como son los incentivos económicos o financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Véase: C. Redgwell, "Multilateral environmental...", *op. cit.*, pp. 99-101; y F. H. Paolillo, "Fuentes y evolución del...", *op. cit.*, pp. 421-422.

¹⁶⁷ F. H. Paolillo, "Fuentes y evolución del...", *op. cit.*, p. 406.

¹⁶⁸ En este sentido, véase: Á. Rodrigo Hernández, "Nuevas técnicas jurídicas...", *op. cit.*

¹⁶⁹ Sobre estos instrumentos positivos, véase L. Boisson de Chazournes, "Technical and Financial Assistance", en D. Bodansky, J. Brunnée, E. Hey, *The*

De todo lo anterior se desprende que la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional cuenta con una serie de mecanismos y herramientas incorporadas al Derecho internacional contemporáneo con el propósito de reforzar su aplicación y garantizar su salvaguarda. No obstante, no todos ellos se encuentran en el mismo estadio evolutivo o de desarrollo en cuanto a la protección del medio ambiente.

Por su parte, los tratados multilaterales de protección del medio ambiente si bien constituyen en la actualidad la principal herramienta para el desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente, la gran multiplicidad de los mismos ha generado una *congestión de tratados* que pone en riesgo la eficiencia del régimen global de protección a través de posibles incongruencias, contradicciones y/o lagunas que analizaremos en relación a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados en el siguiente capítulo de este trabajo.

Por último, revisaremos la noción de preocupación común de la humanidad y su posible impacto en el ordenamiento jurídico internacional en cuanto a la protección del medio ambiente.

III. EL MEDIO AMBIENTE COMO PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD

La noción de preocupación común de la humanidad nace precisamente relacionada al ámbito de la protección internacional del medio ambiente. No obstante, en la actualidad se ha expandido y es posible encontrarse manifestaciones de ella en otras áreas respecto de las cuales la Comunidad internacional también ha desarrollado un interés general como puede ser por ejemplo el ámbito de protección de los derechos humanos.

Oxford Handbook of International Environmental Law, Oxford: Oxford University Press, 2007, pp. 947-973.

A) Origen y elementos constitutivos de la noción de Preocupación Común de la Humanidad

Los antecedentes de la noción de preocupación común de la humanidad se remontan a finales de la década de los 80 y principios de los 90. Fue recogida por primera vez en la Resolución 43/53 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras de 6 de diciembre de 1988 al señalar que:

“(…) los cambios climáticos constituyen una preocupación común de la humanidad, dado que el clima es un elemento esencial de la vida en la tierra”¹⁷⁰.

Posteriormente la noción fue acogida en otros foros internacionales y se recogió en diversas resoluciones e informes¹⁷¹. Es más, un Grupo de Expertos creado por el PNUMA se reunió por primera vez en Malta, entre el 13 y el 15 de diciembre de 1990, para examinar las implicaciones de la noción de preocupación común de la humanidad en las cuestiones medioambientales globales en el marco de la preparación de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Fue precisamente la Cumbre de Río de 1992 la que consagró definitivamente el concepto de preocupación común de la humanidad al incorporarlo tanto en la Convención de Naciones

¹⁷⁰ Resolución 43/53 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, (A/RES/43/53), de 6 de diciembre de 1988 de 6 de diciembre de 1988, n° 1.

¹⁷¹ Para algunos ejemplos de informes y/o resoluciones que recogen la noción de preocupación común de la humanidad, véase: Declaración de Noordwijk sobre el cambio climático, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre la Polución Atmosférica y el Cambio Climático de 1989; la Resolución sobre la protección del clima para las generaciones presentes y futuras de la Asamblea General de Naciones Unidas, (A/RES/44/207), de 22 de diciembre de 1989; la Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas, (A/RES/S-18) de 1 de mayo de 1990; entre otras.

Unidas sobre cambio climático¹⁷² como en la Convención de Naciones Unidas sobre la diversidad biológica¹⁷³.

Aún cuando la noción de preocupación común de la humanidad ha sido incorporada en diversos textos internacionales su contenido material está lejos de ser elaborado con precisión¹⁷⁴. Sin embargo, el análisis de los documentos antes mencionados ha permitido a A. Cançado Trindade identificar como elementos constitutivos de la misma los siguientes: a) se aplica a cuestiones fundamentales para la humanidad; b) requiere el compromiso de todos los Estados, todas las sociedades y todas las personas para hacer frente a dichas preocupaciones; c) lleva implícita la consideración de las generaciones presentes y futuras; d) pone énfasis en la dimensión de protección, en base a consideraciones de humanidad y orden público; e) presta una atención fundamental a las causas de los problemas; y por último, f) la distribución equitativa de las responsabilidades actúa como un principio instrumental en la aplicación del concepto¹⁷⁵.

Por su parte, A. Kiss sostiene que la lógica general de la noción de preocupación común de la humanidad radica en afirmar el valor, es decir la importancia que tiene un determinado aspecto, para luego afirmar que dichos valores fundamentales deben ser protegidos por toda la Comunidad internacional a través de mecanismos de cooperación¹⁷⁶. En cuanto a la naturaleza jurídica y contenido de la

¹⁷² El primer párrafo del preámbulo de la Convención de Naciones Unidas sobre el cambio climático señala que “los cambios del clima de la tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad”. Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, *UNTS* 1994, vol. 1771, n° 30822, p. 243.

¹⁷³ El preámbulo de la Convención de Naciones sobre la diversidad biológica establece que “la conservación de las diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad”. Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, *UNTS* 1993, vol. 1760, n° 30619, p. 226.

¹⁷⁴ F. Biermann, “Common Concern of Humankind: The emergence of a new concept of International Environmental Law”, *Archiv des Völkerrechts*, vol. 34, 1996, p. 426.

¹⁷⁵ A. Cançado Trindade, “International law for humankind: towards a new *jus gestium*”, *R. des C.* 2005, vol. 316, p. 394.

¹⁷⁶ A. Kiss, “The common concern of mankind”, *Environmental Policy and Law*, vol. 27, n° 1, 1997, p. 246.

noción el autor sostiene que ésta no genera *per se* normas u obligaciones internacionales, sino que constituye la expresión del interés común de la sociedad internacional en un ámbito material concreto¹⁷⁷. En opinión de D. Shelton, si bien la noción de preocupación común de la humanidad no establece normas internacionales de conducta sí limita la “libertad de acción” de los Estados siempre que el derecho de otros Estado no se vea directamente afectado¹⁷⁸.

A fin de determinar con cierta precisión el alcance de esta noción proponemos analizar cada una de las palabras constitutivas de la misma. En este sentido, la palabra *preocupación* remarca la necesidad de prestar especial atención a las causas de los problemas o amenazas acentuando el enfoque preventivo de los mismos como también sus efectos y las eventuales respuestas que se deberían ofrecer a su respecto¹⁷⁹. Conforme a M. K. Tolba “el término preocupación es la base de futuras obligaciones jurídicas”¹⁸⁰.

La palabra *común* se refiere a las áreas, recursos o problemas que conciernen a la Comunidad internacional en su conjunto o bien que no se encuentran sometidos al poder soberano de ningún Estado. En atención a ello, pueden ser clasificados en: espacios comunes, recursos compartidos, patrimonio común de la humanidad y preocupación común¹⁸¹.

¹⁷⁷ A. Kiss, “International Trade and the Common Concern of Humankind”, en K. Bosselman y B. J. Richardson (eds.), *Environmental Justice and Market Mechanisms: Key Challenges for Environmental Law and Policy*, La Haya: Kluwer Law International, 1999, p. 149.

¹⁷⁸ D. Shelton, “Common Concern of Humanity”, en *Iustum Aequum Salutare*, vol. 1, 2009, p. 39.

¹⁷⁹ UNEP, *Report of the I Meeting of the UNEP Group Legal Experts to Examine the Implication of the “Common Concern of Mankind” in relation to Global Environment Issues*, Malta, del 13 al 15 de diciembre de 1990.

¹⁸⁰ M. K. Tolba, *Note of the Executive Director of UNEP to the Group of legal experts meeting*, Malta del 13 al 15 de diciembre de 1990.

¹⁸¹ J. Murillo, “Common Concern of Humankind and its Implications in International Environmental Law”, *MqJICEL*, vol. 5, 2008, p. 133; Cfr. D. Bodansky, J. Bruneo and E. Hey, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford: Oxford University Press, 2007, p. 552; R. St. J. Macdonald and D. M. Johnston, *The Structure and Process of International Law*,

Por último, la palabra *humanidad* que, en opinión de A. Blanc Altemir, “está constituida por un conjunto de personas y pueblos diferenciados y no idénticos, que desean preservar su propia personalidad sin negar por ello su pertenencia al género humano”¹⁸².

En relación a ella surgen diversas inquietudes jurídicas como son por ejemplo, si puede o no ser considerada como un sujeto de Derecho internacional; si lo fuera, cómo puede ésta ejercitar de manera válida y efectiva los derechos que internacionalmente se le reconocen, quién la representa, entre otras. Ante ellas, A. Cançado Trindade considera que la humanidad ha emergido en el campo del Derecho internacional como sujeto de derechos en diversos ámbitos como el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho penal internacional y el Derecho internacional del medio ambiente, aunque su capacidad para actuar este en *status nascendi*¹⁸³ y, agrega que “las limitaciones en la capacidad de actuar como tal a nivel internacional no afecta de ningún modo su emergente personalidad jurídica”¹⁸⁴.

En definitiva la noción de preocupación común de la humanidad se presenta como una construcción conceptual todavía en desarrollo y que en materia de protección medioambiental se ha desarrollado en diversos sectores como son, el cambio climático y la diversidad biológica que analizaremos en el epígrafe siguiente.

B) Preocupación Común de la Humanidad y el Derecho internacional del medio ambiente

Martinus Nijhoff Publishers, 2ª ed., 1986; y P. Birnie and A. Boyle, *International Law and the Environment*, Oxford University Press, 2ª ed., 2002, p. 137.

¹⁸² A. Blanc Altemir, *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen internacional para su gestión*, Barcelona: Editorial Bosch, 1992, p. 36.

¹⁸³ A. Cançado Trindade, “International law for humankind...”, *op. cit.*, p. 330-331.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 332.

La noción de preocupación común de la humanidad en relación a la protección del medio ambiente comprende tres dimensiones específicas: espacial, temporal y social¹⁸⁵. A continuación estudiaremos cada una de ellas para luego determinar el posible impacto de esta noción en el Derecho internacional del medio ambiente.

La dimensión espacial de la noción nos revela que una preocupación común “implica la cooperación de todos los Estados en los asuntos que son importantes para todos ellos como para la Comunidad internacional en su conjunto”¹⁸⁶. Dicha dimensión da visibilidad al principio de cooperación en virtud del cual los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente conforme a las capacidades disponibles para ello. Además refleja que la protección medioambiental no sólo es importante en relación a las áreas sometidas al control internacional como la Antártida, sino también en relación a los ecosistemas localizados dentro de la jurisdicción estatal¹⁸⁷.

Por su parte, la dimensión temporal de la noción de preocupación común de la humanidad comprende las “consecuencias a largo plazo de los problemas medioambientales globales que afectan no solo a los derechos y obligaciones actuales sino también a los de las generaciones futuras”¹⁸⁸. Esto se debe principalmente a que los efectos que tienen las acciones humanas en el medio ambiente no siempre se perciben de manera inmediata, en este sentido todas las acciones u omisiones que se lleven a cabo en el presente pueden tener un efecto en el futuro. Es una obligación moral para con las generaciones futuras en cuanto a actuar ahora para preservar el medio ambiente del mañana.

¹⁸⁵ J. Murillo, “Common concern of humankind...”, *op. cit.*, p. 138.

¹⁸⁶ M. K. Tolba, *Note of the Executive...*, *op. cit.*. La traducción es propia.

¹⁸⁷ J. Murillo, “Common concern of humankind...”, *op. cit.*, p. 139. Un ejemplo de ello sería la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973 (Convención CITES), *UNTS* 1976, vol. 993, n° 14537, p. 290.

¹⁸⁸ M. K. Tolba, *Note of the Executive...*, *op. cit.* La traducción es propia.

Por último, su dimensión social se puede describir como “la necesaria participación de todos los sectores y estructuras de la sociedad en los procesos que se lleven a cabo con el objeto de combatir las amenazas globales al medio ambiente”¹⁸⁹. La dimensión social de la noción brinda la oportunidad de ampliar la participación en el ámbito internacional a otros actores diferentes a los Estados en relación a la protección medioambiental.

Como ya señalamos en el epígrafe anterior, la noción de preocupación común de la humanidad no da origen a derechos u obligaciones de carácter internacional más allá del deber de cooperación enunciado con anterioridad. Sin embargo, en la actualidad se mantiene vigente la discusión doctrinal en cuanto a cuales son las consecuencias legales o jurídicas de dicha noción. Para algunos autores se trata de un concepto “diluido”, en cambio para otros se trata de un concepto abierto similar al concepto de obligaciones *erga omnes*.

Quienes lo consideran un concepto “diluido” afirman que la noción excluye cualquier posibilidad de propiedad común en relación a las áreas o recursos identificados como una preocupación común de la humanidad pero, en cambio sí reconoce la soberanía nacional sobre los recursos que se encuentran dentro de la jurisdicción de un Estado¹⁹⁰. En su opinión lo anterior deslegitima la autoridad internacional en cuanto a la creación de regímenes que regulen o protejan preocupaciones comunes de la humanidad y refuerzan los objetivos medioambientales individuales de los Estados a través de la reafirmación del principio de soberanía de éstos sobre el medio ambiente sujeto a su jurisdicción¹⁹¹.

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ Un ejemplo de ello sería la Convención sobre la diversidad biológica que en su preámbulo si bien califica a la diversidad biológica como un interés común de la humanidad inmediatamente después reconoce que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos aunque son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos. Convención sobre la diversidad biológica, *op. cit.*

¹⁹¹ En este sentido, véase: J. Murillo, “Common concern of humankind...”, *op. cit.*, p. 143; Cfr. J. Schwartz, “*Whose Woods these are think I know: How Kioto may change who controls biodiversity*”, *New York University Environmental Law Journal*,

Por el contrario, hay quienes sostienen que el concepto en estudio concede legitimidad a la Comunidad internacional en su conjunto para actuar en relación a la preservación del medio ambiente tanto a nivel internacional como en el interior de los Estados, generando tensión con el principio de soberanía estatal. Se fundamentan en que aquellas preocupaciones medioambientales identificadas como comunes para la humanidad requieren ser enfrentadas a través de una actuación conjunta de toda la Comunidad internacional basada en principios cooperativos y de solidaridad. Es más, la asemejan a las obligaciones *erga omnes*, en cuanto a que dicha noción, por una parte, no obedece al principio de reciprocidad y, por otra, la importancia del derecho que envuelve importa a toda la Comunidad internacional en su conjunto¹⁹².

En este sentido, J. Brunnée sostiene que la noción de preocupación común de la humanidad tiene el potencial de ampliar de manera significativa la gama de obligaciones *erga omnes* de protección del medio ambiente, sin embargo considera que resulta más útil entender el concepto en cuanto a la obligación de los Estados de cooperar para hacer frente a las preocupaciones definidas¹⁹³.

La opinión mayoritaria, que compartimos, es que la noción de preocupación común de la humanidad es un concepto general que no comporta derechos ni obligaciones específicos, sino que establece la base sobre la cual la Comunidad internacional debe actuar para hacer frente a las preocupaciones consideradas comunes. Por lo tanto, el concepto funciona como un marco

2006; y A. Cardesa-Salzman, “Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad y bienes públicos globales. Reflexiones en torno a su incidencia en el Derecho internacional del medio ambiente”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés...*, *op. cit.*, p. 377.

¹⁹² En este sentido, véase: J. Murillo, “Common concern of humankind...”, *op. cit.*, p. 144; Cfr. D. Hunter, J. Salzman and D. Zaelke, *International Environmental Law and Policy*, Foundation Press, 2ª ed., 2002, p. 207; y L. Horn, “The implication of the concept of common concern of mankind on a human right to healthy environment”, *MqJICEL*, vol. 1, 2004, p. 247.

¹⁹³ J. Brunnée, “Common áreas, common heritage and common concern”, en D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, New York: Oxford University Press, 2007, p. 566.

general para la necesaria elaboración de nuevas normas en el ámbito de la protección del medio ambiente¹⁹⁴.

Tal afirmación, en materia de protección internacional del medio ambiente se traduce en la expresión del reconocimiento prácticamente universal del interés de la Comunidad internacional en preservar el medio ambiente a fin de garantizar la supervivencia y prosperidad de los seres humanos imponiendo a los Estados el deber de cooperar en los términos planteados por el Principio 7 de la Declaración de Río¹⁹⁵. Además de limitar el ejercicio de determinados derechos soberanos de los Estados, en situaciones concretas, en aras del bien común¹⁹⁶.

Con la intención de aportar nuevas perspectivas de análisis a la discusión doctrinal, vigente en la actualidad, en cuanto a las consecuencias legales o jurídicas de la noción de preocupación común de la humanidad, proponemos identificar el papel que ésta puede desempeñar en cuanto a determinar: a) posibles limitaciones al principio de soberanía estatal en aras de salvaguardar un interés común de la Comunidad internacional; b) el verdadero sentido y alcance de una norma internacional de protección medioambiental; y, por último, c) posibles relaciones que pueden tener lugar entre los diferentes regímenes internacionales presentes en el ordenamiento jurídico internacional.

¹⁹⁴ S. Mahmoudi, "Common Heritage, Common Concern of Humanity", en J.-P. Beurier, A. Kiss y S. Mahmoudi (eds.), *New technologies and law of marine environment*, London: Kluwer Law International, 2000, p. 221.

¹⁹⁵ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecha en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992 (Doc. A/CONF.151/26/Rev.1). Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

¹⁹⁶ A. Cardesa-Salzmán, "Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad...", *op. cit.*, p. 378.

En primer lugar, en relación a los posibles límites que la noción de preocupación común de la humanidad puede comportar para la soberanía estatal, mencionar que, el reconocimiento global de la necesaria solidaridad y cooperación de la Comunidad internacional en su conjunto en cuanto a lograr la protección medioambiental que permita garantizar la supervivencia de la humanidad, nos permite calificar a la noción de preocupación común de la humanidad como la manifestación expresa de un interés público global, cuyo objetivo es proteger un bien jurídico global como es el medio ambiente y, en atención a ello, determinar que todas las normas que tienen por objeto proteger al medio ambiente global son normas de interés público y, por lo tanto, pueden limitar el ejercicio de determinados derechos soberanos de los Estados en aras del bien común de la humanidad.

En segundo lugar, y en relación a la interpretación de las normas jurídicas internacionales, la noción de preocupación común de la humanidad puede inspirar, en cuanto a la protección medioambiental, el principio general de congruencia que debe imperar en el ordenamiento jurídico internacional entendido como un sistema normativo complejo. En este sentido, el reconocimiento del medio ambiente como una preocupación común de la humanidad deberá ser atendido a la hora de aplicar las técnicas hermenéuticas llamadas a solucionar posibles imprecisiones normativas y/o incongruencias y/o lagunas presentes en el ordenamiento jurídico internacional en cuanto a la protección medioambiental, ya que determina con claridad cuales son los intereses de proyección general vinculados al bienestar y a la propia supervivencia del cuerpo social internacional, toda vez que evidencia el reconocimiento expreso de la Comunidad internacional en tanto la protección del medio ambiente conforma un valor y una prioridad social global.

Por último, en relación a las posibles relaciones y/o conflictos que pueden tener lugar entre las normas contenidas en diferentes regímenes internacionales, la noción de preocupación común de la humanidad puede contribuir en el refuerzo de la unidad y el pluralismo del Derecho internacional público en cuanto determina

la existencia de objetivos compartidos de la Comunidad internacional en relación a la protección del medio ambiente y, por tanto sugiere una cierta priorización de los intereses generales, con el propósito de armonizar las posibles relaciones de complementariedad o subsidiaridad o bien, solucionar los conflictos que puedan tener lugar entre las normas contenidas en los diferentes regímenes internacionales que integran el sistema normativo internacional.

A continuación repasaremos brevemente los principales sectores del medio ambiente que han sido considerados una preocupación común de la humanidad atendiendo concretamente al impacto de esta noción en la regulación de los mismos por parte del ordenamiento jurídico internacional. Los sectores a analizar son los siguientes: el cambio climático y la diversidad biológica¹⁹⁷.

1. El cambio climático como Preocupación común de la humanidad

El calentamiento global de la Tierra es inequívoco, desde los años cincuenta la atmósfera y el océano son mas cálidos, la nieve y el hielo han disminuido y ha aumentado considerablemente el nivel de mar. Las emisiones de gases de efecto invernadero han contribuido al calentamiento global en el pasado y continuarán haciéndolo en el futuro. No cabe duda que el cambio climático afecta a los ecosistemas, la salud humana, los recursos de agua dulce, la agricultura, y en general a la humanidad¹⁹⁸.

El principal instrumento jurídico para luchar contra el cambio climático es la ya mencionada Convención sobre el cambio climático en cuyo preámbulo se reconoce que

¹⁹⁷ Hay autores que consideran una preocupación común de la humanidad otros sectores del medio ambiente como pueden ser la protección de la capa de ozono; la protección de la vida silvestre, la flora y la fauna o la desertificación. En este sentido, véase: L. Horn, “The implication of the concept...”, *op. cit.*, pp. 246-247; A. Kiss, “The common concern...”, *op. cit.*, p. 246.

¹⁹⁸ IPCC, 2014. Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, R.K. Pachauri and L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, 151 pp.

“los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad”¹⁹⁹.

La Convención tiene por objeto lograr la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera invitando a los Estados Parte a proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras sobre la base de la equidad y de conformidad con las responsabilidades comunes pero diferenciadas. En este sentido, M. A. Elizalde afirma que la Convención “establece de forma general los objetivos y principios del acuerdo pero, más allá de un compromiso de cooperar, no establece obligaciones específicas inmediatamente exigibles a los Estados. Las obligaciones específicas se desarrollan en acuerdos complementarios al tratado marco”²⁰⁰.

En este sentido, el reconocimiento del cambio climático como una preocupación común de la humanidad, no ha generado más desarrollo que el reforzar el principio de cooperación entre Estados como elemento imprescindible en cuanto a la mitigación de los efectos que éste pueda ocasionar a la humanidad en general.

No obstante, en relación al cambio climático en particular, también hay autores que proponen elevar la noción de preocupación común de la humanidad a la categoría de principio de Derecho internacional, desarrollando una serie de consecuencias jurídicas que, en el ámbito del calentamiento global, se traducirían en: la obligación de cooperar, la obligación de adoptar medidas internas tomando en cuenta el derecho internacional en relación a la lucha contra el cambio climático y, por último, la obligación de adoptar medidas respecto de acontecimientos que impacten los esfuerzos

¹⁹⁹ Convención sobre el cambio climático..., *op. cit.* Preámbulo.

²⁰⁰ L. Huici y M. A. Elizalde Carranza, *Derechos humanos y cambio climático*, Carta de derechos humanos emergentes, n° 5, Barcelona: IDHC, 2008, p. 46.

internacionales para paliar el cambio climático fuera de su propia jurisdicción²⁰¹.

Cabe destacar que estaríamos en presencia de un principio en desarrollo que hoy en día no cuenta con un reconocimiento explícito en la práctica de los Estados ni tampoco en la jurisprudencia internacional.

2. *La diversidad biológica como Preocupación común de la humanidad*

La biodiversidad y los elementos que la componen representan un valor esencial para la evolución y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida en la biosfera. En atención a ello, la Convención sobre la diversidad biológica consagró que “la conservación de la diversidad biológica es una preocupación común de toda la humanidad²⁰². En este sentido, su artículo establece como objetivos de la misma:

“(...) la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada”²⁰³.

La Convención reconoce que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y que a su vez son responsables de la conservación de su responsabilidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos. De ella se

²⁰¹ En este sentido, véase: T. Cotter, P. Aerni, B. Karapinar, S. Matteotti y J. de Sèpibus, “The Principle of Common Concern and Climate Change”, *NCCR Trade Regulation*, working paper n° 18, 2014, pp. 1-25; L. Horn, “The implication of the concept...”, *op. cit.*, p. 247; y F. Biermann, “Common Concern of Humankind...”, *op. cit.* p. 448.

²⁰² Convención sobre la diversidad biológica..., *op. cit.* Preámbulo.

²⁰³ *Ibid.* Artículo1.

desprende la importancia de promover la cooperación no sólo entre Estados sino también entre las Organizaciones internacionales y las Organizaciones no gubernamentales. Incorpora también una perspectiva de equidad en tanto reconoce como necesaria la adopción de un conjunto de normas que atiendan la situación particular de los Estados en desarrollo.

Al igual que en relación al cambio climático, considerar la protección de la biodiversidad como una preocupación común de la humanidad no ha generado en el desarrollo posterior de la normativa relacionada nuevas obligaciones ni derechos particulares, si no que más bien ha enmarcado de manera general las acciones que la Comunidad internacional en su conjunto debe llevar a cabo para proteger la diversidad biológica.

En definitiva, la noción preocupación común de la humanidad, en los sectores del medio ambiente en la que ha sido incorporada, ha conseguido englobar la solidaridad mundial y dar visibilidad a la responsabilidad que tiene el conjunto de la humanidad con determinados valores básicos identificados y definidos por la Comunidad internacional fortaleciendo la noción de orden público internacional²⁰⁴.

IV. CONCLUSIONES PARCIALES

En primer lugar, el reconocimiento de intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto, entre ellos la protección del medio ambiente, ha dado lugar a un desarrollo progresivo en el ordenamiento jurídico internacional vinculado cada vez más a un interés colectivo que restringe el principio de soberanía estatal en determinadas circunstancias en aras del bien común.

En el proceso de identificación y reconocimiento de los intereses generales participan todos los miembros de la Comunidad internacional como son los Estados, las Organizaciones internacionales, las Organizaciones no gubernamentales e incluso

²⁰⁴ A. Cançado Trindade, "International law for humankind...", *op. cit.*, p. 396.

los individuos. Es por ello que una vez reconocidos están dotados de una obligación moral, resultado del reconocimiento general que existe a su respecto como elementos indispensables en la construcción de una Comunidad internacional justa y en cuya protección tienen todos ellos un mismo interés.

En segundo lugar, conscientes de que la salvaguarda efectiva de los intereses generales de la Comunidad internacional sólo es posible a través de una acción colectiva de todos sus miembros se han desarrollado nuevos mecanismos en el Derecho internacional con el objetivo de proteger dichos intereses colectivos, como son las normas de derecho imperativo o de *ius cogens*; nuevas obligaciones internacionales debidas a la Comunidad internacional en su conjunto u obligaciones *erga omnes*; el establecimiento de un régimen específico de responsabilidad internacional de los Estados para el caso de violaciones de dichas obligaciones; la atribución de responsabilidad penal internacional del individuo; y la creación de los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales.

No todas las herramientas antes mencionadas se encuentran en el mismo estado de desarrollo en todos los sectores y/o ámbitos determinados de interés común para la Comunidad internacional. En materia de protección medioambiental adquieren especial relevancia los tratados multilaterales normativos como el principal instrumento de desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente construyendo los diferentes subregímenes internacionales que forman parte de él.

Además de las características compartidas por todos los tratados multilaterales normativos como son el carácter universal, la incorporación de obligaciones *erga omnes* entre sus disposiciones y la creación de nuevos mecanismos destinados a reforzar su cumplimiento y aplicación, los tratados que tienen por objeto proteger al medio ambiente gozan de ciertos caracteres específicos que promueven la prevención del daño ambiental. Dichos caracteres son, por una parte, el enfoque sectorial, general y flexible de su normativa atendiendo a la diversidad de situaciones de los

Estados parte y, por otra, la definición de mecanismos especiales de seguimiento y control cuyo principal objetivo es incentivar el cumplimiento de sus normas a fin de evitar más que reparar el daño al medio ambiente.

En tercer lugar, determinamos que hoy en día no existe un cuerpo normativo sistemático y global que comprenda la protección del medio ambiente en general, si no que existe una gran cantidad de tratados multilaterales normativos relacionados a la protección de diferentes sectores del medio ambiente que crean subregímenes internacionales dentro del Derecho internacional del medio ambiente. Este fenómeno ha sido descrito por la doctrina como una “congestión de tratados” que trae como consecuencias posibles lagunas y/o contradicciones que menoscaban la debida eficiencia que requiere la protección del medio ambiente como interés común de la Comunidad internacional.

Cabe destacar que las lagunas y/o contradicciones que pueden tener lugar entre los diferentes subregímenes internacionales del medio ambiente también se pueden extrapolar a las posibles lagunas y/o contradicciones que pueden existir entre el régimen internacional del protección del medio ambiente y otros regímenes internacionales que indirectamente contienen normativa relacionada con la protección medioambiental en sectores concretos, como puede ser por ejemplo, el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados.

Atendiendo a la naturaleza indiscutible de la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y a las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden debemos concluir que es necesario utilizar todos los mecanismos y herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico internacional actual para promover una protección efectiva del mismo en todos los contextos, incluidos los conflictos armados.

En cuarto lugar, la protección del medio ambiente además de instituir un interés general de la Comunidad internacional ha sido

considerada una preocupación común de la humanidad. Esta consideración expresa por parte de la Comunidad internacional, refuerza el principio de cooperación entre sus miembros a fin de alcanzar la efectiva protección del medio ambiente tanto de las generaciones presentes como de las generaciones futuras.

En quinto y último lugar, la protección del medio ambiente como una preocupación común de la humanidad puede aportar nuevos elementos al debate doctrinal vigente en cuanto a cuales pueden ser las consecuencias jurídicas de esta noción. En este sentido, sostenemos que el carácter de preocupación común de la humanidad fortalece la protección medioambiental ya que lo eleva a la condición de interés público global, cuyo resguardo y garantía puede limitar el ejercicio de ciertos derechos soberanos de los Estados en beneficio del bien común.

Además puede contribuir en el proceso de interpretación de las normas de protección medioambiental ya sea para: esclarecer su contenido, delimitar las posibles relaciones entre normas de protección medioambiental contenidas en diferentes regímenes internacionales, solucionar conflictos entre los mismos o bien completar vacíos normativos. A la hora de interpretar, la noción de preocupación común de la humanidad nos permite argumentar una cierta priorización de los intereses generales en función del reconocimiento expreso de la Comunidad internacional a su respecto.

CAPÍTULO IV

HACIA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

En los últimos años se han presentado un promedio de 34 conflictos armados activos por año¹, lo que nos permite afirmar que la guerra es un suceso habitual, prácticamente constante, con un impacto medioambiental devastador². Si atendemos a la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y una preocupación común de la humanidad no cabe duda que deberíamos emplear todas las herramientas y medidas disponibles en el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo para alcanzar la protección efectiva de éste en todo momento, incluso durante los conflictos armados.

Lo anterior nos conduce a elaborar una propuesta de avance en la protección efectiva del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades por medio de la presentación e implementación de lo que hemos denominado la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. En términos generales, la *ambientalización* propone incorporar una serie de principios y normas propias del Derecho internacional del medio ambiente al Derecho internacional humanitario a fin de conseguir, por una parte, la protección medioambiental efectiva durante el desarrollo de las hostilidades; y, por otra, una armonización del Derecho internacional público, que evite situaciones contradictorias y/o vacíos normativos como consecuencia de las posibles relaciones y/o conflictos que pueden tener lugar entre los diferentes regímenes internacionales presentes en el ordenamiento jurídico internacional.

¹ Escola de Cultura de Pau, *Alerta 2015! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Barcelona: Icaria, 2015, p. 15.

² G. E. Machlis y T. Hanson, "Warfare Ecology", *BioScience*, vol. 58, n° 8, 2008, p. 729.

El presente capítulo expondrá una perspectiva del Derecho internacional público contemporáneo basada en la unidad y el pluralismo jurídico como condición *sine qua non* de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario; delimitaremos los objetivos a conseguir con la *ambientalización*; construiremos un concepto de la misma y determinaremos los elementos, o más bien los principios que la componen, para luego identificar las posibles vías para su consecución que serán debidamente desarrolladas en el siguiente capítulo de este trabajo.

I. LA UNIDAD Y EL PLURALISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO

A) Introducción

El diálogo doctrinal en relación a la unidad en el Derecho internacional público contemporáneo fue impulsado por Oriol Casanovas y La Rosa a finales de la década del noventa³. Su obra destaca fundamentalmente porque, a diferencia de otros autores, abordó el tema de manera general utilizándolo como una perspectiva de análisis para examinar la estructura, las fuentes, los sujetos y, por último, la aplicación del ordenamiento jurídico internacional⁴.

Posteriormente el tema también fue abordado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional en torno al debate sobre el fenómeno de la fragmentación⁵ del ordenamiento jurídico

³ La obra que da origen a dicho diálogo científico fue: O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en Derecho internacional público”, en *CEBDI*, vol. II, 1998, pp. 35-268.

⁴ Á. J. Rodrigo y C. García, “La vuelta a la teoría por medio del diálogo científico”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011, p.19.

⁵ En su 52º período de sesiones celebrado en el año 2000, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir el tema “Riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo, véase: Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento nº 10 (A/55/10), cap. IX.A.1, párr. 729.

internacional al verse ésta incrementada por la heterogeneidad presente en la Comunidad internacional que ha provocado una transformación del Derecho internacional público relacionada fundamentalmente con el nacimiento de conjuntos normativos específicos, nuevas instituciones jurídicas y una práctica jurídica especializada y relativamente autónoma.

La aparición de subsistemas normativos que regulan sectores o ámbitos particulares que interesan a la Comunidad internacional es inevitable toda vez que refleja la rápida expansión de la actividad jurídica internacional a dichos ámbitos, como también la diversidad de objetos de protección y nuevas técnicas jurídicas que van de la mano de la propia evolución de la Comunidad internacional hacia una estructura comunitaria. El fenómeno antes descrito ha sido denominado por parte de la doctrina como la *fragmentación del Derecho internacional público*⁶, entendiendo que ésta comporta un

En su 54º período de sesiones, en 2002, la CDI decidió incluir el tema, bajo un nuevo nombre “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, en su actual programa de trabajo y creó para tal efecto un Grupo de Estudio. En su 55º período de sesiones, en 2003, nombró como Presidente del Grupo de Estudio al Sr. Martti Koskenniemi, quien finalmente presentó un estudio consolidado con una serie de conclusiones, directivas y principios sobre el tema en el 58º período de sesiones de la CDI en 2006; véase: *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskenniemi*, (A/CN.4/L.682).

⁶ Sobre fragmentación en el Derecho internacional véase: K. Wellens, “Diversity in Secondary Rules and the Unity of International Law: Some reflections on Current Trends”, *NYIL*, vol. 25, 1994, p. 3637; I. Brownlie, “Problems concerning the Unity of the International Law”, en *Le Droit International à l'heure de sa codification, Etudes en l'honneur de Roberto Ago*, vol. I, Milan: Giuffrè, 1987, pp. 156 y ss; M. Pérez González, “En torno a la tensión entre lo general y lo particular en Derecho de gentes” en *Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 665-685; P.-M. Dupuy, “Sur le maintien ou la disparition de l'unité de l'ordre juridique internationale”, en *Harmonie et contradiction en droit international. Colloque des 11-13 avril 1996*, Paris: Pedone, 1996, pp. 17-54; “Symposium: Proliferation of International Tribunals: Piecing Together the Puzzle”, *New York Journal of International Law and Politics*, vol. 31, 1999, pp. 679-993; M. Koskenniemi y P. Leino, “Fragmentation of International Law. Postmodern Anxieties?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, 2002, pp. 553-579; A. Gattini, “Un regard procédural sur la fragmentation du droit international”, *RGDIP*, vol. 2, 2006, pp. 303-336; y K. Wellens y R. Huasa-

riesgo para el ordenamiento jurídico internacional en cuanto a que la expansión del mismo puede generar la existencia de normas, principios, sistemas de normas y prácticas institucionales contradictorias e incompatibles entre sí.

La ampliación material del ordenamiento jurídico internacional derivada de la creación de regímenes internacionales especiales; la intensificación del regionalismo jurídico; y la creación de nuevos órganos jurisdiccionales internacionales, no son más que manifestaciones de la pluralidad y heterogeneidad presente en la Comunidad internacional que se ve reflejada en el Derecho internacional público sin que ello impida mantener la unidad del mismo⁷.

En este sentido, analizaremos el carácter unitario y plural del Derecho internacional público como marco general en el que nacen, se desarrollan y se relacionan los diversos regímenes internacionales especiales. Luego estudiaremos la noción de régimen internacional, sus características principales, las posibles relaciones que se pueden presentar entre ellos y, por último, los conflictos que pueden tener lugar entre los mismos.

B) Unidad formal y material del Derecho internacional

Tradicionalmente el análisis de la unidad en el ordenamiento jurídico internacional se ha realizado desde una aproximación formal y no material. En este sentido, tanto H. Kelsen como H. L. A. Hart impulsaron la idea de la unidad del ordenamiento en el pensamiento jurídico clásico, estableciendo las bases conceptuales necesarias para su debida comprensión⁸. En líneas generales su

Vinaixa, *L'influence des sources sur l'unité et la fragmentation du Droit international*, Brussels: Bruylant, 2006.

⁷ Á. Rodrigo y C. García, “La vuelta a la teoría por medio del...” en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p.19.

⁸ C. R. Fernández Liesa, “Sobre la Unidad del Derecho Internacional”, en F. M. Mariño Menéndez (ed.), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid: Editorial Trotta, 2002, p. 266.

propuesta de unidad del ordenamiento se refleja en los siguientes extractos:

“Kelsen estimaba que el problema de la unidad de las normas del Derecho internacional es equivalente al de la constitución del orden jurídico o de la Comunidad internacional. Una pluralidad de normas constituye una *unidad, un sistema, un orden, si su validez puede ser reducida a una sola norma que forma su base última*. De tal modo que es la *norma hipotética fundamental* la que organiza, en tanto que fuente última, la unidad en la pluralidad de todas las normas que componen un orden, sea de manera estática (moral) o dinámica (derecho). Si una norma pertenece a un cierto orden jurídico, es solo en razón de que su validez puede ser reducida a aquella norma fundamental que sustenta el orden jurídico.

Hart concebía la unidad desde el presupuesto estructural del *concepto del derecho como la unión de reglas primarias y secundarias*. La unidad del sistema se da por la combinación de una estructura basada en normas primarias, normas secundarias con sus reglas de cambio y adjudicación y una norma de reconocimiento en su cúspide. Las secundarias son *normas sobre normas*, es decir, se refieren a la determinación, introducción, eliminación, modificación y violación de las primarias. La unidad del ordenamiento jurídico se apoya en la *regla de reconocimiento*, norma positiva y no mera hipótesis de trabajo (como ocurre en la teoría de Kelsen) que existe en cada ordenamiento jurídico”⁹.

Si bien, en un primer momento, Kelsen consideró al principio *Pacta Sunt Servanda* como la norma fundamental del Derecho internacional, en sus últimos pensamientos sobre la materia, abandono esta idea debido a que tal principio no explicaría por qué

⁹ *Íbid.*, pp. 266-267. Cfr. H. Kelsen, *Teoría del Derecho internacional consuetudinario*, Lima, 1996, p. 37; y H. A. L. Hart, *El concepto del Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2ª ed., 1992, pp. 99 y ss.

deben ser cumplidos los acuerdos, necesitando una norma superior de la que derive su validez¹⁰, y por tanto propuso como norma fundamental a la costumbre internacional¹¹.

Otra explicación para la unidad formal del Derecho internacional la podemos encontrar en la distinción que H. L. A. Hart hace de *normas primarias y secundarias*¹². En atención a ella, O. Casanovas sostiene que las normas secundarias internacionales de identificación y reconocimiento son la costumbre y los principios generales del Derecho, y agrega que existen otro tipo de normas secundarias que establecen los procedimientos de producción normativa a través de los que se pueden crear nuevas normas como modificar las consuetudinarias existentes.

Ambas propuestas nos permiten dilucidar teorías sobre la unidad formal del Derecho internacional pero no sobre la unidad material del mismo, ya que ésta requiere como elemento esencial de la existencia de normas primarias generales y de alcance universal. En este sentido, O. Casanovas sostiene la unidad tanto formal como material del Derecho internacional basándose fundamentalmente en: “la concepción del Derecho internacional como un ordenamiento de estructura compleja y abierta; la autonomía de las normas sobre fuentes del ordenamiento internacional; la existencia de reglas primarias, universales y generales de carácter consuetudinario; la autonomía relativa de los regímenes especiales; y la universalidad de un núcleo básico de normas jurídicas relativas

¹⁰ Á. J. Rodrigo y C. García, “La vuelta a la teoría por medio del...”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional ...*, *op. cit.*, p. 29.

¹¹ O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en Derecho internacional público”, en *CEBDI*, vol. II, 1998, p. 52. Cfr. H. Kelsen, *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, 1925, pp. 174 y ss; y H. Kelsen, “The essence of International Law”, *The Relevance of International Law, Essays in honor of Leo Gross*, Cambridge, Mass.: Schenkman Publishing Co., 1968, p. 88.

¹² Cabe destacar que se utiliza la terminología propuesta por H.L.A. Hart sin que ello signifique que seguimos la doctrina por él propuesta, toda vez que conforme a su teoría el Derecho internacional constituye un sistema jurídico en transición en el cual no podría existir una regla de reconocimiento que le proporcionara unidad y validez. H.L.A. Hart, *El concepto de Derecho*, trad. G. R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2da ed., 1992, pp. 263-292.

a la protección de derechos humanos fundamentales”¹³. A continuación analizaremos brevemente cada uno de estos elementos.

1. Estructura normativa compleja del Derecho internacional

La estructura compleja y abierta del Derecho internacional se manifiesta, por una parte, en la relación existente entre la realidad social y las normas que la observan y regulan y, por otra, en la relación que se da entre las mismas normas que forman parte de él. El vínculo presente entre la realidad social y la norma que la regula es la que proporciona al Derecho una dimensión social que va más allá del conjunto normativo que conforma, ya que “toda regla jurídica tiene su origen en una motivación de orden práctico consistente en dar una cierta solución a un conflicto de intereses”¹⁴.

En relación con esta perspectiva sociológica, debemos mencionar que el Derecho internacional público se deriva de la existencia de una única Comunidad internacional en la que nace, se desarrolla y evoluciona. En este sentido, O. Casanovas introduce un elemento material en la composición del Derecho internacional al concluir que se trata de un “sistema normativo complejo que ordena intereses”¹⁵, por lo tanto, el Derecho internacional no es un fin en sí mismo, sino que es un medio para conseguir objetivos sociales relevantes en la Comunidad internacional como son la paz, la seguridad, la justicia entre Estados y la protección de los derechos humanos¹⁶.

¹³ Á. Rodrigo y C. García, “La vuelta a la teoría por medio del...”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁴ O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en...”, *op. cit.*, p. 57.

¹⁵ *Ibid.*, p. 60.

¹⁶ Ch. Tomuschat, “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century”, *R. des C.* 1999, vol. 281, p. 23.

2. *Existencia de reglas primarias universales y generales de carácter consuetudinario*

Tanto la unidad formal como material del Derecho internacional público se fundamentan en la costumbre internacional.

En cuanto a la unidad formal del ordenamiento jurídico internacional O. Casanovas considera que la norma contenida en el artículo 38, número 1, letra b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre la costumbre como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, “cumple la función, en el Derecho internacional público, que en concepción del jurista inglés H. L. A. Hart es propia de una regla de reconocimiento”¹⁷.

De esta manera, utilizando la terminología propuesta por Hart, y siguiendo el razonamiento de O. Casanovas, la regla de reconocimiento del Derecho internacional público sería la norma sobre identificación de normas –artículo 38, n° 1 letra b)- y no otras normas consuetudinarias que no tengan este objeto ni tampoco la costumbre internacional globalmente considerada. De acuerdo con ello, el elemento material y espiritual u *opinio iuris* son criterios de identificación contenidos en la regla de reconocimiento del Derecho internacional público¹⁸. Por lo tanto, se podrían distinguir dos tipos de normas secundarias: las normas sobre identificación de normas, que conforman *la regla de reconocimiento* del ordenamiento jurídico internacional y normas consuetudinarias y convencionales que establecen procedimientos de producción normativa, que serían las otras *normas secundarias* del Derecho internacional público¹⁹.

En cuanto a la unidad material del ordenamiento jurídico internacional, proporcionada por la existencia de normas generales primarias de Derecho internacional público de alcance y validez universal como primacía sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico internacional, solo nos podemos remitir a las

¹⁷ O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en...”, *op. cit.*, p. 84.

¹⁸ *Ibid.*, p. 85.

¹⁹ *Ibid.*

normas imperativas de Derecho internacional y a las obligaciones *erga omnes*.

La evolución del ordenamiento jurídico internacional ha dado origen a nuevas categorías de normas y obligaciones internacionales que tienen por finalidad proteger el bien común, entre ellas están las normas imperativas del Derecho internacional o normas de *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes*, las normas sobre los crímenes del Estado y las normas del Derecho penal internacional²⁰. En este sentido Fernández Liesa afirma que:

“La Comunidad internacional reconoce ciertos valores fundamentales universales de convivencia, que están positivizados en los principios fundamentales y desarrollados en normas del ordenamiento. Desde esta perspectiva el orden internacional tiene una unidad material y, en terminología *hartiana*, contiene reglas primarias de alcance universal, lo que implica que la Comunidad internacional de Estados en su conjunto ha reconocido como obligatorios universalmente un núcleo duro de principios y de reglas del Derecho internacional, un orden público internacional, reducidos en número y que tienen una naturaleza consuetudinaria, constituyendo parámetros de validez y de inspiración de las normas generales y particulares de Derecho internacional”²¹.

En relación a las normas primarias universales de alcance general, O. Casanovas nos propone distinguir entre normas consuetudinarias básicas, que son necesariamente universales y generales, y otras normas consuetudinarias que serán normas de detalle o de desarrollo, que podrán ser más variadas atendiendo a su aplicación. Con ello se permite un mayor grado de pluralismo en el ordenamiento jurídico internacional que admita la adaptación del

²⁰ Á. Rodrigo Hernández, “El pluralismo del constitucionalismo internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, p. 71.

²¹ C. R. Fernández Liesa, “Sobre la Unidad del Derecho...”, *op. cit.*, p. 270.

mismo tanto a situaciones concretas como a los posibles cambios sociales y políticos que experimente la Comunidad internacional²².

Siguiendo con esta línea argumental, las normas consuetudinarias básicas constituyen un núcleo de principios esenciales que garantizan la coexistencia y la cooperación entre los Estados e integran un conjunto normativo básico de carácter general, mientras que el resto de normas consuetudinarias no están precisadas en criterios objetivos²³. Una parte de la doctrina²⁴ denomina a las primeras como principios constitucionales del Derecho internacional, dentro de los que destacarían los principios contenidos en la *Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas*, adoptada en 1970, que consagra los principios de Derecho internacional sobre las relaciones de amistad y de cooperación entre Estados.

Hoy en día autores como C. Gutiérrez²⁵ sostienen que, además de los principios contenidos en dicha resolución, podríamos considerar también como normas primarias universales y de alcance general del ordenamiento jurídico internacional a las normas de protección y garantía de derechos humanos, a las normas de *ius cogens* como también aquellas normas de las que se desprenden obligaciones *erga omnes* ya identificadas y reconocidas como tal por parte de la Corte Internacional de Justicia²⁶.

²² O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo...”, *op. cit.*, p. 77.

²³ *Ibid.*, p. 78.

²⁴ Véase por ejemplo: G. Garzón Clariana y J. Cardona Llorens, “Los propósitos y los principios de las Naciones Unidas”, en M. Díez de Velasco, *Las organizaciones internacionales*, Madrid: Tecnos, 16ª ed., 2010, p. 187; A. Peters, “Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado”, *AFDUAM*, nº 16, 2012, pp. 82-85; C. R. Fernández Liesa, “Sobre la Unidad del Derecho...”, *op. cit.*, p. 270.

²⁵ Véase: C. Gutiérrez Espada, “El orden público internacional”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, pp. 415-418; y P.-M. Dupuy, “L’unité de l’ordre juridique international. Cours général de droit international public (2000)”, *R. des C.*, vol. 297 (2002), pp. 215-313.

²⁶ En este sentido, C. Gutiérrez se remite a las obligaciones *erga omnes* enumeradas por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Barcelona Traction (CIJ Recueil, 1970)*, p. 32, párr. 33-34: “(...) la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y de genocidio pero también de los principios y reglas relativas

Por último, me gustaría mencionar que actualmente el debate iusinternacionalista sobre la *constitucionalización* del Derecho internacional se refiere también a las normas primarias del ordenamiento jurídico internacional con especial atención en aquellas consideradas como normas esenciales o básicas a fin de reafirmar, por una parte, la unidad material del Derecho internacional²⁷ y, por otra, la existencia de bienes jurídicos globales como factor esencial de la *constitucionalización* del ordenamiento jurídico internacional²⁸.

3. *Autonomía de las normas sobre las fuentes del ordenamiento internacional*

Los cambios experimentados por la Comunidad internacional hacia una estructura comunitaria, tal y como analizamos en el tercer capítulo de este trabajo, han provocado la expansión material del Derecho internacional público que en la actualidad va mucho más allá de regular las relaciones interestatales, reglamentando áreas como los derechos humanos, el medio ambiente, la cooperación internacional, entre otros.

Dicha expansión material ha dado origen a los denominados regímenes internacionales que se caracterizan fundamentalmente por contener “normas primarias y secundarias propias, distintas del Derecho internacional general”²⁹.

Si atendemos a la unidad formal y material del Derecho internacional público debemos concluir que, si bien los diferentes regímenes internacionales pueden considerarse relativamente autónomos, estos se crean y desarrollan en el marco general del ordenamiento jurídico internacional, ya que el vínculo existente entre la Comunidad internacional, como base social regulada por el

a los derechos fundamentales de la persona humana, incluso la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial”.

²⁷ M. J. Aznar Gómez, “La *constitucionalización* del Derecho internacional”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 447.

²⁸ A. Peters, “Bienes jurídicos globales...”, *op. cit.*, p. 82.

²⁹ O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo...”, *op. cit.*, p. 278.

Derecho internacional, es el mismo para todos los subsistemas normativos, impidiendo la configuración de ordenamientos absolutamente independientes y diferenciados.

Por otra parte, el grado de autonomía de los regímenes particulares depende necesariamente de la independencia que tengan las normas secundarias que lo componen de las normas del Derecho internacional general. No todos los regímenes especiales gozan de las mismas normas secundarias ni de los mismos niveles de autonomía en relación a las mismas³⁰. En este sentido, se puede considerar que un régimen internacional sectorial tiene un mayor grado de autonomía si contiene normas secundarias de creación normativa, de responsabilidad como también mecanismos propios de control y de solución de controversias.

Por último, cabe destacar que “los principios del Derecho internacional general limitan la autonomía de los ordenamientos particulares y permiten la compatibilidad, coherencia y unidad de los ordenamientos particulares con el Derecho internacional general”³¹. Así se garantiza la primacía del orden público internacional sobre cualquier regla de carácter particular.

4. Universalidad en cuanto a la protección de derechos humanos fundamentales

Coincidimos con O. Casanovas en cuanto a que la existencia de un conjunto de normas que protegen derechos humanos básicos refuerza, sin lugar a dudas, la unidad material del ordenamiento jurídico internacional.

³⁰ En este sentido véase: O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en...”, *op. cit.*, pp. 101-102; C. R. Fernández Liesa, “Sobre la Unidad del Derecho...”, *op. cit.*, p. 278; y *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskenniemi*, (A/CN.4/L.682), párr. 152 y 192-193.

³¹ C. R. Fernández Liesa, “Sobre la Unidad del Derecho...”, *op. cit.*, pp. 280-281. Cfr. P. M. Dupuy, “International Law: Torn between coexistence, cooperation and globalization. General conclusions”, *EJIL*, vol. 9, n° 2, 1998, p. 284.

Si bien es cierto que el nacimiento de un nuevo régimen internacional de protección de derechos humanos fundamentales podría suponer una contribución a la denominada fragmentación del Derecho internacional público entendemos que, por el contrario, contribuye a la unidad material de éste en cuanto las normas en él comprendidas tienen un carácter objetivo, *erga omnes* e inderogable, y en tanto que derivadas de principios generales del ordenamiento jurídico internacional contribuyen a la unidad material del mismo³².

En este sentido, O. Casanovas afirma que “el pluralismo normativo tiene también en las normas que consagran los derechos humanos un elemento de unificación del ordenamiento jurídico internacional porque dichas normas deben considerarse como *una especie de Carta mundial que se impone a los órdenes particulares*”³³.

En la actualidad, algunas de las normas y principios relativos a la protección de derechos fundamentales de la persona humana son reconocidas y aceptadas como normas imperativas de Derecho internacional general, ya que representan intereses generales esenciales de la Comunidad internacional. Por lo tanto, a nuestro parecer no cabe duda que los derechos humanos básicos apoyan la unidad material del Derecho internacional público en cuanto normas generales del ordenamiento jurídico internacional que forman parte del orden público que éste resguarda.

En conclusión, los cuatro elementos antes descritos reafirman el pluralismo social y normativo presente en el Derecho internacional contemporáneo que no transgrede ni vulnera el carácter unitario del mismo. Así también lo reconoce la Comisión de Derecho Internacional en las conclusiones presentadas por el Grupo de Estudio *sobre la fragmentación del Derecho internacional* al señalar que:

³² O. Casanovas y La Rosa, “Unidad y pluralismo en...”, *op. cit.*, p. 190.

³³ *Ibid.*, p. 262. Cfr. N. Valticos, “Pluralité des ordres juridiques internationaux et unité du droit international”, *Theory of International Law at the Threshold of the XXI Century. Essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, The Hague: Kluwer, 1996, p. 332.

“El Derecho internacional es un sistema jurídico. Sus reglas y principios (o sea, sus normas) surten efecto en relación con otras normas y principios y deben interpretarse en el contexto de éstos. En su condición de sistema jurídico, el Derecho internacional no es una compilación aleatoria de esas normas. Entre ellas existen relaciones significativas³⁴.”

C) Noción de regímenes internacionales

Resultado de la ampliación y diversificación del ordenamiento jurídico internacional como reflejo de una Comunidad internacional heterogénea y plural, nacen nuevos y especiales regímenes internacionales que reflejan los intereses y propósitos generales de los diferentes sujetos y actores que forman parte de la Comunidad global actual. Cada uno de estos regímenes aporta principios, propósitos, conocimientos especializados y valores que no necesariamente coinciden entre todos ellos.

La noción de regímenes internacionales ha sido ampliamente estudiada por la disciplina de las Relaciones Internacionales. Así S. D. Krasner los define como “conjuntos de principios explícitos e implícitos, normas, reglas y procesos de adopción de decisiones entorno a los que convergen las expectativas de los actores en un área determinada de las relaciones internacionales”³⁵. Sin embargo, para el trabajo que nos ocupa, ésta es una definición demasiado amplia, ya que comprende aspectos más sociológicos que normativos. Desde la perspectiva del Derecho internacional público podemos entender por régimen internacional a “la reglamentación de un ámbito determinado que, fundada en tratados internacionales, forma parte del orden internacional”³⁶.

³⁴ CDI, *Informe del Grupo de Estudio sobre Fragmentación del Derecho internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, (AN/CN.4/L.702) de 18 de julio de 2006, p. 7, párr. 14.

³⁵ S. Krasner, “Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables”, en S. Krasner, *International Regimes*, Cornell University, Ithaca N.Y., 1983, p. 2.

³⁶ E. Klein, “International Regimes”, *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 9, Amsterdam: North Holland, 1986, p. 203.

En este sentido, el informe del Grupo de estudio de la CDI sobre la *fragmentación del Derecho internacional*³⁷ recoge tres significados o tipos de regímenes internacionales:

a) La vulneración de un conjunto determinado de normas primarias puede ir acompañada de una serie especial de normas secundarias relativas a la infracción y a las reacciones a la infracción. Este es el sentido de régimen internacional que recoge el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, específicamente en su artículo 55. Así también lo recogió la Corte Internacional de Justicia en el *asunto del Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán* al señalar que:

“(…) las normas del derecho diplomático constituyen un régimen autónomo que, por una parte, establece las obligaciones del Estado receptor en lo que respecta a los servicios, las prerrogativas y las inmunidades que se deben otorgar a las misiones diplomáticas y, por otra, prevé la posibilidad de que los miembros de la misión puedan cometer abusos y establece los medios de que dispone el Estado receptor para contrarrestar ese tipo de abusos”³⁸.

b) Una serie de normas especiales que constituyen un régimen especial, compuesto de derechos y obligaciones, en relación con una cuestión determinada. Dichas normas pueden referirse a una zona geográfica (por ejemplo, un tratado sobre la protección de un río) o bien a una cuestión sustantiva (por ejemplo, un tratado sobre los usos de un arma específica). Estos regímenes especiales pueden surgir sobre la base de un solo tratado, de varios tratados, o de uno o varios tratados junto con hechos no derivados de tratados (práctica subsiguiente o derecho consuetudinario). En este sentido,

³⁷ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 61º período de sesiones, Suplemento nº 10 (A/61/10), pp. 452-453, párr. 11-12.

³⁸ Asunto relativo al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (*Estados Unidos/Irán*), (ICJ Reports, 1980), p. 41, párr. 86.

fue recogida la noción de régimen internacional por parte del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el *asunto sobre S. S. Wimbledon* al afirmar que:

“(..) las disposiciones del canal de Kiel son autónomas. La idea subyacente [a esas disposiciones] no se debe buscar estableciendo una analogía [con las disposiciones relativas a otros cursos de agua] sino más bien mediante un argumento a contrario, un método de argumentación que las excluye”³⁹.

De la misma manera ha sido recogido recientemente por la Corte Internacional de Justicia en el *asunto sobre las Plantas de celulosa en el Río Uruguay* al sostener que:

“(..) el Tribunal observa que las disposiciones contenidas en el Estatuto de 1975, que exigen la cooperación entre las partes en cuanto a las actividades que afecten al medio ambiente del río, crean un régimen integral e innovador (...)”⁴⁰.

c) Por último, régimen internacional también puede referirse a las normas y principios que regulan un determinado sector problemático que se agrupan para constituir un sector o régimen especial del Derecho internacional, que en determinados casos y a efectos de interpretación pueden ser considerados como un todo. En este sentido la CDI menciona expresamente como ejemplo de este tipo de régimen internacional al “derecho del medio ambiente” y al “derecho humanitario”. Cabe destacar de esta tercera acepción de régimen internacional que, además de agrupar las normas que regulan un sector determinado, ofrece también directrices de interpretación y aplicación de las mismas.

³⁹ S. S. *Wimbledon*, (CPIJ, *Series A*, n° 1, 1923), pp. 23 -24.

⁴⁰ Asunto sobre *las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina/Uruguay)*, Medidas Provisionales, Orden de 13 de julio de 2006, (ICJ *Reports*, 2006), p. 133, párr. 81. (Traducción propia)

Si atendemos a las tres categorías de regímenes internacionales identificadas por la CDI la noción de régimen internacional resulta demasiado amplia y genérica, por lo tanto para efectos de este trabajo entenderemos por régimen internacional todo aquel conjunto normativo que reúna las características propuestas por Oriol Casanovas⁴¹, que son las que siguen: 1) proteger intereses generales de la Comunidad internacional; 2) contener normas que dan lugar a obligaciones de naturaleza interdependiente y/o integral; 3) incorporar no sólo normas primarias si no que también normas secundarias y mecanismos de aplicación; y, por último, 4) la no aplicabilidad a su respecto del principio *in dubio pro libertate*. En este sentido y en el marco de protección que establecen y regulan los regímenes internacionales que reúnen las características antes mencionadas, se nos permite presumir que en función de los intereses generales de la Comunidad internacional, existen límites a la soberanía estatal en cuanto a la protección de tales intereses previamente identificados, regulados y protegidos por la Comunidad global en su conjunto, aún cuando tales límites no hayan sido expresamente consentidos por los Estados.

Así nos referimos a una noción específica de régimen internacional en cuanto conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan intereses generales de la Comunidad internacional⁴².

En este sentido, entendemos que tanto el Derecho internacional del medio ambiente como el Derecho internacional humanitario reúnen dichas características por lo que son considerados regímenes internacionales específicos y en tal calidad serán analizados en los epígrafes siguientes. A continuación analizaremos cómo pueden relacionarse los diferentes regímenes internacionales específicos atendiendo a que integran un único ordenamiento jurídico internacional, prestando especial atención a las posibles

⁴¹ O. Casanovas y La Rosa, “Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho internacional público”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, pp. 48 a 51.

⁴² Oriol Casanovas y Á. J. Rodrigo, *Compendio de Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 2ª ed., 2013, p. 64.

relaciones que pueden presentarse entre el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario.

D) Las relaciones entre regímenes internacionales

La pluralidad vigente en el Derecho internacional público contemporáneo es el resultado del proceso de ampliación y diversificación que experimenta el ordenamiento jurídico internacional como consecuencia de la evolución de la Comunidad internacional hacia una estructura comunitaria, tal y como ya analizamos en el tercer capítulo de este trabajo.

La pluralidad antes descrita permite que los diferentes regímenes internacionales particulares o específicos que integran el Derecho internacional actual se vinculen entre sí y puedan dar origen a diversos tipos de relaciones, entre otras, las de complementariedad y/o de subsidiaridad entre los mismos.

1. Relaciones de subsidiaridad entre los regímenes internacionales

Desde una perspectiva jurídico social se puede establecer que el principio de subsidiaridad tiene por objeto delimitar los diferentes ámbitos de competencias entre los componentes de un cuerpo social en atención a criterios de necesidad, eficacia y equilibrio⁴³, de manera tal que a partir del individuo se remonte gradualmente hacia la colectividad superior para determinar el lugar preciso en donde debe tomarse una decisión.

No cabe duda que es en el ámbito del Derecho de la Unión Europea en donde este principio está teniendo su máximo desarrollo en cuanto a su regulación, aplicación y control. Para la generalidad de la doctrina los fundamentos de este principio radican en dos grandes ideas. La primera sostiene que es perjudicial retirar a las agrupaciones de base las funciones que pueden llevar a cabo por sí mismas para trasladarlas a colectividades superiores y

⁴³ A. Mattera, "Subsidiarité, reconnaissance mutuelle et hiérarchie des normes européennes", *Revue du Marché Unique Européen*, n° 2, 1991, p. 7.

que éstas solo deberán asumir aquellas funciones que no se pueden ejecutar a niveles inferiores; y la segunda establece que la finalidad última de toda intervención debe ser la de ayudar y/o colaborar con el cuerpo social en el desempeño de sus funciones y en ningún caso destruirlo o absorberlo, por lo tanto las instancias superiores tienen por misión empoderar a las instancias inferiores⁴⁴. Esta es la idea de base en virtud de la que analizaremos las posibles relaciones de subsidiaridad que pueden presentarse entre los diferentes regímenes internacionales específicos como veremos a continuación.

Teóricamente, el principio de subsidiaridad tiene cabida tanto en las relaciones entre el Derecho internacional general y los regímenes particulares como entre regímenes sectoriales entre sí. Para efectos de este trabajo nos centraremos únicamente en las posibles relaciones de subsidiaridad que pueden tener lugar entre regímenes internacionales, con especial atención en las posibles relaciones de subsidiaridad que pueden tener cabida entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente.

En términos generales podemos sostener que cada régimen sectorial establece para sí un conjunto de normas secundarias para crear, modificar, interpretar y aplicar sus normas primarias específicas, pero ello no significa que el régimen particular rechace la aplicación de las normas del Derecho internacional general o de los otros regímenes específicos sino que más bien los entiende suplementario de sus normas. De esta manera, el objetivo del principio de subsidiaridad en las relaciones entre regímenes es fundamentalmente descargar al régimen internacional más general de aquellas tareas que pueden llevarse a cabo de forma más efectiva en un régimen más particular⁴⁵. Tal es el caso, por ejemplo de la relación existente entre el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el Derecho internacional humanitario (DIH), ambos tienen como denominador común al principio de

⁴⁴ J. M. Sobrino Heredia, “Las relaciones de subsidiaridad entre regímenes internacionales”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 197.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 213.

humanidad, toda vez que sobre la base de éste nace el sistema de protección integral del ser humano. Así lo reconoce el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia al señalar que:

“La esencia de todo el *corpus* del Derecho internacional humanitario, así como de los Derechos humanos descansa en la protección de la dignidad humana de toda persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto a la dignidad humana [...] es la principal *raison d'être* del Derecho internacional humanitario y de los Derechos humanos”⁴⁶

En este caso la subsidiaridad se presenta entre las normas del Derecho internacional humanitario en relación con las normas del Derecho internacional de los derechos humanos entendiendo que, cuando las circunstancias específicas lo requieran, se deberán aplicar las normas contenidas en el ordenamiento jurídico que regula los conflictos armados subsidiariamente a la normativa de derechos humanos. En este sentido, sabemos que la protección de las personas basada en las normas del DIDH puede verse mermada o limitada en casos excepcionales como puede ser un conflicto armado, sin embargo mediante la aplicación subsidiaria del Derecho internacional humanitario ésta será restablecida por las normas de protección contenidas en dicho cuerpo normativo⁴⁷.

Cabe preguntarse si podría darse y en qué sentido una relación de subsidiaridad entre el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario. Es complejo establecer canales de subsidiaridad toda vez que ambos sectores internacionales persiguen, en principio, fines diferentes como son la regulación de los conflictos armados y la protección de la población civil, por una parte, y la protección del medio ambiente en sí mismo, por otra. No obstante, sabemos que durante los conflictos

⁴⁶ *Prosecutor vs. Furundzija*, caso n° IT-95-17/I-T, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 183.

⁴⁷ J. M. Sobrino Heredia, “Las relaciones de subsidiaridad...”, *op. cit.*, pp. 203-204.

armados las normas de protección del medio ambiente contenidas en el Derecho internacional medioambiental pueden verse limitadas y, por tanto podríamos concluir que en ese caso las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario se aplican subsidiariamente en relación a las primeras a fin de mantener el umbral de protección contenido en las normas ambientales, de la misma manera en que se presenta la subsidiaridad de dicho cuerpo normativo con el Derecho internacional de los Derechos humanos cuando este se ve limitado por circunstancias excepcionales. Sin embargo, aplicando dicha subsidiaridad, no se consigue un umbral de protección equivalente a la protección otorgada por normas propiamente medioambientales, sino que más bien se proporciona una protección restrictiva y ambigua del medio ambiente durante las hostilidades toda vez que la garantía que brinda el Derecho internacional humanitario a la protección de los ecosistemas es limitada, débil y poco eficiente.

Ahora bien, si entendiéramos la subsidiaridad a la inversa, es decir, que en una situación especial como es un conflicto armado, se aplicasen de manera suplementaria las normas del Derecho internacional del medio ambiente en todo aquello relacionado con la protección medioambiental que no estuviese específicamente regulado en el Derecho internacional humanitario, tendríamos un resultado de mayor rendimiento en cuanto a la protección del ecosistema. En este sentido entenderíamos que la normativa general aplicable en tiempo de conflicto armado, el Derecho internacional humanitario, dejaría de llevar a cabo la tarea de protección medioambiental durante las hostilidades, debido a que ésta podría ser llevada a cabo de manera más efectiva por el régimen particular en cuanto a protección medioambiental se refiere como es el Derecho internacional del medio ambiente.

No obstante, aún aplicando el principio de subsidiaridad en el sentido antes descrito, la protección medioambiental durante las hostilidades podría verse limitada por la aplicación de diversos principios del Derecho internacional humanitario como pueden ser el principio de distinción, proporcionalidad y necesidad militar, a la

hora de determinar el alcance de la normativa internacional medioambiental que fuese aplicada de manera subsidiaria, salvo que tales principios fuesen interpretados a la luz de los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente como pueden ser el principio de precaución y el principio de desarrollo sostenible.

Es por ello, que consideramos que por la sola vía de la subsidiaridad, en el caso concreto de las relaciones entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente, no se obtiene una protección íntegra y efectiva del ecosistema en tiempo de conflicto armado sino que más bien se mantiene la situación descrita en el segundo capítulo de este trabajo.

Somos conscientes de que la guerra causa una destrucción y degradación considerable del medio ambiente. Sabemos, además, que el agotamiento de los recursos naturales, la desertificación, la degradación del suelo, la escasez de agua dulce y la pérdida de biodiversidad, entre otras causas, aumentan y exacerbaban las dificultades que enfrenta la humanidad. Todo ello pone en riesgo a la Comunidad internacional, ya que el ecosistema es el sostén biológico del planeta y destruirlo amenaza la supervivencia de la especie humana.

Por lo tanto, debemos concluir que si bien las normas del DIH y del DIMA podrían ser subsidiarias en circunstancias especiales las unas de las otras, es necesario acompañar tal relación de subsidiaridad de otras herramientas jurídicas de que dispone el ordenamiento jurídico internacional a fin de proteger efectivamente a los ecosistemas de los efectos de las guerras. Otras alternativas serán identificadas y desarrolladas en el quinto capítulo de este trabajo.

2. Relaciones de complementariedad entre regímenes internacionales

En el marco de un ordenamiento jurídico internacional único y plural es posible que entre los diferentes regímenes internacionales

también se presenten relaciones de complementariedad, entendiéndose por tales aquellas que, sin olvidar las peculiaridades de cada especialidad, se esfuerzan por evitar las contradicciones y lagunas que puedan generarse entre ellos⁴⁸.

Tales relaciones complementarias son fáciles de identificar dentro de un régimen internacional conformado por un tratado marco que establece y crea un régimen determinado y los tratados complementarios que lo desarrollan ya sea coetánea o posteriormente debido a que normalmente dichas relaciones tienden a estar reguladas por ellos mismos⁴⁹.

Por otra parte es más complejo y no exento de dificultades determinar las relaciones de complementariedad que pueden existir entre regímenes de diferentes categorías que reflejan los diferentes propósitos y preferencias de los actores presentes en una Comunidad internacional plural, en donde el Derecho internacional debe “procurar expresar las diferencias entre las distintas situaciones de hecho o entre los intereses o valores que parecen pertinentes para resolver particulares problemas”⁵⁰.

Así, por ejemplo, en la doctrina iusinternacionalista se ha debatido ampliamente sobre las posibles relaciones entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los Derechos humanos, existiendo actualmente consenso en cuanto a que las normas que consagran el núcleo duro o derechos absolutos de los derechos humanos continúan aplicándose en tiempo de conflicto armado de manera complementaria a las normas del Derecho internacional humanitario⁵¹. Sin embargo, en el momento

⁴⁸ R. Bermejo García, “La relaciones de complementariedad entre regímenes internacionales”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 215.

⁴⁹ *Íbid.*

⁵⁰ M. Pérez González, “Pluralidad de regímenes, unidad del ordenamiento”, en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público...*, *op. cit.*, p. 155.

⁵¹ Véase: M. Milanovic, “Norm conflicts, International Humanitarian Law and Human Rights Law”, en O. Ben-Naftali (ed.), *International humanitarian law and International human rights law*, Oxford: Oxford University Press, 2011; M. Sasoli,

de definir y detallar en que consiste la complementariedad o concomitancia de ambos cuerpos normativos las opiniones se dividen. Por una parte, hay quienes sostienen que el Derecho internacional humanitario representa una *lex specialis*, ya que fue expresamente concebido para aplicarse durante los conflictos armados, por lo tanto será el régimen que deberá precisar el contenido y alcance que se debe atribuir a los derechos inderogables de los derechos humanos que vengan a complementar. Por otra parte hay quienes sostienen que el Derecho internacional de los derechos humanos es más preciso en cuanto al contenido y alcance de los derechos inderogables que consagra y, por tanto, la relación de complementariedad debería estar determinada por éste y no por el Derecho internacional humanitario.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre *La licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares* señaló que:

“En principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se aplica también durante las hostilidades. Sin embargo, en tal caso, incumbe a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en los conflictos armados, concebido para regir la conducción de las hostilidades, determinar lo que constituye una privación arbitraria de la vida. Así, solamente con respecto al derecho aplicable en los conflictos armados y no con respecto a las disposiciones del Pacto propiamente dicho, se podrá decir si tal caso de fallecimiento provocado por el empleo de cierto tipo de armas durante un conflicto armado debe ser considerado como una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto”⁵².

“The role of Human rights and International humanitarian law in new types of armed conflicts”, en O. Ben-Naftali (ed.), *International humanitarian law...*, *op. cit.*

⁵² Opinión consultiva *sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (ICJ Reports, 1996), p. 240, párr. 25. (Traducción propia)

Posteriormente, en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado*⁵³, la CIJ concluye que “la construcción del muro y su régimen conexo son contrarios al Derecho internacional, constatando violaciones concomitantes por la potencia ocupante del Derecho que rige el uso de la fuerza, del *ius in bello* y del Derecho de los derechos humanos”⁵⁴. Por lo tanto, la Corte se ha pronunciado expresamente sobre la complementariedad y aplicabilidad conjunta de ambos regímenes internacionales, en relación a la situación de la población civil en territorios ocupados en tiempo de conflicto armado.

Sin embargo, tal y como sostiene O. Casanovas, en este caso la aplicación conjunta de ambas ramas del Derecho internacional podría producir un conflicto normativo por acumulación, en cuanto los derechos humanos pueden otorgar una protección más precaria a la población civil que la recibida por el Derecho internacional humanitario⁵⁵. Si consideramos que ambos sectores específicos del Derecho internacional público conforman un régimen internacional universal en cuanto a la protección de los derechos humanos podríamos estar en presencia de un conflicto intra-régimen. Así el Derecho internacional humanitario propone un sistema de protección específico para la población civil del territorio ocupado mientras que los derechos humanos establecen normas de protección sin hacer distinción alguna y, por tanto, aplicable tanto a la población de los territorios ocupados como a la del territorio ocupante. En este sentido, y en virtud de que el régimen de protección de los derechos humanos así lo permite, pueden establecerse ciertas limitaciones a los derechos en él consagrados por razones de seguridad, transformado tales “limitaciones” en derechos de la población del territorio ocupante en perjuicio de la población del territorio ocupado, ya que conforme a la normativa del Derecho internacional humanitario los

⁵³ Opinión consultiva *sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004, (CIJ *Recueil*, 2004), párr. 106.

⁵⁴ M. Pérez González, “Pluralidad de regímenes, unidad del...”, *op. cit.*, p. 161.

⁵⁵ O. Casanovas y La Rosa, “Aproximación a una teoría de los regímenes...”, *op. cit.*, p. 54. Cfr. A. M. Gross, “Human Proportions: Are human rights the Emperor’s new clothes of the International Law of Occupation”, *European Journal of International Law*, 2007, pp. 1-35.

derechos en él contenidos no pueden ser objeto de limitación alguna⁵⁶.

Por tanto, la significación última sobre la complementariedad existente entre ambos regímenes particulares aún no está del todo definida y podría variar atendiendo a la evolución que experimente el ordenamiento jurídico internacional en concordancia a la evolución que experimente la Comunidad internacional en su conjunto como base social de dicho cuerpo normativo, especialmente atendiendo a la interpretación que se haga de tales relaciones por parte de la jurisprudencia internacional.

Si trasladamos el debate a las posibles relaciones de complementariedad que pueden existir entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente la situación es aún más difusa que la analizada en cuanto a las posibles relaciones de complementariedad entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

Si bien existe, por una parte, la opinión mayoritaria de que la protección directa e indirecta que proporciona el Derecho internacional humanitario al medio ambiente durante los conflictos armados es de naturaleza problemática y, por otra, que el Derecho internacional del medio ambiente es un amplio conjunto normativo para la protección medioambiental que proporciona diversos principios y mecanismos para abordar el daño al ecosistema⁵⁷, aún no se ha determinado con claridad cuál es la manera en que ambos cuerpos normativos pueden complementarse a fin de conseguir una protección efectiva del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

En este sentido, existen distintas teorías acerca de cómo determinar si el Derecho internacional del medio ambiente se aplica durante

⁵⁶ *Ibid*, p. 55.

⁵⁷ M. Bothe, C. Bruch, J. Diamond y D. Jensen, "El derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades", *International Review of the Red Cross*, n° 879, 2010, p. 322.

los conflictos armados y si la respuesta es diferente según se trata de normas contenidas en tratados multilaterales normativos o bien de principios y normas consuetudinarias del medio ambiente. No obstante ello, la mayoría de la doctrina coincide en que sin duda hay oportunidades en cuanto a la posible complementariedad entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente en relación a la protección de los ecosistemas durante los conflictos armados⁵⁸.

En la actualidad, y teniendo en cuenta el análisis realizado anteriormente sobre la unidad y pluralismo en el Derecho internacional público, existe un cierto acuerdo en cuanto a que los diferentes regímenes internacionales que, sin lugar a dudas se aplican en tiempo de paz, pueden recibir cierta aplicación durante los conflictos armados⁵⁹, sin embargo cuando estos deben aplicarse simultáneamente la relación es a lo menos difusa y poco clara.

Hasta ahora, no hay decisiones de la Corte Internacional de Justicia que clarifiquen el asunto y es necesario estudiar con más detenimiento las posibles propuestas de continuidad del Derecho internacional del medio ambiente durante los conflictos armados. En este sentido, inspirados en el principio de complementariedad es que proponemos en este trabajo de investigación la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario como veremos en los apartados siguientes.

E) Posibles conflictos entre regímenes internacionales

En el marco de un ordenamiento jurídico internacional unitario y plural es evidente que puedan reflejarse tensiones entre el Derecho internacional general y el particular como también entre los diferentes regímenes internacionales cuya resolución mediante la aplicación de normas de conflicto, como son por ejemplo la *lex*

⁵⁸ *Íbid.*

⁵⁹ Debemos tener en cuenta la presunción de aplicabilidad contenida en el Artículo 7 del *Proyecto de artículos relativos a los efectos de los conflictos armados en los tratados*, Anexo a la Resolución A/RES/66/99 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 2011.

specialis y la *lex posterior* no esta exenta de dificultades, sin embargo tales inconvenientes no llegan a suponer una ruptura de la unidad del Derecho internacional público concebido como un sistema jurídico⁶⁰.

Conforme al *Informe del Grupo de Estudio sobre la Fragmentación del Derecho Internacional* de la CDI cuando se deben relacionar dos o más regímenes internacionales en un determinado asunto, antes de determinar la prioridad simple de uno respecto del otro, se debe intentar coordinar en la mayor medida posible la aplicación simultánea de ambos⁶¹. No obstante, en el caso de que la normativa de los regímenes específicos llamados a pronunciarse alcance soluciones materialmente incompatibles en relación a un mismo asunto no habrá alternativa más que preferir un régimen sobre otro.

En este sentido, M. Pérez señala que “en orden a la preservación de la unidad y la coherencia interna del Derecho internacional, que las posibles tensiones entre marcos normativos específicos con vocación de intervenir en la regulación de un caso se vean suavizadas y, a ser posible, superadas aplicando el principio general de congruencia que parta de una identificación precisa y de una gradación de los distintos intereses en presencia, entre los que sin duda destacan aquellos intereses de proyección general vinculados al bienestar y a la propia supervivencia del cuerpo social internacional, como es el caso de la protección del medio ambiente o de ciertos derechos humanos cuyo amparo se reputa prioritario”⁶².

En otras palabras, el autor nos sugiere establecer, en la medida de lo posible, un orden de prioridades entre los distintos intereses susceptibles de protección por normas internacionales entendiendo que el interés general refleja la parte común de los intereses

⁶⁰ M. Pérez González, “Pluralidad de regímenes...”, *op. cit.*, p. 153.

⁶¹ *Fragmentación del derecho internacional* (A/CN.4/L.682)..., *op. cit.*, p. 157, párr. 272.

⁶² M. Pérez González, “Pluralidad de regímenes...”, *op. cit.*, p. 156.

particulares⁶³ y, que los intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto, como puede ser la protección medioambiental, deben ser priorizados a la hora de contrastar los diversos regímenes internacionales. Este asunto lo analizaremos en más detalle en el apartado sobre los fundamentos de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

Existen una serie de inconvenientes que en la concepción mayoritaria del Derecho internacional actual dificultan la resolución de los posibles conflictos normativos que se presentan en el Derecho internacional contemporáneo y, especialmente, entre los regímenes internacionales que forman parte de él.

En este sentido, O. Casanovas identifica, a lo menos, las dificultades que siguen: a) la ausencia de una jerarquía normativa entre las fuentes del Derecho internacional –tratados internacionales, costumbre y principios generales–; b) la carencia de un sistema orgánico de tribunales dotado de la facultad de decidir en el conjunto del Derecho internacional público; c) la excepcionalidad de las normas imperativas de Derecho internacional o normas de *ius cogens* que suponen una superioridad jerárquica a la hora de resolver posibles conflictos normativos, sin embargo su carácter excepcional le impide resolver la mayoría de los conflictos normativos que se presentan entre normas que no tienen tal naturaleza; d) la escasez de normas que consagran expresamente su superioridad jerárquica en cuanto al resto de normas internacionales, como por ejemplo el artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas que resuelve el conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones adquiridas en virtud de cualquier otro tratado al establecer la primacía de las normas de la Carta; y que e) las reglas de prevalencia *lex specialis* y *lex posterior* ofrecen mejores soluciones para conflictos entre disposiciones convencionales entre Estados que son parte en

⁶³ *Ibid.* Cfr. Bertrand de Jouvenel, *La soberanía*, (trad. L. Benavides), Madrid, 1957, p. 207.

los mismos tratados que no para los conflictos normativos que se presentan entre regímenes internacionales⁶⁴.

Compartimos con el autor que la mayoría de los inconvenientes que se presentan a la hora de resolver posibles conflictos normativos en el Derecho internacional público obedecen fundamentalmente a una visión contractualista del mismo que obvia mecanismos que permitan resolver los conflictos que se presentan entre regímenes internacionales con una visión del ordenamiento internacional en cuanto sistema normativo. En este sentido, la búsqueda de soluciones a los posibles conflictos normativos entre regímenes debe abandonar la visión contractualista y acoger más bien una perspectiva normativa que tiene por objeto la protección del interés público global, que se adapta mejor a los conflictos entre normas que regulan materias distintas y que, en la mayoría de los casos, pueden ir acompañados de un conflicto de jurisdicciones⁶⁵.

Posibles soluciones en este sentido serán abordadas en el marco de la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario en el capítulo quinto de este trabajo.

II. LOS FUNDAMENTOS PARA LA *AMBIENTALIZACIÓN* DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La propuesta de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario intenta responder desde una perspectiva normativa a las posibles relaciones que se pueden presentar entre dos regímenes internacionales como son el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario con miras a alcanzar con mayor efectividad uno de los mandatos actuales de la Comunidad internacional como es la protección del medio ambiente en toda circunstancia incluidos los conflictos armados.

⁶⁴ O. Casanovas y La Rosa, "Aproximación a una teoría de los regímenes...", *op. cit.*, pp. 51-52.

⁶⁵ *Ibid*, p. 53.

A continuación presentaremos los fundamentos teóricos, que a nuestro entender, sostienen esta propuesta y que encontramos tanto en la teoría general del Derecho como en las bases doctrinales del Derecho internacional público contemporáneo.

A) Fundamentos con base en la Teoría general del Derecho

En primer lugar presentaremos brevemente la doctrina del pluralismo jurídico propuesta por Santi Romano con miras a definir conforme a ella la situación actual del ordenamiento jurídico internacional. Después abordaremos el papel que representan los principios como fuente en el ordenamiento jurídico conforme lo propone R. Dworkin en su obra *Los derechos en serio*⁶⁶, a fin de determinar cómo su teoría puede aportar avances en cuanto a esclarecer y fundamentar las posibles relaciones, principalmente de complementariedad, que pueden tener lugar entre los diferentes regímenes internacionales que conforman el Derecho internacional.

1. La teoría de la institución y del pluralismo jurídico en la obra de Santi Romano.

Santi Romano, a través de su obra *El ordenamiento jurídico*⁶⁷ se convirtió en uno de los precursores europeos de la doctrina pluralista al considerar que toda manifestación social, por el mero hecho de serlo, se encuentra dotada de una dimensión jurídica⁶⁸.

En este sentido, ante quienes afirman que el Derecho lo conforman la suma de normas, y que tales normas tienen una aplicación general objetiva, con independencia de la conciencia individual y del voluntarismo o conformidad de quienes deben observarlas, el autor sostiene que el Derecho es un ente superior resultante de la abstracción y unificación de las consciencias individuales de los

⁶⁶ R. Dworkin, *Los derechos en serio*, (trad. Marta Guastavino), Barcelona: Editorial Ariel, 7ª ed., 2009.

⁶⁷ S. Romano, *El ordenamiento jurídico*, (trad. S. Martín-Retortillo y L. Martín-Retortillo), Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 2ª ed., 1963.

⁶⁸ G. Fassò, *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. III, (trad. J. Lorca Navarrete), Madrid: Ed. Pirámide, 1988, p. 237.

miembros de la sociedad, por lo que el Derecho no sólo está integrado por normas, sino también por otros elementos, entre los que se encuentra la propia sociedad, y la idea de orden y organización⁶⁹. La ausencia de una delimitación clara y precisa de tales conceptos ha debilitado en parte la teoría general del Derecho propuesta por Romano en lo que respecta a la teoría de la institución pero no a la teoría pluralista como veremos más adelante.

a) La teoría de la institución

La teoría de la institución defiende un concepto de Derecho que no excluya las teorías normativas ni relacionales sino que vaya más allá de las mismas incluyendo otros elementos dentro de la configuración del mismo⁷⁰. En este sentido, S. Romano propone un concepto de Derecho integrado por los elementos esenciales que siguen: a) el concepto de sociedad, entendiendo por tal toda entidad que constituya una unidad concreta y autónoma con respecto a los individuos particulares que en ella se integran, el Derecho no se configura como un producto del individuo sino de la sociedad en su conjunto⁷¹; b) la idea de orden social, en virtud de la que toda manifestación social aparece ordenada hacia la consecución de un fin determinado por el Derecho que excluye cualquier elemento de arbitrariedad⁷²; y c) la idea de organización que supone que el orden social establecido por el Derecho no se integra sólo de normas sino que las sobrepasa e incluso supera. Es decir, el Derecho antes de ser norma es organización, estructura, posición de la sociedad, dotado de unidad y sustantividad, en el que las normas solo representan una de sus manifestaciones⁷³. Es en la idea de organización que el autor hace recaer la esencia del Derecho objetivo⁷⁴.

⁶⁹ S. Romano, *El ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 111-113.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 101 y 183.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 111 y 112.

⁷² *Ibid.*, p. 112.

⁷³ *Ibid.*, pp. 104 y 105.

⁷⁴ C. García Miranda, "La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano", en *Anuario de la Facultad de Derecho da Universidade da Coruña*, 1998, nº 2, p. 287.

De estos tres elementos, Romano deriva la existencia de entidades sociales organizadas y reguladas por el Derecho, en tanto que ordenamientos jurídicos considerados global y unitariamente, a los que denomina instituciones⁷⁵. Así, el autor concibe a la institución como un ente social organizado por el Derecho y como la manifestación primaria, original y esencial del Derecho, que a su vez no puede exteriorizarse sino en una institución⁷⁶. En este sentido, el Derecho no nace de la ley sino que es algo que se añade a un Derecho preexistente, en el caso de que existan lagunas, o se trata simultáneamente de una modificación que el Derecho sufre en el seno de la institución⁷⁷.

Tal interdependencia entre el concepto de Derecho y de institución pretende proporcionar un concepto de Derecho que permita enlazar el fenómeno sociológico- institucional a través de la afirmación de que el Derecho debe tener en cuenta la valoración de la realidad en que se manifiesta, abstrayendo esa realidad del análisis conjunto de sus elementos, y correlativamente inserta dicha realidad dentro del ámbito de la juridicidad⁷⁸. En otras palabras, “institución significa la unidad de diversos elementos

⁷⁵ *Ibid.*, p. 189. Cabe destacar que es Hauriou quien introduce en el ámbito jurídico la idea de institución, sin embargo Romano proporciona al término de un nuevo contenido, en virtud del que no son sólo instituciones las organizaciones sociales que han alcanzado un cierto grado de desarrollo y contenido sino cualquier cuerpo social que cuente con una existencia objetiva y concreta, con una individualidad exterior y visible, al tener una naturaleza social y no puramente individual de los miembros que la componen.

⁷⁶ S. Romano, *El ordenamiento jurídico...*, *op.cit.*, pp. 118 y 131. A este respecto N. Bobbio sostiene que S. Romano “unas veces define Derecho como organización, otras considera organización como el fin característico del Derecho, lo que lo lleva a preguntarse si ¿El derecho es organización o es algo que está detrás o antes de la organización? Y si esta antes no seguiría ¿Qué el derecho va antes del derecho...? En relación a ello concluye que lo que va antes de la organización o es algo pre jurídico –como poder, voluntad, directivas o fuerzas sociales- y entonces es forzoso sumergir al Derecho en la sociedad de la que nace (pero esa es la operación que Romano se rehúsa a realizar), o es, y no puede dejar de ser, más que el sistema normativo complejo...”; Vid. N. Bobbio, *Contribución a la teoría del Derecho*, (ed. a cargo de A. Ruiz Miguel), Madrid: editorial Debate, 1990, pp. 159 y 160.

⁷⁷ S. Romano, *El ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 162.

⁷⁸ C. García Miranda, “La unidad en el concepto de...”, *op. cit.*, p. 292.

subordinándolos a un ente del cual pasarán a formar parte, y en cuya completud han de ser interpretados. Toda institución así entendida será, conforme a la teoría propuesta por S. Romano, un ordenamiento jurídico, expresión que a su vez se identifica con la de Derecho organizador, estabilizador de los diversos elementos que integran la institución, dotándolos de unidad”⁷⁹.

A nuestro parecer esta reflexión nos permite entender, en los términos propuestos por S. Romano, al ordenamiento jurídico internacional actual como una institución, de la cual forman parte tanto el Derecho internacional general como los diferentes regímenes internacionales, y por tanto a la hora de interpretar las normas contenidas en dicha institución deben ser considerados todos los elementos que forman parte de él en un análisis integral de la unidad que conforman.

b) La teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos

En cuanto a la teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, Santi Romano sostiene que aún cuando la institución sea entendida como una unidad ello no impide que pueda correlacionarse con otras instituciones, afirmando que puede haber multiplicidad de instituciones independientes y autónomas⁸⁰. En este sentido, en su concepción pluralista cabe la existencia de ordenamientos jurídicos relacionados o subordinados entre sí, lo que no afectaría de manera alguna a la unidad o independencia de sus elementos sino que el efecto inmediato sería la relación de los sistemas de Derecho objetivo que en tales ordenamientos tienen su fundamento pero sin integrarse en la unidad superior⁸¹.

De la noción de Derecho como institución propuesta por Romano, se desprende la posible existencia de varios ordenamientos jurídicos distintos que pueden constituir una unidad⁸². Concluye, además,

⁷⁹ *Ibid.*, p. 294. Cfr. S. Romano, *Diccionario jurídico*, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América, 1964, p. 274.

⁸⁰ S. Romano, *El ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 125.

⁸¹ C. García Miranda, “La unidad en el concepto de...”, *op. cit.*, p. 295.

⁸² N. Bobbio, *Contribución a la teoría...*, *op. cit.*, p. 164.

que cualesquiera que sean las transformaciones sociales en marcha, no se puede renunciar al principio “de una organización superior que aúne, atempere y armonice las organizaciones menores en las que la primera va especificándose”⁸³. Así, toda institución que nace como un cuerpo social bien estructurado y establecido en relaciones estables y permanentes se transforma en un ordenamiento jurídico en sí y por sí, con capacidad de expresar e identificar la normatividad implícita en “su estructura y en sus caracteres esenciales”⁸⁴. Por ende, si todo ordenamiento jurídico es una institución y “cada institución es un ordenamiento jurídico objetivo”⁸⁵, se hace necesaria una relación entre ambas entidades. El autor afirma la existencia de una amplia categoría de ordenamientos jurídicos distintos.

De acuerdo con N. Bobbio, en la doctrina de Santi Romano, se contienen dos teorías diferenciadas entre sí y que no constituyen un todo unitario. Por una parte, distingue la teoría del Derecho como institución, que supuestamente se contrapone a la teoría normativa y, por otra la teoría de la pluralidad de ordenamientos jurídicos, que se opone a la teoría monista⁸⁶. En este sentido, el autor sostiene que si bien la mayoría de los autores que estudian a Romano sostienen lo contrario, ambas teorías son independientes la una de la otra, ya que no existe ningún nexo necesario entre ambas y, por tanto, no existe incompatibilidad alguna entre la teoría del ordenamiento y el monismo ni tampoco entre la teoría de la norma y el pluralismo, concluyendo que la doctrina pluralista es en definitiva una teoría normativa⁸⁷.

Según sostiene N. Bobbio, la teoría de la institución o del ordenamiento que propone Romano y la teoría de la norma no están en absoluto contraste sino que por el contrario, ya que:

⁸³ *Íbid.*, pp. 166 y 167.

⁸⁴ S. Romano, *El ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 72-73.

⁸⁵ *Íbid.*

⁸⁶ *Íbid.*, pp. 156-157.

⁸⁷ O. Casanovas y La Rosa, “Aproximación a una teoría de los regímenes...”, *op. cit.*, p. 43. Cfr. N. Bobbio, “Teoría e ideología en la doctrina de Santi Romano”, en *Contribución a la Teoría del Derecho*, edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia: Fernando Torres Editor, 1980, pp. 155-170.

“...sólo a través de una recuperación y profundización de la teoría normativa, es decir, a través del reconocimiento de la importancia de las normas de organización junto a las de conducta, o, por usar la expresión hartiana, de las normas secundarias junto a las normas primarias, se llegaría a resolver la mayor dificultad de la doctrina institucional, que deriva del hecho de que el concepto de Derecho había sido definido reduciéndolo al concepto de organización, pero el concepto de organización no había sido aclarado posteriormente. (...) El único modo de dar un paso adelante en su determinación era recurrir a las normas de segundo grado –esto es, a aquellas normas que regulan el reconocimiento, la modificación y la conservación de las normas de primer grado y que hacen de un conjunto de relaciones cruzadas entre individuos que conviven un todo ordenado, precisamente un ordenamiento o un sistema, si bien no en el sentido de un sistema lógico o ético, sino en el sentido kelseniano del sistema dinámico-, mientras que era claro que las normas que Romano tenía en mente cuando rechazaba la teoría normativa eran las normas primarias”⁸⁸.

Si trasladamos estas teorías al análisis del ordenamiento jurídico internacional actual podríamos concluir que el Derecho internacional comprende tanto a las normas generales como a las normas contenidas en los diferentes regímenes específicos que han tenido origen progresivamente como consecuencia de la evolución de la Comunidad internacional en su conjunto desde una estructura esencialmente relacional a una estructura esencialmente comunitaria. Tanto el Derecho internacional general como los distintos regímenes internacionales constituyen de manera individual, en la terminología de Romano, una institución u ordenamiento jurídico, existiendo así una pluralidad de los mismos sin que ello afecte de manera alguna a su unidad, dando lugar a

⁸⁸ N. Bobbio, *Contribución a la Teoría...*, *op. cit.*, p. 158.

diversas posibles relaciones entre ellos que deben ser interpretadas en su globalidad y atendiendo a la naturaleza y características propias y específicas de las normas que los conforman.

Además, debemos destacar que en el análisis interpretativo de las instituciones debemos atender a que no están conformados sólo por normas sino que también son el reflejo de la realidad social de la cual nacen. Es eso lo que les otorga una gran capacidad de adaptación a los cambios que se originan en el seno de la entidad social de la cual emanan, en este caso, la Comunidad internacional.

2. *La teoría de los principios de Ronald Dworkin*

A continuación repasaremos brevemente los elementos claves de la teoría general del Derecho propuesta por Ronald Dworkin, contenida principalmente en su obra *Los derechos en serio*⁸⁹. Presentaremos con especial atención su teoría de los principios, que luego nos servirá de base para fundamentar la definición de los elementos que componen la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario aquí presentada.

En su obra, Ronald Dworkin rechaza expresamente la doctrina positivista y utilitarista del Derecho centrandó sus críticas en la teoría del Derecho propuesta por Hart. En términos generales, dicha teoría sostiene que cualquier sistema jurídico contiene dos categorías de reglas que se diferencian por la función que cada una de ellas desempeña. El primer grupo, denominadas *normas primarias*, lo integran las reglas que prescriben o autorizan determinados comportamientos o conductas por parte de los miembros del grupo sujeto a dicho ordenamiento. El segundo, las *normas secundarias*, son el complemento necesario que viene a subsanar determinados defectos propios de las normas primarias. Tales normas se dividen en normas de decisión o adjudicación, normas de cambio y normas de reconocimiento⁹⁰.

⁸⁹ R. Dworkin, *Los derechos en serio...*, *op. cit.*

⁹⁰ H. L. A. Hart, *The concept of law*, Oxford: Oxford University Press, 2ª ed., 1997, pp. 79-99.

Las normas de reconocimiento tienen un papel fundamental en la teoría de Hart, ya que son ellas las que establecen los criterios de validez que debe cumplir una regla para ser considerada parte integrante del ordenamiento jurídico. En este sentido, sólo se puede determinar el contenido del Derecho aplicando un método empírico que permite verificar la validez normativa a partir de criterios establecidos en la regla de reconocimiento. Así sólo las reglas que cumplen tales criterios serán consideradas normas jurídicas.

De esta forma, se entiende al Derecho como un sistema cerrado de normas y a la regla de reconocimiento como única fuente posible del mismo. Hart insiste en la separación absoluta de Derecho y Moral. El procedimiento positivista se concibe por medio de criterios previamente definidos por la regla de reconocimiento que permitirá la conformación de un Derecho positivo en virtud del que se puede distinguir claramente entre reglas jurídicas y reglas no jurídicas.

Dworkin crítica la noción positiva de Derecho propuesta por Hart al considerar que los criterios de validez establecidos en la regla de reconocimiento son incapaces de proporcionar una representación completa de los sistemas jurídicos reales. A su juicio las normas jurídicas son algo más que el conjunto de normas primarias que se pueden concluir a través de las normas secundarias de reconocimiento, que los principios y las políticas o directrices también forman parte del sistema jurídico, no obstante no se deriven de las normas de reconocimiento⁹¹. En otras palabras, aduce que hay estándares aplicables jurídicamente, por ejemplo los principios, para los cuales no existe ningún origen en un hecho social. Lo cual conlleva, contra la tesis de separación conceptual entre Derecho y Moral, que hay estándares jurídicamente válidos porque son moralmente válidos⁹².

⁹¹ R. Dworkin, *Los derechos en serio...*, *op. cit.*, pp. 72-83.

⁹² J. J. Moreso, "En defensa del positivismo jurídico inclusivo", en P. E. Navarro y M. C. Redondo (comp.), *La relevancia del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona: Ed. Gedisa, 2002, pp. 93 – 116.

En este sentido, el autor pretende presentarnos una realidad jurídica compleja, compuesta no sólo de normas específicas sino también de principios, que si bien no pueden identificarse por medio de la regla de reconocimiento ni otro procedimiento análogo, deben ser y son ponderados por el juez a la hora de decidir un determinado conflicto o supuesto de hecho, en particular cuando se trata de lo que él denomina “casos difíciles” para los que no se encuentra una respuesta satisfactoria en el derecho explícito⁹³.

Continuando el desarrollo de su doctrina, R. Dworkin caracteriza a los principios como modelos de comportamiento lógicamente diferenciados de las normas. En este sentido, señala que la diferencia entre ambos se compone de tres elementos⁹⁴: a) las normas son aplicables a la manera de disyuntivas, se aplican o no se aplican, en cambio los principios generalmente reciben una aplicación parcial y ponderada; b) las normas no contemplan la dimensión del peso o importancia del que si gozan los principios, es decir estos no conducen a una única consecuencia predeterminada, más bien pueden hacerse valer como un argumento a favor o en contra, por tanto a la hora de adoptar una decisión se debe valorar el peso del mismo en el caso concreto; y c) en cuanto a la hora de resolver concurrencias normativas, en el caso de las normas se soluciona declarando válida y aplicable una de ellas e inválida y inaplicable la otra, en cambio en el caso de los principios las concurrencias se resuelven ponderando el peso e importancia de cada uno en relación al caso concreto y adscribiéndoles en función a ello más o menos peso. Por tanto, la postergación de un principio ante otro diferente no implica una pérdida de vigor del primero.

Cabe destacar, que no obstante los elementos diferenciadores antes descritos, Dworkin reconoce una fisonomía común entre normas y principios en el ámbito de la decisión judicial, cual es que ambos establecen derechos y obligaciones vinculantes para el juez y, por

⁹³ L. Prieto Sanchis, “Teoría del derecho y filosofía política en Ronald Dworkin”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 14, año 5, mayo-agosto, 1985, p. 356.

⁹⁴ R. Dworkin, *Los derechos en serio...*, *op. cit.*, pp. 75-80.

tanto, la función de éste es descubrirlos pero en ningún caso crearlos⁹⁵. En este sentido, el positivismo de Hart se inscribe en una opción moderada, en virtud de la que no se rechaza la importancia de las normas, pero reconoce que las normas no siempre son lo suficientemente precisas ni contemplan todas las dimensiones posibles de la compleja vida social y es entonces cuando el juez despliega una actividad más bien creativa⁹⁶. Frente a ello, Dworkin sostiene que el positivismo se equivoca porque es en los principios en donde los jueces pueden encontrar todo el material jurídico suficiente para resolver cualquier conflicto por difícil que sea⁹⁷.

Por último, en relación a la teoría general del Derecho propuesta por R. Dworkin, es importante destacar su postura frente a la interpretación jurídica y el papel que ésta desempeña en cuanto a la creación-construcción del Derecho. En este sentido, el autor en varias de sus obras⁹⁸, sostiene que la praxis del Derecho es un ejercicio de interpretación. De esta manera, el Derecho se refleja a través de una posición interpretativa de los operadores jurídicos. La interpretación representa una idea integral que se origina en base a un principio que permite a los operadores jurídicos atribuir *a priori* a una práctica social un valor y sentido determinado. El autor define un método de interpretación creativo-constructivo, en el que la parte creativa es independiente de la actitud del intérprete respecto de la práctica social en cuestión y sólo se utiliza para definir el objeto de interpretación. Además, tal mecanismo ha de considerar que la evolución propia del transcurso del tiempo afecta a la manera en la que se practica el Derecho, lo que debe reflejarse en el momento de la interpretación. De esta manera el intérprete no debe decidir a su libre arbitrio el significado de una práctica determinada sino que constructivamente debe reconstruir el orden jurídico en su totalidad para cada caso, del tal forma que el sistema jurídico pueda

⁹⁵ *Ibid.*, pp. 88-94.

⁹⁶ H. L. A. Hart, *The concept of law...*, *op. cit.*

⁹⁷ R. Dworkin, *Los derechos en serio...*, *op. cit.*, p. 150.

⁹⁸ Véase: R. Dworkin, *Law's Empire*, Oxford: Hart Publishing, 1998, *A matter of principle*, Oxford: Oxford University Press, 1986; *The philosophy of law*, Oxford: Oxford University Press, 1977; "Law as interpretation" en *Critical Inquiry*, vol. 9, n° 1, septiembre 1982, pp. 179-200.

justificarse en base a un conjunto de principios aplicables en un momento determinado.

En esta misma línea argumental, la obra *Law's Empire* de Dworkin propone una teoría del Derecho fundamentada en el principio de integridad. En virtud de ella, la interpretación de un concepto debe ir de la mano de la interpretación de la práctica social, ya que la concepción del Derecho se construye en base a la interpretación. La integridad representa el único parámetro válido de interpretación. En este sentido, el autor afirma que, en relación a la interpretación jurídica, el intérprete debe concebir al Derecho como expresión de una conducta integral del Estado, es decir, como una conducta con base en un único conjunto de principios coherentes⁹⁹.

De modo complementario, Dworkin ofrece una concepción de comunidad entendida como una unidad independiente que se encuentra obligada a observar el ideal de integridad, como una asociación de principios basada en la fraternidad existente entre sus miembros, que sirve de fundamento a que las obligaciones derivadas de la conducta integral del Estado -que el autor denomina *obligaciones políticas*- sean consideradas como obligatorias¹⁰⁰.

Finalmente, el autor afirma que el principio de integridad – entendido como un principio de moral política- cumple una función propia tanto en su relación con la legislación como con la jurisprudencia, en cuanto a entender el Derecho como la expresión de una conducta con base en un único conjunto de principios que obliga en materia de interpretación a respetar el contenido del material jurídico. En este sentido el juez está obligado a interpretar el Derecho de tal forma que adquiera vida “de la mejor manera posible”. Esto es cuando el resultado de la interpretación refleja la práctica habitual del momento -*dimension of fit*- y los valores de la sociedad -*dimension of value*-, de existir varias interpretaciones adecuadas, sólo una puede ser la correcta y el criterio que propone

⁹⁹ R. Dworkin, “Law as interpretation...”, *op. cit.*, p. 194.

¹⁰⁰ R. Dworkin, *Law's Empire...*, *op. cit.*, pp. 188-190.

Dworkin para encontrarla es el principio de igualdad que incluye la igual consideración de interés y de igual respeto¹⁰¹.

3. Las ideas de R. Dworkin aplicadas al Derecho internacional

A continuación presentaremos una reflexión en la que intentaremos trasladar las nociones de la teoría general del Derecho propuesta por Dworkin aquí esbozadas como perspectiva de análisis del Derecho internacional público contemporáneo. Concretamente vincularemos algunas de las propuestas del autor a las posibles relaciones entre regímenes internacionales y, más específicamente, a los posibles conflictos y/o lagunas que pueden tener lugar en los diferentes ámbitos de actuación que son objeto de regulación por más de un régimen internacional y cómo éstos podrían ser resueltos a través de la aplicación integral de un conjunto de principios que, como reflejo de los intereses generales de la Comunidad internacional, construyen el mandato que ésta ha proporcionado al ordenamiento jurídico internacional actual.

En este sentido presentamos al Derecho internacional público entendido como un único ordenamiento jurídico que se origina en el seno de la Comunidad internacional con el objeto fundamental de regular las diferentes relaciones internacionales que en ella se desenvuelven¹⁰². Sostenemos que el sistema jurídico internacional no sólo se conforma de normas jurídicas sino que también de principios o estándares que, si bien no han sido recogidos expresamente en normas jurídicas específicas creadas conforme lo establecen las normas de reconocimiento, deben ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar las normas y obligaciones que forman parte del mismo y que, en definitiva, serán los llamados a resolver los posibles conflictos y/o lagunas que pueden tener origen en las relaciones entre el Derecho internacional general y los

¹⁰¹ Véase: *Íbid.*, pp. 139, 230 y ss; R. Dworkin, *A matter of principle...*, *op. cit.*, p. 160; y R. Dworkin, "Law as interpretation...", *op. cit.*, pp. 195-196.

¹⁰² El Derecho internacional público se define en función de múltiples enfoques. Atendiendo a su objeto el Derecho internacional público se entiende de un modo muy sintético como las normas que regulan las relaciones internacionales. Véase O. Casanovas y Á. Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2ª ed., 2013, p. 41.

regímenes específicos o entre regímenes, debido a que son manifestaciones concretas de los intereses identificados y definidos como generales por la Comunidad internacional.

Si esta idea la trasparamos a las posibles relaciones que se pueden generar entre el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección medioambiental durante los conflictos armados, deberíamos entender que los principios que se han desarrollado en el marco del Derecho internacional del medio ambiente con miras a promover y garantizar la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y una preocupación común de la Humanidad, respondan o no a los criterios de validez establecidos en la norma de reconocimiento, forman parte del ordenamiento jurídico internacional y, por ende son aplicables no sólo para delimitar el contenido y alcance de las obligaciones propias del Derecho internacional medioambiental sino que también a la hora de interpretar normas jurídicas pertenecientes a otros regímenes internacionales, en cuanto a la protección medioambiental se refiere, toda vez que el ordenamiento jurídico internacional es único y plural, y que determinados principios desarrollan intereses generales de la Comunidad internacional que debe ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar las normas internacionales. De esta manera, ante posibles lagunas y/o contradicciones entre el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante las hostilidades, el intérprete está obligado a recurrir a los principios y/o estándares establecidos en el marco del Derecho internacional del medio ambiente toda vez que identifican, desarrollan y reconocen un interés general de la Comunidad internacional actual como es la protección medioambiental.

En atención a ello, las normas del Derecho internacional humanitario que no garantizan una protección efectiva del medio ambiente durante los conflictos armados por contener reglas poco claras, imprecisas y altamente restrictivas deben ser aplicadas e interpretadas de conformidad a la evolución experimentada por la

Comunidad internacional en cuanto a la identificación de intereses generales de la misma y, como consecuencia de ello, a la propia evolución del ordenamiento jurídico internacional. Por tanto, deben ser aplicadas e interpretadas a la luz de los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente que, aún cuando no se encuentren contenidos y/o desarrollados en normas jurídicas primarias del Derecho internacional humanitario, forman parte de dicho ordenamiento jurídico y, en consecuencia son de obligado cumplimiento. Recurrir a tales principios para interpretar las normas en cuestión y determinar su verdadero sentido y alcance en cuanto a la protección del medio ambiente en los conflictos armados, permite reflejar la práctica habitual del momento y los valores de la Comunidad internacional.

Con miras a conseguir la protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario propone incorporar ciertos principios del Derecho internacional del medio ambiente al régimen internacional encargado de regular los conflictos armados. La incorporación de tales principios se puede llevar a cabo a través de diferentes técnicas jurídicas según identificaremos más adelante. Sin embargo, creemos que tal incorporación respondería en parte a la teoría general del Derecho propuesta por Dworkin. Si la incorporación se implementa por medio de la interpretación de las normas existentes del Derecho internacional humanitario conforme a los principios o estándares medioambientales vigentes en la Comunidad internacional actual, como pueden ser el principio de prevención, el principio precaución y el principio del desarrollo sostenible, sería posible resolver algunos de los posibles conflictos y/o lagunas existentes entre ambos regímenes internacionales.

B) Fundamentos con bases doctrinales del Derecho internacional público contemporáneo

La propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, además de hallar fundamentos en la teoría general del Derecho propuesta por R. Dworkin, también encuentra apoyos en las bases doctrinales del Derecho internacional público

contemporáneo tanto en relación con los progresos que éste ha experimentado en los últimos años como con el avance particular que se puede observar en la noción de desarrollo sostenible que presentaremos a continuación.

1. Desarrollos en el Derecho internacional público contemporáneo. La aparición de una estructura comunitaria

En el tercer capítulo de este trabajo constatamos que la Comunidad internacional en los últimos años ha evolucionado desde una estructura exclusivamente relacional para añadir a ella una estructura comunitaria. Dicha evolución se ha visto reflejada en el contenido del ordenamiento jurídico internacional a través de la creación de nuevas herramientas jurídicas que buscan, en definitiva, la adaptación del cuerpo normativo a los cambios experimentados por la realidad social que regula que no es otra que la Comunidad internacional.

Dentro de los principales desarrollos del Derecho internacional en las últimas décadas, y como fundamento doctrinal de la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, podemos destacar: 1) la formación de conjuntos normativos que regulan diversas cuestiones en virtud de diferentes tratados internacionales. Normalmente estos conjuntos adoptan la estructura de un tratado marco que establece normas generales o principios que son desarrollados posterior o paralelamente en otros tratados creando lo que doctrinariamente se ha denominado “redes de obligaciones”; 2) la clasificación contemporánea de obligaciones internacionales a que han dado origen los tratados internacionales y que nos permite distinguir entre obligaciones de naturaleza recíproca, obligaciones de naturaleza interdependiente y obligaciones de naturaleza integral; y 3) en materia de responsabilidad internacional, los regímenes internacionales conformados en su mayoría tanto por normas primarias como secundarias, pueden establecer que en caso de incumplimiento de sus obligaciones se excluyan las normas del derecho internacional general en cuanto a las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos al contener normas propias de responsabilidad internacional en caso de incumplimiento, lo que

nos permite superar la consideración individualizada de las obligaciones internacionales, por un lado, y las normas sobre responsabilidad por otro, permitiendo un análisis integrado de las obligaciones internacionales y las consecuencias jurídicas que se derivan de su incumplimiento¹⁰³.

En este sentido la existencia de regímenes internacionales que configuran redes de obligaciones¹⁰⁴ nos obliga, desde una perspectiva unitaria del ordenamiento jurídico internacional, a relacionar tales obligaciones de una manera subsidiaria y/o complementaria que permita alcanzar una visión global e integral del Derecho internacional. En el marco de la necesaria complementariedad entre los regímenes internacionales atendiendo a que no existe relación jerárquica entre las principales fuentes de derecho internacional, la armonización e interpretación entre las distintas normas que conforman cada uno de los regímenes debería realizarse sin poner en pugna a las normas involucradas sino que más bien buscar la manera de armonizarlas a fin de que conserven su valor y efecto. De esta forma la propuesta de *ambientalización* introduce una visión integradora de las posibles relaciones que pueden presentarse entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente, pretendiendo integrar los contenidos de ambos y lograr, como fin último, la protección del medio ambiente en todo momento incluido los conflictos armados.

Por otra parte, la aparición en el ordenamiento jurídico internacional de una nueva tipología de obligaciones – interdependientes e integrales- constata una vez más la evolución de la Comunidad internacional hacia una estructura comunitaria centrada en la salvaguarda de intereses comunes originados como consecuencia del proceso de globalización y que requieren de una acción conjunta de los miembros de la Comunidad internacional a fin de obtener resultados.

¹⁰³ O. Casanovas y La Rosa, “Aproximación a una teoría de los regímenes...”, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 44. Cfr. Concepto empleado por C. Wilfred Jenks, “Conflict law-making treaties”, *BYIL*, vol. 30, 1953, p. 444.

Los intereses generales identificados por la Comunidad internacional conforman los denominados bienes jurídicos globales que son incorporados al ordenamiento jurídico internacional a través de la protección que les otorgan las normas de interés público, que a su vez pueden clasificarse en normas de interés público fundamentales –normas imperativas o de *ius cogens*; los Derechos humanos y el Derecho internacional humanitario- y normas de interés público menos fundamentales, como pueden ser las contenidas en el Derecho internacional del medio ambiente o el Derecho penal internacional¹⁰⁵.

Los intereses generales de la Comunidad internacional o bienes jurídicos globales han sido definidos como “aquellos bienes que son moldeados o incluso constituidos por el Derecho y cuya existencia y forma interesan y benefician a todos los Estados o a toda la Humanidad y están a su disponibilidad”¹⁰⁶. En este sentido, el medio ambiente es un bien jurídico global cuya protección se encuentra contenida en normas de interés público¹⁰⁷ calificadas, de momento, como normas menos fundamentales que se caracterizan por ser normas objetivas, contenidas en regímenes internacionales específicos y por tratarse mayoritariamente de normas que tienen una vocación universal, es decir que pretenden obligar a todos independiente de la manifestación de consentimiento a su respecto, constituyendo un límite al principio de soberanía estatal.

¹⁰⁵ A. Peters, “Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado”, en C. Espósito y F. Garcimartín (coord.), *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 16, año 2012, pp. 75-90.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 75.

¹⁰⁷ Sobre normas de interés público véase: J. Delbrück, “Laws in the public interest’ – Some observations on the foundations and identification of *erga omnes* Norms in International Law”, en V. Götz et al (eds.), *Lieber Amicorum Gunther Jaenicke*, Berlin: Springer, 1998, pp. 17 y ss; T. Komori y K. Wellens (eds.), *Public Interest Rules of International Law (Towards Effective Implementation)*, Surrey: Ashgate, 2009; y R. Huesa, “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.), P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global. XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19-20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, 2015, pp. 253-286.

Por último, el enfoque integrado de las obligaciones internacionales y las normas de responsabilidad en caso de incumplimiento que ha tenido lugar como consecuencia de la propia evolución de la Comunidad internacional y el impacto que dicha evolución ha tenido en el ordenamiento jurídico internacional, han dado lugar a la ampliación subjetiva de los sujetos responsables; la aparición de nuevos tipos de responsabilidad internacional; la diversificación de la responsabilidad internacional en función de las diferentes clases y contenidos de las obligaciones internacionales; y el desarrollo de regímenes especiales de responsabilidad que complementan los regímenes generales¹⁰⁸.

En cuanto a la diversificación de la responsabilidad internacional en función de las diferentes clases y contenidos de las obligaciones internacionales debemos destacar que si la obligación violada es de estructura interdependiente o integral se amplía el círculo de sujetos legitimados para invocar la responsabilidad internacional¹⁰⁹. Lo que demuestra el peso o importancia que éstas tienen en cuanto a la protección de intereses generales y que se refleja en la posibilidad de limitar la voluntad de los sujetos de derecho internacional en cuanto a las acciones que llevar a cabo en caso de incumplimiento de obligaciones internacionales que responden a tal naturaleza.

Todos estos desarrollos en el Derecho internacional contemporáneo significan la aparición en éste de una estructura comunitaria fundamentada en la solidaridad entre los miembros que componen el cuerpo social que regula. Constatan el avance paulatino hacia un Derecho internacional auténticamente público en el que se identifican intereses generales de la Comunidad internacional que requieren de una regulación íntegra y global. No cabe duda que la protección medioambiental es uno de ellos. En este sentido, creemos indispensable hacer uso de todos los medios

¹⁰⁸ O. Casanovas y Á. Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 499.

¹⁰⁹ Véase: M. Pérez González, “La responsabilidad internacional (II)”, en M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, pp. 872-874 y pp. 887-888; y O. Casanovas y Á. Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 511 – 514.

y mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico internacional actual a fin de conseguir una protección efectiva del mismo en todo momento incluidos los conflictos armados que, como ya es sabido, es una amenaza fehaciente del medio ambiente y del desarrollo sostenible.

2. El desarrollo sostenible como marco metodológico para la ambientalización: la Agenda 2030 de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) representa hoy en día el intento más acabado de institucionalización de la cooperación de los Estados en cuanto a la consecución de propósitos y objetivos comunes de la Comunidad internacional en su conjunto. Es quien representa la gobernanza de la Comunidad internacional a través de una amplitud de propósitos, la participación prácticamente universal de Estados y la legitimación para llevar a cabo los grandes objetivos de la gobernanza global como son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la promoción y protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible¹¹⁰. Después de décadas de trabajo, la ONU ha llegado al convencimiento de que la humanidad enfrenta problemas mundiales que trascienden de las fronteras como son los conflictos armados, la delincuencia, el terrorismo, la corrupción, la impunidad, el deterioro del estado de derecho, las crisis económica, alimentaria y energética, el cambio climático, entre otros. Además, tiene la certeza de que tales problemas globales no son producto de fenómenos ajenos a la voluntad de los miembros de la Comunidad internacional sino que por el contrario son producto de acciones u omisiones de las personas, instituciones públicas, sector privado y otros encargados de proteger los derechos humanos y defender la dignidad humana. Ante ello, reclama la necesidad de llevar a cabo acciones conjuntas que permitan hacer frente a los desafíos universales que se plantean, exigiendo una acción multilateral que

¹¹⁰ O. Casanovas y Á. Rodrigo, *Compendio de Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 195. Cfr. *Nosotros los pueblos. El papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI*. Informe del Secretario General Kofi Annan a la Asamblea General (A/54/2000), párr. 8, 9, 10 y 319.

tenga en cuenta los principios, los valores y las prioridades compartidas para un destino común¹¹¹.

Paralelamente a las acciones y estudios realizados en el seno de las Naciones Unidas, y teniendo como base muchos de los instrumentos por ella generados, la noción de desarrollo sostenible ha experimentado avances importantes. En la actualidad podemos afirmar que el desarrollo sostenible comprende un objetivo político global, un concepto jurídico y un marco metodológico que proporciona un enfoque integrador e inclusivo, que se compone de principios específicos, reglas sustantivas, herramientas procedimentales y recursos hermenéuticos¹¹² que nos permiten reconciliar e integrar las posibles relaciones en las que se conectan el derecho medioambiental, social y económico¹¹³.

El último avance significativo para el desarrollo sostenible tuvo lugar en septiembre de 2015 a través de la adopción de la nueva *Agenda de Desarrollo Sostenible posterior a 2015*¹¹⁴ por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas. Con ello el desarrollo sostenible se ha situado en el centro de la agenda internacional y, como sostiene A. Rodrigo, “ha pasado a ser uno de los tres propósitos de la Naciones Unidas, junto con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos”¹¹⁵.

La nueva agenda para el desarrollo sostenible representa la creación e implementación de una política pública sobre la materia a través

¹¹¹ *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta*, (A/69/700), Informe de síntesis del Secretario General Ban Ki-Moon sobre la agenda de desarrollo sostenible después de 2015, 69º período de sesiones, 4 de diciembre de 2014.

¹¹² Á. Rodrigo Hernández, “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, en X. Pons Rafols (ed.), *Las Naciones Unidas desde España*, Barcelona: ANUE, 2015, p. 265.

¹¹³ M. -C. Cordonier y A. Khalfan, *Sustainable Development Law*, Oxford: Oxford University Press, 2004, p. 97.

¹¹⁴ *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, (A/RES/70/1), adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

¹¹⁵ Á. Rodrigo Hernández, “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos...”, *op. cit.*, p. 282.

de la cual los Estados se comprometen a lograr el desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental de una forma equilibrada e integrada. En ella se distinguen 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible y 169 metas que los especifican. Incluye objetivos en los ámbitos de la reducción de la pobreza, la educación y la salud y otros objetivos encaminados a completar las tareas pendientes de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en general, ocupando un lugar destacado los objetivos en materia de medio ambiente, desigualdad y el logro de sociedades pacíficas e inclusivas.

En este sentido, y en relación a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y la posibilidad de lograr el desarrollo sostenible tal y como se define en la nueva agenda, quisiera destacar que los Estados reconocen expresamente que:

“El desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad, y la paz y la seguridad corren peligro sin el desarrollo sostenible. La nueva Agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, así como en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas. En la Agenda se abordan los factores que generan violencia, inseguridad e injusticias, como las desigualdades, la corrupción, la mala gobernanza y las corrientes ilícitas de recursos financieros y armas. Debemos redoblar nuestros esfuerzos para resolver o prevenir los conflictos y apoyar a los países que salen de un conflicto, incluso velando porque las mujeres desempeñen su papel en la consolidación de la paz y la construcción del Estado. Pedimos que se emprendan nuevas acciones y medidas eficaces, de conformidad con el derecho internacional, para eliminar los obstáculos que impiden la plena realización del derecho

a la libre determinación de los pueblos que viven bajo ocupación colonial y extranjera y que siguen afectando negativamente a su desarrollo económico y social y a su medio ambiente¹¹⁶.

Por lo tanto, si consideramos que la nueva agenda del desarrollo sostenible viene a redefinir los propósitos de las Naciones Unidas ampliando su contenido precisamente a la promoción del desarrollo sostenible sin la necesidad de llevar a cabo una reforma formal del contenido de la Carta, estaríamos ante un nuevo avance sin precedentes en el desarrollo del Derecho internacional público hacia una estructura comunitaria que vendría a reafirmar la posible *constitucionalización* del mismo, que sólo podremos comprobar a través de la práctica institucional una vez ésta sea implementada¹¹⁷.

En relación a la materia que nos ocupa, sabemos que los conflictos armados son una amenaza real y tangible al desarrollo sostenible tanto durante el desarrollo de las hostilidades como en las etapas de post conflicto. Si bien podríamos enumerar una multiplicidad de factores que comprueban dicha incompatibilidad, nos limitaremos a enunciar algunos de los principales efectos que se derivan de los conflictos armados y que tienen estrecha relación con el desarrollo sostenible, como son: limitación y/o destrucción de los medios de vida de las personas; graves alteraciones en la economía del territorio afectado; inseguridad alimentaria e incidencia en la prestación de servicios sociales; agravamiento de la pobreza y el hambre; incremento de las responsabilidades y la carga de trabajo de las mujeres; aumento de la mortalidad de madres e infantes, contribución a la propagación del VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades y obstaculizan las medidas de prevención y tratamiento; afectan al medio ambiente y limitan el acceso al agua potable y al saneamiento; obligan a las personas a desplazarse a alojamientos superpoblados y poco salubres; menoscaban la gestión pública, agotan los recursos nacionales y hacen que aumente la

¹¹⁶ *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, (A/RES/70/1), *op. cit.*, párr. 35.

¹¹⁷ Á. Rodrigo Hernández, “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos...”, *op. cit.*, p. 291.

deuda nacional, con lo que sin duda ponen en peligro los esfuerzos por conseguir el desarrollo sostenible.

No es objeto de esta trabajo analizar la legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza para resolver las controversias internas o internacionales sino más bien delimitar ante una situación concreta, como son los conflictos armados, la posibilidad de reforzar y mejorar la protección del medio ambiente durante las hostilidades a fin de evitar consecuencias que perduren más allá del conflicto mismo y afecten las etapas de recuperación posteriores al mismo, con la consecuente incidencia que eso puede tener en cuanto a la consecución del desarrollo sostenible global.

En este sentido, la definición de la promoción del desarrollo sostenible en sus dimensiones social, económica y ambiental como un nuevo propósito de las Naciones Unidas viene a reafirmar la necesidad de realizar por parte de los miembros de la Comunidad internacional todos los esfuerzos posibles para enfrentar los desafíos globales y dar una respuesta integral a los mismos.

De esta manera, si entendemos que la protección del medio ambiente constituye un elemento esencial del desarrollo sostenible, se debe intentar su máxima eficiencia tanto en tiempo de paz como de conflicto armado. Sobre todo si tenemos en cuenta los efectos nocivos y duraderos que éstos tienen sobre el mismo. Por tanto, a la hora de aplicar las normas de protección del medio ambiente contenidas en el Derecho internacional humanitario es necesario hacerlo desde una perspectiva global, integradora e inclusiva de todo el ordenamiento jurídico internacional contando para ello con los desarrollos actuales del Derecho internacional público como proponemos a continuación.

III. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA AMBIENTALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La práctica totalidad de las actividades humanas tienen un efecto directo o indirecto sobre el medio ambiente, no obstante las

actividades militares, principalmente las que se llevan a cabo durante el desarrollo de hostilidades bélicas, pueden llegar a provocar algunas de las agresiones más destructivas en contra del medio ambiente, por cuanto todos los conflictos armados perjudican siempre de una manera u otra al ecosistema¹¹⁸.

Los efectos que éstos provocan en el medio ambiente pueden ser más menos duraderos atendiendo al tipo de operación militar ejecutada e incluso, en algunos casos, tales daños pueden llegar a ser irreversibles. En las últimas décadas los avances científicos y tecnológicos le confieren a las operaciones militares una nueva dimensión en términos de daño ambiental que comporta serios riesgos para los ecosistemas¹¹⁹, que en caso de producirse dificultan considerablemente la reconstrucción eficaz de una sociedad en la etapa de post conflicto.

Sabemos que existe una estrecha relación entre desarrollo sostenible y paz entendida como ausencia de conflicto armado. Por lo tanto, en caso de guerra es necesario que los daños por ella ocasionados al medio ambiente sean lo suficientemente contenidos a fin de impactar en la menor medida posible al desarrollo sostenible del territorio afectado y, en el marco de la globalización actual, de la humanidad en su conjunto.

Existe consenso doctrinal en cuanto a que la regulación del Derecho internacional humanitario en relación a la protección medioambiental es insuficiente y actualmente inadecuada; tanto las normas como los principios aplicables son ambiguos, extremadamente restrictivos y no cubren todas las cuestiones relacionadas con el tema de la protección ambiental en caso de hostilidades. Además, el consenso se mantiene en relación a la poca claridad existente en cuanto a si puede o no aplicarse el Derecho

¹¹⁸ J. R. Pérez Salom, "El Derecho internacional humanitario y la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado internacional: el protocolo adicional I de 1977", en C. Ramón Chornet (coord.), *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario. Problemas actuales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, p. 274.

¹¹⁹ *Íbid.*, Cfr. N. Skrotzky, *Guerres: crimes écologiques*. París: Ed. Sang de la Terre, 1991, pp. 189-193.

internacional del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y, si fuera posible su aplicación, cómo debería llevarse a cabo.

El Derecho internacional contemporáneo ha reconocido que el Derecho internacional humanitario puede ser más amplio que las normas y los principios que lo componen. Así lo ha reconocido también la Comisión de Derecho Internacional en sus trabajos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados¹²⁰. Así, el derecho aplicable en relación a los conflictos armados excede el ámbito del Derecho internacional humanitario y en ocasiones no es suficiente recurrir a él como *lex specialis* para encontrar una solución a un problema jurídico concreto. En este sentido, la CDI reconoce que pueden ser aplicables otros regímenes internacionales tales como el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional del medio ambiente¹²¹, sin embargo no se extiende en cuanto al mecanismo o procedimiento para hacer efectiva dicha aplicación.

En este sentido, proponemos avanzar en la protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado a través de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, fundamentándonos en: a) el carácter unitario y plural del ordenamiento jurídico internacional que comprende tanto al Derecho internacional general como a los regímenes internacionales que se han ido creando como respuesta a la evolución del mismo hacia una estructura comunitaria; b) las posibles relaciones de subsidiaridad y complementariedad que pueden tener lugar entre los diferentes cuerpos normativos específicos que conforman un único Derecho internacional público; c) el papel que pueden desempeñar los principios y estándares pertenecientes a un determinado régimen internacional a

¹²⁰ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63 período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011. Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/66/10), párr. 100, Proyecto de artículo 3 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

¹²¹ Informe preliminar sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora Especial, de 30 de mayo de 2014, (A/CN.4/674), p. 2, párr. 2-3.

la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de normas o principios pertenecientes a otro régimen internacional o al Derecho internacional general, sobretudo en relación a los denominados *casos difíciles* en la terminología empleada por R. Dworkin; y d) a las oportunidades de mejora en cuanto a la protección medioambiental que presenta el Derecho internacional humanitario.

A continuación presentaremos en qué consiste la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario para, en el capítulo siguiente, abordar las posibles vías existentes para implementarla.

A) Objetivos de la *ambientalización* del DIH

El propósito global y general de nuestra propuesta es fortalecer y mejorar la protección que actualmente el Derecho internacional humanitario proporciona al medio ambiente en tiempo de conflicto armado desde una perspectiva contemporánea del ordenamiento jurídico internacional que comprenda algunos de los avances normativos alcanzados en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de paz y, de esta manera, armonizar la normativa internacional existente en relación a la protección de un interés general identificado y regulado por mandato de la Comunidad internacional en el ordenamiento jurídico internacional como es la protección medioambiental y el impacto que ésta tiene en relación a las tres dimensiones del desarrollo sostenible.

En el marco de este propósito general presentamos otros objetivos específicos de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario que enumeramos a continuación:

1. Determinar las posibles oportunidades que representa el Derecho internacional del medio ambiente en relación a las deficiencias previamente señaladas en cuanto a la protección que el Derecho internacional humanitario brinda al medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

2. Identificar y desarrollar las posibles técnicas jurídicas a través de las que se puedan establecer relaciones entre los diferentes regímenes internacionales, en concreto entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente, sean éstas complementarias, subsidiarias o de otra índole, en el marco de un ordenamiento jurídico internacional que si bien es plural se fundamenta en la unidad de dicho sistema normativo.

3. Aplicar las técnicas jurídicas previamente identificadas para conseguir la integración de principios y normas ambientales en el Derecho internacional humanitario y definir el rendimiento que dicho proceso tiene en relación a cada una de ellas. Este procedimiento nos permitirá identificar la opción técnica más adecuada y eficiente para llevar a cabo la ambientalización del Derecho internacional humanitario.

4. Una vez identificada la técnica más idónea, ésta determinará criterios de actuación que permitan a los diferentes operadores jurídicos realizar análisis integradores e inclusivos de las diversas normas y principios que forman parte del ordenamiento jurídico internacional en un caso concreto permitiendo, por una parte, armonizar la normativa existente atendiendo a la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional y, por otra favorecer la integración normativa y la unidad del Derecho internacional público.

5. Todo lo anterior nos permitirá constatar si la normativa vigente conformada de reglas y principios contenidos en el ordenamiento jurídico internacional en su conjunto es suficiente para proteger debidamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y, por tanto, que a través del respeto y aplicación de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario y la integración de determinadas normas y principios del Derecho internacional del medio ambiente se conforma un cuerpo normativo idóneo en cuanto a la protección de los ecosistemas durante el desarrollo de las hostilidades.

B) Definición y alcance de la *ambientalización* del DIH

La *ambientalización* del Derecho internacional humanitario consiste en incorporar en el ordenamiento jurídico internacional que regula los conflictos armados, sean éstos de carácter internacional o interno, determinados principios, normas, valores y/o estándares, que tienen su origen en el Derecho internacional del medio ambiente a través de técnicas jurídicas específicas propias del ordenamiento jurídico internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

A continuación analizaremos ciertos aspectos de esta definición, atendiendo especialmente aquellos elementos que no han sido delimitados previamente en alguno de los apartados de este trabajo. Para ello acotaremos la noción de conflicto armado e identificaremos los principios del Derecho internacional del medio ambiente que proponemos incorporar al Derecho internacional humanitario para en el capítulo siguiente analizar la posibles vías a través de las cuales se puede implementar y desarrollar la propuesta de *ambientalización*.

1. Definición y alcance de la noción de conflicto armado

La noción de conflicto armado suele no ser pacífica, sin embargo su delimitación es fundamental a la hora de determinar la aplicabilidad de las normas del Derecho internacional humanitario en una situación dada. No obstante, cabe mencionar que en caso de conflicto armado la aplicación del Derecho internacional humanitario es automática y no depende de la calificación legal de la acción armada o uso de la fuerza que es una cuestión regulada por la Carta de Naciones Unidas.

Para J. L. Rodríguez – Villasante existe conflicto armado cuando se inician los actos de fuerza o violencia armada con manifiesta

voluntad hostil¹²². El Comité Internacional de la Cruz Roja propone una definición que distingue entre conflicto armado de carácter internacional y conflicto armado no internacional de la siguiente manera:

“1. Existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados.

2. Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado.

El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima”¹²³.

También la Comisión de Derecho Internacional ha propuesto un concepto de conflicto armado en su *propuesta de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados* al definirlo como

“(…) una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados y a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”¹²⁴.

Tal definición se inspira sin lugar a dudas en la noción de conflicto armado empleada por el Tribunal Internacional para la ex –

¹²² J. L. Rodríguez-Villasante, “Ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario. Delimitación de los conflictos armados”, en J. L. Rodríguez-Villasante (coord.), *Derecho internacional humanitario*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª ed., 2007, p. 154.

¹²³ *Comité Internacional de la Cruz Roja*, “¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?”, Documento de opinión, 2008.

¹²⁴ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional...*, Suplemento N° 10 (A/66/10), *op. cit.*, párr. 100, artículo 2 b) del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

Yugoslavia en la decisión del *Asunto Tadic* que delimita su existencia a:

“(...) siempre que se recurre al empleo de la fuerza entre Estados o se recurre de manera prolongada a la violencia armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre esos grupos dentro de un Estado¹²⁵”.

Sin embargo, en los trabajos actuales de la CDI *sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*, la relatora especial M.G. Jacobsson le ha sugerido a la Comisión apartarse de la definición elaborada en el marco de la *propuesta de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados*, y acoger un nuevo concepto al tenor del siguiente:

“Se entiende por conflicto armado una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado”¹²⁶.

Para efectos de este trabajo acogemos la distinción propuesta por el CICR entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, agregando un tercer tipo que reconoce a los conflictos armados internacionalizados, esto es, aquellos que comparten simultáneamente las características de un conflicto internacional y de un conflicto armado no internacional.

En este sentido, la noción de conflicto armado internacional comprende tres posibles categorías¹²⁷ que son: a) los *conflictos armados*

¹²⁵ Tribunal internacional para la ex- Yugoslavia, causa núm. IT-94-1-A72, *Prosecutor c. Dusko Tadic*, sala de apelaciones, decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

¹²⁶ *Informe preliminar sobre la protección del medio ambiente...*, *op. cit.*, (A/CN.4/674), p. 23, párr. 78.

¹²⁷ J. L. Rodríguez-Villasante, “Ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario...”, *op. cit.*, pp. 158-160.

interestatales, es decir el enfrentamiento bélico entre dos o más Estados; b) los *conflictos armados internacionales por extensión* o guerras de liberación nacional, esto es la lucha de un pueblo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de la autodeterminación de los pueblos; y c) la *situación de ocupación bélica*, que se presenta ante el supuesto de ocupación total o parcial de un territorio por otro Estado, aunque no exista resistencia armada por parte del Estado ocupado o de su población.

Por su parte, la noción de conflicto armado no internacional comprende a su vez otras tres posibles categorías¹²⁸, a saber: a) el *conflicto armado interno ordinario* que tiene lugar cuando se presentan hostilidades evidentes entre fuerzas armadas o grupos armados organizados dentro del territorio de un Estado; b) el *conflicto armado interno generalizado*, se presenta cuando en el territorio de un Estado se enfrentan las fuerzas armadas gubernamentales con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados con un mando responsable y control operativo sobre una parte del territorio; y c) el *conflicto armado interno prolongado*, comprende la lucha armada entre fuerzas armadas disidentes o grupos organizados entre si siempre que la acción armada tenga lugar en el territorio de un Estado de forma prolongada.

Por último, los *conflictos armados internacionalizados* describen hostilidades internas que se convierten en internacionales. Las circunstancias concretas que pueden dar lugar a esa internacionalización son numerosas y, a menudo, complejas, incluyen entre otras: las guerras entre dos facciones internas respaldadas por Estados diferentes; las hostilidades directas entre dos Estados extranjeros que intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldando a grupos enemigos; y las

¹²⁸ *Íbid.*, pp. 160-162.

guerras en que se produce una intervención extranjera para apoyar a un grupo rebelde que lucha contra un Gobierno establecido¹²⁹.

La clasificación de los conflictos armados se relaciona directamente con la normativa aplicable, que como hemos mencionado anteriormente, será diferenciada según se trate de un conflicto armado internacional o bien de un conflicto armado no internacional. Nuestra propuesta de ambientalización va dirigida al Derecho internacional humanitario en su conjunto, con el objetivo principal de fortalecer la protección del medio ambiente durante las hostilidades tanto en relación a los conflictos armados internacionales como internos. Por lo tanto, el alcance de la ambientalización en cada caso se definirá una vez se analicen las diferentes vías existentes para su implementación y podamos atender al rendimiento efectivo de la propuesta.

2. Principios para la ambientalización del Derecho internacional humanitario

De los principios que forman parte del Derecho internacional del medio ambiente consideramos que la incorporación del principio de prevención, del principio (criterio) de precaución y el principio de desarrollo sostenible en las normas del Derecho internacional Humanitario podría elevar considerablemente el umbral de protección que éste proporciona al medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

El *principio de prevención* consiste primordialmente en el deber de prevenir el daño al medio ambiente. Para Alexandre Kiss¹³⁰ la prevención es la regla de oro en la lucha por la defensa del medio ambiente y, por ello, se encuentra subyacente en la mayor parte de los instrumentos internacionales, tanto reglas obligatorias como de *soft law*, relativas a su protección y regulación. En virtud de este

¹²⁹ D. Schindler, "El derecho internacional humanitario y los conflictos armados internos internacionalizados", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 53, 1982, p. 279.

¹³⁰ A. Ch. Kiss, "Los principios generales del Derecho del medio ambiente", *Cuadernos de la Cátedra "F. B. Scott"*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975, p. 73.

principio general los Estados tienen la obligación de prevenir la producción de daños medioambientales y hacer plenamente eficaz su deber de actuar, individual y conjuntamente, para conservarlo. También implica el deber de utilizar los recursos naturales de acuerdo con la búsqueda del desarrollo sostenible¹³¹.

El *principio o criterio de precaución* establece que la ausencia de completa certidumbre científica en torno a la producción de daños ambientales no justifica la no adopción de medidas de prevención del posible daño¹³². La formulación más general de este principio es la contenida en el Principio 15¹³³ de la Declaración de Río que establece que:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Por último, el desarrollo sostenible considerado como principio del Derecho internacional del medio ambiente o como un objetivo común de la Comunidad internacional actual, puede tener un efecto *ambientalizador* que influya tanto en la práctica de los Estados como de los tribunales, permitiéndole conducir cambios y desarrollos importantes en el derecho vigente.

En éste sentido, el marco metodológico del desarrollo sostenible proporciona un conjunto de recursos hermenéuticos que pueden contribuir a una interpretación sostenible de las normas jurídicas.

¹³¹ F. Mariño Menéndez, “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general”, en *Instituciones de Derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, p. 775.

¹³² *Ibid.*, p. 776.

¹³³ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 15.

Entendiendo por interpretación sostenible “una interpretación del derecho aplicable a un supuesto de hecho que tenga en cuenta, pondere e integre los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible con el fin de lograr una interpretación más ‘sostenible’ de las normas, teniendo en cuenta las particularidades del aspecto ambiental y de desarrollo en el que operan”¹³⁴. De esta manera, la función interpretativa del desarrollo sostenible debe ser considerada como importante toda vez que los órganos judiciales la han utilizado para hacer una interpretación evolutiva de los tratados a fin de resolver conflictos e, incluso han redefinido las obligaciones convencionales¹³⁵.

Así, las normas del Derecho internacional humanitario relacionadas con la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en un caso concreto, podrían ser interpretadas de manera sostenible a fin de conseguir una protección efectiva del medio ambiente ante posibles efectos adversos ocasionados como consecuencia de las actividades militares llevadas a cabo en el marco de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional.

Uno de los recursos hermenéuticos que nos permitiría llevar a cabo una interpretación sostenible de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario es el denominado principio de integración sistémica¹³⁶ junto a uno de los sub principios del desarrollo sostenible antes enunciado como es el principio de integración, que obliga a integrar los aspectos económicos, sociales y medioambientales en la interpretación de las normas jurídicas que se aplican en ámbitos materiales limitados.

¹³⁴ Á. Rodrigo Hernández, “El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, Barcelona: Agenda ONU, n° 8/2006-2007, p. 206.

¹³⁵ V. Barral, “Sustainable development in international law: Nature and operations of an evolutive legal norms”, *EJIL*, vol. 23, n° 2, 2012, pp. 377-400.

¹³⁶ El principio de integración sistémica está contenido en el artículo 31.3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, no 18232, p. 443.

Éste y otros recursos hermenéuticos como la interpretación evolutiva que nos puede aportar el marco metodológico del desarrollo sostenible serán desarrollados en el capítulo siguiente a fin de determinar si es posible una *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por la vía interpretativa.

IV. CONCLUSIONES PARCIALES

En primer lugar, una Comunidad internacional plural y heterogénea, con una base solidaria entre sus miembros, que avanza hacia una estructura comunitaria a través de la identificación y regulación de intereses generales y comunes, conlleva la creación de conjuntos normativos específicos, la intensificación del regionalismo jurídico y la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que si bien impulsan la ampliación material del ordenamiento jurídico internacional no ponen en riesgo su unidad como sistema normativo complejo.

La unidad formal y material del Derecho internacional encuentra su fundamento en el pensamiento clásico a través de la identificación en el seno del mismo tanto de *normas primarias* como de *normas secundarias*. El reconocimiento de normas imperativas de derecho internacional o normas de *ius cogens* que responden a los criterios de generalidad, universalidad y primacía y, por otra de obligaciones internacionales de naturaleza integral *erga omnes*, nos permite determinar la presencia de *normas primarias* en el sistema normativo internacional que vienen a resguardar los bienes jurídicos globales que componen el orden público internacional. El Derecho internacional público cuenta además con *normas secundarias* que fundamentan la unidad formal del mismo, a través de su norma de reconocimiento o identificación de normas, como es el artículo 38, nº 1 letra b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y otras normas secundarias que establecen los procedimientos de producción normativa.

Además, esta unidad integral se reafirma en cuanto a que si bien existen regímenes internacionales relativamente autónomos, estos se originan, desarrollan y evolucionan en el marco general del

Derecho internacional toda vez que la base social –la Comunidad internacional- es la misma para todos ellos. En este sentido, los regímenes internacionales en cuanto conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan los intereses generales de la Comunidad internacional deben establecer relaciones entre ellos que necesariamente conduzcan a una armonía normativa atendiendo a que son parte integrante de un todo complejo y general como es el sistema normativo internacional.

De esta manera, la solución de los conflictos normativos que puedan tener lugar como consecuencia de las relaciones entre los diferentes regímenes internacionales -contradicciones, vacíos y/o lagunas- deben abordarse desde una perspectiva legislativa que atienda a la unidad del ordenamiento jurídico internacional que nos permita resolver los inconvenientes con una visión en cuanto sistema normativo. Por ello, la unidad del Derecho internacional público constituye una condición *sine qua non* para llevar a cabo el proceso de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, ya que ambos regímenes internacionales, no obstante su relativa autonomía, forman parte de un todo normativo complejo que determina el marco de actuación de cada uno de ellos en función de objetivos comunes y generales que conforman el orden público internacional.

En segundo lugar, tanto las relaciones como la solución de los posibles conflictos entre regímenes internacionales a través de una visión del Derecho internacional público como sistema normativo en el que coexisten la unidad y el pluralismo jurídico presente en el mismo encuentra fundamentos tanto en la teoría general del Derecho como en los propios avances experimentados por el ordenamiento jurídico internacional.

La teoría general del Derecho, de la mano de Santi Romano, nos permite explicar la unidad del Derecho internacional público a través de la teoría normativa de la pluralidad de ordenamientos jurídicos. En virtud de ella, el Derecho internacional general y cada régimen internacional presente en el Derecho internacional público constituye una institución u ordenamiento, dando origen a una

pluralidad de los mismos que en ningún caso afecta a la unidad del conjunto sino que por el contrario le favorece a través de la posibilidad de establecer relaciones entre ellos que necesariamente deben ser interpretadas globalmente sin desatender, por una parte, la naturaleza y características propias de cada uno y, por otra, los cambios que experimenta la entidad social que las origina, en este caso la Comunidad internacional.

Por su parte, Ronald Dworkin, nos ofrece una visión del ordenamiento jurídico que nos permite sostener que los principios y estándares que se originan en el marco del ordenamiento jurídico internacional forman parte de él aún cuando no hayan sido recogidos expresamente en normas jurídicas específicas creadas conforme a las normas de reconocimiento y, por tanto, deben ser tenidos en cuenta tanto para interpretar las normas y obligaciones que lo conforman, como para resolver los posibles conflictos y/o lagunas que se deriven de las relaciones entre los diferentes regímenes internacionales.

En este sentido, podemos sostener que los principios del Derecho internacional del medio ambiente, respondan o no a los criterios de validez establecidos en normas de reconocimiento normativo, forman parte del ordenamiento jurídico internacional, por lo tanto debemos tenerlos en cuenta a la hora de interpretar otras normas jurídicas, aún cuando éstas pertenezcan a otros regímenes internacionales. En atención a ello, las normas del Derecho internacional humanitario que no garantizan una protección efectiva del medio ambiente durante los conflictos armados, por tratarse de normas poco claras, imprecisas y altamente restrictivas, deberían ser interpretadas a la luz de los principios del Derecho internacional del medio ambiente a fin de, por una parte, resolver los *casos difíciles* y, por otra, conseguir la protección un interés general de la Comunidad internacional como es la protección del medio ambiente.

Tanto los avances doctrinales experimentados en el ordenamiento internacional contemporáneo como la incorporación del desarrollo sostenible como un propósito prioritario de la agenda mundial

refuerzan la necesidad de analizar las relaciones entre los diferentes componentes del Derecho internacional público de manera global que permita respuestas integrales a los principales desafíos de la Comunidad internacional actual y, consecuentemente, del ordenamiento internacional contemporáneo. En este sentido, la noción de desarrollo sostenible proporciona una serie de recursos procedimentales y hermenéuticos que permitan reconciliar las posibles relaciones que conectan los diferentes cuerpos normativos que componen el sistema jurídico internacional.

En tercer y último lugar, en el marco de todo lo expuesto se propone una posibilidad que nos permita avanzar en la protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado que hemos denominado la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. Ésta consiste en incorporar en el ordenamiento jurídico internacional que regula los conflictos armados, sean estos de carácter internacional o no internacional, determinados principios que tienen su origen en el Derecho internacional del medio ambiente a través de técnicas jurídicas específicas propias del ordenamiento jurídico internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

Los objetivos de la *ambientalización* son a) determinar las posibles oportunidades que representa el Derecho internacional del medio ambiente en relación a las deficiencias previamente señaladas en cuanto a la protección que el Derecho internacional humanitario brinda al medio ambiente en tiempo de conflicto armado; b) identificar y desarrollar las posibles técnicas jurídicas a través de las que se puedan establecer relaciones entre los diferentes regímenes internacionales, en concreto entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente, sean éstas complementarias, subsidiarias o de otra índole, en el marco de un ordenamiento jurídico internacional que si bien es plural se fundamenta en la unidad de dicho sistema normativo; c) aplicar las técnicas jurídicas previamente identificadas para conseguir la integración de principios y normas ambientales en el Derecho internacional humanitario y definir el rendimiento que dicho

proceso tiene en relación a cada una de ellas; d) una vez identificada la técnica más idónea, ésta determinará criterios de actuación que permitan a los diferentes operadores jurídicos realizar análisis integradores e inclusivos de las diversas normas y principios que forman parte del ordenamiento jurídico internacional en un caso concreto permitiendo, por una parte, armonizar la normativa existente atendiendo a la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional y, por otra favorecer la integración normativa y la unidad del Derecho internacional público.

Todo lo anterior nos permitirá constatar si la normativa vigente conformada de reglas y principios contenidos en el ordenamiento jurídico internacional en su conjunto es suficiente para proteger debidamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y por tanto que a través del respeto y aplicación de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario y la integración de determinadas normas y principios del Derecho internacional del medio ambiente se conforma un cuerpo normativo idóneo en cuanto a la protección de los ecosistemas durante el desarrollo de las hostilidades.

CAPÍTULO V

MECANISMOS O TÉCNICAS PARA *AMBIENTALIZAR EL*

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La incorporación de principios, normas y/o criterios propios del Derecho internacional del medio ambiente en el Derecho internacional humanitario a fin de completar y aumentar el umbral de protección del medio ambiente durante los conflictos armados, se puede llevar a cabo a través de la técnica legislativa propiamente tal o bien a través de la técnica de integración normativa. Analizaremos brevemente la opción legislativa para estudiar después detenidamente la opción de integración normativa fundamentándonos en la unidad del ordenamiento jurídico internacional en cuanto sistema normativo complejo. De esta última analizaremos, por una parte, la integración normativa como técnica para crear normas internacionales de protección medioambiental durante el desarrollo de hostilidades y, por otra, la técnica de integración normativa como resultado del proceso de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario a la luz del Derecho internacional del medio ambiente.

Sin embargo, antes de iniciar el análisis detallado de la integración normativa como técnica o mecanismo que fortalece la unidad del Derecho internacional público en cuanto le permite gestionar la pluralidad jurídica presente en el mismo y por medio de la que proponemos conseguir la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, quisiera hacer algunas reflexiones previas.

I. LA *AMBIENTALIZACIÓN* LEGISLATIVA

La primera reflexión está relacionada con uno de los avances contemporáneos en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado que, si bien no ha prosperado en relación a la eficacia de dicha protección, puede aportar y/o

esclarecer determinados criterios y principios presentes en la Comunidad internacional en relación al tema que nos ocupa y que nos servirán de base para el posterior análisis de la integración normativa en una de sus modalidades como es la creación de nuevas normas internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En este sentido, nos centraremos en las *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar*¹, elaboradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y presentadas a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994.

En segundo lugar, quisiera reflexionar sobre la posibilidad de crear nuevas normas internacionales de Derecho internacional humanitario cuyo propósito específico sea profundizar, ampliar y garantizar una protección eficaz del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades, como fue la propuesta de elaborar una *V Convención de Ginebra sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado*, promovida principalmente por el Dr. Gerd Leipold de Greenpeace, Michael Clarke de la Universidad de Londres y el experto en Derecho internacional Glen Plant² en 1992.

A) Las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militar

Las *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar* conforman una propuesta práctica que el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1994. Si bien la Asamblea General no las aprobó formalmente sí invitó a todos los Estados miembros a “examinar debidamente la

¹ *Comité Internacional de la Cruz Roja, Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar*, Res. 49/50, de 9 de diciembre de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, doc. A/49/323 (1994).

² G. Plant, *Environmental protection and the law of war. A 'Fifth Geneva' Convention on the protection of the environment in time of armed conflict?*, London: Belhaven Press, 1992, p. 4.

posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares y otras instrucciones dirigidas a su personal militar”³. En este sentido, las directrices conforman un instrumento destinado a facilitar la instrucción y la formación de las fuerzas armadas en cuanto a la normativa vigente sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Por lo tanto, es más bien una herramienta de difusión que un esfuerzo legislativo con miras a desarrollar una nueva codificación o normativa al respecto, y se limitan a resumir las normas internacionales vigentes sobre la materia⁴.

No obstante, la elaboración de estas directrices demuestra una vez más el interés de la Comunidad internacional sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y, en este sentido intentan contribuir de una manera práctica a la sensibilización sobre la importancia de proteger los ecosistemas de los efectos que los conflictos armados pueden tener en ellos.

Si bien el contenido de las directrices se limita a resumir las obligaciones internacionales vigentes derivadas de las normas del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante las hostilidades, éstas pueden llegar a contribuir a la protección efectiva del mismo si, por una parte, los Estados las incorporan a su legislación interna reforzando, de esta forma, la aplicabilidad de las normas internacionales en la práctica; y por otra parte, si los Estados consienten en ampliar el contenido normativo de las mismas en el momento de incorporarlas en su legislación interna. Así, por ejemplo, si los Estados deciden dotar de obligatoriedad al contenido de las directrices tanto en relación a los conflictos armados internacionales como a los conflictos armados no internacionales se habrá reforzado la protección del medio ambiente durante el desarrollo de hostilidades internas que, en virtud de las normas internacionales vigentes en el Derecho

³ Anexo Res. 49/50, de 9 de diciembre de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, doc. A/49/323 (1994).

⁴ H. P. Gasser, “For a better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action”, en *American Journal of International Law*, vol. 89, 1995, p. 641.

internacional humanitario, son aún más escasas en relación a esta categoría de conflictos.

Determinar si los Estados han incorporado el contenido de las directrices a su legislación interna y/o a los manuales dirigidos a sus fuerzas armadas requiere un análisis empírico que no está recogido ni sistematizado en ningún tipo de registro oficial. Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja a raíz del estudio realizado en 2005 sobre la costumbre internacional como fuente del Derecho internacional humanitario, ha destinado un espacio de su página web a fin de registrar la práctica de los Estados en cuanto a las normas consuetudinarias aplicables en los conflictos armados. Dicho espacio se actualiza de manera permanente. En esta especie de registro se puede constatar que son pocos los Estados que en la práctica han incorporado las directrices antes mencionadas a su legislación interna y/o a los manuales de instrucción de sus cuerpos de seguridad⁵.

En el mismo sentido, en el marco de los trabajos sobre *la protección de medio ambiente en relación con los conflictos armados*, la Comisión de Derecho Internacional solicitó a los Estados miembros de las Naciones Unidas que le informasen sobre si disponían o no de algún instrumento cuyo objeto fuese la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, ya sea en su legislación o normativa interna, manuales militares, políticas de gestión ambiental relacionadas con actividades de defensa, entre otras⁶. Sólo once Estados respondieron a dicha solicitud, sin embargo producto del intercambio de información llevado a cabo

⁵ 25 Estados han recogido todo o parte del contenido de la directrices en los manuales destinados a la instrucción militar de sus Fuerzas Armadas: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Benín, Burundi, Chad, Colombia, Costa de Marfil, España, Estados Unidos de América, Francia, Federación Rusa, Italia, Kenia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República Centroafricana, República Federal Socialista de Yugoslavia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo y Ucrania. No obstante, ninguno de ellos ha aumentado el umbral de protección contenido en la normativa internacional vigente. En este sentido véase: <https://www.icrc.org/en/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law>

⁶ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 66º período de sesiones (5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2014), Asamblea General, 69º período de sesiones, Suplemento n° 10 (A/69/10), p. 9, párr. 32.

en las sesiones de trabajo de la CDI, M. Jacobsson, relatora especial sobre este asunto, llegó a la convicción de que un número considerable de Estados tienen actualmente leyes o reglamentaciones en vigor destinadas a proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados⁷. De la información recabada se desprende que las leyes y reglamentaciones internas de los Estados relacionadas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, se limitan a reproducir el contenido de las normas internacionales vigentes al respecto sin esclarecer ni precisar el sentido y alcance de las mismas.

De lo anterior deducimos que, aún cuando determinásemos que la mejor alternativa de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario consiste en la integración normativa en su modalidad de creación de nuevas normas internacionales que contemplen de manera exhaustiva la protección del medio ambiente durante las hostilidades, las *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar* no serían el instrumento más eficaz en cuanto a integrar o incorporar en las normas internacionales que fuesen creadas, ya que no aclaran ni resuelven las deficiencias y lagunas presentes en el Derecho internacional actual en cuanto a la protección de los ecosistemas en tiempo de conflicto armado, debido a que se limitan a resumir el contenido de las normas internacionales vigentes, manteniendo las carencias y deficiencias que proponemos subsanar a través de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

B) La propuesta legislativa de creación de nuevas normas para la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado

Después de la Guerra de Golfo en 1991, un grupo de expertos en Derecho internacional humanitario y en Derecho internacional del medio ambiente, promovió la elaboración de un instrumento

⁷ *Segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*, presentado por M. G Jacobsson, Relatora especial, (A/CN.4/685), Comisión de Derecho Internacional, 67° período de sesiones (4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2015), p. 20, párr. 67.

internacional que tuviese por objeto, precisamente, la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Dicha propuesta de convención internacional recibió el nombre de *Quinta Convención de Ginebra*. La propuesta pretendía servir de base para una serie de negociaciones posteriores en las que sus participantes determinarían el contenido definitivo de la misma.

La propuesta de convención consta de cuatro partes, cada una de ellas contiene la descripción de un “elemento” y un comentario sobre el mismo, además de la propuesta de dos apéndices.

La primera parte del documento presenta, en términos generales, *los principios* que deben regir la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Entre ellos se destaca el derecho limitado de las partes enfrentadas a escoger los medios y métodos de guerra; que la protección del medio ambiente debe garantizarse tanto en tiempo de conflicto armado internacional como interno; la necesidad de adoptar medidas colaborativas para minimizar la posibilidad de ocasionar daño como consecuencia de las actividades militares, y que los principios de necesidad militar y estado de necesidad no prevalecen de manera automática ante el principio de proteger el medio ambiente.

La segunda parte del documento, denominada *Derecho de Ginebra*, establece límites a los medios y métodos de guerra en cuanto se espere o prevea que éstos puedan causar daño al medio ambiente. Para ello propone una serie de alternativas, unas más restrictivas que otras, a fin de que sean los participantes llamados a discutir el contenido definitivo de la convención, quienes determinen los criterios a tener en cuenta a la hora de prevenir posibles daños al medio ambiente como consecuencia del desarrollo de las hostilidades.

La tercera parte, que recibe el nombre de *Derecho de la Haya*, contiene disposiciones cuyo objeto es prohibir o restringir el uso de determinadas armas que son consideradas como excesivamente dañinas para el medio ambiente. Entre ellas se contienen normas relacionadas con las armas incendiarias, las minas antipersona, los herbicidas, entre otras.

Por último, la cuarta y quinta parte disponen de normas destinadas a la ejecución de la propia convención proponiendo, por una parte, un sistema de responsabilidad tanto estatal como individual y, por otra, la creación de instituciones propias destinadas a promover y velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

El resultado de la Conferencia de Expertos convocada para debatir y proponer un nuevo cuerpo normativo de protección medioambiental en tiempo de conflicto armado no tuvo el impacto deseado en los Estados que, como ya hemos mencionado, son reacios a iniciar nuevos procesos de negociación para la creación de nuevas normas internacionales aplicables durante las hostilidades⁸.

A nuestro parecer, la propuesta de disposiciones contenidas en la *Quinta Convención de Ginebra* si bien podría constituir un avance en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, mantiene algunas de las lagunas o vacíos contenidos en el Derecho internacional humanitario que dificultan la protección medioambiental durante las hostilidades como es, por ejemplo, la definición del daño medioambiental, entendiéndose que las actividades militares que se ejecutan en el marco de un conflicto armado siempre conllevan un impacto medioambiental. Además, sostenemos que el umbral de protección que esta nueva normativa podría brindar al medio ambiente puede alcanzarse a través de técnicas de interpretación contemporánea del contenido de las normas ya existentes.

La incorporación de criterios, principios y/o normas propias del Derecho internacional del medio ambiente a través de la creación de nuevas normas internacionales en el marco del Derecho internacional humanitario con miras a solventar las deficiencias y lagunas que dicho cuerpo normativo padece en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado representa una alternativa, que a nuestro parecer es la menos recomendada en el marco del Derecho internacional público actual por las razones que a continuación detallamos.

⁸ Sobre el contenido de la propuesta y los documentos de las Conferencia de Expertos, véase: G. Plant, *Environmental protection and the law of war...*, *op. cit.*

En primer lugar, si consideramos al Derecho internacional público contemporáneo como un sistema jurídico complejo que se fundamenta en la unidad y el pluralismo jurídico presentes en el mismo, no se entendería la necesidad de crear nuevas normas internacionales específicas de Derecho internacional humanitario con el objeto de proteger eficazmente el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, sin antes agotar la posibilidad que nos ofrecen otras normas internacionales contenidas en el ordenamiento jurídico internacional, especialmente las normas que tienen por objeto la protección del medio ambiente en sí mismo, y procurar de esta manera armonizar los contenidos presentes en el sistema jurídico internacional.

En segundo lugar, la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional actual, como es la protección del medio ambiente, exige la actuación conjunta de todos sus miembros basada en un espíritu de colaboración, cooperación y coordinación entre todos ellos, a fin de obtener resultados integrales conforme al carácter global de los desafíos modernos. El Derecho internacional público contemporáneo, en cuanto reflejo de la Comunidad internacional actual, tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los intereses generales que ella previamente identifica y reconoce, de esta manera se han creado y desarrollado una serie de instrumentos, técnicas y mecanismos que le permiten llevar a cabo la protección de los bienes jurídicos globales, que en definitiva se traduce en la existencia de normas de interés público global que le convierten en un Derecho internacional auténticamente público⁹.

En tercer lugar, uno de los mecanismos que contribuyen a la unidad del ordenamiento jurídico internacional y que le permiten gestionar la pluralidad jurídica existente es la integración normativa, que en términos generales, consiste en “la incorporación en el contenido o en el proceso de la interpretación y aplicación de una

⁹ O. Casanovas y La Rosa, “La dimensión pública del Derecho internacional actual”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, pp. 57-75.

norma jurídica internacional de otras normas o de todo o parte del contenido de otras normas existentes en instrumentos de diversa naturaleza existentes en el mismo o en diferentes regímenes o en el Derecho internacional general con el objetivo de modificar los efectos jurídicos materiales, subjetivos o de otro tipo de las normas intervinientes”¹⁰. En este sentido, el sistema normativo internacional ha establecido mecanismos que permiten la integración entre regímenes internacionales, como pueden ser en este caso el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario a fin de armonizar sus contenidos y conseguir la finalidad última que es la protección del bien jurídico global que es el medio ambiente.

En cuarto lugar, la creación de nuevas normas internacionales de protección del medio ambiente en el régimen internacional que regula los conflictos armados, se traduce necesariamente en la elaboración, negociación, aprobación y posterior adopción por parte de los Estados de una nueva convención internacional que regule, de manera detallada y específica, la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades, lo que implica un esfuerzo de codificación en cuanto a la elaboración de la propuesta como a la posterior negociación del contenido de la misma, para su posterior aprobación por parte de los Estados. Además de la creación de normas sustanciales, la nueva reglamentación debería incorporar mecanismos de verificación de la aplicación de sus normas –como por ejemplo la creación de instituciones específicas– como también un sistema de responsabilidad que haga exigible la reparación del daño ambiental causado como consecuencia de un conflicto armado. Todos ellos, esfuerzos innecesarios al existir ya mecanismos en el ordenamiento jurídico internacional entendido como un sistema normativo complejo.

Por último, destacar que la propuesta de crear nuevas normas internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de

¹⁰ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del Derecho internacional público”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21 y 22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011, p. 324.

conflicto armado no ha prosperado en la práctica, debido fundamentalmente a que los Estados son reticentes a revisar o crear nuevas normas aplicables en tiempo de conflicto armado y, a la falta de interés por parte de la doctrina mayoritaria en cuanto a la promoción de nuevas normas a fin de evitar el riesgo de una reglamentación excesiva y demasiado pormenorizada sobre la materia, ya que normalmente cuando se precisan las normas del Derecho internacional humanitario se restringe su ámbito de aplicación y, en numerosos casos, tras una precisión expresa de sus normas a través de otras nuevas, las prohibiciones generales se limitan finalmente a situaciones específicas perdiendo su generalidad¹¹.

Por lo tanto, proponemos explorar otras alternativas dejando a un lado la idea de avanzar en la protección efectiva del medio ambiente durante los conflictos armados a través de la creación de nuevas normas internacionales que cumplan tal objetivo, ya que sostenemos que muchas de las deficiencias y/o lagunas del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades pueden abordarse a través de la integración y/o aplicación de las normas, principios, estándares, enfoques y mecanismos del Derecho internacional del medio ambiente durante las hostilidades.

En este sentido, presentaremos y analizaremos las posibilidades que se derivan de la intersección de dos cuerpos jurídicos distintos como son el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional humanitario desde la perspectiva del Derecho internacional público como un sistema normativo complejo.

¹¹ P. Antoine, “Derecho internacional humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*; N° 114, Ginebra, 1992, p. 561.

II. LA INTEGRACIÓN NORMATIVA COMO TÉCNICA PARA *AMBIENTALIZAR* EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Uno de los mecanismos con que cuenta el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo para reforzar la unidad del mismo y gestionar la pluralidad jurídica presente en el mismo, es la integración normativa.

La integración normativa puede ser considerada tanto una técnica como un objetivo en sí mismo. En cuanto técnica, ayuda a los operadores jurídicos a administrar el pluralismo jurídico presente en el ordenamiento jurídico actual y, en cuanto objetivo, nos obliga, en función del principio de armonización, a que en caso de que sean aplicables varias normas éstas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo tal que den lugar a obligaciones compatibles que colaboren en la consecución y/o protección de los bienes jurídicos globales, previamente reconocidos como tales por parte de la Comunidad internacional¹².

A) La integración normativa

1. *Noción de integración normativa*

La integración normativa, conforme la define Á. Rodrigo, consiste en “la incorporación en la redacción, en el contenido o en el proceso de interpretación y aplicación de una norma jurídica internacional de otras normas o de todo o parte del contenido de otras normas existentes en instrumentos de diversa naturaleza existentes en el mismo o en diferentes regímenes o en el Derecho internacional general con el objetivo de modificar los efectos jurídicos materiales, subjetivos o de otro tipo de las normas intervinientes”¹³.

¹² Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 324.

¹³ *Ibid.*

De esta definición se desprende que los elementos que intervienen en la integración normativa son¹⁴: a) una disposición jurídica internacional que opera la integración (norma integradora o receptora, en nuestro caso una norma propia del Derecho internacional humanitario); b) una o varias normas (no necesariamente obligatorias, pueden ser normas denominadas de *soft law*) que coexisten y que pueden ser aplicables al caso o situación que pueden estar en el mismo o en otros regímenes o en el Derecho internacional general (normas integradas o receptadas, en nuestro caso normas propias del Derecho internacional del medio ambiente); c) la incorporación de todo o de parte del contenido de tales normas externas (normas del Derecho internacional del medio ambiente) en la redacción o el contenido de la norma integrada (normas del Derecho internacional humanitario) o en su proceso de interpretación y aplicación; d) la modificación de los efectos jurídicos de las normas intervinientes al originarse nuevas consecuencias jurídicas, en nuestro caso se traduciría en un aumento efectivo del umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

2. Modalidades de integración normativa y tipos de normas que pueden intervenir

De la noción de integración normativa, se desprende que ésta puede llevarse a cabo, fundamentalmente, mediante dos modalidades distintas como son: a) la técnica que permite facilitar la creación de normas internacionales a través del contenido expreso de la propia norma o bien por medio de disposiciones de carácter intersistémico que permiten la interrelación normativa a través de la cual se produce la integración normativa y; b) como resultado del proceso de interpretación y aplicación de las normas que opera cuando coexisten dos o más normas que regulan conductas o relaciones ya sea de manera diferente o complementaria¹⁵. En nuestro caso sostenemos que las normas del Derecho internacional del medio ambiente son complementarias a

¹⁴ *Íbid.*

¹⁵ *Íbid.*

las normas de protección del medio ambiente pertenecientes al Derecho internacional humanitario y, por lo tanto, examinaremos las posibilidades de *ambientalización* del DIH a través de las dos modalidades que propone la integración normativa.

De los elementos que componen la integración normativa se desprende que en ella pueden intervenir diversos tipos de normas sin distinción en cuanto a la fuente de origen de las mismas, es decir las normas intervinientes pueden ser normas convencionales, consuetudinarias, principios generales del derecho, resoluciones de organizaciones internacionales u órganos de gestión de tratados internacionales e, incluso normas contenidas en instrumentos de *soft law*. Además, es una técnica que también puede operar entre normas primarias y normas secundarias¹⁶.

En los apartados que siguen examinaremos las distintas modalidades de integración normativa como posibles técnicas y/o vías para conseguir la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa de normas, principios, estándares y/o mecanismos propios del Derecho internacional del medio ambiente en relación a las normas de protección del medio ambiente contenidas en el Derecho internacional humanitario, para luego determinar cuál de ellas ofrece un mejor rendimiento en cuanto a la eficacia de la misma.

El análisis se llevará a cabo desde la perspectiva de la unidad del Derecho internacional público como un sistema normativo complejo en el que se integran las normas propias del Derecho internacional general con las normas contenidas en los regímenes internacionales especiales que forman parte de él como también entre las normas internacionales contenidas en dichos regímenes especiales.

En primer lugar, analizaremos la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la *integración normativa por medio de la legislación por referencia*, presentando las diferentes modalidades

¹⁶ *Ibid*, pp. 325 y 326.

que comprende, para luego determinar las ventajas e inconvenientes que puede significar la implementación de la *ambientalización* a través de este mecanismo.

En segundo lugar analizaremos la posibilidad de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario por medio de la *integración normativa como objetivo específico del contenido de la norma*, prestando especial atención al principio de integración de las aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible.

Por último, en tercer lugar, examinaremos la posibilidad de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario a través de la *integración normativa como resultado del proceso de interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario* a través de la integración de principios, normas, mecanismos y/o estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente, a fin de producir efectos jurídicos nuevos y diferentes en cuanto a la protección del medio ambiente en ti tiempo de conflicto armado, y determinar si con ello se consigue o no mejorar el umbral de protección del ecosistema durante el desarrollo de las hostilidades.

En este sentido y, en relación con el objeto de este trabajo de investigación, la interpretación se analizará como una técnica de integración normativa, cuyo objetivo consiste en la integración de normas materiales externas al Derecho internacional humanitario por medio de la determinación del sentido y alcance global de la norma receptora, basándonos en una interpretación dinámica, evolutiva y sistémica de conceptos y normas, con el objeto de integrar todo o parte del contenido de otras normas existentes en el ordenamiento jurídico internacional, especialmente en el Derecho internacional del medio ambiente, en el momento en el que se produce la interpretación de las normas receptoras pertenecientes al Derecho internacional humanitario.

Para ello, presentaremos el efecto que la *ambientalización* puede tener en determinados conceptos presentes en las normas de protección del medio ambiente del Derecho internacional humanitario, como también el rendimiento que se puede obtener de la *ambientalización*

de algunos de los principios básicos del DIH como pueden ser: el principio de proporcionalidad, necesidad militar y el de humanidad.

B) La integración normativa por medio de la legislación por referencia

La legislación por referencia es una de las modalidades de la integración normativa que consiste en la creación de normas jurídicas a través de reenvíos internormativos. Por ende, es una técnica basada en la integración normativa que puede llevarse a cabo mediante: a) la identificación precisa o genérica de las normas, ya sean de la misma o diferente naturaleza o; b) una disposición internormativa que incorpore: i) el contenido que tengan o puedan llegar a tener las normas identificadas sobre una materia o situación; ii) una norma determinada con el contenido exacto que tenga en ese momento; o iii) el contenido que puedan llegar a tener las normas aplicables en un determinado momento y sobre una materia o situación específica¹⁷.

En relación a ello, la integración normativa por referencia legislativa puede hacerse efectiva a través de dos modalidades en función del nivel de precisión en la identificación de la norma integrada y de la naturaleza de las normas integradoras e integradas. Tales modalidades son: la legislación por referencia genérica a las normas que regulan una materia o situación y el reenvío interconvencional¹⁸.

1. La legislación por referencia genérica a las normas que regulan una materia o situación

La legislación por referencia genérica a las normas que regulan una determinada materia permite que las normas intervinientes, ya sea como normas integradoras o integradas, sean de distinta naturaleza, es decir, que la norma integradora sea, por ejemplo, de naturaleza

¹⁷ *Ibid*, p. 326.

¹⁸ *Ibid*, p. 327.

convencional y que la norma integrada corresponda a un instrumento de *soft law*.

Esta modalidad de legislación por referencia se caracteriza por: a) la reseña a la norma integrada es genérica y, por tanto, se deben identificar concretamente a las normas afectadas para el caso concreto y, b) es dinámica, toda vez que la norma integradora incorpora el contenido que tengan las normas externas en cada momento, por lo tanto, evoluciona en cuanto al volumen de normas que regulen esa materia o situación como también, en cuanto a la modificación que pueda experimentar el contenido de las mismas¹⁹.

La legislación por referencia prácticamente no ha sido desarrollada doctrinalmente en el área del Derecho internacional público como sí lo ha sido en el ámbito del Derecho internacional privado, no obstante es posible que pueda tener una repercusión en el mismo²⁰. En este sentido, la práctica internacional confirma su existencia, haciendo énfasis en que como consecuencia de la integración se establece una relación entre el tratado integrante y el tratado integrado, en “el cual este último puede cumplir una función sustancial, subsidiaria o sustancial modificada respecto del papel que desempeña en la regulación del objeto del tratado y que puede ofrecer distintas modalidades desde el punto de vista de la naturaleza de los tratados involucrados, su vigencia...”²¹, entre otros.

Si aplicamos la técnica de legislación por referencia a las normas del Derecho internacional humanitario con el objeto de aumentar y mejorar la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, se traduciría en: i) la creación de nuevas normas internacionales aplicables en tiempo de conflicto armado, que con el fin de precisar el contenido y alcance de las normas de

¹⁹ *Íbid.*

²⁰ M. P. Andrés Sáenz de Santa María, “La incorporación por referencia en el Derecho de los tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 37, nº 1, 1985, pp. 10-11.

²¹ *Íbid.*, p. 38.

protección del medio ambiente ya existentes, hicieran referencia expresa a disposiciones, estándares y/o criterios contenidos en normas convencionales, consuetudinarias y/o instrumentos de *soft law* propias del Derecho internacional del medio ambiente sin necesidad de detallar su contenido; o ii) la modificación de las normas internacionales de protección del medio ambiente aplicables en tiempo de conflicto armado ya existentes a través de las que se integraran expresamente una o más referencias a normas, principios y/o estándares específicos contenidos en las normas de protección del medio ambiente, a fin de precisar y complementar el contenido de las mismas procediendo así a su *ambientalización*.

2. El reenvío interconvencional

El reenvío es la “técnica de formulación de textos jurídicos consistente en referirse expresamente a otros textos jurídicos, sin reproducirlos”²². En este sentido, y en el marco del ordenamiento jurídico internacional, M. Forteau define el reenvío interconvencional como “una técnica de formulación de textos convencionales consistente en referirse expresamente a otros textos convencionales, sin reproducirlos”²³. Por lo tanto, este mecanismo se caracteriza por la existencia de normas convencionales identificadas de manera precisa que se encuentran en tratados internacionales diferentes y entre las que se establece un vínculo jurídico.

A propuesta de M. Forteau, el reenvío interconvencional, se puede clasificar en función de cuatro parámetros: según el objeto del reenvío pueden tener como contenido una definición, la aplicación de régimen o la intervención de una institución; según la intensidad normativa de la norma objeto de reenvío, este puede dar lugar a una gradación en el carácter obligatorio del mismo; según el

²² Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 328. Cfr. J. Salmon, *Dictionnaire du droit international public*, Bruselas: Bruylant, 2001, p. 971, párr. E.

²³ *Ibid.*, p. 329. Cfr. M. Forteau, “Les renvois inter-conventionnels”, *AFDI*, vol. XLIX, 2003, p. 71.

número de normas implicadas; y según las modalidades de aplicación del reenvío²⁴.

Como técnica de legislación por referencia consistente en la integración de normas existentes en otros tratados internacionales, debemos distinguir en relación a los reenvíos interconvencionales si la normas objeto de reenvío incorporan un contenido fijo o bien incorporan un contenido abierto.

a) *Reenvíos interconvencionales cerrados*. En este tipo de reenvíos las normas receptoras identifican expresamente las normas receptadas y le otorgan además un contenido fijo. Si bien esta técnica otorga seguridad jurídica en cuanto al contenido del reenvío no da lugar al dinamismo de la norma receptora toda vez que si la norma receptada evoluciona la norma receptora no lo hará salvo cláusula expresa de adaptación²⁵.

b) *Reenvíos interconvencionales abiertos*. Este tipo de técnica permite integrar en las normas receptoras el contenido dinámico y variable de las normas receptadas.

En relación al caso de estudio, actualmente no encontramos ejemplos de utilización de este tipo de técnicas en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, es decir, no hay normas del Derecho internacional humanitario que integren por la vía del reenvío interconvencional normas del Derecho internacional del medio ambiente.

Si llevamos a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración por referencia, ya sea vía legislación por referencia genérica o vía reenvío interconvencional, ésta se traduce necesariamente en la creación de nuevas normas internacionales de protección del medio ambiente aplicables en tiempo de conflicto armado o en la modificación de las ya existentes. El proceso de creación o modificación de normas

²⁴ *Ibid.*, p. 330. Cfr. M. Forteau, “Les renvois... », *op.cit.*, p. 81-92.

²⁵ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 331.

internacionales es complejo y prolongado, ya que requiere de negociaciones entre los Estados a fin de que éstos consientan en la creación de nuevas normas o bien en la modificación de las ya existentes. Tenemos experiencia en cuanto a que los avances legislativos en esta materia no han sido exitosos toda vez que los Estados son reacios a aumentar y/o profundizar en cuanto al contenido de las normas internacionales aplicables en tiempo de conflicto armado.

Por lo tanto, en la práctica, no nos parece la herramienta más segura y eficiente ya que, si bien simplifica el proceso de creación de normas promoviendo la homogeneización en cuanto a la protección del medio ambiente y otorgando una mayor precisión a las relaciones entre ambos regímenes, implica necesariamente un esfuerzo legislativo por parte de los Estados, ya sea creando nuevas normas internacionales o bien modificando las normas internacionales existentes. Por tanto, sostenemos que debemos agotar las vías o técnicas existentes en el Derecho internacional público a fin de determinar si existe otra posibilidad de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario por medio de la aplicación de las normas internacionales de protección del medio ambiente ya existentes en el ordenamiento jurídico internacional, sin necesidad de crear nuevas o modificar, por la vía legislativa, las ya existentes en el Derecho internacional humanitario.

C) Ventajas e inconvenientes de la *ambientalización* del DIH a través de la integración normativa por la vía legislativa

La principal ventaja que representa la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa por la vía legislativa, cualquiera que sea la modalidad adoptada, es la seguridad jurídica que ésta proporciona. En este sentido, la certeza que podría dar la remisión expresa de las normas internacionales del Derecho internacional humanitario a normas internacionales de protección del medio ambiente contenidas en el ordenamiento jurídico internacional es indiscutible y, con ello se conseguiría una identificación acabada de las normas integradas sin que tuviese

cabida un proceso deliberativo por parte del operador jurídico que tuviese que aplicar las normas en cuestión.

De esta manera, se podría conseguir una protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado integrando por la vía legislativa las normas, principios, estándares y/o mecanismos propios del Derecho internacional del medio ambiente a las normas del Derecho internacional humanitario que permitieran determinar el contenido actual de las mismas, conforme a la evolución experimentada tanto por la realidad de los conflictos contemporáneos como por las normas de protección medioambiental en cuanto al carácter de interés general que la Comunidad internacional ha reconocido al medio ambiente natural. Con ello además se podrían completar los vacíos existentes en el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

No obstante, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa por la vía legislativa tiene un inconveniente que, en la realidad actual, aparece como prácticamente insuperable. Tal inconveniente es el propio proceso legislativo, es decir, proponer a los sujetos de Derecho internacional un proceso de negociación cuyo objetivo sea la conclusión de nuevas normas internacionales o de modificación de las normas ya existentes, con la finalidad de integrar normas de protección medioambiental en el Derecho internacional humanitario que se ajusten a los estándares de protección establecidos en los principios de prevención, desarrollo sostenible, precaución, entre otros.

La realidad actual de la Comunidad internacional es, sin lugar a dudas, proclive a los conflictos armados y a las intervenciones militares. Dicho contexto no es el más idóneo para iniciar y, concluir de manera exitosa, la ardua tarea de negociar el contenido de nuevas normas internacionales aplicables en tiempo de conflicto armado ni tampoco la modificación de las ya existentes. Las grandes potencias militares son altamente resistentes a iniciar ningún tipo de modificación a las normas que regulan los conflictos

armados en general y, de protección del medio ambiente en particular. Un ejemplo claro de las reticencias estatales al respecto es la imposibilidad de realizar la tercera Conferencia de Examen de la Convención ENMOD de 1976 por falta del quórum de Estados parte necesario para convocarla.

Por lo tanto, y sobre la convicción de que el Derecho internacional público es un sistema jurídico complejo, proponemos explorar las oportunidades que nos puede ofrecer la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la interpretación y/o aplicación de sus normas atendiendo a los principios, normas, estándares y/o mecanismos propios del Derecho internacional del medio ambiente. En este sentido, analizaremos detalladamente las oportunidades que nos presenta la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través tanto de la técnica de integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma como la integración normativa como resultado de la interpretación y/o aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario en relación a otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico internacional, especialmente las normas del régimen internacional de protección del medio ambiente.

III. LA *AMBIENTALIZACIÓN* DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN

La interpretación jurídica en un sentido amplio debe ser entendida como la atribución de significado a una formulación normativa, independiente de dudas o controversias. Desde este punto de vista, la interpretación no sólo se lleva a cabo ante “casos difíciles” sino en presencia de cualquier caso ya que es el presupuesto necesario de la aplicación²⁶.

A nuestro parecer, la propuesta de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por la vía de la interpretación de las

²⁶ R. Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, M. Gascón y M. Carbonell (trads.), México: Ed. Porrúa, 5ª ed., 2003, p. 5.

normas de protección del medio ambiente en él contenidas, adquiere relevancia en relación a la interpretación judicial que pueda hacerse de las mismas atendiendo a que los jueces no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo “en abstracto”, si no que se preguntan si un determinado supuesto de hecho se encuentra o no dentro del campo de aplicación de una cierta norma²⁷.

En este sentido, la interpretación en cuanto técnica de integración normativa del Derecho internacional humanitario a fin de conseguir su *ambientalización*, consiste en la integración de normas, principios y estándares materiales del Derecho internacional del medio ambiente o bien de parte del contenido de éstas, por medio de la determinación del sentido y alcance de algunos de los conceptos incluidos en la norma receptora o de la interpretación global de la norma receptora.

A continuación analizaremos dos alternativas que nos ofrece la vía interpretativa para conseguir la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, como son la integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma y la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas.

A) La *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma

La integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma consiste en la obligación de integrar normas externas a la misma.

Doctrinalmente estas normas han recibido el nombre de *normas intersticiales o relacionales*, y se caracterizan por ir dirigidas a quienes crean el Derecho y a quienes lo aplican, que son quienes las declaran y utilizan ya sea en el proceso legislativo o en el proceso

²⁷ *Íbid.*, p. 20.

jurisdiccional²⁸. En relación al tema que nos ocupa nos centraremos en el análisis de las normas relacionales en cuanto a la utilización de las mismas por parte de los órganos encargados de su aplicación en el proceso de razonamiento para decidir, ya que como analizamos en los primeros apartados de este capítulo, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por medio del proceso legislativo, es decir, a través de la creación de nuevas normas internacionales adolece de inconvenientes que en la actualidad aparecen como insalvables.

Las *normas intersticiales* que creemos pueden apoyar la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario son: el *principio de reforzamiento mutuo* y el *principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible*.

1. El principio de reforzamiento mutuo

El principio del reforzamiento mutuo puede aplicarse tanto a las relaciones entre normas del mismo régimen internacional como a normas pertenecientes a regímenes diferentes como es nuestro caso de análisis. En relación a la creación de nuevas normas internacionales, el principio de reforzamiento mutuo exige la coherencia y compatibilidad de las nuevas normas internacionales con el resto de normas ya existentes en el ordenamiento jurídico internacional y, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas ya existentes en un determinado régimen, exige la existencia de puentes institucionales y normativos que promuevan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los diferentes tratados del mismo régimen internacional u otros regímenes especiales pertenecientes al ordenamiento jurídico internacional²⁹.

²⁸ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 331. Cfr. V. Lowe, “Sustainable Development and Unsustainable Arguments”, en A. Boyle y D. Freestone (eds.), *International Law and Sustainable Development. Past Achievements and Future Challenges*, Oxford: Oxford University Press, 1999, pp. 19-37, en especial, pp. 31-37.

²⁹ *Ibid.* Cfr. L. Boisson de Chazournes, “A propos du principe du soutien mutuel -Les relations entre le Protocole de Cartagena et les Accords de l’OMC”, *RGDIP*, n°4, 2007, pp. 829-862.

En relación a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, el principio de reforzamiento mutuo constituye una técnica a tener en cuenta tanto en el caso de crear nuevas normas del Derecho internacional humanitario que tengan por objeto proteger el medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades, como en la interpretación y aplicación de las normas humanitarias que existen y cuyo objeto es proteger el medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades. En este último caso, el principio de reforzamiento mutuo obliga a los operadores jurídicos a tener en cuenta a la hora de interpretar las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario los principios, normas y estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente con miras a garantizar una aplicación coherente y armoniosa del sistema jurídico internacional.

Sin embargo, en la práctica, la jurisprudencia internacional se ha mostrado reticente a aplicar el principio de reforzamiento mutuo entre el régimen internacional de protección del medio ambiente y el régimen internacional que regula los conflictos armados atendiendo fundamentalmente al carácter *lex specialis* de éste último.

No obstante, a nuestro entender este principio brinda una oportunidad de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario de manera eficiente y armoniosa con el resto de normas del ordenamiento jurídico internacional que debiera ser explorado por parte de los tribunales internacionales, ya que a nuestro entender no afecta el carácter de *lex specialis* del Derecho internacional humanitario en cuanto a su aplicabilidad en tiempo de conflicto armado, debido a que la integración de los principios, normas y/o estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente se lleva a cabo a través de la interpretación de las normas del Derecho internacional humanitario en cuestión, siendo éste el régimen internacional aplicado en la resolución del asunto controvertido.

De esta manera, y atendiendo a la unidad del Derecho internacional público como sistema normativo complejo, la jurisprudencia

internacional encuentra así una oportunidad para poner en práctica la relación de complementariedad que puede existir entre dos regímenes internacionales, en este caso, el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente a fin de armonizar las normas de protección medioambiental presentes en el ordenamiento jurídico internacional.

Cabe mencionar que la aplicación del principio de reforzamiento mutuo puede adolecer de ciertas deficiencias como es la denominada “parcialidad estructural”, que consiste en que el “apoyo o reforzamiento mutuo” sea determinado por las prioridades del operador jurídico al que le corresponda aplicar el principio³⁰.

2. El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible

El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible puede tener naturaleza sustantiva, procedimental o relacional en función del ámbito de aplicación, del contexto y de las normas que lo desarrollen. En términos generales, este principio exige integrar los aspectos económicos, sociales y medioambientales vinculados al desarrollo sostenible tanto en el momento de la creación de las normas jurídicas como en el de su aplicación³¹. La integración de los aspectos medioambientales vinculados al desarrollo sostenible se traduce, a lo menos, en el cumplimiento del deber de prevención y de reducir al mínimo los daños posibles al medio ambiente.

Cabe destacar que este principio ha sido reconocido como norma de Derecho internacional general obligatoria para todos los

³⁰ Informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, (A/CN.4/L.702) de 18 de julio de 2008, p. 163, párr. 282.

³¹ Á. Rodrigo Hernández, *El desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios del Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Madrid: Marcial Pons Eds. Jurídicas, 2015, p. 149.

Estados³² y, por tanto, es una herramienta más, presente en el ordenamiento jurídico internacional, que sirve de puente para interconectar a los diferentes regímenes internacionales que regulan alguna de las tres dimensiones del desarrollo sostenible como también las relaciones entre éstas y el sistema jurídico internacional.

La naturaleza relacional del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible tiene un amplio potencial para identificar y determinar las posibles relaciones que pueden tener lugar entre los diferentes regímenes internacionales. De esta manera la integración jurídica se traduce en la interrelación de normas jurídicas de ámbitos materiales diferentes con la finalidad de incrementar su rendimiento a favor del desarrollo sostenible³³.

A continuación, presentaremos cómo puede llevarse a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la aplicación, por parte de los jueces internacionales, de las normas propias del régimen normativo aplicable en tiempo de conflicto armado, complementadas por la integración de principios, normas y estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente a través del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible, a fin de conseguir un resultado más coherente y armonioso del sistema normativo internacional con miras a la consecución del desarrollo sostenible como objetivo del mismo. De esta manera, la noción de desarrollo sostenible como norma relacional o intersticial opera como pasarela intersistémica entre las normas primarias del Derecho internacional humanitario, con el objetivo de modificar los efectos de las mismas y, establecer nuevas relaciones entre ellas y las normas del Derecho internacional del medio ambiente, en cuanto a la consecución del desarrollo sostenible logrando aumentar el umbral de protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

³² *Asunto del Rhin de hierro (Bélgica/Paises Bajos)*, laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 59, (<http://.pca-cpa.org>)

³³ Á. Rodrigo Hernández, *El desafío del Desarrollo Sostenible...*, *op. cit.*, p. 155.

En este sentido, el valor normativo relacional del desarrollo sostenible sería reconocido por el juez llamado a conocer de un asunto concreto sobre la materia. Los jueces internacionales “pueden tomar la iniciativa para activar y desarrollar este concepto sin necesidad de esperar a que la práctica estatal y la *opinio iuris* lleven a su evolución hacia una norma primaria de Derecho internacional”³⁴. Por lo tanto, la integración normativa favorece la interrelación de normas jurídicas diferentes, en este caso pertenecientes a dos regímenes especiales distintos, con el fin de incrementar el rendimiento de las mismas y solventar las deficiencias del Derecho internacional humanitario en relación a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

La *ambientalización* del Derecho internacional humanitario se llevaría a cabo por los operadores jurídicos encargados de aplicar las normas de protección del medio ambiente en él contenidas incorporando el valor normativo del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible a fin de obtener una protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

El reconocimiento del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible como una norma de carácter consuetudinario³⁵, que forma parte del Derecho internacional general, permite su aplicación entre regímenes internacionales en los que no ha sido incorporado expresamente, como ocurre por ejemplo con el Derecho internacional humanitario y representa una obligación para todos los Estados con independencia de los tratados internacionales en los que éstos sean parte.

³⁴ *Ibid.*, p. 74. Cfr. V. Lowe, *op. cit.*, pp. 31-37.

³⁵ Atendemos a la naturaleza consuetudinaria del principio de integración toda vez que reúne los elementos que la CIJ exigió en los asuntos de la *plataforma continental del Mar del Norte de 1969* para la existencia de una norma de esta naturaleza, como son: la *opinio iuris sive necessitatis* y la práctica general, constante y uniforme (*ICJ Reports*, 1969), párrs. 72-77, véase el desarrollo de este tema en: Á. Rodrigo Hernández, *El desafío del Desarrollo Sostenible...*, *op. cit.*, pp. 166 a 169.

En este sentido, los órganos encargados de aplicar las normas del Derecho internacional humanitario tienen la obligación de tener en cuenta, valorar e integrar los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible a la hora de analizar un caso concreto. En particular, y en relación a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, esta obligación se traduce en ponderar los aspectos medioambientales del desarrollo sostenible a la hora de aplicar e interpretar las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario a fin de aumentar el umbral de producción del ecosistema previniendo o reduciendo al mínimo los daños que los conflictos armados pueden provocar en el medio ambiente.

Por lo tanto, los aspectos medioambientales que deben ser integrados en la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario, con el objetivo de conseguir el desarrollo sostenible, son, a lo menos, el deber de prevención y reducción al mínimo los daños del medio ambiente.

En este sentido, si cogemos alguna de las deficiencias actuales del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades, como es la definición del daño ambiental, demasiado restrictiva y ambigua, y la interpretamos a la luz del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible, podríamos integrar el principio de prevención en los términos establecidos en el Derecho internacional del medio ambiente, que nos permitiría interpretar de una manera compatible al desarrollo sostenible, los términos *vastos, duraderos y graves*, contenidos en el PA I y, de esta manera aumentar el umbral de protección de la norma respecto del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

Dicha técnica favorece también a la interpretación evolutiva de los conceptos contenidos en las normas de protección medioambiental del Derecho internacional humanitario que nos permitan actualizar el alcance de los mismos en atención a los cambios experimentados por la Comunidad internacional en cuanto a intereses generales y

objetivos de la misma, en que el desarrollo sostenible juega un papel fundamental.

Este mecanismo permite la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, integrando el principio de prevención y el principio de causar el menor daño posible al medio ambiente, sin necesidad de crear nuevas normas ni modificar las existentes sino a través de una interpretación armoniosa en el conjunto del ordenamiento jurídico internacional, y que es eficiente en cuanto aumenta la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, obligando a los Estados a prevenir los daños al medio ambiente como consecuencia de las actividades militares que permita, una vez acabado el conflicto, la búsqueda del desarrollo sostenible por parte del territorio afectado por el mismo.

De esta manera se fomentaría una mayor protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado ya que éste debe ser considerado una pieza fundamental del desarrollo sostenible, que si bien es absolutamente incompatible con la guerra, una vez ésta termine deben reunirse las condiciones necesarias para la consecución de éste en las mejores condiciones posibles no obstante el desarrollo de las hostilidades previas.

B) La *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas

La interpretación como técnica de integración normativa “consiste en la incorporación de normas materiales externas o de parte del contenido de normas jurídicas por medio de la determinación del sentido y alcance de algunos conceptos incluidos en la norma receptora o de la interpretación global de la propia norma receptora”³⁶.

³⁶ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 336.

La posibilidad de interpretar una norma perteneciente a un determinado régimen internacional a través de la integración de otras normas, principios, estándares y/o técnicas de otro régimen internacional distinto, se justifica porque: a) es la manera a través de la cuál el tribunal puede integrar los últimos avances y desarrollos que experimente el ordenamiento jurídico internacional cuando considere que éstos son relevantes para la materia en cuestión; b) es la forma de reforzar la unidad del sistema jurídico internacional y; c) permite que el tribunal se asegure que una aplicación restringida de la norma no comporta una respuesta injusta en atención a otra reglamentación más amplia sobre la materia³⁷.

En este sentido, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración de normas, principios, estándares y/o técnicas del Derecho internacional del medio ambiente se llevaría a cabo por la vía de la interpretación y/o aplicación de las normas aplicables en tiempo de conflicto armado evitando así un esfuerzo legislativo contemporáneo con miras a fortalecer y actualizar las normas de protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

1. Reglas generales sobre interpretación de tratados internacionales

La interpretación de las normas tiene por objeto determinar el verdadero sentido y alcance de las mismas. El Derecho internacional público ha establecido una serie de reglas, principios o criterios de interpretación de las normas internacionales de origen convencional, entre las cuales es posible distinguir una regla general de interpretación, unos medios complementarios y otras reglas específicas de interpretación.

La regla general de interpretación se encuentra contenida en el artículo 31.1 de la CVDT y señala que:

³⁷ D. French, "Treaty interpretation and the incorporation of extraneous legal rules", *ICLQ*, vol. 55, 2006, (pp. 281-314), en particular, pp. 285-286.

“Un tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin”³⁸.

De esta norma se desprenden tres principios esenciales que deben ser tenidos en cuenta en la tarea interpretativa, que son: a) el principio de buena fe³⁹; b) el principio de primacía del texto, en el sentido de que no es necesario interpretar lo que no requiere interpretación⁴⁰; c) el principio que requiere tener en cuenta el objeto y fin del tratado para su interpretación.

En atención a la regla general de interpretación, conformada por los tres principios antes mencionados, el intérprete debe tener en cuenta tanto el contexto como el entorno normativo. Así lo establece el artículo 31.3 al señalar que:

“(…) 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes (...)”⁴¹.

La referencia al resto del ordenamiento jurídico internacional debe ser entendida no sólo a otras fuentes del Derecho internacional público, como pueden ser otros tratados internacionales o normas consuetudinarias, sino que cualquier otro acto jurídico que pueda

³⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, n° 18232, p. 443. Artículo 31.1.

³⁹ El principio de buena fe ha sido afirmado de manera reiterada en la jurisprudencia internacional, por ejemplo: Asunto *sobre la diferencia territorial (Libia / Chad)*, Sentencia de 3 de febrero de 1994, (*ICJ Reports*, 1994), párr. 41.

⁴⁰ Máxima introducida por Vattel. Véase: Richard K. Gardiner, *Treaty Interpretation*, New York: Oxford University Press, 2008.

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados..., *op. cit.*, artículo 31.3.

estar relacionado, en este sentido la jurisprudencia internacional ha invocado resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para apoyar la interpretación de tratados⁴².

En relación a los medios complementarios a la interpretación de normas internacionales, la CVDT establece en su artículo 32:

“Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”⁴³.

De esta manera, el intérprete debe apartarse de la regla general de interpretación si el resultado de su aplicación conduce a un resultado absurdo o irrazonable, en este caso puede recurrir a ciertos medios complementarios como son los trabajos preparatorios o las circunstancias de celebración del tratado. Esta regla también ha sido recogida en reiteradas oportunidades por parte de la jurisprudencia internacional.

Por último, el intérprete puede invocar ciertas reglas específicas de interpretación. La CVDT establece una norma específica para la interpretación de tratados autenticados en varias lenguas, pero existen otras reglas específicas de interpretación que no fueron contempladas en la CVDT pero que son utilizadas con frecuencia por la jurisprudencia internacional a la hora de interpretar tratados internacionales, entre ellas podemos destacar las siguientes: a) la máxima *del efecto útil*, en virtud del cuál la interpretación de una cláusula de un tratado debe hacer posible que ésta cumpla o realice

⁴² M. Díez de Velasco, “Los Tratados Internacionales (III): el Tratado desde su entrada en vigor hasta su terminación”, en M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, pp. 212-213.

⁴³ Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados..., *op. cit.*, artículo 32.

el objetivo para el cual fue creada, alcanzando su objeto y fin; y b) la interpretación a *la luz del sistema jurídico en vigor en el momento de la interpretación*, es decir el interprete debe situarse en el momento histórico en el que hace la interpretación. En este sentido, se debe atender a que las nociones y conceptos evolucionan con el transcurso del tiempo y el sentido y alcance de un término en el momento de la celebración del tratado puede ser distinto del sentido y alcance del mismo años más tarde⁴⁴.

Esta regla específica de interpretación esta íntimamente relacionada con la interpretación como mecanismo de integración normativa, debido a que ésta se fundamenta en la interpretación evolutiva⁴⁵, es decir en la interpretación de normas contenidas en tratados internacionales “en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento de la interpretación”⁴⁶. Cabe destacar que esta norma cuenta con un extenso reconocimiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional⁴⁷.

Es una regla interpretativa, que a juicio de la jurisprudencia internacional, puede ser aún más eficiente en el ámbito de protección del medio ambiente, ya que éste protege un interés general de la Comunidad internacional, contiene obligaciones de

⁴⁴ M. Díez de Velasco, “Los Tratados Internacionales (III): el Tratado desde su entrada en vigor...”, *op. cit.*, p. 215.

⁴⁵ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 336.

⁴⁶ Opinión consultiva sobre *las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de África del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad* de 21 de julio de 1971, (CIJ *Recueil*, 1971), p. 31, párr. 53.

⁴⁷ Véase por ejemplo: Asunto relativo *al proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997), párr. 112 y 140; Opinión separada del Vicepresidente Weeramantry, Asunto relativo *al proyecto Gavčíkovo- Nagyymaros...*, *op. cit.*, párr. 113; Asunto sobre *la competencia en materia de pesquerías (España / Canadá)*, Sentencia de 4 de diciembre de 1998, (CIJ *Recueil*, 1998), párr. 68; Asunto sobre *las plataformas petrolíferas (Irán c. Estados Unidos)*, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, (CIJ *Recueil*, 2003), párr. 41; entre otros.

naturaleza integral y contiene “instrumentos vivos que deben ser interpretados a la luz de las condiciones actuales”⁴⁸.

La interpretación como técnica de integración normativa opera a través de dos modalidades, a saber: 1) la interpretación evolutiva de conceptos abiertos y dinámicos, y 2) el principio de integración sistémica. A continuación analizaremos ambas modalidades a fin de determinar el rendimiento que se puede obtener de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario mediante cada una de ellas.

2. La interpretación evolutiva de los conceptos abiertos y dinámicos

La interpretación evolutiva de los conceptos abiertos y dinámicos consiste en la incorporación de normas materiales externas por medio de la interpretación de sentido y el alcance de determinados conceptos que tienen un carácter abierto y dinámico. En este sentido la propia CDI señaló que “podrán tenerse en cuenta normas de Derecho internacional posteriores al tratado que ha de interpretarse cuando los conceptos empleados en el tratado sean abiertos y estén evolucionando”⁴⁹.

En relación a ello, la CDI delimita la noción de conceptos abiertos o dinámicos a tres supuestos, que son aquellos en que: “a) el concepto implique que hayan de tenerse en cuenta novedades técnicas, económicas o jurídicas posteriores; b) el concepto comporta la obligación de un ulterior desarrollo progresivo por las partes; o c) el concepto es muy general o se expresa en términos tan generales que debe tenerse en cuenta la evolución de las

⁴⁸ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 337. Cfr. *Mathens c. Reino Unido*, de 18 de febrero de 1999, párr. 39. Cfr. Th. Georgopoulos, “Le Droit intertemporel et les dispositions conventionnelles évolutives. Quelle Therapie contre la vieillesse des traités?”, *RGDIP*, 2004, n° 1, pp. 123-148.

⁴⁹ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 338.

circunstancias”⁵⁰. Así, por ejemplo, el *Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosque*⁵¹ define a los *recursos naturales agotables* como un concepto dinámico y en evolución.

Cuando presentamos al desarrollo sostenible como uno de los principios esenciales que actualmente forman parte del Derecho internacional del medio ambiente, señalamos que éste otorga al sistema jurídico internacional un marco metodológico que comprende un conjunto de recursos hermenéuticos que contribuyen a una interpretación sostenible de las normas internacionales, sean éstas de naturaleza convencional o consuetudinaria.

En este sentido, V. Barral identifica a lo menos cuatro aspectos relacionados con la interpretación en los que el desarrollo sostenible puede desempeñar una función relevante, que son: a) el desarrollo sostenible como parte del ordenamiento jurídico internacional externo a la norma objeto de interpretación; b) en la interpretación evolutiva de las normas; c) en relación a la resolución de posibles conflictos entre normas; y d) en la redefinición de las obligaciones convencionales⁵².

A continuación analizaremos la relación existente entre la noción de desarrollo sostenible y la interpretación evolutiva de las normas, y como a través de ella puede llevarse a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. El resto de aspectos del desarrollo sostenible relacionados con la interpretación de normas internacionales serán analizados posteriormente, en los diferentes epígrafes que componen este apartado.

El desarrollo sostenible es un concepto normativo dinámico que se encuentra en constante evolución. Dicha evolución está

⁵⁰ Conclusiones del Grupo de Estudio sobre *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional en Informe de la CDI*, Suplemento n° 10, doc. A/61/10, párr. 251, conclusión 23.

⁵¹ Doc. A/RES/62/98 de 17 de diciembre de 2007.

⁵² V. Barral, “Sustainable development in International law: Nature and Operation of an Evolutive Legal Norm”, *EJIL*, vol. 23, n° 2, 2012, pp. 377-400, pp. 393 a 397.

condicionada por el progreso social, medioambiental y científico que se experimente, y por lo tanto el alcance de los principios y estándares que deben ser tomados en cuenta por parte de los sujetos para conseguir el desarrollo sostenible varían en función de las circunstancias, de la materia y del lugar, siendo necesaria una evaluación y adaptación continua del mismo, a fin de determinar las obligaciones que de él se desprenden en cada momento⁵³.

De esta manera, y en relación al tema objeto de estudio, sostenemos que el desarrollo sostenible, como concepto dinámico y en constante evolución, puede ser una herramienta muy útil a utilizar por los jueces internacionales a la hora de interpretar tanto las normas convencionales como consuetudinarias⁵⁴ que forman parte del Derecho internacional humanitario, a fin de aumentar el nivel de protección del medio ambiente durante las hostilidades.

La interpretación dinámica o evolutiva de las normas internacionales implica tener en cuenta no sólo las normas vigentes en la época de conclusión del tratado internacional cuyo verdadero sentido y alcance se busca determinar, sino también las normas, principios y/o estándares pertenecientes al ordenamiento jurídico internacional en el momento en que se efectúa la interpretación⁵⁵. En este sentido, la incorporación en los tratados internacionales de conceptos dinámicos permite a los tribunales internacionales justificar el verdadero sentido y alcance de una determinada norma en disposiciones internacionales contemporáneas que, incluso, podrían no haber existido en el momento de la elaboración de dicha norma. Todavía más, los jueces podrían determinar que tales normas contemporáneas ya forman parte del tratado internacional objeto de interpretación⁵⁶. De esta manera, la inclusión de la noción de desarrollo sostenible en el contenido de un tratado internacional necesariamente abre la posibilidad de interpretarlo de manera evolutiva.

⁵³ Véase: *Íbid.*, pp. 381-383.

⁵⁴ *Íbid.*, p. 377.

⁵⁵ Th. Georgopoulos, “Le Droit intertemporel et les dispositions conventionnelles évolutives...”, *op. cit.*, pp. 123-130.

⁵⁶ Asunto relativo al *proyecto Gavčíkovo-Nagymaros...*, *op. cit.*, párr. 112.

Las normas convencionales que protegen directamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado -la Convención ENMOD y el PA I- fueron elaborados y aprobados por los Estados en una época en la que el desarrollo sostenible aún no se había consolidado como una noción normativa dentro del ordenamiento jurídico internacional. Gran parte de la doctrina internacional coincide en que fue la Declaración de Río de 1992⁵⁷ la que introdujo la noción de desarrollo sostenible en el ámbito jurídico. Por ende, podemos afirmar que dicha noción no existía al momento de concluir la normativa internacional antes mencionada, no obstante ello no significa que ésta no pueda ser tenida en cuenta a la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de la misma.

La dimensión medioambiental del desarrollo sostenible comprende, a lo menos, dos obligaciones de comportamiento como son: la obligación de prevenir el daño al medio ambiente y la obligación de reducir al mínimo posible el daño medioambiental. Si atendemos a que, hoy en día, uno de los objetivos esenciales de la Comunidad internacional es la consecución del desarrollo sostenible y, que los conflictos armados son absolutamente incompatibles con la realización de dicho propósito, debemos concluir que el principio del desarrollo sostenible debe necesariamente ser tenido en cuenta a la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de las normas de protección del medio ambiente contenidas en el Derecho internacional humanitario, procediendo a la debida *ambientalización* del mismo.

Además, el desarrollo sostenible como objetivo del sistema jurídico internacional permite a la jurisprudencia internacional fundamentar una interpretación dinámica de los conceptos contenidos en las normas del Derecho internacional humanitario que integre, al menos, los principios de prevención y reducción del daño medioambiental como consecuencia de las hostilidades, que nos permita elevar el umbral de protección del medio ambiente en

⁵⁷ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecha en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992 (Doc. A/CONF. 151/26/ Rev. 1). Véase Principios 2, 7, 10, 11, 13, 15, 17-19.

tiempo de conflicto armado. De esta manera, el daño ambiental prohibido por las normas humanitarias no debería ser ambiguo ni restrictivo, ya que la interpretación a la luz del desarrollo sostenible permitiría esclarecer su contenido y delimitar el alcance de los términos *extensos, duraderos y graves* en conformidad a las obligaciones medioambientales que se desprenden del desarrollo sostenible.

Sostenemos, además, que la integración del principio de desarrollo sostenible en el Derecho internacional humanitario no sólo promueve la interpretación evolutiva de las normas de protección directa del medio ambiente en él contenidas, sino también de toda la normativa que en él se comprende, permitiendo determinar el verdadero sentido y alcance de sus disposiciones con miras a proteger eficazmente al medio ambiente de los efectos devastadores que los conflictos armados pueden tener en él, y que una vez acabado el conflicto, dificultan la recuperación del Estado afectado y la consecuente búsqueda del desarrollo sostenible. En este sentido, el órgano de apelación de la Organización Mundial del Comercio, en el *asunto sobre camarones – tortugas*, utilizó al desarrollo sostenible como el elemento que legitimaba la interpretación dinámica de los tratados al señalar que, “los tratados se deben interpretar a la luz de los intereses comunes de la Comunidad internacional actual en relación a la protección y conservación del medio ambiente”⁵⁸.

De esta manera una interpretación dinámica o evolutiva de las normas del Derecho internacional humanitario a la luz del desarrollo sostenible permitiría *ambientalizar* dicho régimen internacional y fortalecer la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado en los términos antes descritos.

Por ejemplo, uno de los principales inconvenientes del DIH en cuanto a la protección del medio ambiente, está relacionado con el significado de las tres condiciones de la prohibición de causar daños *extensos, duraderos y graves* al medio ambiente natural. El

⁵⁸ *United States – Import Prohibition of certain Shrimp and Shrimp Products*, WT/DS58/AB/R, 12 october 1998, par. 129. (Traducción propia).

reducido alcance de dicha prohibición radica en el carácter acumulativo de las tres condicionantes y en su interpretación que, en definitiva, establecen un umbral de protección demasiado restrictivo y de cierta ambigüedad.

Si interpretamos de manera dinámica y a la luz del desarrollo sostenible y otros principios del Derecho internacional del medio ambiente las tres condiciones contenidas en las normas del DIH para determinar el daño medioambiental inadmisibles podríamos aumentar el umbral de protección y reducir la ambigüedad de la manera que sigue.

El término *vasto* o *extenso* a la luz del principio de desarrollo sostenible no debiese interpretarse en cuanto a la amplitud medida en km² sino más bien en cuanto a la preservación de los recursos naturales de la comunidad afectada tanto en beneficio de las generaciones presentes como futuras y, también en relación a la explotación de los recursos naturales y del medio ambiente de manera sostenible, prudente o racional. Al integrar estos indicadores y valores propios del desarrollo sostenible en el contenido de las normas aplicables en tiempo de conflicto armado, aumentaríamos el umbral de protección y nos permitiría disminuir la ambigüedad del término empleado.

Por su parte, el término *duraderos* no se encuentra definido ni en la Convención ENMOD ni tampoco en el PA I. Para los intérpretes de la Convención ENMOD el daño debe abarcar como mínimo una estación, en cambio para los intérpretes del PA I el daño debe tener una duración mínima de 10 años o más. Si atendemos a una interpretación evolutiva que comprenda los estándares y valores del desarrollo sostenible, el verdadero sentido y alcance del término *duraderos* debe promover una protección medioambiental que permita restablecer la paz una vez terminado el conflicto, por tanto el daño admisible no debería abarcar más de una estación, que permita a la población afectada recuperar sus medios de vida, promover la recuperación económica y permitir a las comunidades retomar sus vidas en el momento anterior al conflicto.

Por último, la condición *graves* tampoco se encuentra definida o delimitada en el contenido de las normas de protección del medio ambiente pertenecientes al DIH. La doctrina mayoritaria sostiene que si los daños son extensos y duraderos, necesariamente serán también graves. En este sentido, aplicamos nuevamente una interpretación dinámica conforme a los estándares y valores del desarrollo sostenible que nos permite sostener que el daño será grave toda vez que impida o retarde, una vez finalizado el conflicto, la recuperación por parte de las comunidades afectadas de sus medios de vida y la pronta recuperación social y económica de las mismas.

De esta manera, hemos *ambientalizado* el alcance de daño medioambiental inadmisibles en tiempo de conflicto armado por medio de una interpretación dinámica de las tres condiciones en él comprendidas a la luz del principio de desarrollo sostenible.

Otro ejemplo de interpretación dinámica que nos permite *ambientalizar* el contenido de las normas del DIH aumentando el umbral de protección que éste brinda al medio ambiente en tiempo de conflicto armado puede ser la determinación del verdadero sentido y alcance del principio de precaución en el ataque a la luz del principio o criterio de precaución del Derecho internacional del medio ambiente.

El contenido del principio de precaución en el ataque propio del Derecho internacional humanitario establece que las partes contendientes tienen la obligación de adoptar las previsiones razonables de acuerdo a la magnitud de las fuerzas enfrentadas, es decir una diligencia debida, para evitar que de sus acciones militares puedan resultar daños a los intereses y/o bienes públicos o privados de otros sujetos de Derecho internacional ajenos al conflicto, incluido el medio ambiente. En este sentido, si interpretamos de forma evolutiva la obligación de *adoptar previsiones razonables* o *diligencia debida* a la luz de las obligaciones que se derivan del principio o criterio de precaución del DIMA aumentaremos el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, ya que integraremos al contenido de la norma de

precaución en el ataque del DIH la obligación de adoptar medidas preventivas aún cuando no exista certidumbre científica en torno a la producción de daños medioambientales como consecuencia de la actividad militar en cuestión. En este caso estamos en presencia de una interpretación evolutiva, toda vez que el principio o criterio de precaución aparece en el ordenamiento jurídico internacional hacia la década de los '80, y por ende, anterior al contexto normativo vigente al momento de la creación del artículo 57 del PA I que contiene el principio de precaución en el ataque.

Los ejemplos antes propuestos demuestran de que manera la interpretación dinámica o evolutiva del contenido de determinadas normas del Derecho internacional humanitario puede contribuir a determinar el sentido y alcance contemporáneo de las mismas y aumentar así el umbral de protección que éstas proporcionan, ya sea directa o indirectamente, al medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

3. *El principio de integración sistémica*

a) *El artículo 31(3) (c) de la CVDT de 1969*

El principio de integración sistémica forma parte de las reglas de interpretación contenidas en la CVDT de 1969, en virtud de la cual el intérprete puede tener en cuenta “toda norma pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”⁵⁹.

En este sentido, el Grupo de Estudio de la CDI sobre *fragmentación de Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, destacó la importancia del artículo 31(3)(c) como expresión genuina del principio de integración sistémica al señalar que:

“Esta disposición expresaba lo que podía denominarse un principio de integración sistémica, es

⁵⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..., *op. cit.*, artículo 31.3. c).

decir, una directriz según la cual los tratados debían interpretarse en el contexto de todas las normas y principios de derecho internacional, en otras palabras, del derecho internacional entendido como sistema”⁶⁰.

Este principio ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia internacional. El Tribunal Internacional de Justicia en la opinión consultiva *sobre la interpretación del acuerdo entre la OMS y Egipto de 1980*, determinó que:

“Una regla de Derecho internacional consuetudinario o convencional, no se aplica en el vacío; se aplica en relación a los hechos y en el marco de un conjunto más amplio de reglas jurídicas de las que forma parte”⁶¹.

De lo anterior se desprende que el principio de integración sistémica debe ser entendido como una herramienta o técnica presente en el ordenamiento jurídico internacional que promueve y facilita la realización del principio de armonización, según el cual “cuando varias normas tratan de la misma cuestión, esas normas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles”⁶².

En este sentido, el principio de armonización puede cumplir tanto la labor de colmar las lagunas existentes en un régimen especial a través de las normas generales del Derecho internacional, como también determinar el rol que desempeñan las normas del Derecho internacional general en cuanto a orientar la interpretación y aplicación de las normas contenidas en los regímenes especiales. Además, el principio de armonización tiene también cabida en caso

⁶⁰ Informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre *Fragmentación...*, *op. cit.*, (A/CN.4/L. 702), párr. 413.

⁶¹ *Interpretation of the agreement of 25 march 1951 between the WHO and Egypt*, Advisory opinion, (ICJ Report, 1980), párr. 10. Véase también el asunto *sobre las plataformas petrolíferas...* *op. cit.*, párr. 41 y 42.

⁶² Conclusiones del Grupo de Estudio sobre *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación...*, *op. cit.*, conclusión 4.

de conflicto o superposición de normas pertenecientes a distintos regímenes aplicables a los Estados partes en cuestión⁶³.

A nuestro parecer, además de las funciones antes mencionadas, el principio de armonización también desempeña un papel relevante a la hora de determinar las posibles relaciones que se pueden presentar entre los diferentes regímenes internacionales con miras a fortalecer la unidad del sistema jurídico internacional. Bajo el amparo de este presupuesto analizaremos a continuación el principio de integración sistémica como mecanismo de integración normativa a través de la cual es posible llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

Hay autores que consideran que la regla contenida en el artículo 31(3)(c), es decir el principio de integración sistémica, cumple la función de *llave maestra* del Derecho internacional, permitiendo a los jueces internacionales integrar disposiciones del Derecho internacional general en su razonamiento jurídico junto a cualquier otra normas u obligación especial que sea vinculante para las partes involucradas. Por lo tanto, permite la inclusión de fuentes externas, pero relevantes al asunto en cuestión, en nombre de la interpretación, dando la posibilidad al juez de considerar una normativa más amplia sobre la materia⁶⁴.

Hay quienes sostienen que el principio de integración sistémica permite además, establecer puentes de complementariedad entre la normativa contenida en los regímenes especiales y el Derecho internacional general o bien entre regímenes especiales, promoviendo que los textos normativos que no sean del todo eficaces, se complementen de las normas contenidas en el resto del sistema normativo internacional que versen sobre la materia y,

⁶³ M. J. Aznar Gómez, “En torno a la unidad sistémica del Derecho internacional”, *REDI*, vol. LIX, n° 2, 2007, pp. 563-594, p. 584.

⁶⁴ V. P. Tzevelekos, “The use of article 31(3)(c) of the VCLT in the case law of the ECtHR: An effective anti-fragmentations tool or a selective loophole for the reinforcement of human rights teleology? Between evolution and systemic integration”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 31:621, 2010, pp. 621-690, p. 631.

puedan conseguir así la protección necesaria y eficaz de las cuestiones por ellos reguladas⁶⁵.

b) El principio de integración sistémica como técnica de integración normativa

En cuanto técnica de integración normativa, el principio de integración sistémica permite integrar en las normas convencionales que forman parte del ordenamiento jurídico internacional todo o parte del contenido de cualesquiera otras normas de Derecho internacional pertinentes y aplicables entre las partes de una convención internacional⁶⁶.

De esta manera, los elementos que forman parte de dicho mecanismo son: la incorporación de todo o parte del contenido de otras normas internacionales; la relevancia de otras normas externas al tratado; y la exigencia de que las normas integradas sean aplicables entre las partes. El primer elemento nos da la posibilidad de incorporar, a través del principio de integración sistémica, todo o parte del contenido de *cualquier otra norma* del ordenamiento jurídico internacional, cualquiera sea la naturaleza de la misma. Aquí cabría preguntarse si es posible, en virtud de ello, incorporar estándares, principios, mecanismos y/o disposiciones contenidas en instrumentos de *soft law*, que en materia de protección medioambiental, han tenido un desarrollo espectacular. A este respecto la jurisprudencia internacional se encuentra dividida, por una parte encontramos decisiones judiciales que restringen las normas que se pueden utilizar por la vía del principio de integración sistémica sólo a normas vigentes en el momento en que

⁶⁵ *Ibid.*, p. 650. El autor utiliza como ejemplo la aplicación del principio de integración sistémica como puente entre la Convención Europea de Derechos Humanos y el Derecho internacional general, en virtud del cual la Convención absorbe y se complementa de los elementos normativos presentes en el Derecho internacional general pero ausentes en el texto de la Convención y que son necesarios para la protección efectiva de los ámbitos por ella regulados. Véase por ejemplo: *Case Golder v. United Kingdom*, European Court of Human Rights, App. 4451/70, Judgement, 21 February 1975, par. 35.

⁶⁶ A. Rodrigo Hernández, "La integración normativa y la unidad del...", *op. cit.*, p. 339.

el tribunal realiza la interpretación; y por otro, hay jueces que en sus opiniones disidentes o separadas, proponen una aplicación amplia del principio que permita recurrir a normas internacionales que aún no han entrado en vigor, como también a normas contenidas en instrumentos de *soft law*, que reflejen una determinada tendencia en la evolución del Derecho internacional⁶⁷.

El segundo elemento nos remite necesariamente a un análisis del contexto existente al momento de realizar la interpretación, ya que nos invita a determinar la relevancia que tienen las normas externas al tratado en cuestión que pasarán a formar parte del mismo en virtud del principio de integración sistémica. Tal y como detallaremos más adelante, no cabe duda que hoy en día la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible adquiere una relevancia primordial en cuanto prioridad expresa de la Comunidad internacional contemporánea como objetivo, principio, norma y estándar del Derecho internacional actual.

Por último, el tercer elemento nos exige que las normas integradas sean aplicables en las relaciones entre las partes. En un sentido estricto, tal aplicabilidad nos exigiría que todas las partes en el tratado objeto de interpretación lo fueran también de los tratados que contienen las normas a integrar. Sin embargo, si atendemos a la evolución del Derecho internacional en la materia, podremos identificar una concepción más flexible en virtud de la que sería

⁶⁷ *Ibid.*, p. 340. Cfr. Jurisprudencia con una visión restringida: Laudo arbitral en el asunto relativo al *acceso a la información según el art. 9 de la Convención OSPAR (Irlanda c. Reino Unido)*, de 2 de julio de 2003, párs. 101- 104; Informe del Grupo especial del OSD de la OMC en el caso *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de 29 de septiembre de 2006, WT/DS 291 – 293/R, párr. 7.74. Ejemplo de una opinión individual con visión amplia véase: opinión individual del juez T. Treves en el auto de medidas provisionales en el asunto sobre *el atún de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón y Australia c. Japón)*, de 27 de agosto de 1999, párr. 10; y como ejemplo de una opinión disidente con visión amplia: opinión disidente del árbitro G. Griffith en el laudo arbitral en el asunto relativo *a acceso a la información...*, *op. cit.*, párs. 9 – 19. Véase también a este respecto: V. P. Tzevelekos, “The use of article 31(3)(c) of the VCLT in the case law of the ECtHR...”, *op. cit.*, p. 653.

suficiente que las normas fueran aplicables entre las partes involucradas en la controversia⁶⁸.

Si consideramos que el proceso de interpretación conforma una parte fundamental de todo sistema jurídico, concluiremos que los textos normativos sólo alcanzan un verdadero sentido y alcance si lo consideramos como parte del contexto del sistema jurídico que le da autoridad y significado⁶⁹. En este sentido, M. P. Andrés sostiene que el principio de integración sistémica es más que una técnica, cuya finalidad es preservar la coherencia del sistema, de un ordenamiento jurídico complejo, que garantiza a través de técnicas diversas la continuidad del *todo* de una manera armónica y exenta de conflictos. La define, por tanto, como una regla o directiva de interpretación que obliga a tener en cuenta otras partes del *todo* y a situar la norma convencional, objeto de interpretación, en el marco de otras normas pertinentes del Derecho internacional, que no obstante la horizontalidad presente en el sistema, reclama la necesidad de armonizar el contenido del tratado con otras normas, ya sean éstas anteriores, posteriores, especiales o jerárquicamente superiores⁷⁰.

De lo anterior se desprende que el principio de integración sistémica, en cuanto técnica de integración normativa, tiene un gran potencial para contribuir a la unidad formal y material del ordenamiento jurídico internacional, y por tanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

⁶⁸ D. French, "Treaty interpretation and the incorporation of...", *op. cit.*, pp. 305-307. Véase también: U. Linderfalk, "Who are 'the parties'? Article 31, paragraph 3 (c) of the 1969 Vienna Convention and the 'Principle of systemic integration' revisited", *NILR*, 2008, pp. 342-364.

⁶⁹ C. McLachlan, "The principle of systematic integration and article 31 (3) (c) of the Vienna Convention", *ICLQ*, vol. 54, 2005, pp. 279-320, p. 286. Cfr. Scobbie, "Some Common Heresies about International Law", in Evans (ed.), *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2003, pp. 59-65.

⁷⁰ P. A. Sáenz de Santa María, "El principio de integración sistémica y la unidad del Derecho internacional", en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y pluralismo en el...*, *op. cit.*, p. 363.

En este sentido, nos permite integrar todo o parte de disposiciones internacionales en normas ya existentes, proporcionando con ello coherencia al sistema jurídico internacional, produciendo efectos sistémicos al relacionar normas concretas con su entorno normativo y facilitando las relaciones entre normas internacionales ya sea perteneciente al Derecho internacional general o a regímenes específicos. Además, contribuye en la consecución de los intereses generales de la Comunidad internacional, toda vez que exige la aplicación del principio de armonización y el deber de apoyo mutuo entre los intereses particulares de los Estados y/o de los regímenes especiales con los intereses públicos internacionales⁷¹.

No obstante la importancia del principio de integración sistémica en relación a la necesaria coherencia y armonía entre los diferentes elementos que componen el ordenamiento jurídico internacional, debemos mencionar que éste adolece de ciertos límites e inconvenientes en cuanto a su aplicación. A nuestro parecer, el principal inconveniente que presenta se relaciona con el carácter consensual de la jurisdicción internacional que, en principio, impediría a los tribunales conocer y aplicar normas y/o disposiciones internacionales para los que no se les ha atribuido competencia⁷².

En este sentido, el *Informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre la Fragmentación* aborda esta cuestión incorporando la distinción propuesta por los órganos de solución de controversias de la OMC entre competencia y derecho aplicable al señalar que:

“Una competencia limitada (...) no significa una limitación del alcance del derecho aplicable en la interpretación y aplicación de esos tratados (...), aún cuando la competencia de un órgano sea limitada (...) el ejercicio de esa competencia está controlado por el

⁷¹ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 342.

⁷² A este respecto véase: *Íbid.*, p. 342; P. A. Sáenz de Santa María, “El principio de integración sistémica...”, *op. cit.* pp. 364-366; y C. McLachlan, “The principle of systematic integration...” *op. cit.*, p. 307.

entorno normativo (...) si bien un Tribunal puede tener competencia únicamente en relación con un instrumento determinado, siempre debe interpretar y aplicar ese instrumento en su relación con el entorno normativo, es decir con el resto del Derecho internacional”⁷³.

Por su parte, el Tribunal Internacional de Justicia, en el *asunto sobre las Plataformas petrolíferas* resolvió que el principio de integración sistémica contenido en el artículo 31 (3) (c) servía de puente entre las disposiciones contenidas en un determinado tratado internacional y las normas del Derecho internacional general, éstas deben ser tenidas en cuenta a la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma interpretada⁷⁴. Cabe destacar que esta posición ha sido controvertida entre los mismos jueces⁷⁵.

Otro riesgo o inconveniente derivado de la aplicación del principio de integración sistémica es el posible desplazamiento del derecho aplicable por el tribunal competente en beneficio de las normas integradas. En este sentido, es en la jurisprudencia derivada del TEDH en donde encontramos la gran mayoría de ejemplos toda vez que éste a recurrido con frecuencia a la utilización del principio para interpretar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Del análisis de la jurisprudencia de dicho Tribunal se desprende que, en cuanto a protección de derechos humanos, la aplicación de la técnica de integración normativa a través del principio de integración sistémica en, al menos, cuatro oportunidades ha conducido a la inaplicación de la norma interpretada, en este caso, el CEDH⁷⁶.

⁷³ Informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre *Fragmentación...*, *op. cit.*, (A/CN.4/L.702), párr. 45 y 423.

⁷⁴ Asunto sobre *las plataformas petrolíferas...*, *op. cit.*, párr. 41 y 78.

⁷⁵ Véase a este respecto: Opinión disidente del juez Th. Buergenthal; las Opiniones individuales de los jueces Kooijmas y Simma; y la Declaración del juez Koroma, a la sentencia del asunto sobre *las plataformas petrolíferas...*, *op. cit.*

⁷⁶ Véase: P. A. Sáenz de Santa María, “El principio de integración sistémica...”, *op. cit.*, p. 372. Cfr. *Al-Adsani c. Reino Unido*, *Fogarty c. Reino Unido*, *McElbinney c. Irlanda* y *Bankovic y otros c. Bélgica y otros*.

No obstante, los riesgos e inconvenientes antes descritos, nos parece una herramienta interesante que tiene amplias oportunidades en la materia que nos ocupa, esto es como técnica para llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario como analizaremos más adelante.

c) *La ambientalización del DIH a través del principio de integración sistémica*

A nuestro parecer los tribunales internacionales tienen una oportunidad única de llevar a cabo la necesaria *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa aplicable en tiempo de conflicto armado a través del principio de integración sistémica, que les permita integrar las normas de protección medioambiental vigentes tanto en el Derecho internacional general como en el Derecho internacional del medio ambiente. Coincidimos con Duncan French en cuanto a que el proceso de razonamiento judicial representa una posibilidad ideal para incorporar otras normas de Derecho internacional en relación a la materia objeto de interpretación y, que con el tiempo, debería constituir una característica común de las deliberaciones judiciales, sobre todo en áreas tan transversales como es la de la protección medioambiental⁷⁷.

i) *La ambientalización del DIH por la vía de la integración sistémica del principio de desarrollo sostenible*

Afirmamos que es posible llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario en el proceso interpretativo que realicen los tribunales internacionales a través de la técnica de integración sistémica de las normas del Derecho internacional del medio ambiente, específicamente el principio del desarrollo sostenible. De esta manera se aumenta, sin lugar a dudas, el umbral de protección del medio ambiente durante el desarrollo de las

⁷⁷ D. French, "Treaty interpretation and the incorporation of...", *op. cit.*, p. 313.

hostilidades tanto en relación con los conflictos armados internacionales como no internacionales.

Así el principio de desarrollo sostenible debe ser considerado en el proceso de interpretación de las normas convencionales del Derecho internacional humanitario, que tienen por objeto directa o indirectamente la protección medioambiental en tiempo de conflicto armado, ya que, de acuerdo con el artículo 31(3) (c) de la CVDT, "*toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes debe tenerse en cuenta en el proceso interpretativo*". En consecuencia, el desarrollo sostenible como principio del Derecho internacional general o consuetudinario, o bien como una norma convencional externa, puede influir en la interpretación de las disposiciones del Derecho internacional humanitario, toda vez que es pertinente en relación a la materia y al objeto de las normas interpretadas, siempre y cuando sea aplicable en las relaciones entre las partes.

En relación a la aplicabilidad del principio de desarrollo sostenible en las relaciones entre las partes, entendemos que no obstante se invoque su naturaleza consuetudinaria, convencional o de norma *de soft law*, el principio de desarrollo sostenible tiene altas probabilidades de ser integrado a fin de llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la técnica de integración sistémica por las razones que siguen. Conforme analizamos al inicio de este epígrafe, debemos entender por *toda norma pertinente* tanto las normas consuetudinarias y convencionales como los principios, estándares y/o técnicas que contengan el principio de desarrollo sostenible, incluso, cuando se encuentre contenido en instrumentos de *soft law*.

Sabemos que la jurisprudencia internacional moderna ha calificado al principio de desarrollo sostenible como parte integrante del Derecho internacional general⁷⁸ y, por tanto, confirma al menos, su

⁷⁸ Opinión separada del Vicepresidente Weeremantry, Asunto *relativo al Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslavaquia)*, de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997), pp. 88-116; Opinión disidente y conjunta de los Magistrados Al-Khasawneh y Simma, Asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*

naturaleza consuetudinaria, que salvo que se trate de un Estado en situación de objetor persistente, será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad internacional. Lo anterior nos permite sostener que sólo en casos excepcionales esta norma general no podrá ser aplicada entre las partes, cualesquiera que éstas sean.

En cuanto a la posibilidad de *ambientalización* del DIH a través de normas convencionales externas que contengan y desarrollen el principio de desarrollo sostenible, sostenemos que, en principio, ésta sería del todo posible mediante la aplicación de la presunción de aplicabilidad de los tratados internacionales de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, contenida en el *Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados internacionales*⁷⁹. En este sentido, las normas convencionales externas al DIH sobre el desarrollo sostenible podrían ser integradas a través de la interpretación de las normas de protección, directa o indirecta, del medio ambiente en él contenidas, existiendo como único requisito que las partes en la controversia sean también parte en el tratado internacional cuya norma convencional se pretende integrar.

En atención a lo expuesto, afirmamos que a tenor del artículo 31(3)(c) de la CVDI de 1969, es altamente probable *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario a través del proceso interpretativo de sus normas, teniendo en cuenta para ello, las normas consuetudinarias y convencionales sobre desarrollo sostenible contenidas en el Derecho internacional del medio ambiente aplicables en las relaciones entre las partes.

Una vez determinado que es posible la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por esta vía identificaremos cuáles son

(*Argentina / Uruguay*), de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010), pp. 108-120; Opinión separada del Magistrado Antonio Cançado Trindade, Asunto relativo a *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina / Uruguay)*, de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010), pp. 135-205.

⁷⁹ Artículo 7 junto al Anexo al Proyecto de Artículos. Anexo a la Resolución A/RES/66/99 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 2011.

los posibles efectos que ello puede provocar en relación a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

En primer lugar, la integración del principio de desarrollo sostenible en las normas de protección medioambiental contenidas en el derecho aplicable en tiempo de conflicto armado puede contribuir a establecer una relación de complementariedad entre ambos regímenes internacionales como son el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente. De esta manera, el contenido del principio de desarrollo sostenible complementa a las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario, que las absorbería provocando un efecto expansivo de su texto normativo. Así, el contenido del desarrollo sostenible podría desempeñar las funciones que siguen: a) complementar el objeto y propósito esencial de las normas interpretadas, que en este caso, no es otro que la protección del medio ambiente de los efectos devastadores de los conflictos armados; b) enriquecer los textos incompletos; c) ampliar el campo semántico de las disposiciones del DIH proporcionando una mayor protección al medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades; y d) conducir y fomentar la necesaria uniformidad y armonización del Derecho internacional como sistema jurídico.

En segundo lugar, si existe un conflicto normativo entre el principio de desarrollo sostenible y la norma de Derecho internacional humanitario receptora del mismo, deberíamos aplicar las normas para resolver conflictos normativos presentes en el ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, el propio principio de desarrollo sostenible puede actuar como una regla de solución de conflictos, en virtud de la cual el tribunal internacional puede fundamentar una función de equilibrio entre los diferentes efectos normativos de las disposiciones enfrentadas atendiendo siempre a la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional, que en este caso sería la protección del medio ambiente. Cabe desatacar, que la función de equilibrio que puede desempeñar el principio de desarrollo sostenible ante los conflictos

normativos ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional⁸⁰.

En tercer lugar, en caso de existir una laguna normativa en el Derecho internacional humanitario en relación a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, el contenido del principio de desarrollo sostenible integrado podría completar el vacío existente logrando una protección efectiva del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

En cuarto y último lugar, la integración del principio del desarrollo sostenible podría redefinir las obligaciones convencionales que comprende el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Si bien la postura doctrinal en virtud de la cual el principio del desarrollo sostenible, a través del proceso de interpretación, puede redefinir las obligaciones convencionales es bastante controvertida, creemos oportuno mencionarla como una posibilidad más que tiene la jurisprudencia internacional para procurar una protección efectiva del medio ambiente de los efectos devastadores de los conflictos armados que se suponen absolutamente contrarios a la consecución del desarrollo sostenible tanto a nivel local como global. En este sentido, el Tribunal Internacional de Justicia, en el *asunto relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay*, redefinió algunas de las obligaciones convencionales cuyo verdadero sentido y alcance se pretendía determinar, aplicando una interpretación dinámica fundamentada en la integración sistémica del principio de desarrollo sostenible⁸¹.

De todo lo anterior se desprende que la técnica de integración sistémica en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario puede ser tan eficaz como los tribunales

⁸⁰ Véase: Opinión separada del Vicepresidente Weeramantry, asunto relativo al *Proyecto Gavčíkovo-Nagyymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997) y asunto del *Rhin de hierro (Bélgica/Paises Bajos)*..., *op. cit.*, pars. 59, 222 y 223.

⁸¹ Asunto relativo a las *Plantas de Celulosa en el río Uruguay (Argentina / Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010), párr. 177.

internacionales lo permitan, ya que cuentan con la transversalidad del principio de desarrollo sostenible que es considerado, además, uno de los objetivos esenciales de la Comunidad internacional y, por tanto, del ordenamiento jurídico internacional.

Por último, cabe mencionar que la utilidad del artículo 31 (3) (c) al permitir que el desarrollo sostenible juegue un papel relevante en la interpretación de los tratados internacionales que forman parte del Derecho internacional humanitario, podría verse limitada por el principio de "contemporaneidad", según el cual un tratado debe interpretarse en el contexto de la ley aplicable en el momento de su celebración⁸². De esta manera, si aplicamos el principio de contemporaneidad al interpretar las normas contenidas en la Convención ENMOD de 1976 y los PA a los Convenios de Ginebra de 1977, no podríamos incorporar la normativa actual que regula y desarrolla principio de desarrollo sostenible, toda vez que, como ya mencionamos, ésta tiene un origen formal a partir de la década de los noventa.

Frente a ello, la doctrina iusinternacionalista y la jurisprudencia internacional contemporánea propone la aplicación de una interpretación evolutiva o dinámica de las normas internacionales contenidas en el sistema jurídico internacional actual como base de la aplicación del principio de integración sistémica⁸³.

⁸² V. Barral, "Sustainable development in International law...", *op. cit.*, p. 394. Cfr. Asunto de la *Isla de Palmas* de 1928 (Nations Unies, *Recueil des Sentences Arbitrales*, vol. II, p. 845)

⁸³ Véase Á. Rodrigo, "La integración normativa y la unidad del...", *op. cit.*, p. 337. Cfr. Los asuntos de la Corte Internacional de Justicia sobre el *Proyecto Gavčíkovo-Nagymaros* (ICJ Reports, 1997), párs. 112 y 140; la opinión disidente del juez Ch. Weeramantry (pár. 113); el asunto sobre la *competencia en materia de pesquerías (España c. Canadá)* de 4 de diciembre de 1998 (ICJ Reports, 1998), pár. 68; y el asunto sobre *las plataformas petrolíferas* de 6 de noviembre de 2003 (ICJ Reports, 2003), pár. 41.

ii) Ambientalización del DIH por la vía de la integración sistémica de otros principios del Derecho internacional del medio ambiente

Si bien el principio del desarrollo sostenible presenta una gran oportunidad en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario como analizamos en el epígrafe anterior, creemos que existen otros principios del Derecho internacional del medio ambiente que pueden contribuir también a ello. Nos referimos, principalmente, a los principios de no causar daño al medio ambiente, de prevención y/o criterio de precaución. Tanto el principio de no causar daño al medio ambiente como el principio de prevención se entienden principios subyacentes al desarrollo sostenible, ya que ambos son estrictamente necesarios para la consecución del mismo.

En primer lugar, señalar que el *principio de no causar daño al medio ambiente*, tiene naturaleza consuetudinaria, se entiende parte integrante del Derecho internacional general y ha sido ampliamente reconocido como tal por parte de la jurisprudencia internacional⁸⁴. Dicho principio limita los derechos soberanos de los Estados tanto en sus recursos naturales como en sus políticas medioambientales. De él se deriva una obligación de obediencia debida para todos los Estados consistente en “poner en marcha todos los medios a su disposición para evitar que las actividades que desarrollan en su territorio, o en todo espacio sometido a su jurisdicción, no causen perjuicio sensible al medio ambiente de otro Estado”⁸⁵.

En este sentido, sostenemos que para determinar el verdadero sentido de las normas de protección del medio ambiente contenidas en las normas del Derecho internacional humanitario, éstas deben absorber el contenido del principio de no causar daño al medio ambiente a través de la técnica de integración normativa al

⁸⁴ *Trail Smelter Case (Estados Unidos/Canadá)*, 16 April 1938 and 11 March 1941, UN, *Recueil des Sentences/Reports of International Arbitral Awards*, vol. III, pp. 195-1982; asunto relativo al *Estrecho de Corfú (Gran Bretaña/ República Popular de Albania)*, Sentencia de 15 de diciembre de 1949, (CIJ *Recueil*, 1949); asunto de las *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay, (Argentina/ Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010), párr. 101.

⁸⁵ Asunto relativo a las *Plantas de Celulosa en el río Uruguay...*, *op. cit.*, párr. 101.

momento de ser interpretadas por parte de un tribunal internacional. Dicha integración aumentaría, sin lugar a dudas, el umbral de protección del medio ambiente durante los conflictos armados, permitiendo que una vez éste termine, las comunidades afectadas puedan conseguir el desarrollo sostenible no obstante las hostilidades previas debido a que el daño ambiental fue debidamente prevenido por parte de los Estados o grupos enfrentados.

Un ejemplo de *ambientalización* del contenido de determinadas normas del DIH a través de la integración de parte del contenido del principio de no causar daño al medio ambiente dice relación con el principio de humanidad o *cláusula de Martens* que es una norma fundamental del derecho aplicable a los conflictos armados sean éstos de carácter internacional como internos e internos-internacionalizados. La cláusula de Martens ⁸⁶, establece la obligación de que en los casos no cubiertos por normas convencionales específicas “las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizado por los usos establecidos entre naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por los dictados de la consciencia pública”. En este sentido, la integración del contenido del principio de no causar daño al medio ambiente como norma consuetudinaria contemporánea que forma parte del ordenamiento jurídico internacional vigente, a través de la técnica de interpretación sistémica y evolutiva, nos permite sostener que el principio de humanidad comprende la obligación de no causar daño al medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Ello nos permite aumentar el umbral de protección de los ecosistemas en tiempo de conflicto armado interno toda vez que las normas convencionales aplicables a este tipo de conflictos no contienen ninguna norma de protección directa del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

⁸⁶ Artículos 63, 62, 142 y 148 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y el artículo 1(2) del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.

A través de la *ambientalización* del principio de humanidad aumentamos el umbral de protección del medio ambiente en relación a los conflictos armados internos que actualmente representan la práctica totalidad de conflictos vigentes en el mundo.

En segundo lugar, el *principio de prevención* también puede reforzar la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por medio de la interpretación de sus normas a través de la técnica de integración normativa. Este principio es considerado la regla de oro de la protección medioambiental y es por ello que lo encontramos, de manera expresa o subyacente, en prácticamente todos los instrumentos normativos del Derecho internacional del medio ambiente. En virtud de este principio general los Estados tienen la obligación de prevenir la producción de daños medioambientales y hacer plenamente eficaz su deber de actuar, individual y conjuntamente, para conservarlo.

Afirmamos que la integración normativa del contenido de este principio a través de la interpretación de las normas que protegen directa e indirectamente al medio ambiente durante el desarrollo de hostilidades contribuiría a aumentar el umbral de protección del mismo en tiempo de conflicto armado. En virtud de este principio las partes enfrentadas deberían adoptar medidas positivas a fin de prevenir el potencial daño medioambiental que se pudiese derivar de las actividades militares desplegadas en el marco del conflicto. Además, entendemos que hace más efectiva la protección existente, ya que podría desempeñar un papel fundamental a la hora de interpretar tanto el principio de necesidad militar como el principio de proporcionalidad, propios del Derecho internacional humanitario, obligando a las partes enfrentadas a incluir en la justificación de una determinada necesidad militar también criterios medioambientales.

Un ejemplo de la integración del contenido del principio de prevención en el contenido de determinadas normas del DIH tiene relación con el principio de distinción, norma fundamental del

DIH en virtud de la cual se busca garantizar el respeto de la población civil y de los bienes de carácter civil –incluido el medio ambiente- y su protección. Además, permite determinar cuáles son los objetivos lícitos de los ataques durante los conflictos armados. En este sentido, el medio ambiente, como bien de carácter civil, se encuentra protegido de los ataques militares durante el desarrollo de las hostilidades, no obstante la experiencia nos indica que los elementos que componen el medio ambiente fácilmente pueden convertirse en objetivos militares al ser utilizados por parte de las partes enfrentadas cuando éstos les proporcionan una ventaja militar, por lo tanto la protección que el principio de distinción proporcionada al medio ambiente es muy limitada. Pero, si integramos, por medio de la técnica de interpretación sistémica, el contenido del principio de prevención en las normas sobre localidades y zonas de protección especial, contenidas en los artículos 59 y 60 del PA I, podríamos ampliar el umbral de protección del medio ambiente durante los conflictos armados sosteniendo que las partes enfrentadas tienen la obligación de adoptar todas las medidas preventivas que estén a su alcance para evitar daños al medio ambiente como consecuencia de las hostilidades, entre ellas la obligación de identificar determinadas áreas sensibles desde una perspectiva ecológica y declararlas zonas no defendidas y/o zonas desmilitarizadas, aumentando así la protección del medio ambiente de dichas zonas.

Por último, el *principio o criterio de precaución* en virtud del cual la ausencia de completa certidumbre científica en torno a la producción de daños medioambientales no justifica la no adopción de medidas de prevención de ese posible daño, también puede reforzar la posible *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

En relación a ello, entendemos que el principio, criterio o enfoque de precaución puede ser integrado en las normas que regulan los conflictos armados por medio de la interpretación de las mismas a través de la técnica de la integración normativa.

En este sentido, aumentaría el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, ya que se obligaría a las partes enfrentadas a adoptar medidas precautorias del posible daño ambiental, ya no sólo en relación a los ataques sino que a cualesquiera de las actividades militares ejecutadas en el marco del conflicto y aunque no existiera certeza científica de la intensidad del daño a ocasionar. Ello, nos llevaría a reinterpretar a la luz del Derecho internacional del medio ambiente, el concepto de daño medioambiental contenido en el Derecho internacional humanitario de una manera más amplia e inclusiva, en donde los términos “*extensos, duraderos y graves*” tendrían un alcance definido por el principio de prevención unido al criterio de precaución. De esta manera se podría resolver una de las grandes limitaciones del Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección medioambiental en tiempo de conflicto armado, cual es la definición ambigua, poco clara y restrictiva de daño ambiental en él contenida, tal y como ya analizamos al presentar la posibilidad de *ambientalizar* el alcance de daño ambiental inadmisibles en tiempo de conflicto armado a través de la interpretación dinámica y evolutiva de las tres condiciones que lo determinan.

Otro ejemplo relacionado con la *ambientalización* del contenido de determinadas normas del DIH a la luz del principio o criterio de precaución tiene relación con dos de los principios fundamentales del Derecho internacional humanitario como son el principio de proporcionalidad y el principio de necesidad militar. Existe un vacío o laguna en el Derecho internacional humanitario en cuanto a los criterios que se deben aplicar para determinar la proporcionalidad del daño ocasionado al medio ambiente en tiempo de conflicto armado cuando dicho daño es causado al atacar objetivos militares que han otorgado una ventaja militar al atacante. Determinar si el daño ocasionado se justifica porque es proporcional a la ventaja militar obtenida y por tanto respondía a una necesidad militar del atacante es difícil toda vez que evaluar y medir el impacto ambiental es una tarea en sí misma ambigua. En este sentido, por medio de la integración del parte del contenido del criterio de precaución a la hora de interpretar el principio de proporcionalidad nos permitiría precisar su contenido al integrar las

reglas generales de evaluación de daño ambiental que forman parte del principio o criterio de precaución que contempla el aumento de los conocimientos científicos y los avances tecnológicos que necesariamente influirán en la manera de interpretar este concepto.

A continuación analizaremos los posibles efectos que puede provocar la integración normativa en general, para luego determinar cuales son los efectos posibles que provoca dicha técnica en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

3. Efectos de la integración normativa

La integración normativa como técnica puede producir efectos tanto en las normas destinatarias de la integración como en las normas integradas. En términos generales, podemos clasificar los diferentes efectos que puede tener la integración normativa en función de: el alcance subjetivo de las normas; las funciones que desempeña el contenido de la norma externa que se integra; en cuanto a su obligatoriedad; y en cuanto a su carácter sistémico⁸⁷.

a) Modificación del alcance subjetivo de las normas

La integración normativa puede provocar una ampliación del número de sujetos obligados por el contenido de la norma. Esto ocurre generalmente cuando se trata de normas convencionales que son integradas, en virtud del principio de integración sistémica, en otra norma convencional cuyo sentido y alcance se pretende determinar. En este sentido, la modificación del alcance subjetivo de las normas participantes en la integración sistémica puede revelar dos consecuencias distintas: a) la universalización centralizada de las normas receptoras o b) la universalización descentralizada de las normas integradas⁸⁸.

⁸⁷ Á. Rodrigo Hernández, “La integración normativa y la unidad del...”, *op. cit.*, p. 344.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 345.

La *universalización centralizada* consiste en el aumento del número de Estados obligados por las normas convencionales externas como consecuencia de la integración de éstas en normas convencionales incluidas en tratados en los que sí son partes. Lo anterior promueve a la universalización de las normas incorporadas, sobre todo cuando éstas se integran en tratados de alcance casi universal. Por su parte, la *universalización descentralizada* es el resultado de la obligación de incorporar normas sustantivas esenciales del tratado multilateral básico de un régimen internacional en otros tratados ya sean multilaterales, regionales o bilaterales que los Estados parte concluyan con Estados que no sean partes en aquél⁸⁹.

En este sentido, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa de los principios de desarrollo sostenible, de no causar daño al medio ambiente y de prevención, como también del criterio o enfoque de precaución, en los términos aquí propuestos, no necesariamente produce una modificación en el alcance subjetivo de los mismos, ya que entendemos que éstos son integrados u absorbidos por la norma de Derecho internacional humanitario receptora aplicándose a las mismas partes del tratado internacional interpretado.

b) Efectos en relación a las funciones que puede tener el contenido de las normas externas integradas

Las normas integradas pueden suponer el contenido mínimo obligatorio, el contenido máximo posible o bien producir nuevos efectos en las normas integradoras en relación con la integración normativa. En el caso de estudio, sostenemos que la integración de principios, normas, estándares o técnicas propias del Derecho internacional del medio ambiente en las normas del Derecho internacional humanitario por la vía de la integración normativa puede provocar determinados efectos transversales, como por ejemplo una fertilización cruzada de las normas⁹⁰. En este sentido,

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 346 y 347.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 350. Cfr. OCDE *Indirect Expropriation and the Right to Regulate in International Investment Law*, Working Paper on International Investment, n°

las relaciones internormativas entre ambos regímenes internacionales pueden provocar nuevas consecuencias jurídicas más allá del cúmulo de efectos que se desprenden de cada una de las normas que intervienen en la integración normativa. Así por ejemplo, las normas del Derecho internacional del medio ambiente, principalmente el principio del desarrollo sostenible, puede actuar como mecanismo de adaptación progresiva de las normas del Derecho internacional humanitario en general, ya que éstas pueden absorber o integrar su contenido y adaptarse a las nuevas necesidades medioambientales de la Comunidad internacional.

c) Efectos en cuanto a la obligatoriedad del contenido de las normas externas integradas

Otro efecto que puede tener la integración normativa es convertir en obligatorio el contenido de las normas externas receptadas. En el caso de la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario son las normas convencionales las que incorporan principios, estándares, criterios y/o técnicas del Derecho internacional del medio ambiente, concretamente la Convención ENMOD y los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.

De esta manera, por ejemplo, se convierte en obligatorio el contenido del principio o criterio de precaución en tiempo de conflicto armado, ya no sólo en relación a la debida precaución en caso de ataque sino que en el amplio espectro definido por el Derecho internacional del medio ambiente.

d) Efectos sistémicos

La integración normativa como herramienta del ordenamiento jurídico internacional que refuerza la unidad del mismo entendido como sistema jurídico complejo se fundamenta en el restablecimiento de las relaciones internormativas, ya sea en un

2004/4; y O.K. Fauchald, "International Investment Law and Environmental Protection", *YIEL*, 2006, pp. 3-47.

mismo régimen internacional, entre regímenes internacionales o con el Derecho internacional general.

Tal y como afirma Á. Rodrigo, “no son relaciones internormativas aleatorias sino que se producen en el marco del sistema jurídico internacional basado en principios y reglas básicas en el cual tienen sentido las normas, las instituciones, los conceptos y las relaciones entre todos ellos. Las relaciones internormativas que son el fundamento de la integración normativa son relaciones sistémicas”⁹¹.

El conocimiento y análisis de las posibles relaciones sistémicas que tienen lugar en el ordenamiento jurídico internacional, es indispensable para aplicar las normas jurídicas que lo componen de una manera razonable, equitativa y, en definitiva, justa. Es necesario que los operadores jurídicos tengan en cuenta el entorno normativo de la norma que pretenden aplicar y que estudien las posibles relaciones entre ambos⁹², para luego determinar así el verdadero sentido y alcance de las normas por ellos interpretadas y/o aplicadas. Por lo tanto, a la hora de aplicar y/o interpretar las normas del Derecho internacional humanitario de protección directa e indirecta del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, resulta indispensable identificar las posibles relaciones existentes entre ellas y las normas del Derecho internacional del medio ambiente, para obtener de esta manera resultados coherentes, integrados y armónicos fundamentados en las relaciones sistémicas entre ambos. La tarea de identificar dichas relaciones sistémicas recae en los juristas, jueces y tribunales internacionales, principalmente en la Corte Internacional de Justicia que por su posición, competencia y autoridad puede contribuir de manera decidida en cuanto a impulsar y reforzar la coherencia, integración, armonía y unidad del Derecho internacional⁹³. En este

⁹¹ *Ibid.*, p. 353.

⁹² Véase J. Pauwelyn, *Conflict of Norms in Public International Law. How WTO Relates to Order Rules of International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pp. 460-463.

⁹³ Véase E. Jouannet, “Le juge internationale face aux problèmes d’incohérences et d’instabilité du droit international. Quelques réflexions à propos de l’arrêt CIJ

sentido, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la técnica de la integración normativa contribuye, sin lugar a dudas, a aumentar el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, ya que establece relaciones de complementariedad entre ambos regímenes internacionales, permitiendo clarificar determinados conceptos, ampliar el contenido de determinadas obligaciones y completar posibles vacíos normativos existentes, procurando mejorar la protección medioambiental e intentando promover la consecución del desarrollo sostenible en sus tres dimensiones no obstante la previa existencia de un conflicto armado.

IV. CONCLUSIONES PARCIALES

En primer lugar, sostenemos que los esfuerzos internacionales realizados hasta ahora en cuanto a crear nuevas normas internacionales cuyo objetivo específico fuese la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, no han tenido éxito ya que gran parte de la doctrina internacionalista no está de acuerdo con establecer normativas demasiado exhaustivas ya que, en definitiva, éstas promueven una restricción en el ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario. Además, no hay indicios de que exista voluntad política por parte de los Estados para negociar y aprobar una nueva normativa internacional que se ocupe específicamente de este tema.

En atención ello, se propuso analizar otras posibilidades y/o técnicas jurídicas que nos brinda el sistema jurídico internacional, que nos permitan proteger eficazmente al medio ambiente de los efectos de los conflictos armados y que no impliquen necesariamente la creación de nuevas normas internacionales sobre la materia. Atendiendo a que el ordenamiento jurídico internacional conforma un sistema jurídico complejo del cual forman parte el Derecho internacional general y los diferentes regímenes internacionales específicos, decidimos analizar las diferentes

du 6 novembre 2003, *Affaire des Plates-formes pétrolières*”, *RGDIP*, 2004, t. 108, n° 4, pp. 917-948, especialmente pp. 941-947.

alternativas que presentan las posibles relaciones que pueden tener lugar entre, por una parte, el Derecho internacional general y los regímenes internacionales especiales y, por otra, entre los regímenes internacionales entre sí.

En este sentido, a fin de conseguir incorporar todo o parte del contenido del Derecho internacional del medio ambiente a las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario, y proceder así a su *ambientalización*, decidimos explorar la vía de la integración normativa como técnica presente en el ordenamiento jurídico internacional cuyo objetivo último es permitir a los operadores jurídicos administrar el pluralismo jurídico presente en el Derecho internacional contemporáneo y lograr una armonización del mismo.

En segundo lugar, al examinar la posibilidad de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa por medio de la legislación por referencia en sus dos modalidades como son: la legislación por referencia genérica a las normas del Derecho internacional del medio ambiente que queremos integrar; y el reenvío interconvencional, determinamos que no es la herramienta más segura y eficiente, toda vez que si bien simplifica el proceso de creación de normas y promueve la homogeneización en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, requiere necesariamente de un esfuerzo legislativo internacional, ya sea creando nuevas normas internacionales que formen parte del Derecho internacional humanitario o bien modificando las ya existente a fin de integrar las normas, principios, estándares del Derecho internacional del medio ambiente propuestos para la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. Al constatar que iniciar un proceso legislativo en torno a la materia es prácticamente imposible, o más bien, puede significar un proceso largo y desgastante que no nos conduzca a resultados satisfactorios, proponemos analizar otras alternativas posibles que no culminen en la creación de nuevas normas internacionales, sino que puedan ampliar o modificar las normas ya existentes con miras a ampliar el umbral normativo de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

En tercer lugar, propusimos llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por medio de diferentes técnicas aplicables a la interpretación de sus normas que nos conduzcan al verdadero sentido y alcance de las mismas, de acuerdo a la evolución experimentada por la Comunidad internacional en su conjunto, y con la necesidad de proteger los previamente identificados y reconocidos como intereses generales de la misma, como son el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Para llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la interpretación de sus normas, utilizamos dos posibles técnicas: la integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma y, la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas.

En aplicación de la integración normativa como un objetivo específico del contenido de la propia norma, utilizamos como norma intersticial al principio de reforzamiento mutuo. Éste representa una excelente oportunidad para los operadores jurídicos, en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, debido a que les obliga a tener en cuenta los principios, estándares y/o disposiciones propias del Derecho internacional del medio ambiente a la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de las normas de protección medioambiental durante el desarrollo de las hostilidades, con el objetivo de conseguir una aplicación coherente y armoniosa del sistema jurídico internacional.

En cuarto lugar, concluimos que el principio de desarrollo sostenible, como norma relacional, promueve y favorece la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario al actuar como puente intersistémico entre las normas primarias del ordenamiento jurídico internacional que regula los conflictos armados, con el propósito de modificar los efectos de las mismas, y establecer nuevas relaciones entre ellas y las disposiciones, principios y/o estándares establecidos en el marco del Derecho internacional del medio ambiente. En este sentido, la

ambientalización del Derecho internacional humanitario se llevaría a cabo por los operadores jurídicos encargados de aplicar las normas del medio ambiente en él contenidas por medio de la incorporación del valor normativo del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible a fin de obtener una protección efectiva del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades. De esta manera se favorece, por una parte, la interpretación dinámica de los conceptos contenidos en las normas de protección medioambiental del Derecho internacional humanitario y, por otra, permite integrar los principios de prevención y de causar el menor daño posible al medio ambiente, son necesidad de un esfuerzo legislativo sino a través de una interpretación armoniosa y coherente del conjunto del ordenamiento jurídico internacional.

En quinto lugar, conviene señalar que la aplicación de las técnicas y reglas de interpretación que ofrece el Derecho internacional nos permiten también *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario. Fundamentalmente analizamos el rendimiento que en este sentido podía tener la interpretación evolutiva de los conceptos abiertos y dinámicos que podemos identificar en el Derecho internacional humanitario y el principio de integración sistémica. De esta manera, la interpretación evolutiva de las normas que protegen directa e indirectamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado a la luz de los principios, disposiciones y estándares del desarrollo sostenible permiten fortalecer la protección de los ecosistemas durante las hostilidades, como por ejemplo la interpretación dinámica de las condiciones de *extenso*, *duraderos* y *graves* que determinan el daño medioambiental inadmisibles en tiempo de conflicto armado.

Por otra parte, afirmamos que también es posible llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario en el proceso interpretativo que realicen los tribunales internacionales, a través de la técnica de integración sistémica de las normas del Derecho internacional del medio ambiente, específicamente del principio del desarrollo sostenible. De esta manera se aumenta, sin lugar a dudas, el umbral de protección del medio ambiente durante el desarrollo

de las hostilidades tanto en relación con los conflictos armados internacionales como no internacionales. Por lo tanto, sostenemos que la técnica de integración sistémica, en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, puede ser tan eficaz como los tribunales internacionales lo permitan.

En sexto lugar creemos que la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la técnica de la integración normativa contribuye, sin lugar a dudas, a aumentar el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, al establecer relaciones de complementariedad entre ambos regímenes internacionales, permitiendo clarificar determinados conceptos, ampliar el contenido de determinadas obligaciones y completar posibles vacíos normativos existentes, procurando mejorar la protección medioambiental e intentando promover la consecución del desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, no obstante la previa existencia de un conflicto armado.

En séptimo y último lugar, cabe mencionar que determinados principios como el de precaución en el ataque, de distinción, proporcionalidad y el de humanidad, propios del Derecho internacional humanitario, pueden ser objeto de una *ambientalización* permitiendo aumentar el umbral de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. En este sentido analizamos como parte del contenido de los principios de desarrollo sostenible, de prohibición de causar daño al medio ambiente, de prevención y el principio o criterio de precaución puede ser integrado en las normas del Derecho internacional humanitario y provocar determinados efectos tales como: completar, precisar y , en definitiva, aumentar el umbral de protección de los ecosistemas durante los conflictos armados.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de esta investigación confirma que la protección del medio ambiente contenida en el Derecho internacional humanitario, si lo consideramos de manera aislada, es restrictiva, imprecisa e incompleta. No obstante, si aplicamos las técnicas de integración normativa que ofrece el sistema jurídico internacional a fin de que los diferentes regímenes internacionales en él contenidos, se relacionen de manera integral, coherente y armónica, podemos aumentar el umbral de protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades. Este trabajo, a fin de procurar una protección adecuada del medio ambiente en tiempo de conflicto armado propone la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa de principios y estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente en las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario, por medio de una interpretación sistémica y evolutiva de las mismas que garantice el principio de armonización que debe imperar en las relaciones que se generan en el sistema normativo internacional.

La investigación realizada permite, además, extraer seis conclusiones principales, las tres primeras relacionadas con el contexto actual del ordenamiento jurídico internacional que sirve de base y fundamento a la propuesta de *ambientalización*, las dos siguientes nos remiten a la propuesta de definición preeliminar de *ambientalización* y al examen de las posibles vías existentes para llevarla a cabo mientras que la última define de manera definitiva la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario en cuanto opción más eficiente para promover una protección óptima del medio ambiente durante las hostilidades.

PRIMERA: La protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado por normas y disposiciones de diferente naturaleza contenidas en el Derecho internacional del medio ambiente es, en la mayoría de los casos, ambigua y poco eficaz

debido a lo genérico de las obligaciones que atienden de manera específica a las amenazas o daños que la guerra puede provocar a los diferentes sectores del medio ambiente y, además, en la práctica jurídica no reciben actualmente aplicación alguna durante el desarrollo de las hostilidades ni en las etapas de post conflicto.

En este sentido, los principios generales del Derecho internacional del medio ambiente – *no causar daño al medio ambiente; cooperación internacional para la protección del medio ambiente; prevención; (criterio) precaución; (concepto) desarrollo sostenible y responsabilidad y reparación del daño ambiental*-, en general, no encuentran aplicación práctica en tiempo de conflicto armado. Por tanto, la protección de medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades recae únicamente en las normas del Derecho internacional humanitario, no hay evidencia de que los principios del Derecho ambiental internacional protejan efectivamente al medio ambiente en relación a los conflictos armados.

Por otra parte, podemos afirmar que los tratados internacionales de protección del medio ambiente no se terminan ni suspenden *ipso facto* por el estallido de un conflicto y se puede presumir que los mismos, en razón de la materia que regulan, continúan siendo aplicables, en todo o parte, durante las hostilidades. Sin embargo, esta presunción de aplicabilidad no obsta a que dichos tratados puedan ser terminados o suspendidos durante un conflicto armado a voluntad de las partes enfrentadas, salvo que existan *obligaciones erga omnes* en los tratados de protección del medio ambiente que quisieran terminar o suspender durante el desarrollo de un conflicto armado. Sin embargo, hoy en día no existen prácticas estatales suficientes que nos permitan concluir cuál será el comportamiento que éstos adopten a la hora de aplicar o no los tratados de protección del medio ambiente al estallar un conflicto armado.

En cuanto a los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente más representativos dentro de las categorías definidas en atención a la protección que éstos pueden brindar al medio ambiente frente a las amenazas y daños que les puede provocar un conflicto armado, concluimos que estamos frente a

una protección débil toda vez que indirecta y, en algunos casos, inexistente.

Así la Convención MARPOL excluye expresamente de su ámbito de aplicación la contaminación marina que puedan provocar los buques o naves militares o al servicio de actividades militares llevadas a cabo por los Estados parte, excluyendo por tanto la protección que sus normas otorgan al medio marino de las graves consecuencias medioambientales que pueden provocar la contaminación, directa o indirecta, intencionada o no, de buques militares o al servicio de una estrategia militar en el contexto de un conflicto armado.

La Convención CITES tiene por objeto principal la regulación del comercio internacional de las especies de fauna y flora silvestres en ella definidas con la finalidad última de evitar su sobreexplotación. Por lo tanto, diríamos que se trata de un tratado internacional de naturaleza comercial y medioambiental que no pretende una protección genérica de la fauna y la flora silvestres identificadas y, por tanto, no comprende medidas preventivas y/o de protección en relación a todas las amenazas o daños potenciales de los que pueden ser objeto. Así las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio internacional se encuentra regulado por la Convención CITES, en el marco de ésta, no encuentra ninguna protección frente a amenazas o daños derivados de las actividades militares ejecutadas por un Estado parte en el desarrollo de las hostilidades, aún si asumiéramos la continuidad de sus normas una vez iniciado el conflicto, y en relación con éste, sus disposiciones sólo recibirían aplicación en cuanto a la regulación de un posible comercio ilegal de las especies protegidas llevado a cabo con el objeto de financiar acciones bélicas de las partes enfrentadas.

Por su parte, el Convenio de Basilea y la regulación del traslado transfronterizo de residuos peligrosos, no contiene ninguna disposición que establezca obligaciones concretas relacionadas a residuos peligrosos generados como consecuencia de actividades militares en el contexto de un conflicto armado. Sin embargo, si aplicamos la presunción de continuidad del tratado durante el

desarrollo de un conflicto armado, podemos concluir que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos que sean generados por un Estado parte en el Convenio de Basilea como consecuencia de actividades militares y su eliminación quedarían sujetos a las obligaciones que en ella se establecen, ya que si bien regula fundamentalmente los residuos generados en el marco de la actividad comercial e industrial de un Estado parte no se excluyen las actividades militares de los mismos.

Finalmente, tanto la Convención sobre el cambio climático y el Protocolo de Kyoto como la Convención sobre la diversidad biológica se componen de obligaciones genéricas cuyo propósito es respectivamente, la protección de la atmósfera a través de la prevención del impacto y la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, la conservación de la biodiversidad. En ambos casos, las actividades militares llevadas a cabo por un Estado parte pueden potencialmente estar bajo el alcance de las normas que en ellas se contienen, sin atender a las amenazas y daños específicos que los conflictos armados suponen tanto para la atmósfera como para la biodiversidad. Por lo tanto, aún si aplicamos la presunción de continuidad a ambas Convenciones marco durante el desarrollo de las hostilidades la protección de ambos sectores no es suficiente atendiendo a las grandes amenazas que comporta la guerra para ellos y, considerando además que toda la normativa medioambiental antes descrita, en caso de conflicto armado, debe ser atendida en consonancia con los principios de necesidad militar y proporcionalidad ampliamente definidos en el Derecho internacional humanitario.

Por último, en cuanto a los regímenes internacionales que protegen espacios y bienes de interés común para la humanidad, en términos generales, podemos concluir que la protección del medio ambiente relacionado a los espacios y bienes protegidos en relación a las amenazas y daños que para ellos pueden representar los conflictos armados no es suficiente ni precisa salvo en los casos en que se obliga a una desmilitarización total de la zona como se establece en relación al territorio Antártico y la Luna.

SEGUNDA: Una vez analizada la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado por normas y disposiciones contenidas en el Derecho internacional humanitario queda demostrado que si bien existe una conciencia generalizada en la Comunidad internacional de las devastaciones, daños y perjuicios que los conflictos armados pueden provocar al medio ambiente natural, y que, por lo tanto, existe la necesidad de protegerlo de sus efectos, en la práctica las normas del Derecho internacional humanitario, por sí solas, son insuficientes para proveer al medio ambiente de dicha protección, fundamentalmente, por su reducido ámbito de aplicación, por ser ambiguas y tener un umbral de incumplimiento demasiado alto.

En este sentido, se han identificado como las principales limitaciones en el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado las siguientes. En primer lugar, las normas convencionales que protegen indirectamente al medio ambiente de los efectos de las hostilidades son débiles y poco efectivas, ya que sólo prohíben los ataques al medio ambiente cuando éstos afecten de manera inmediata a la población civil y/o a los bienes necesarios para su bienestar o supervivencia y, siempre que, dicho daño no esté amparado en una necesidad militar imperiosa. Es evidente que los daños incidentales o ‘colaterales’ no quedan cubiertos por ésta prohibición. Asimismo, son de alcance limitado debido a que la mayoría de ellas sólo se aplican en tiempo de conflicto armado de carácter internacional y no a conflictos internos o de carácter no internacional, por lo que en la actualidad no tienen aplicación práctica ninguna toda vez que la mayoría de los conflictos armados contemporáneos son internos o internos – internacionalizados. En segundo lugar, la protección indirecta del medio ambiente en tiempo de conflicto armado a través de normas consuetudinarias comprende obligaciones demasiado genéricas que, si bien son, en su mayoría, aplicables tanto a conflictos armados internacionales como internos e internos internacionalizados, no bastan para lograr una protección medioambiental efectiva, ya que su principal objetivo es limitar los medios y métodos de hacer la guerra para evitar sufrimientos superfluos e innecesarios a los seres humanos o

bien proteger directamente a la población civil, pero no protegen al medio ambiente en sí mismo ni a sus recursos como tales. En tercer lugar, las normas de protección directa del medio ambiente en tiempo de conflicto armado contenidas en la Convención ENMOD y en el PA I no alcanzan el propósito de preservar el medio ambiente de los posibles daños que pueden producir los enfrentamientos derivados de un conflicto armado. El medio ambiente se ve gravemente afectado por dichos conflictos y, de esta forma, se vulnera el deber general de proteger y cooperar en la protección del medio ambiente, que las normas de protección internacional del medio ambiente, imponen a los sujetos de Derecho internacional. Por su parte, la Convención ENMOD adolece de múltiples limitaciones, debido a que únicamente busca evitar que el medio ambiente sea utilizado como un medio para hacer la guerra – prohibiendo las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles- sin imponer una obligación general de protección del medio ambiente *per se*. En cuanto al daño medioambiental, establece un umbral de incumplimiento estricto, ambiguo y que sólo prohíbe perpetrar perjuicios en el medio ambiente de uno o más de los 77 Estados Parte en la Convención. Consecuencia de lo anterior, su ámbito de aplicación se limita única y exclusivamente a los conflictos armados internacionales, dejando de lado a la mayoría de los conflictos armados vigentes en la actualidad con la consecuente desprotección del medio ambiente que eso implica. Como sabemos, las consecuencias de las hostilidades no sólo se dejan sentir en los territorios de los Estados en donde se desarrollan sino también en el entorno fuera de ellos. Los problemas medioambientales no se circunscriben a las fronteras políticas o límites jurisdiccionales de los países. Si bien es cierto que los artículos 35 y 55 del PA I protegen directamente el medio natural del efecto de las hostilidades, la extensión de su protección también adolece de carencias importantes. En primer lugar, el PA I no define de manera satisfactoria el medio ambiente natural, lo que agrava aún más la vaguedad en cuanto a su alcance y contenido. En segundo lugar su umbral de incumplimiento es incluso más alto que el de la Convención ENMOD y no contiene parámetros interpretativos del mismo que permitan esclarecer su alcance. En tercer lugar,

circunscriben su ámbito de aplicación sólo a los conflictos armados internacionales, siendo que la mayoría de los conflictos armados contemporáneos son de carácter interno o interno internacionalizado, y por último, su estado de ratificación es aún reducido, lo que disminuye aún más la eficacia de la protección que pretende brindar.

TERCERA: El reconocimiento de intereses generales de la Comunidad internacional en su conjunto, entre ellos la protección del medio ambiente, ha dado lugar a un desarrollo progresivo en el ordenamiento jurídico internacional vinculado cada vez más a un interés colectivo que puede limitar el principio de soberanía estatal en determinadas circunstancias en aras del bien común. En el proceso de identificación y reconocimiento de los intereses generales participan todos los miembros de la Comunidad internacional como son los Estados, las Organizaciones internacionales, las Organizaciones no gubernamentales e incluso los individuos. Es por ello que, una vez reconocidos, están dotados de una obligación moral, resultado del reconocimiento general que existe a su respecto como elementos indispensables en la construcción de una Comunidad internacional justa y en cuya protección tienen todos ellos un mismo interés.

Hemos constatado que la salvaguarda efectiva de los intereses generales de la Comunidad internacional sólo es posible a través de una acción colectiva de todos sus miembros. Se han desarrollado nuevos mecanismos en el Derecho internacional con el objetivo de proteger dichos intereses colectivos, como son las normas de derecho imperativo o de *ius cogens*; nuevas obligaciones internacionales debidas a la Comunidad internacional en su conjunto u obligaciones *erga omnes*; el establecimiento de un régimen específico de responsabilidad internacional de los Estados para el caso de violaciones de dichas obligaciones; la atribución de responsabilidad penal internacional del individuo; y la creación de los tratados multilaterales normativos de protección de intereses generales. Si bien no todas las herramientas antes mencionadas se encuentran en el mismo estado de desarrollo en todos los sectores y/o ámbitos determinados de interés común para la Comunidad

internacional, en materia de protección medioambiental han adquirido especial relevancia los tratados multilaterales normativos como el principal instrumento de desarrollo del Derecho internacional del medio ambiente.

Los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente han dado origen a múltiples regulaciones sectoriales sin que hoy en día exista un único cuerpo normativo sistemático y global que comprenda la protección del medio ambiente en general. Este fenómeno ha sido descrito por la doctrina como una “congestión de tratados” que trae como consecuencias posibles lagunas y/o contradicciones que menoscaban la debida eficiencia que requiere la protección del medio ambiente como interés común de la Comunidad internacional. Cabe destacar que las lagunas y/o contradicciones que pueden tener lugar entre los diferentes subrégimenes internacionales del medio ambiente también se pueden extrapolar a las posibles lagunas y/o contradicciones que pueden existir entre el régimen internacional del protección del medio ambiente y otros regímenes internacionales que indirectamente contienen normativa relacionada con la protección medioambiental en sectores concretos, como puede ser por ejemplo, el Derecho internacional humanitario en cuanto a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados.

La naturaleza indiscutible de la protección del medio ambiente como un interés general de la Comunidad internacional y las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden nos obliga a concluir que es necesario utilizar todos los mecanismos y herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico internacional actual para promover una protección efectiva del mismo en todos los contextos, incluido los conflictos armados.

La protección del medio ambiente es, además, considerada una preocupación común de la humanidad. Esta consideración expresada por parte de la Comunidad internacional, refuerza el principio de cooperación entre sus miembros a fin de alcanzar la efectiva protección del medio ambiente tanto de las generaciones presentes como de las generaciones futuras. Dicha calificación nos puede

aportar nuevos elementos al debate doctrinal vigente en cuanto a cuales pueden ser las consecuencias jurídicas de esta noción. En este sentido, sostenemos que el carácter de preocupación común de la humanidad fortalece la protección medioambiental ya que lo eleva a la condición de interés público global, cuyo resguardo y garantía puede limitar el ejercicio de ciertos derechos soberanos de los Estados en beneficio del bien común.

Además, puede contribuir en el proceso de interpretación de las normas de protección medioambiental ya sea para: esclarecer su contenido, delimitar las posibles relaciones entre normas de protección medioambiental contenidas en diferentes regímenes internacionales, solucionar conflictos entre los mismos o bien completar vacíos normativos. A la hora de interpretar, la noción de preocupación común de la humanidad nos permite argumentar una cierta priorización de los intereses generales en función del reconocimiento expreso de la Comunidad internacional a su respecto.

CUARTA: Una Comunidad internacional plural y heterogénea, con una base solidaria entre sus miembros, que avanza hacia una estructura comunitaria a través de la identificación y regulación de intereses generales y comunes, conlleva la creación de conjuntos normativos específicos, la intensificación del regionalismo jurídico y la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que si bien impulsan la ampliación material del ordenamiento jurídico internacional no ponen en riesgo su unidad como sistema normativo complejo.

La unidad formal y material del Derecho internacional encuentra su fundamento en el pensamiento clásico a través de la identificación en el seno del mismo tanto de *normas primarias* como de *normas secundarias*. El reconocimiento de normas imperativas de derecho internacional o normas de *ius cogens* que responden a los criterios de generalidad, universalidad y primacía y, por otra de obligaciones internacionales de naturaleza integral *erga omnes*, nos permite determinar la presencia de *normas primarias* en el sistema normativo internacional que vienen a resguardar los bienes jurídicos globales que componen el orden público internacional. El Derecho

internacional público cuenta además con *normas secundarias* que fundamentan la unidad formal del mismo, a través de su norma de reconocimiento o identificación de normas, como es el artículo 38, n° 1 letra b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y otras normas secundarias que establecen los procedimientos de producción normativa.

Además, esta unidad integral se reafirma en cuanto a que si bien existen regímenes internacionales relativamente autónomos, estos se originan, desarrollan y evolucionan en el marco general del Derecho internacional toda vez que la base social –la Comunidad internacional- es la misma para todos ellos. En este sentido, los regímenes internacionales en cuanto conjunto de principios, normas y modalidades de aplicación que regulan los intereses generales de la Comunidad internacional deben establecer relaciones entre ellos que necesariamente conduzcan a una armonía normativa atendiendo a que son parte integrante de un todo complejo y general como es el sistema normativo internacional.

De esta manera, la solución de los conflictos normativos que puedan tener lugar como consecuencia de las relaciones entre los diferentes regímenes internacionales -contradicciones, vacíos y/o lagunas- deben abordarse desde una perspectiva legislativa que atienda a la unidad del ordenamiento jurídico internacional que nos permita resolver los inconvenientes con una visión en cuanto sistema normativo. Por ello, la unidad del Derecho internacional público constituye una condición *sine qua non* para llevar a cabo el proceso de *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, ya que ambos regímenes internacionales, no obstante su relativa autonomía, forman parte de un todo normativo complejo que determina el marco de actuación de cada uno de ellos en función de objetivos comunes y generales que conforman el orden público internacional.

Tanto las relaciones como la solución de los posibles conflictos entre regímenes internacionales a través de una visión del Derecho internacional público como sistema normativo en el que coexisten la unidad y el pluralismo jurídico presente en el mismo encuentra

fundamentos tanto en la teoría general del Derecho como en los propios avances experimentados por el ordenamiento jurídico internacional.

La teoría general del Derecho, de la mano de Santi Romano, nos permite explicar la unidad del Derecho internacional público a través de la teoría normativa de la pluralidad de ordenamientos jurídicos. En virtud de ella, el Derecho internacional general y cada régimen internacional presente en el Derecho internacional público constituye una institución u ordenamiento, dando origen a una pluralidad de los mismos que en ningún caso afecta a la unidad del conjunto sino que por el contrario le favorece a través de la posibilidad de establecer relaciones entre ellos que necesariamente deben ser interpretadas globalmente sin desatender, por una parte, la naturaleza y características propias de cada uno y, por otra, los cambios que experimenta la entidad social que las origina, en este caso la Comunidad internacional.

Por su parte, Ronald Dworkin, nos ofrece una visión del ordenamiento jurídico que nos permite sostener que los principios y estándares que se originan en el marco del ordenamiento jurídico internacional forman parte de él aún cuando no hayan sido recogidos expresamente en normas jurídicas específicas creadas conforme a las normas de reconocimiento y, por tanto, deben ser tenidos en cuenta tanto para interpretar las normas y obligaciones que lo conforman, como para resolver los posibles conflictos y/o lagunas que se deriven de las relaciones entre los diferentes regímenes internacionales.

En este sentido, podemos sostener que los principios del Derecho internacional del medio ambiente, respondan o no a los criterios de validez establecidos en normas de reconocimiento normativo, forman parte del ordenamiento jurídico internacional, por lo tanto debemos tenerlos en cuenta a la hora de interpretar otras normas jurídicas, aún cuando éstas pertenezcan a otros regímenes internacionales. En atención a ello, las normas del Derecho internacional humanitario que no garantizan una protección efectiva del medio ambiente durante los conflictos armados, por

tratarse de normas poco claras, imprecisas y altamente restrictivas, deberían ser interpretadas a la luz de los principios del Derecho internacional del medio ambiente a fin de, por una parte, resolver los *casos difíciles* y, por otra, conseguir la protección un interés general de la Comunidad internacional como es la protección del medio ambiente.

Tanto los avances doctrinales experimentados en el ordenamiento internacional contemporáneo como la incorporación del desarrollo sostenible como un propósito prioritario de la agenda mundial refuerzan la necesidad de analizar las relaciones entre los diferentes componentes del Derecho internacional público de manera global que permita respuestas integrales a los principales desafíos de la Comunidad internacional actual y, consecuentemente, del ordenamiento internacional contemporáneo. En este sentido, la noción de desarrollo sostenible proporciona una serie de recursos procedimentales y hermenéuticos que permiten reconciliar las posibles relaciones que conectan los diferentes cuerpos normativos que componen el sistema jurídico internacional.

En el marco de todo lo expuesto se propone un mecanismo jurídico que nos permita avanzar en la protección efectiva del medio ambiente en tiempo de conflicto armado que hemos denominado la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario. Ésta consiste, de manera preliminar, en la incorporación en las normas jurídicas internacionales que regulan los conflictos armados, sean éstos de carácter internacional o no internacional, de todo o parte del contenido de determinados principios, normas, estándares, valores y/o mecanismos que tienen su origen en el Derecho internacional del medio ambiente a través de técnicas jurídicas específicas propias del ordenamiento jurídico internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar la protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

Los objetivos de la *ambientalización* son a) determinar las posibles oportunidades que representa el Derecho internacional del medio ambiente en relación a las deficiencias previamente señaladas en cuanto a la protección que el Derecho internacional humanitario

brinda al medio ambiente en tiempo de conflicto armado; b) identificar y desarrollar las posibles técnicas jurídicas a través de las que se puedan establecer relaciones entre los diferentes regímenes internacionales, en concreto entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional del medio ambiente, sean éstas complementarias, subsidiarias o de otra índole, en el marco de un ordenamiento jurídico internacional que si bien es plural se fundamenta en la unidad de dicho sistema normativo; c) aplicar las técnicas jurídicas previamente identificadas para conseguir la integración de principios y normas ambientales en el Derecho internacional humanitario y definir el rendimiento que dicho proceso tiene en relación a cada una de ellas; d) una vez identificada la técnica más idónea, ésta determinará criterios de actuación que permitan a los diferentes operadores jurídicos realizar análisis integradores e inclusivos de las diversas normas y principios que forman parte del ordenamiento jurídico internacional en un caso concreto permitiendo, por una parte, armonizar la normativa existente atendiendo a la protección de los intereses generales de la Comunidad internacional y, por otra favorecer la integración normativa y la unidad del Derecho internacional público.

QUINTA: Sostenemos que, los esfuerzos internacionales realizados hasta ahora, en cuanto a crear nuevas normas internacionales cuyo objetivo específico sea la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, no son existosas toda vez que gran parte de la doctrina internacionalista no está de acuerdo con establecer normativas demasiado exhaustivas, ya que en definitiva, éstas promueven una restricción en el ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario. Además no hay indicios de que exista voluntad política por parte de los Estados para negociar y aprobar una nueva normativa internacional que se ocupe específicamente de este tema.

En atención ello, analizamos otras posibilidades y/o técnicas jurídicas que nos ofrece el sistema jurídico internacional para proteger eficazmente el medio ambiente de los efectos de los conflictos armados y que no conlleven la creación de nuevas normas internacionales sobre la materia.

En este sentido, a fin de conseguir incorporar todo o parte del contenido del Derecho internacional del medio ambiente a las normas de protección medioambiental contenidas en el Derecho internacional humanitario, y proceder así a su *ambientalización*, decidimos explorar la vía de la integración normativa como técnica presente en el ordenamiento jurídico internacional cuyo objetivo último es permitir a los operadores jurídicos administrar el pluralismo jurídico presente en el Derecho internacional contemporáneo y lograr una armonización del mismo.

Al examinar la posibilidad de *ambientalizar* el Derecho internacional humanitario a través de la integración normativa por medio de las legislación por referencia en sus dos modalidades como son: la legislación por referencia genérica a las normas del Derecho internacional del medio ambiente que queremos integrar; y el reenvío interconvencional, determinamos que no es la herramienta más segura y eficiente, toda vez que si bien simplifica el proceso de creación de normas y promueve la homogeneización en cuanto a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, requiere necesariamente de un esfuerzo legislativo internacional, ya sea creando nuevas normas internacionales que formen parte del Derecho internacional humanitario o bien modificando las ya existente a fin de integrar las normas, principios, estándares del Derecho internacional del medio ambiente propuestos para la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario.

Al constatar que iniciar un proceso legislativo en torno a la materia es prácticamente imposible, o más bien, puede significar un proceso largo y desgastante que no nos conduzca a resultados satisfactorios, decidimos analizar otras alternativas posibles que no culminen en la creación de nuevas normas internacionales, sino que puedan ampliar o modificar las normas ya existentes con miras a ampliar el umbral normativo de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

Por tanto, esta tesis propone la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario por medio de diferentes técnicas

aplicables a la interpretación de sus normas que nos conduzcan al verdadero sentido y alcance de las mismas, de acuerdo a la evolución experimentada por la Comunidad internacional en su conjunto, y con la necesidad de proteger los previamente identificados y reconocidos como intereses generales de la misma, como son el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Para llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la interpretación de sus normas, utilizamos dos posibles técnicas: la integración normativa como objetivo específico del contenido de la propia norma y, la integración normativa como resultado de la interpretación y aplicación de las normas.

En aplicación de la integración normativa como un objetivo específico del contenido de la propia norma, utilizamos como norma intersticial el principio de reforzamiento mutuo. Éste representa una excelente oportunidad para los operadores jurídicos, en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario debido a que les obliga a tener en cuenta los principios, estándares y/o disposiciones propias del Derecho internacional del medio ambiente a la hora de determinar el verdadero sentido y alcance de las normas de protección medioambiental durante el desarrollo de las hostilidades, con el objetivo de conseguir una aplicación coherente y armoniosa del sistema jurídico internacional. Además, concluimos que el principio de desarrollo sostenible, como norma relacional, promueve y favorece la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario al actuar como puente intersistémico entre las normas primarias del ordenamiento jurídico internacional que regula los conflictos armados, con el propósito de modificar los efectos de las mismas, y establecer nuevas relaciones entre ellas y las disposiciones, principios y/o estándares establecidos en el marco del Derecho internacional del medio ambiente. En este sentido, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario debe ser llevada a cabo por los operadores jurídicos encargados de aplicar las normas del medio ambiente en él contenidas incorporando el valor normativo del principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible a

fin de obtener una protección efectiva del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades.

De esta manera se favorece, por una parte la interpretación dinámica de los conceptos contenidos en las normas de protección medioambiental del Derecho internacional humanitario y, por otra permite integrar los principios de prevención y de causar el menor daño posible al medio ambiente, sin necesidad de un esfuerzo legislativo sino que a través de una interpretación armoniosa y coherente del conjunto del ordenamiento jurídico internacional.

La aplicación de las técnicas y reglas de interpretación que ofrece el Derecho internacional nos permiten conseguir y/o reforzar la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la interpretación evolutiva de los conceptos abiertos y dinámicos que podemos identificar en él como también por medio de la aplicación del principio de integración sistémica. De esta manera, la interpretación evolutiva de las normas que protegen directa e indirectamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado a la luz de los principios, disposiciones y estándares del desarrollo sostenible permiten fortalecer la protección de los ecosistemas durante las hostilidades. Por otra parte, afirmamos también que es posible llevar a cabo la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario en el proceso interpretativo que realicen los tribunales internacionales, a través de la técnica de integración sistémica de las normas del Derecho internacional del medio ambiente, específicamente el principio del desarrollo sostenible. De esta manera se aumenta, sin lugar a dudas, el umbral de protección del medio ambiente durante el desarrollo de las hostilidades tanto en relación con los conflictos armados internacionales como no internacionales. Por lo tanto, sostenemos que la técnica de integración sistémica, en cuanto a la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario, puede ser tan eficaz como los tribunales internacionales lo permitan.

Sostenemos, además, que la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario a través de la técnica de la integración normativa contribuye a: aumentar la protección del medio ambiente

en tiempo de conflicto armado, establecer relaciones de complementariedad entre ambos regímenes internacionales, permitiendo clarificar determinados conceptos, ampliar el contenido de determinadas obligaciones y completar posibles vacíos normativos existentes, procurando mejorar la protección medioambiental durante el desarrollo de las hostilidades.

SEXTA: Una vez estudiadas las diferentes técnicas y/o mecanismos presentes en el ordenamiento jurídico internacional que nos permiten incorporar normas, principios y estándares propios del Derecho internacional del medio ambiente en las normas del Derecho internacional humanitario, concluimos que la más idónea y efectiva es la integración normativa de las mismas. La integración normativa favorece la integración de determinados principios, valores, conceptos, intereses y estándares del Derecho internacional del medio ambiente en las normas de protección del medio ambiente del Derecho internacional humanitario a través de dos modalidades fundamentalmente: a) como objetivo específico del contenido del principio de desarrollo sostenible y, b) como resultado de la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario, ya sea por medio de la interpretación evolutiva de determinados conceptos como por medio de la aplicación del principio de integración sistémica a sus normas.

Ello nos permite definir, de forma más precisa, la *ambientalización* del Derecho internacional humanitario como la integración en las normas jurídicas internacionales que regulan los conflictos armados, sean estos de carácter internacional o interno, determinados principios, valores, estándares, conceptos y normas de origen en el Derecho internacional del medio ambiente, a través de las técnicas de integración normativa, con el propósito de fortalecer y mejorar la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

Todo lo anterior, nos permite constatar que la normativa vigente conformada de reglas y principios contenidos en el ordenamiento jurídico internacional en su conjunto, puede tener más rendimiento

Conclusiones

para proteger debidamente al medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y por tanto, a través del respeto y aplicación de las normas contenidas en el Derecho internacional humanitario y la integración de determinadas normas y principios del Derecho internacional del medio ambiente se conforma un cuerpo normativo más eficaz para la protección de los ecosistemas durante el desarrollo de las hostilidades.

**BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y
JURISPRUDENCIA CITADA**

BIBLIOGRAFÍA

I. ASPECTOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL

Abegón Novella, M., “La codificación de los efectos de los conflictos armados en los tratados: el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 25, 2013, pp. 1-33.

--, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.

Albiol, G., *El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales*, Madrid, 1984.

Annacker, C., “The Legal Régime of *Erga Omnes* Obligations in International Law”, *Austrian Journal of Public International Law*, vol. 46, 1994, pp. 131-166.

Aznar Gómez, M. J., “La *constitucionalización* del Derecho internacional”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

--, “En torno a la unidad sistémica del Derecho internacional”, *REDI*, vol. LIX, n° 2, 2007, pp. 563-594.

Barbé, E., *Relaciones Internacionales*, Madrid: Tecnos, 2003.

Bartelson, J., *Visions of World Community*, Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

Bermejo García, R., “La relaciones de complementariedad entre regímenes internacionales”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

Blanc Altemir, A., *El patrimonio común de la humanidad. Hacia un régimen internacional para su gestión*, Barcelona: Editorial Bosch, 1992.

Boisson de Chazournes, L., “A propos du principe du soutien mutuel -Les relations entre le Protocole de Cartagena et les Accords de l'OMC”, *RGDIP*, n°4, 2007, pp. 829-862.

Bouza, N., García C., y Rodrigo, A., coordinado por P. Pareja, *La Gobernanza del Interés Público Global*, resultado de las XXV Jornadas de la Asociación Española de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales que tuvieron lugar en Barcelona el 19 y 20 de septiembre de 2013, Madrid: Tecnos, 2015.

Brölman, C., “Law-Making Treaties: Form and Function in International Law”, *NJIL*, n° 74, 2005, pp. 383-404.

Browlie, I., “Problems concerning the Unity of the International Law”, en *Le Droit International à l’heure de sa codification, Etudes en l’honneur de Roberto Ago*, vol. I, Milan: Giuffrè, 1987.

Brunnée, J., “Common áreas, common heritage and common concern”, en D. Bodansky, J. Brunnée y E. Hey, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, New York: Oxford University Press, 2007.

Buzan, B., *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*, Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

Cançado Trindade, A., “International law for humankind: towards a new *jus gentium*”, *R. des C.* 2005, vol. 316, pp. 31-439.

Casado Raigón, R., *Notas sobre el ius cogens internacional*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1991.

Casanovas y la Rosa, O., “La dimensión pública del Derecho internacional actual”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, 2015.

--, y Rodrigo Hernández, Á., *Compendio de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 2ª ed., 2013.

--, “Aproximación a una teoría de los regímenes en Derecho internacional público”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

--, “Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones internacionales”, en C. García Segura y E. Vilariños Pintos, *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005.

--, “Unidad y pluralismo en Derecho internacional público”, en *CEBDI*, vol. II, 1998, pp. 35-268.

Carrillo Salcedo, J. A., *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid: Tecnos, 1984.

--, *Soberanía del Estado y derecho internacional*, Madrid: Tecnos, 1969.

Cassese, A., *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2ª ed., 2005.

Castroviejo, J. M., “Los fondos marinos: Principios jurídicos”, *REDI*, vol. XXIII, 1970, pp. 668 – 710.

Degan, V.-D., “The scope and patterns of *Erga Omnes* obligations in International Law”, en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. X, 2006, pp. 285-377.

De la Guardia, E., *Derecho de los Tratados Internacionales*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1997.

Del Arenal Moyúa, C., “Significación de Comunidad internacional y Sociedad internacional [1943] en el marco de la doctrina española posterior”, en C. García Segura y E. Vilariño Pintos (coord.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005.

Delbrück, J., “Laws in the public interest’ – Some observations on the foundations and identification of *erga omnes* Norms in International Law”, en V. Götz et al (eds.), *Lieber Amicorum Gunther Jaenicke*, Berlin: Springer, 1998.

Díaz Barrado, C. M., “Tratados internacionales y conflictos armados: una cuestión siempre pendiente”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV/2, Madrid, julio-diciembre 2012, pp. 11-47.

Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013.

Dupuy, R. J., *L’Ocean patagé*, Paris, 1979.

--, *La Communauté internationale entre le mythe et l’histoire*, Paris: Economica, UNESCO, Collection Droit International, 1986.

Dupuy, P.-M., “L’Unité de l’ordre juridique international: Cours général de droit international public (2000)”, *R. des C.*, vol. 297, 2002, pp. 53-56.

--, “International Law: Torn between coexistence, cooperation and globalization. General conclusions”, *EJIL*, vol. 9, nº 2, 1998.

--, “Sur le maintien ou la disparition de l’unité de l’ordre juridique internationale”, en *Harmonie et contradiction en droit international. Colloque des 11-13 avril 1996*, Paris: Pedone, 1996, pp. 17-54.

Fernández Liesa, C. R., “Sobre la Unidad del Derecho Internacional”, en F. M. Mariño Menéndez (ed.), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid: Editorial Trotta, 2002.

Forteau, M., “Les renvois inter-conventionnels”, *AFDI*, vol. XLIX, 2003.

Francioni, F., y Scovazzi, T., (eds.), *International Law of the Antarctica*, la Haya: Kluwer, 2ª ed. 1996.

French, D., “Treaty interpretation and the incorporation of extraneous legal rules”, *ICLQ*, vol. 55, 2006, pp. 281-314.

Friedmann, W., *The Changing Structure of International Law*, London: Stevens, 1964.

Gardiner, R. K., *Treaty Interpretation*, New York: Oxford University Press, 2008.

Garzón Clariana, G. y J. Cardona Llorens, J., “Los propósitos y los principios de las Naciones Unidas”, en M. Díez de Velasco, *Las organizaciones internacionales*, Madrid: Tecnos, 16ª ed., 2010.

Gattini, A., “Un regard procédural sur la fragmentation du droit international”, *RGDIP*, vol. 2, 2006, pp. 303-336.

Georgepoulos, Th., “Le Droit intertemporel et les dispositions conventionnelles évolutives. Quelle Therapie contra la vieillesse des traités?”, *RGDIP*, 2004, n° 1, pp. 123-148.

Gross, A. M., “Human Proportions: Are human rights the Emperor’s new clothes of the International Law of Occupation”, *European Journal of International Law*, 2007, pp. 1-35.

Guastini, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, M. Gascón y M. Carbonell (trads.), México: Ed. Porrúa, 5ª ed., 2003.

Gutiérrez Espada, C., “El orden público internacional”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

--, *Hacia un compendio de Derecho internacional público*, Barcelona: DM, 1991.

Horn, L., “The implication of the concept of common concern of mankind on a human right to healthy environment”, *MqJICEL*, vol. 1, 2004.

Huesa, R., “La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales”, en *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, pp. 276-282.

Hurst, C. J. B., “The effect of war on treaties”, *British Year Book of International Law*, 1921-1922.

Ibáñez Muñoz, J., “Actores, autoridades y sujetos: el pluralismo de la política mundial y su incidencia sobre el ordenamiento jurídico internacional”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011, pp. 107-128.

--, "Sociedad postinternacional", en: C. García y E. Vilariños (coords.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005.

Infante Caffi, M. T., "El sistema Antártico y el desarrollo del derecho internacional. Principios e Instituciones", *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VIII /IX, 2004-2005, pp. 281-347.

Jenks, W., "Conflict law-making treaties", *BYIL*, vol. 30, 1953.

Jiménez de Aréchaga, A., "International Law in the Past Third Century", *R. des C.*, vol. 159, 1978, pp. 14-22.

Jouannet, E., "Le juge internationale face aux problèmes d'incohérences et d'instabilité du droit international. Quelques réflexions à propos de l'arrêt CIJ du 6 novembre 2003, Affaire des Plates-formes pétrolières", *RGDIP*, 2004, t. 108, n° 4, pp. 917-948.

Juste Ruiz, J., y Castillo, M., *Derecho internacional público*, Valencia: Punto y Coma, 2002.

--, y Castillo, M. V., "La explotación de la Zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales)", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VII.

Kiss, A., "International Trade and the Common Concern of Humankind", en K. Bosselman y B. J. Richardson (eds.), *Environmental Justice and Market Mechanisms: Key Challenges for Environmental Law and Policy*, La Haya: Kluwer Law International, 1999.

--, "The common concern of mankind", *Environmental Policy and Law*, vol. 27, n° 1, 1997.

Klein, E., "International Regimes", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 9, Amsterdam: North Holland, 1986.

Komori T. y Wellens, K., (eds.), *Public Interest Rules of International Law (Towards Effective Implementation)*, Surrey: Ashgate, 2009.

Kopal, V., "United Nations and the Progressive Development of International Space Law", *Finnish Yearbook of International Law*, vol. VII, 1996, (dir. M. Koskenniemi y K. Takamaa), La Haya, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers/Kluwer Law International.

Kornicker Uhlman, E. M., "State Community Interest, *Jus Cogens* and Protección of the Global Environment: Development Criteria for Peremptory Norms", *GIELR*, vol. 101, 1998-1999.

Koskenniemi M. y Leino, P., "Fragmentation of International Law. Postmodern Anxieties?", *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, 2002, pp. 553-579.

Krasner, S., “Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables”, en S. Krasner, *International Regimes*, Cornell University, Ithaca N.Y., 1983.

Lachs, M., “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, *R. des C.*, vol. 92 (II), 1957.

Linderfalk, U., “Who are ‘the parties’? Article 31, paragraph 3 (c) of the 1969 Vienna Convention and the ‘Principle of systemic integration’ revisited”, *NILR*, 2008, pp. 342-364.

Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, Barcelona: Editorial Ariel, 2001.

Lowe, V., “Sustainable Development and Unsustainable Arguments”, en A. Boyle y D. Freestone (eds.), *International Law and Sustainable Development. Past Achievements and Future Challenges*, Oxford: Oxford University Press, 1999, pp. 19-37.

Macdonald R. St. J. and Johnston, D. M., *The Structure and Process of International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 2ª ed., 1986.

Marks, S. P., “Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados”, en *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, vol. I, Karel Vasak, Barcelona: UNESCO, 1984.

Martín López, M. A., *La formación de los Tratados Internacionales. Estudio de su condicionamiento por el consentimiento del Estado y el medio y los intereses colectivos*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1ª ed., 2002.

Mattera, A., “Subsidiarité, reconnaissance mutuelle et hiérarchie des normes européennes”, *Revue du Marché Unique Européen*, n° 2, 1991.

McIntery, S. H., *Legal effect of World War II on treaties of the United States*, The Hage: Martinus Haijhoff, 1958.

McNair, A. D., “Les effets de la guerre sur les traits”, *R. des C.*, 1937, vol. I, pp. 527-585.

-, “The Functions and Differing Legal Character of Treaties”, *British Yearbook International Law*, vol. 1, 1930, pp. 100-118.

McLachlan, C., “The principle of systematic integration and article 31 (3) (c) of the Vienna Convention”, *ICLQ*, vol. 54, 2005, pp. 279-320.

Miaja de la Muela, A., “Ius cogens y ius dispositivum en derecho internacional público”, en *Estudios Jurídicos Sociales*. Homenaje al profesor Luis Lagaz Lacumbra, vol. II, Santiago de Compostela, 1960.

Milanovic, M., “Norm conflicts, International Humanitarian Law and Human Rights Law”, en O. Ben-Naftali (ed.), *International humanitarian law and International human rights law*, Oxford: Oxford University Press, 2011.

Mirapeix, E., “Mecanismo Internacional de los Fondos Marinos”, *Actual revisión del Derecho del Mar*, vol. 1, 2da parte.

Murillo, J., “Common Concern of Humankind and its Implications in International Environmental Law”, *MqJICEL*, vol. 5, 2008.

Myrdal, A., “Preserving the oceans for peaceful purposes”, *RCADI*, T. 133-II, 1971, pp. 5-14.

Pardo A., y Christol, C. Q., “The Common Interest: Tension Between the Whole and the Parts”, en R. S. J. Macdonald y D. M. Johnston (eds.), *The Estructure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy, Doctrine and Theory*, The Hague, Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1983.

Pauwelyn, J., *Conflict of Norms in Public International Law. How WTO Relates to Order Rules of International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

Pérez González, M., “La responsabilidad internacional (I) (II)”, en M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013.

--, “Pluralidad de regímenes, unidad del ordenamiento”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en al Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

--, “En torno a la tensión entre lo general y lo particular en Derecho de gentes” en *Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, pp. 665-685.

Peters, A., “Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucionalizado”, *AFDUAM*, nº 16, 2012, pp. 75-90.

Poch, A., y De Caviedes, G., “Comunidad internacional y sociedad internacional”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. VI, nº 12, 1943, pp. 341-400.

Quispe Remón, F., “Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 28, 2012.

Ragazzi, M., *The Concept of International Obligations erga omnes*, Oxford: Clarendon Press, 2000.

Remiro Brotóns, A., y otros, *Derecho Internacional. Curso General*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

--, *Derecho internacional público. I. Principios fundamentales*, Madrid: Tecnos, 1987.

Reuter, P., *Droit International Public*, 7ª ed., Paris: Presses Universitaires de France, colección Thémis, 1993.

--, "Principes de Droit International Public", *R. des C.*, vol. 103 (II), 1961.

Rodrigo Hernández, Á., "Entre *Westfalia* y *Worldfalia*: La comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica", (en prensa), 2015.

--, "El pluralismo del constitucionalismo internacional", *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013.

--, "La integración normativa y la unidad del Derecho internacional público", en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21 y 22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

-- y García, C., "La vuelta a la teoría por medio del diálogo científico", en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

Rodríguez Carrión, A., "Un supuesto de superación del contractualismo en Derecho internacional: los tratados colectivos", en VV.AA, *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*, Madrid: CIS/CEC, 1987.

Rodríguez, P. J., *Flexibilidad y Tratados Internacionales*, Madrid: Tecnos, 2003.

Sáenz de Santa María, P. A., "El principio de integración sistémica y la unidad del Derecho internacional", en Á. Rodrigo Hernández y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el Derecho Internacional Público y en la Comunidad Internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

--, "La incorporación por referencia en el Derecho de los tratados", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 37, nº 1, 1985, pp. 7-40.

Salamanca Aguado, E., *La zona internacional de los fondos marinos: Patrimonio Común de la Humanidad*, Madrid, 2003.

Salmon, J., *Dictionnaire du droit international public*, Bruselas: Bruyillant, 2001.

Santos Vara, J., "El efecto de los conflictos armados en los tratados", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 58, nº 1, 2006.

Scobbie, “Some Common Heresies about International Law”, in Evans (ed.), *International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2003, pp. 59-65.

Scovazzi, T., “The Mediterranean marine mammals sanctuary”, *International Journal of Marine and Coastal Law*, 16 (2001).

Shelton, D., “Common Concern of Humanity”, en *Iustum Aequum Salutare*, vol. 1, 2009.

Simma, B., “From bilateralism to community interest in international law”, *R. des C.*, vol. 250 (VI), 1994.

--, y Alston, P., “The source of human rights law: custom, *ius cogens*, and general principles”, *Australian Yearbook of International Law*, 1982, p. 89-106.

Sobrino Heredia, J. M., “Las relaciones de subsidiaridad entre regímenes internacionales”, en Á. Rodrigo y C. García (eds.), *Unidad y Pluralismo en el derecho internacional público y en la Comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas, Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid: Tecnos, 2011.

Tams, Ch. J., “Individual States as Guardians of Community Interests”, en U. Fastenrath, R. Geiger, D.-E. Khan, A. Paulus, S. Von Schorlemer, Ch. Vedder, (eds.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford: Oxford Clarendon Press, 2011, pp. 379-405.

--, *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

Tan, D., “Towards a new regime for the protection of outer space as the *Province of All Mankind*”, *YJIL*, n° 145, 2000.

Tomuschat, Ch., and Thouvenin J.-M., (eds.), *The Fundamental Rules of the International Legal Order. Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2006.

--, “International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law”, *R. des C.*, vol. 281, 1999.

Truyol, A., , *La sociedad internacional*, Madrid: Alianza Editorial , 1993 (1ra ed. 1974).

Tzevelekos, V. P., “The use of article 31(3)(c) of the VCLT in the case law of the ECtHR: An effective anti-fragmentations tool or a selective loophole for the reinforcement of human rights teleology? Between evolution and systemic integration”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 31:621, 2010, pp. 621-690.

Valticos, N., “Pluralité des ordres juridiques internationaux et unité du droit international”, *Theory of International Law at the Threshold of the XXI Century. Essays in honour of Krzysztof Skubiszewski*, The Hague: Kluwer, 1996.

Vilariño Pintos, E., “Perfil biográfico y trayectoria doctrinal del profesor Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes” en C. García Segura y E. Vilariño Pintos (coord.), *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005.

Villalba Fonfría, A., “La Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España”, en: *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, N° 61, Universidad de Valencia, 2008, pp. 7-30.

Villalpando, S., “The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests are Protected in International Law”, *EJIL*, vol. 21, n° 2, 2010, pp. 387-419.

Villamizar, F., “Tratado Antártico y Mecanismos de Protección del Territorio Antártico”, 21 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2012, pp. 255-295.

Watts, A., *International Law and the Antarctic Treaty System*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992.

Wellens, K., “General Observations” en T. Komori y K. Wellens (eds.), *Public Interest Rules of International Law (Towards Effective Implementation)*, Ashgate, Surrey, 2009.

--, y Huasa-Vinaixa, R., *L'influence des sources sur l'unité et la fragmentation du Droit international*, Brussels: Bruylant, 2006.

--, “Diversity in Secondary Rules and the Unity of International Law: Some reflections on Current Trends”, *NYIL*, vol. 25, 1994.

II. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Abi Saab, G., “Los conflictos armados no internacionales”, en *Las dimensiones internacionales del Derecho Humanitario*, UNESCO: Tecnos, 1990.

Al-Duaij, N., *Environmental Law of Armed Conflict*, Nueva York : Transnational Publishers Inc., 2004.

Antoine, P., “Derecho Internacional humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 114, Ginebra, 1992.

Arrassen, M., *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement*, Bruselas: Bruylant, 1986.

Aznar-Gómez, M. J., “Environmental damage and the 1991 Gulf War: Some Yardsticks before the UNCC”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 14, Kluwer Law International, 2001, pp. 301-334.

--, "La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción", *REDI*, vol. XLV, n° 2, 1993.

Blishchenko, I. P., "Aprobación de los Protocolos Adicionales de 1977", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 143, Ginebra, 1997, pp. 546-549.

Bothe, M., Bruch, C., Diamond, J. y Jensen, D., "El derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades", *International Review of the Red Cross*, n° 879, 2010.

--, "Round table sessions II: Targetry", en *Environmental Protection and the Law of War: A Fifth Geneva Convention on the Protection of the environment in time of armed conflict*, Glen Plant (editor), London and New York: Belhaven Press, 1992.

--, Partsch K. J., y Solf, A. W., *New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1982.

Bouvier, A., "Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n°114, Ginebra, 1992, p. 588.

--, "La protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 108, Ginebra, 1991, pp. 603-616.

Bugnion, F., *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, Ginebra: CICR, 1994.

Bunker, A. L., "Protection of the Environment During Armed Conflict: One Gulf, Two Wars", *RECIEL*, vol. 13, n° 2, 2004.

Casanovas y la Rosa, O., "El Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados (I) y (II)", en M. Díez de Velasco, *Instituciones de derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013, pp. 1097 - 1138.

Dinstein, Y., *The conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflicts*, Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

Drnas De Clément, Z., "El daño deliberado y substancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general", en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas. Lecciones y Ensayos N° 78*, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2003, pp. 265-296.

Doménech, J. L., "Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: Armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados, residuos de guerra y proliferación de armas ligeras", en: *Derecho internacional humanitario...*, *op. cit.*, p. 328.

Domínguez Mates, R., *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tecnos, 2005.

Doswald-Beck, L., *San Remo Manual on International Law applicable to Armed Conflicts at Sea*, Cambridge University Press, 1995.

--, "El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar"; *Revista Internacional de la Cruz Roja*; n° 132, Ginebra, 1995, pp. 635-647.

Falk, R., "The Environmental Law of War: an introduction", en *Environmental Protection and the Law of War. A Fifth Geneva Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict?*, Glen Plant, London: Belhaven Press, 1992.

Fischer, G., "La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement à des fins hostiles", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 23, 1977, p. 829.

Gasser, H. P., "Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993) Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 134, Ginebra, 1996, pp. 248-255.

--, "For a better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action", en *American Journal of International Law*, vol. 89, 1995.

Goldblat, J., "The environmental modification Convention of 1977: An Analysis", en *Environmental Warfare. A technical, legal and policy appraisal*, A. H. Westing (ed.), Stockholm International Peace Research Institute: Taylor & Francis Ltd., 1984, pp. 54-55.

--, "The Prohibition of Environmental Warfare", *Ambio*, vol. 4, n° 5-6, 1975, p. 234 (Apéndice).

González Barral, J. C., "La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado", en *Derecho internacional humanitario*, José Luis Rodríguez Villasante y Prieto (coord.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2ª ed., 2007, p. 475.

Güell Peris, S., *Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de San Pablo-CEU, Madrid: Dykinson, 2005.

Henckaerts, J.-M. & Doswald-Beck, L. (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, 2 vols., Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

Herczegh, G., "La protection de l'environnement naturel et le droit humanitaire", en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes*

de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet, Christophe Swinarski (Rédacteur), Ginebra : Martinus Nijhoff Publishers, 1984.

Kiss, A., “Les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement”, en *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Christophe Swinarski (Rédacteur), Ginebra: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.

Marcionni, N. D., “Protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, en *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, vol. 2, Argentina: Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2004.

Meron, T., “The Martens Clause, Principles of Humanity, and Dictates of Public Conscience”, *AJIL*, vol. 90, 1996, pp. 238-249.

Pérez Salom, J.R., “El Derecho internacional humanitario y la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado internacional: el protocolo adicional I de 1977”, en C. Ramón Chornet (coord.), *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario. Problemas actuales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

--, “El Derecho internacional y la prohibición de la guerra ambiental: El Convenio ENMOD”, en: *Los retos humanitarios del Siglo XXI*, C. Ramón Chornet (ed.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p. 116.

Pictet, J., *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, Ginebra: Instituto Henry Dunant, 1986.

Pimiento, E., and Hammond, S., *Addressing Environmental Modification in Post-Cold War Conflict. The Convention on the prohibition of military or any other hostile use of environmental modification techniques (ENMOD) and related agreements*, U.S.A.: The Sunshine Project, 2002.

Plant, G., *Environmental protection and the law of war. A 'Fifth Geneva' Convention on the protection of the environment in time of armed conflict?*, London: Belhaven Press, 1992.

Pueyo Losa, J. y Urbina, J. J. (coord.), *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*, Cruz Roja Española, Santiago de Compostela: Tórcuato Edicions, 2002.

Ramón Chornet, C., (coord.), *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Rodríguez-Villasante Prieto, J. L., (coord.), *Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tecnos, 2ª ed., 2007.

Sandoz, I., *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) / Sandoz Yves {et al}; tr.: Mauricio Duque*

Ortiz: dirección general de la traducción: José Chocomeli Lera.- Bogotá: CICR, Plaza & Janés, 2000, Tomo II.

Sasoli, M., "The role of Human rights and International humanitarian law in new types of armed conflicts", en O. Ben-Naftali (ed.), *International humanitarian law and International human rights law*, Oxford: Oxford University Press, 2011.

--, y Bouvier, A., *Un Droit dans la Guerre?*, Ginebra: CICR, 2ªed., 2003.

Schindler, D., "El derecho internacional humanitario y los conflictos armados internos internacionalizados", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 53, 1982.

Schmitt, M. N., "Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict", *Yale Journal International Law*, n° 22, 1997, p. 6.

--, "Humanitarian law and the environment", *Denver Journal International Law*, vol. 28:3, 1999-2000, p. 279.

Skrotzky, N., *Guerres: crimes écologiques*. París: Ed. Sang de la Terre, 1991.

Tarasofsky, R. G., "Legal protection of the environment during international armed conflict"; *The Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXIV, 1993, p. 47.

Urbina, J. *Derecho Internacional Humanitario. Conflictos Armados y conducción de operaciones militares*, Santiago de Compostela: Tórculo Edicions, 2000.

Vierri, P., *Diccionario del Derecho internacional de los conflictos armados*, Buenos Aires, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008.

III. DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Barral, V., "Sustainable development in international law: Nature and operations of an evolutive legal norms", *EJIL*, vol. 23, n° 2, 2012, pp. 377-400.

Beurier, J. P., (anteriores ediciones con A. Kiss), *Droit International de l'Environnement*, París : A. Pedone, 4ª ed., 2010.

Biermann, F., "Common Concern of Humankind: The emergence of a new concept of International Environmental Law", *Archiv des Völkerrechts*, vol. 34, 1996.

Birnie, P., Boyle, A., and Redgwell, C., *International Law and the Environment*, Oxford: Clarendon, 3ª ed., 2009.

--, and Boyle, A. E., *International Environmental Law*, Nueva York: Oxford University Press, 2002.

Bodansky, D., Bruneo, J., and Hey, E., *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford: Oxford University Press, 2007.

Boisson de Chazournes, L., “Technical and Financial Assistance”, en D. Bodansky, J. Brunnée, E. Hey, *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, Oxford: Oxford University Press, 2007, pp. 947-973.

Borràs Pentinat, S., “Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente”, tesis doctoral, (ISBN: 978-84-691-06525/DL.T: 2223-2007), *Universitat Rovira i Virgili*, 2007.

Boyle, A., Derecho internacional y desarrollo sostenible, *Revista Estudios Internacionales*, vol. 37, n° 147 (2004) octubre – diciembre, pp. 5-29.

Brown Weiss, E., “International Environmental Law: Contemporary Issues and the Emergence of a New World Order”, *The Georgetown Law Journal*, 1993, vol. 81, n° 3, pp. 675-678.

Cardesa-Salzmann, A., “Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad y bienes públicos globales. Reflexiones en torno a su incidencia en el Derecho internacional del medio ambiente”, N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, 2015.

Cordonier M.-C., y Khalfan, A., *Sustainable Development Law*, Oxford: Oxford University Press, 2004.

Cotter, T., Aerni, P., Karapinar, B., Matteotti, S. y De Sèpibus, J., “The Principle of Common Concern and Climate Change”, *NCCR Trade Regulation*, working paper n° 18, 2014, pp. 1-25.

Desai, B. H., *Multilateral environmental agreements*, New York: Cambridge University Press, 2010.

Fauchald, O.K., “International Investment Law and Environmental Protection”, *YIEL*, 2006, pp. 3-47.

Fernández de Casadevante Romani, C., *La protección internacional del medio ambiente*, Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1998.

Gutiérrez Espada, C., “La contribución del Derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho internacional contemporáneo”, en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, Pamplona: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, 1998.

He Qizhi, “Environmental impact of space activities and measures for their international protection”, *Journal of Space Law*, 1990.

Huici, L., y Elizalde Carranza, M. Á., *Derechos humanos y cambio climático*, Carta de derechos humanos emergentes, n° 5, Barcelona: IDHC, 2008, p. 46.

Hunter, D., Salzman, J. and Zaelke, D., *International Environmental Law and Policy*, Foundation Press, 2ª ed., 2002.

Juste Ruiz, J., “La protección del interés público global en materia de medio ambiente”, en N. Bouza, C. García y Á. Rodrigo (dirs.) y P. Pareja (coord.), *La Gobernanza del Interés Público Global, XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Barcelona 19 y 20 de septiembre de 2013*, Madrid: Tecnos, 2015.

--, *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Madrid: Mc Graw Hill, 1999.

--, “Tendencias Actuales del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, en *La Protección Jurídica del Medio Ambiente*, José Manuel Valle Muñiz (coord.), Navarra: Aranzadi Editorial, 1997.

Kiss, A. Ch. et Beurier, J. P., *Droit International de l'Environnement*, Paris: Pedone, 2ª ed., 2000.

--, “Droit international de l'environnement”, en *Juris-classeur de Droit international*, Fascicule 146, 11, 1994.

--, and Shelton, D., *International Environmental Law*, United States: Transnational Publishers Inc., 1991.

--, “Los principios generales del Derecho del medio ambiente”, *Cuadernos de la Cátedra “F. B. Scott”*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975.

Lázaro Calvo, T., *Derecho internacional del medio ambiente*, Barcelona: Atelier, 2005.

Machlis G. E. y Hanson, T., “Warfare Ecology”, *BioScience*, vol. 58, nº 8, 2008.

Mahmoudi, S., “Common Heritage, Common Concern of Humanity”, en J.-P. Beurier, A. Kiss y S. Mahmoudi (eds.), *New technologies and law of marine environment*, London: Kluwer Law International, 2000.

Mariño Menéndez, F., “La protección internacional del medio ambiente (I): Régimen general”, en *Instituciones de Derecho internacional público*, Manuel Díez de Velasco, Madrid: Tecnos, 18ª ed., 2013.

Paolillo, F. H., “Fuentes y evolución del Derecho internacional del medio ambiente”, *CEBDI*, vol. II, 1998.

Redgwell, C., “Multilateral Environmental Treaty-Making”, en V. Gowlland-Debbas (ed.), *Multilateral Treaty-Making. The Current Status of Challenges to and Reforms Needed in the International Legislative Process. Papers presented in Geneva, Switzerland, May 16, 1998*, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 2000, pp. 91-106.

Riedel, E., "International Environmental Law. A Law to Serve the Public Interest? An Analysis of the Scope of the Binding Effect of Basic Principles (Public Interest Norms)", en J. Delbrück (ed.), *New Trends in International Law making- International "Legislation" in the Public Interest. Proceedings of an International Symposium of the Kiel Walther-Schücking- Institute of International Law, March 6 to 8, 1996*, Berlin: Ducker & Humblot, 1997.

Rodrigo Hernández, Á., *El desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios del Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Madrid: Marcial Pons Eds. Jurídicas, 2015.

--, "El concepto de desarrollo sostenible en el Derecho Internacional", *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas*, Barcelona: Agenda ONU, n° 8/2006-2007.

--, "Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales del medio ambiente", *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001.

--, "La aportación del Asunto *Gabcíkovo-Nagymaros* al Derecho internacional del medio ambiente", en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV, Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1998.

Sands, P., Peel, J., Fabra, A. and MacKenzie, R., *Principles of International Environmental Law*, Nueva York: Cambridge University Press, 3ª ed., 2012.

--, *Principles of International Environmental Law*, New York: Cambridge University Press, 2ª ed., 2003.

--, "The Environment, Community and International Law", *Harr. I.L.J.*, vol. 30, 1989, pp. 393-405.

Schwartz, J., "*Whose Woods these are think I know*: How Kioto may change who controls biodiversity", *New York University Environmental Law Journal*, 2006.

Simonds, S., "Conventional warfare and environmental protection: A proposal for international legal reform", *Stanford Journal of International Law*, 1997, vol. 29, pp. 190-198.

Tarasofsky, R. G., "Legal Protection of the Environment During International Armed Conflict", *NYIL*, vol. 24, 1993.

Vereshchetin, L., "Environmental risks arising of space activities and their legal mitigation", en Sgrosso-Catalano (ed.), *Diritto dello Spazio. Recenti sviluppi e prospettive*, Padova, 1994.

Vöney, S., "A new shield for the environment: Peacetime treaties as legal restraints of wartime damage", *RECIEL*, vol. 9 n° 1, 2000.

IV. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Bobbio, N., *Contribución a la teoría del Derecho*, (ed. a cargo de A. Ruiz Miguel), Madrid: editorial Debate, 1990.

--, "Teoría e ideología en la doctrina de Santi Romano", en *Contribución a la teoría del Derecho*, edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia: Fernando Torres Editor, 1980.

De Jouvenel, B., *La soberanía*, (trad. L. Benavides), Madrid, 1957.

Dworkin, R., *Los derechos en serio*, (trad. Marta Guastavino), Barcelona: Editorial Ariel, 7ª ed., 2009.

--, *Law's Empire*, Oxford: Hart Publishing, 1998.

--, *A matter of principle*, Oxford: Oxford University Press, 1986.

--, "Law as interpretation" en *Critical Inquiry*, vol. 9, nº 1, septiembre 1982, pp. 179-200.

--, *The philosophy of law*, Oxford: Oxford University Press, 1977.

Fassò, G., *Historia de la Filosofía del Derecho*, vol. III, (trad. J. Lorca Navarrete), Madrid: Ed. Pirámide, 1988.

García Miranda, C., "La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano", en *Anuario de la Facultad de Dereitio da Universidade da Coruña*, 1998, nº 2.

Hart, H. A. L., *El concepto del Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2ª ed., 1992.

Kelsen, H., *Teoría del Derecho internacional consuetudinario*, Lima, 1996.

--, "The essence of International Law", *The Relevance of International Law, Essays in honor of Leo Gross*, Cambridge, Mass.: Schenkman Publishing Co., 1968.

--, *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, 1925.

Moreso, J. J., "En defensa del positivismo jurídico inclusivo", en P.E. Navarro y M. C. Redondo (comp.), *La relevancia del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona: Ed. Gedisa, 2002, pp. 93 – 116.

Prieto Sanchis, L., "Teoría del derecho y filosofía política en Ronald Dworkin", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 14, año 5, mayo-agosto, 1985.

Romano, S., *Diccionario jurídico*, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América, 1964.

--, *El ordenamiento jurídico*, (trad. S. Martín-Retortillo y L. Martín-Retortillo), Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 2ª ed., 1963.

FUENTES DOCUMENTALES

I. TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES

Convenio de Ginebra sobre el mejoramiento de los militares heridos en los ejércitos en campaña, firmado el 22 de agosto de 1864. Texto disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>.

Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra. Firmada en San Petersburgo, de 29 de noviembre a 11 de diciembre de 1968. Texto disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-declaration-1864-st-petersburg.htm>

Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907. Texto disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>.

Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco el 26 de junio de 1945, (BOE, 16 de noviembre de 1990, n° 275).

Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, firmado el 12 de agosto de 1949, *UNTS* 1950, vol. 75, n° 970, p. 31, (BOE, 23 de agosto de 1952).

Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, firmado el 12 de agosto de 1949, *UNTS* 1950, vol. 75, n° 971, p. 85, (BOE, 26 de agosto de 1952).

Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, firmado el 12 de agosto de 1949, *UNTS* 1950, vol. 75, n° 972, p. 135, (BOE, 5 de septiembre de 1952).

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, firmado el 12 de agosto de 1949, *UNTS* 1950, vol. 75, n° 973, p. 287, (BOE, 2 de septiembre de 1952).

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, *UNTS* 1955, vol. 213, n° 2889, p. 222, (BOE, 10 de octubre de 1979, n° 243)

Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, hecho en Londres el 12 de mayo de 1954, *UNTS* 1959, vol. 327, n° 4714, p. 3, (BOE, 28 de octubre de 1967, n° 258).

Tratado Antártico, hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959, *UNTS* 1961, vol. 402, n° 5778, p. 87, (BOE, 26 de junio de 1987, núm. 152).

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y los otros cuerpos celestes, hecho en Washington, Moscú y Londres, el 27 de enero de 1967, *UNTS* 1967, vol. 610, n° 8843, p. 228, (BOE, 4 de febrero de 1969, n° 30).

Tratado de no proliferación de armas nucleares, hecho en Washington, Moscú y Londres el 1 de julio de 1968, *UNTS* 1970, vol. 729, n° 10485, p. 191, (BOE, 31 de diciembre de 1987, n° 313).

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo de 1969, *UNTS* 1980, vol. 1155, n° 18232, p. 443, (BOE, 13 de junio de 1980, n° 142).

Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, *UNTS*, vol. 973, 1975, n° 14097, p. 47, (BOE, 8 de marzo de 1976, n° 58).

Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y subsuelo, hecho en Londres, Moscú y Washington, el 11 de febrero de 1971, *UNTS* 1974, vol. 955, n° 13678, p. 130, (BOE, 5 de noviembre de 1987, n° 265).

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, *UNTS* 1978, vol. 1110, n° 17146, p. 130, (BOE, 11 de marzo de 1982, n° 60).

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecha en Washington, Moscú y Londres el 10 de abril de 1972, *UNTS* 1976, vol. 1015, n° 14860, p. 180, (BOE, 11 de julio de 1979, n° 165).

Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertimientos desde buques y aeronaves, hecho en Oslo el 15 de febrero de 1972, *UNTS* 1974, vol. 932, 1974, n° 13269, p. 3, (BOE, 25 de abril de 1974, n° 99).

Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, hecho en Londres, Méjico, Moscú y Washington el

29 de diciembre de 1972, *UNTS*, vol. 1046, 1977, n° 15749, p. 122, (BOE, 10 de noviembre de 1975, n° 269).

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecha en Washington el 3 de marzo de 1973 (Convención CITES), *UNTS* 1976, vol. 993, n° 14537, p. 290, (BOE, 30 de julio de 1986, n° 181 y BOE, 10 de agosto de 1991, n° 191).

Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, revisado posteriormente por el Protocolo relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 17 de febrero de 1978 (Convenio MARPOL), *UNTS* 1983, vol. 1340, n° 22484, p. 184, (BOE, 17-18 de octubre de 1984, n° 249-250).

Protocolo relativo a la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Barcelona el 16 de febrero de 1976, *UNTS* 1978, vol. 1102, n° 16908, p. 104, (BOE, 21 de febrero de 1978, n° 44).

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1976, *UNTS* 1978, vol. 1108, n° 17119, p. 151, (BOE, 22 de noviembre de 1978, n° 279).

Protocolo I adicional a los Convenios Ginebra de 12 de agosto de 1949 sobre protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, *UNTS* 1979, vol. 1125, n° 17512, p. 214, (BOE, 26 de julio de 1989, n° 177).

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, *UNTS* 1979, vol. 1125, n° 17513, p. 642, (BOE, 26 de julio de 1989, n° 177).

Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, hecho en Ginebra el 13 de noviembre de 1979, *UNTS* 1983, vol. 1302, n° 21623, p. 218, (BOE, 10 de marzo de 1983, n° 59).

Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1979, *UNTS* 1984, vol. 1363, n° 23002, p. 44, (BOE, 29 de enero de 1979, n° 25).

Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980, *UNTS* 1983, vol. 1329, n° 22301, p. 86, (BOE, 25 de mayo de 1985, n° 125).

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, *UNTS* 1983, vol. 1342, nº 22495, p. 196, (BOE, 14 de abril de 1994, nº 89).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, *UNTS* 1994, vol. 1833, nº 31363, p. 371, (BOE, 14 de febrero de 1997, nº 39).

Convención para la Regulación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, hecha en Wellington (Nueva Zelanda) el 2 de junio de 1988 (texto disponible en <http://sedac.ciesin.org/entri/texts/acrc/cramra.txt.html>).

Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, firmado el 22 de marzo de 1985, *UNTS* 1988, vol. 1513, nº 26164, p. 371, (BOE, 16 de noviembre de 1988, nº 275)

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, firmado el 16 de septiembre de 1987, *UNTS* 1989, vol. 1522, nº 26369, p. 65, (BOE, 17 de marzo de 1989).

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales, firmada el 21 de marzo de 1986, (Doc. A/CONF.129/15).

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, firmado el 22 de marzo de 1989, *UNTS* 1992, vol. 1673, nº 28911, p. 242, (BOE, 22 de septiembre de 1994, nº 227).

Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo el 25 de febrero de 1991, *UNTS* 1937, vol. 1989, nº 34028, p. 310, (BOE, 31 de octubre de 1997, nº 267).

Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, (BOE, 18 de febrero de 1998, nº 42).

Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, *UNTS* 1994, vol. 1771, nº 30822, p. 243, (BOE, 1 de febrero de 1994, nº 27).

Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, *UNTS* 1993, vol. 1760, nº 30619, p. 226, (BOE, 1 de febrero de 1994, nº 27)

Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, hecho en Nueva York el 10 de septiembre de 1996. Texto en inglés disponible en <http://www.ctbto.org/the-treaty/treaty-text/>.

Convención sobre el derecho relativo a la utilización de los cursos de agua internacionales para finalidades diferentes a la navegación, hecha en Nueva York el 21 de mayo de 1997 (Resolución A/RES/51/229 de la Asamblea General, de 8 de julio de 1997).

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en Ginebra el 3 de septiembre de 1997, *UNTS* 1989, vol. 1974, n° 33757, p. 317, (BOE, 13 de diciembre de 1996, n° 300).

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997, *UNTS* 2002, vol. 2056, n° 35597, p. 286, (BOE, 13 de marzo de 1999, n° 62).

Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, firmado el 11 de diciembre de 1997, *UNTS* 2005, vol. 2303, n° 30822, p. 286, (BOE, 8 de febrero de 2005, n° 33).

Protocolo de Cartagena al Convenio sobre seguridad de la biotecnología, firmado el 29 de enero de 2000, *UNTS* 2005, vol. 2226, n° 30619, p. 333, (BOE, 30 de julio 2003, n° 181).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado el 17 de julio de 1998, *UNTS* 2004, vol. 2187, n° 38544, p. 307, (BOE, 27 de mayo de 2002, n° 126).

Convención sobre las Bombas de Racimo, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008, *UNTS*, n° 47713, (BOE, 19 de marzo de 2010, n° 68)

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, firmado el 29 de octubre de 2010, *UNTS*, n° 30619-new, (BOCG, 23 de julio de 2012, n° 86).

Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, firmado el 15 de octubre de 2010, *UNTS*, n° 0-new, (BOCG, 12 de julio de 2012, n° 83).

II. TEXTOS DE *SOFT LAW* DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, hecha en Estocolmo el 16 de junio de 1972 (Doc. A/CONF.48/14 Rev. 1).

Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, (ONU. Doc. A/37/51 1982).

Agenda 21 (A/CONF.151/26/Rev. 1), de 11 de junio de 1992.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecha en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992 (Doc. A/CONF.151/26/Rev.1).

Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 4 de septiembre de 2002 (Doc. A/CONF.199/L6/Rev.2).

Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002, Naciones Unidas, (Doc. A/CONF.199/20).

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “El futuro que queremos”, hecha en Río de Janeiro el 19 de junio de 2012 (Doc. A/CONF.216/L.1).

Informe de Naciones Unidas de la Conferencia de Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro de 20 a 22 de junio de 2012 (Doc. CONF. 216/16).

III. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

A) ASAMBLEA GENERAL

Resolución 2444(XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

Resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972.

Resolución 3264(XXIX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1974.

Resolución A/RES/43/53 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1988.

Resolución A/RES/44/207 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989.

Resolución A/RES/49/50 de la Asamblea General, 17 de febrero de 1995.

Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General, de 28 de enero de 2002.

Resolución A/RES/57/228 de la Asamblea General, de 13 de mayo de 2003.

Resolución A/RES/59/41 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2004.

Resolución A/RES/62/98 de la Asamblea General, 17 de diciembre de 2007.

Resolución A/RES/66/99 de la Asamblea General, 9 de diciembre de 2011.

Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015.

B) CONSEJO DE SEGURIDAD

Resolución 687 del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991.

Resolución 808 del Consejo de Seguridad, de 22 de febrero de 1993.

Resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993.

Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994.

Resolución S/RES/1315 del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000.

Resolución S/RES/1664 (2006) del Consejo de Seguridad, de 29 de marzo de 2006.

C) SECRETARIO GENERAL

Informe del Secretario General *sobre la Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado*, de 31 de julio de 1992, (A/47/328).

Informe del Secretario General *sobre la Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado*, de 29 de julio de 1993, (A/48/269).

Rapport du Secrétaire général *Directives pour les manuels d'instruction militaire sur la protection de l'environnement en période de conflit armé*, 19 août 1994, (A/49/323).

Informe del Secretario General *Nosotros los pueblos. El papel de las Naciones Unidas en el siglo XXI*, (A/54/2000)

ODA/63/-2013/ENMOD, Secretario General, de 27 de enero de 2014.
Disponible en www.unog.ch/enmod

Informe del Secretario General sobre la Agenda de desarrollo sostenible. *El camino hacia la dignidad para 2030: acabar con la pobreza y transformar vidas protegiendo el planeta*, (A/69/700)

D) COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1957/Add. 1).

Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, de 26 de marzo de 1962 (A/CN.4/ 144 and Add. 1).

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1962/Add.1).

Décimo informe sobre las reservas a los tratados, preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator especial, de 1 de junio de 2005, (A/CN.4/558).

Memorando de la Secretaría. *El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina*, de 1 de febrero de 2005, (A/CN.4/550).

Informe del Grupo de Trabajo. *Efectos de los conflictos armados en los tratados*, de 24 de julio de 2007, (A/CN.4/L.718).

Informe del Grupo de Trabajo. *Efectos de los conflictos armados en los tratados*, de 26 de mayo de 2008, (A/CN.4/L.726).

Primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por el señor Ian Brownlie, Relator especial, de 21 de abril de 2005, (A/CN.4/552).

Segundo informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por el señor Ian Brownlie, Relator especial, de 16 de junio de 2006, (A/CN.4/570).

Tercer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por el señor Ian Brownlie, Relator especial, de 1 de marzo de 2007, (A/CN.4/578).

Cuarto informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por el señor Ian Brownlie, Relator especial, de 14 de noviembre de 2007, (A/CN.4/589).

Informe preliminar sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, presentado por Lucius Caflisch, Relator especial, de 22 de marzo de 2010, (A/CN.4/627).

Observaciones e información recibidas de los gobiernos, Comisión de Derecho Internacional, 62 período de sesiones, Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2010, de 15 de marzo de 2010, (A/CN.4/622).

Nota sobre la recomendación que deberá presentarse a la Asamblea General respecto del proyecto de artículos relativos a los efectos de los conflictos armados en los tratados, por Sr. Lucius Caflisch, Relator Especial, de 18 de mayo de 2011, (A/CN.4/644).

Título y texto de los artículos del proyecto sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura, Comisión de Derecho Internacional, 63 período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, de 11 de mayo de 2011, (A/CN.4/L.777).

Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, Elaborado por Martti Koskenniemi, *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, de 13 de abril de 2006, (A/CN.4/L.682).

Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre *Fragmentación del Derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho internacional*, de 18 de julio de 2008, (A/CN.4/L.702).

Informe preliminar sobre la Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora especial, de 30 de mayo de 2014, (A/CN.4/674)

Segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, presentado por Marie G. Jacobsson, Relatora especial, de 28 de mayo de 2015, (A/CN.4/685)

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 52 período de sesiones, de 1 de Mayo a 9 de Junio y 10 de Julio a 18 de Agosto de 2000, Asamblea General. Documentos oficiales. 55 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/55/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53 período de sesiones, de 23 de Abril a 1 de Junio y 2 de Julio a 10 de Agosto de 2001, Asamblea General. Documentos oficiales, 56 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/56/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56 período de sesiones, de 3 de Mayo a 4 de Junio y de 5 de Julio a 6 de Agosto de 2004, Asamblea General. Documentos oficiales. 59 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/59/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57 período de sesiones, de 2 de Mayo a 3 de Junio y de 11 de Julio a 5 de Agosto de 2005, Asamblea General. Documentos oficiales. 60 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/60/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58 período de sesiones, de 1 de Mayo a 9 de Junio y de 3 de Julio a 11 de Agosto de 2006, Asamblea General. Documentos oficiales. 61 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/61/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59 período de sesiones, de 7 de Mayo a 5 de Junio y de 9 de Julio a 10 de Agosto de 2007, Asamblea General. Documentos oficiales. 62 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/62/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60 período de sesiones, de 5 de Mayo a 6 de Junio y de 7 de Julio a 8 de Agosto de 2008, Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/63/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61 período de sesiones, de 4 de mayo a 5 de Junio y de 6 de Julio a 7 de Agosto de 2009, Asamblea General. Documentos oficiales. 61 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/64/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62 período de sesiones, de 3 de mayo a 4 de junio y de 5 de julio a 6 de agosto de 2010, Asamblea General. Documentos oficiales. 65 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/65/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63 período de sesiones, de 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011, Asamblea General. Documentos oficiales. 63 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/66/10).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66 período de sesiones, de 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2014, Asamblea General. Documentos oficiales. 69 período de sesiones, Suplemento N. 10, (A/69/10).

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1958/Add.I).

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1962/Add. 1).

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, (A/CN. 4/SER. A/1963/ Add. 1)

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, (A/CN.4/SER.A/1966/Add.I).

E) PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

UNEP Report of the Meeting of the UNEP Group Legal Experts to Examine the Implication of the "Common Concern of Mankind" in relation to Global Environment Issues, Malta, del 13 al 15 de diciembre de 1990.

Note of the Executive Director of UNEP to the Group of legal experts Meeting, Malta, del 13 al 15 de diciembre de 1990.

Protecting the Environment During Armed Conflict- An Inventory and Analysis of International Law, United Nations Environment Programme/ Environmental Law Institute, 2009.

F) COMISIÓN MUNDIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

Informe *Brundtland sobre Nuestro futuro común*, de 4 de agosto de 1987, (A/42/427).

G) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

The State of World Fisheries and Aquaculture. Opportunities and challenges, Rome, 2014.

IV. DOCUMENTOS DE OTRAS ORGANIZACIONES

A) INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL
(<http://www.idi-iil.org>)

Institut de Droit International, Session of Christiania 1912, *Règlement concernant les effets de la guerre sur les traités*. Rapporteur M. N. Politis, de 31 de agosto de 1912.

Institut de Droit International, Session of Helsinki 1985, *The effects of armed conflicts on treaties*, Fifth Commission, Rapporteur Mr. Brengt Broms, de 28 de agosto de 1985.

“The effects of armed conflicts on treaties. Fifth Commission. Supplementary report”, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 61 (II), 1986.

Obligations and rights erga omnes in international law, Institut de Droit International Krakow, 2005.

B) COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA
(<http://www.icrc.org>)

“¿Cuál es la definición de conflicto armado según el Derecho internacional humanitario?”, documento de opinión, de 2008.

Resolución 1, Juntos por la Humanidad, adoptada por la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra desde el 26 al 30 de noviembre de 2007.

Actas de la *Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados*, Ginebra, 1974-1977, CDDH/III/SR.1.

Report submitted by ICRC to the 48th session of the United Nations General Assembly, 1993, (A/47/328) de 31 de julio de 1992, about *Protection of the environment in time of armed conflict*.

C) OTRAS

Informe documental de la Conferencia del Comité del Desarme a la Asamblea General, 1976, (A/31/27).

OCDE, *Indirect Expropriation and the Right to Regulate in International Investment Law*, paper on International investment, n° 2004/4.

WWF/Dalberg. 2012. *La Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Vida Silvestre: Una consulta con los gobiernos*. WWF International, Gland, Suiza.

IPCC, 2014. *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Core Writing Team, R. K. Pachauri and L. A. Meyer (eds.)), Geneva, Switzerland.

Escola de Cultura de Pau, *Alerta 2015! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*, Barcelona: Icaria, 2015.

JURISPRUDENCIA CITADA

I. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Asunto *S. S. Wimbledon (Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón/Alemania)*, Sentencia de agosto de 1923, (CPJI, 1923, serie A, n° 1)

Asunto *Lotus (Francia/Turquía)*, Sentencia de 7 de septiembre de 1927, (CPIJ, 1927, serie A, n° 10)

II. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

A) SENTENCIAS

Asunto del *Estrecho de Corfú (Reino Unido/Albania)*, Sentencia (fondo) de 9 de abril de 1949, (CIJ *Recueil*, 1949).

Asunto de la *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Sentencia de 20 de febrero de 1969, (ICJ *Reports*, 1969).

Asunto de la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica/España) (nueva demanda de 1962)*, Sentencia de 5 de febrero de 1970 (CIJ *Recueil*, 1970).

Asunto del Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos/Irán), Sentencia de 24 de mayo de 1980 (CIJ *Recueil*, 1980).

Asunto sobre las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua*, Sentencia de 27 de junio de 1986 (CIJ *Recueil*, 1986).

Asunto sobre la *diferencia territorial (Libia/Chad)*, Sentencia de 3 de febrero de 1994 (ICJ *Reports*, 1994).

Asunto de *Timor Oriental (Portugal/Australia)*, Sentencia de 30 de junio de 1995 (CIJ *Recueil*, 1995).

Asunto relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997).

Asunto sobre la *competencia en materia de pesquerías (España/Canadá)*, Sentencia de 4 de diciembre de 1998, (CIJ *Recueil*, 1998).

Asunto sobre *las plataformas petrolíferas (Irán/Estados Unidos)*, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, (CIJ *Recueil*, 2003).

Asunto de las *actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo/Uganda)*, Sentencia de 19 de diciembre de 2005, (CIJ *Recueil*, 2005).

Asunto de las *actividades armadas en territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Rwanda, nueva demanda de 2002)*, Sentencia de 3 de febrero de 2006, (CIJ *Recueil*, 2006).

Asunto relativo a las *plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina/Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, (CIJ *Recueil*, 2010).

Asunto relativo a la *inmunidad jurisdiccional de los Estados (Alemania/Italia: intervención Grecia)*, Sentencia de 3 de febrero de 2012, (ICJ *Report*, 2012)

Asunto relativo a la *obligación de perseguir o extraditar (Bélgica/Senegal)*, Sentencia de 20 de julio de 2012, (CIJ *Recueil*, 2012).

B) OPINIONES CONSULTIVAS

Reservas a la Convención sobre la prevención y la represión del crimen de Genocidio, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, (CIJ *Recueil*, 1951).

Sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de África del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión consultiva de 21 de julio de 1971, (CIJ *Recueil*, 1971).

Interpretation of the agreement of 25 march 1951 between the WHO and Egypt, Advisory opinion, (ICJ *Reports*, 1980).

Sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, (ICJ *Reports*, 1996).

Sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, (CIJ *Recueil*, 2004).

III. OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES

A) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Asunto *Golder (Golder c. Reino Unido)*, App. 4451/70, Sentencia de 21 de febrero de 1975.

Asunto *Matthews* (*Matthews c. Reino Unido*), App. 24833/94, Sentencia de 18 de febrero de 1999.

Asunto *Al-Adsani* (*Al-Adsani c. Royaume-Uni*), Requête nº 35763/97, Sentencia de 21 de noviembre de 2001.

Asunto *Fogarty* (*Fogarty c. Reino Unido*), App. 37112/97, Sentencia de 21 de noviembre de 2001.

Asunto *Banković* (*Banković y otros c. Bélgica y otros*), App. 52207/99, Sentencia de 19 de diciembre de 2001.

Asunto *McElhinney* (*McElhinney c. Irlanda*) App. 31253/96, Sentencia de 9 de febrero de 2002.

Asunto *Kalogeropoulou* (*Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania*), App. 59021/00, Sentencia de 12 de diciembre de 2002.

B) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso *Aloeboetoe y otros c. Surinam*, Serie C-Nº 15, Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

Caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Serie C-Nº 110, Sentencia de 8 de julio de 2004.

Caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Serie C-Nº 154, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, Serie C- Nº 153, Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

Caso *Tiu Tojín c. Guatemala*, Serie C- Nº 190, Sentencia 26 de noviembre de 2008.

Caso *Radilla Pacheco c. Estados Unidos Mexicanos*, Serie C- Nº 219, Sentencia 23 de noviembre de 2009.

Caso *de la Masacre de las dos Erres c. Guatemala*”, Serie C – Nº 211, Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

Caso *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*, Serie C- Nº 213, Sentencia 26 de mayo de 2010.

Caso *Vélez Loor c. Panamá*, Serie C- Nº 218, Sentencia 23 de noviembre de 2010.

Condición jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados, Serie A – Nº 18, Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003.

C) TRIBUNAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

Prosecutor v. Anto Furundžija, IT-95-17/1-T, Sentencia de 10 de diciembre de 1988.

Prosecutor v. Dusko Tadić a/k/a “Dule”, IT-94-1-T, Decision on the defence motion for interlocutory appeal of jurisdiction, de 2 de octubre de 1995.

Prosecutor v. Delalić y otros, IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Prosecutor v. Kupreskić y otros, IT-95-16-T, Sentencia de 14 de enero de 2000.

Prosecutor v. Kunarac y otros, IT-96-23-T, Sentencia de 22 de febrero de 2001.

D) TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

Asunto de *El Sayed*, STL 1405, Orden del Presidente de 15 de abril de 2010.

E) TRIBUNAL INTERNACIONAL DERECHO DEL MAR

Asunto sobre *el atún de aleta azul* (*Nueva Zelanda c. Japón y Australia c. Japón*), Sentencia de 27 de agosto de 1999 (ITLOS *Report of Judgments*, 1999)

Opinión consultiva sobre *la reclamación de la responsabilidad por los daños ambientales resultantes de la actividad en la Zona*, Sala de Fondos Marinos del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, de 1 de febrero de 2011 (ITLOS *Report of Judgments*, 2011)

F) TRIBUNALES ARBITRALES

Asunto de las *Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte* (*Gran Bretaña/ Estados Unidos*), Laudo arbitral de 7 de septiembre de 1910, (Reports of International Arbitral Awards XI, 1910).

Asunto de la *Isla de Palmas* (*Estados Unidos c. Países Bajos*), Laudo arbitral de 4 de abril de 1928 (U.N.R.I.A.A. vol. II).

Asunto de la *Trail Smelter Case* (*Estados Unidos/Canadá*), 16 April 1938 and 11 March 1941, (UN. *Recueil des Sentences Arbitrales/Reports of International Arbitral Awards*, vol. III, pp. 1905-1982).

Asunto relativo *al acceso a la información según el art. 9 de la Convención OSPAR* (*Irlanda c. Reino Unido*), Laudo arbitral de 2 de Julio de 2003 ; disponible en <http://www.pca-cpa.org>

Asunto del Rhin de hierro (Bélgica/Países Bajos), Laudo arbitral de 24 de mayo de 2005 ; disponible en <http://www.pca-cpa.org>

G) ÓRGANO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camaranes y sus productos, (WT/DS58/AB/R), de 12 de octubre de 1998.

Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos, (WT/DS291-293/R), de 29 de septiembre de 2006.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES CITADOS

A

Abegón, M.: 61, 70, 72, 73, 189,
227, 228
Abi Saab, G.: 105
Aerni, P.: 243
Albiol, G.: 99
Al-Duaj, N.: 132, 137, 143, 144
Alston, P.: 197
Annacker, C.: 201
Antoine, P.: 35, 37, 328
Arrasen, M.: 105
Aznar, M. J.: 105, 148, 159, 259,
361

B

Barbé, E.: 184
Barral, V.: 45, 312, 353, 354, 372
Bartelson, J.: 181
Bermejo, R.: 271
Beurier, J. P.: 23, 31, 73, 89, 190,
228, 229, 239
Biermann, F.: 233, 243
Birnie, P.: 21, 28, 72, 76, 235
Blanc Altemir, A.: 235
Blishchenko, I.: 133
Bobbio, N.: 281, 282, 283, 284
Bodansky, D.: 230, 234
Boisson de Chazournes, L.: 230,
341
Borràs Pentinat, S.: 225
Bothe, M.: 105, 147, 274, 275
Bouvier, A.: 40, 105, 109, 111, 117,
123, 153, 158, 159, 160, 161,
162
Boyle, A.: 21, 28, 42, 72, 76, 235,
341
Bouza, N.: 188
Bröلمان, C.: 223
Browlie, I.: 251
Brown Weiss, E.: 23, 73, 228
Bruch, C.: 274, 275
Brunnée, J.: 230, 234, 238

Bugnion, F.: 105

Bunker, A. L.: 90

Buzan, B.: 181

C

Cançado Trindade, A.: 233, 235,
244
Cardona Llorens, J.: 258
Casado Raigón, R.: 197
Casanovas y La Rosa, O.: 29, 32,
33, 38, 78, 86, 105, 175, 177,
182, 183, 201, 207, 209, 216,
250, 254, 256, 258, 259, 260,
261, 265, 273, 278, 283, 290,
294, 296, 326
Cardesa – Salzmann, A.: 238, 239
Carrillo Salcedo, J. A.: 177, 192,
198, 212, 221
Cassese, A.: 194
Castillo, M.: 92, 96, 99
Castroviejo, J. M.: 99
Christol, C. Q.: 187
Cordonier, M. J.: 298
Cotter, T.: 243

D

De Caviedes, G.: 175
Degan, V.-D.: 201
De la Guardia, E.: 215
Del Arenal Moyúa, C.: 175
Delbrück, J.: 185, 295
Desai, B. H.: 29, 73
De Jouvenel, B.: 277
Diamond, J.: 274, 275
Díaz Barrado, C.: 61
Díez de Velasco, M.: 23, 105, 178,
180, 181, 220, 258, 350, 351
Dinstein, Y.: 105
Drnas de Clément, Z.: 108, 111,
118, 124, 152
Doménech, J. L.: 124

Domínguez Mates, R.: 95, 105, 111,
118, 124, 132, 136, 139, 141,
143, 144, 147, 150, 151, 158
Doswald-Beck, L.: 39, 105, 124,
125, 126, 163, 165, 166, 200
Dupuy, R. J.: 99, 175, 180
Dupuy, P. M.: 179, 251, 258, 260
Dworkin, R.: 279, 285, 286, 287,
288, 289, 290

E

Elizalde Carranza, M. Á.: 242

F

Fabra, A.: 23, 31, 33, 34, 38, 40, 42,
74, 78
Falk, R.: 111
Fassò, G.: 279
Fauchald, O. K.: 380
Fernández de Casadevante, C.: 190
Fernández Liesa, C. R.: 252, 257,
258, 260
Fischer, G.: 138, 142
Forteau, M.: 335, 336
Francione, F.: 93
French, D.: 348, 364, 367
Friedmann, W.: 179, 183

G

García Miranda, C.: 280, 281, 282
García Segura, C.: 175, 188, 250,
252, 254
Gardiner, R. K.: 349
Garzón Clariana, G.: 258
Gasser, H. P.: 51, 321
Gattini, A.: 251
Georgepoulos, Th.: 354
Goldblat, J.: 140
González Barral, J. C.: 51, 109, 111,
120, 137, 139, 150, 152, 153,
154, 157, 158
Gross, A. M.: 273
Guastini, R.: 339, 340
Güell Peris, S.: 105, 122

Gutiérrez Espada, C.: 23, 29, 30,
197, 258

H

Hanson, T.: 249
Hammond, S.: 111, 132, 143, 144,
147, 149
Hart, H. A. L.: 253, 254, 285, 288
Henckaerts, J.-M.: 39, 105, 124,
125, 126, 165, 166, 200
Herczegh, G.: 132
He- Qizhi: 96
Hey, E.: 230, 234
Horn, L.: 238, 241, 243
Huasa-Vinaixa, R.: 251
Huesa, R.: 187, 198, 295
Huici, L.: 242
Hunter, D.: 238
Hurst, C. J. B.: 53,

I

Ibáñez Muñoz, J.: 181, 186, 187
Infante Caffi, M.T.: 93

J

Jenks, C. W.: 294
Jensen, D.: 274, 275
Jiménez de Aréchaga, A.: 220
Jouannet, E.: 381
Juste Ruiz, J.: 21, 23, 28, 30, 31, 32,
36, 46, 73, 78, 81, 92, 96, 99,
191, 203, 208, 209, 228, 229

K

Karapinar, B.: 243
Kelsen, H.: 253, 254
Khalfan, A.: 298
Kiss, A.: 23, 31, 34, 36, 151, 153,
154, 233, 234, 239, 241, 310
Klein, E.: 262
Komori, T.: 198, 295
Kopal, V.: 95
Kornicker Uhlman, E.: 185, 199
Koskenniemi, M.: 251
Krasner, S.: 262

L

Lachs, M.: 221
Lázaro Calvo, T.: 23, 37
Leino, P.: 251
Linderfalk, U.: 364
Lirola Delgado, I.: 164
Lowe, V.: 341, 345

M

MacDonald R. St. J.: 234
MacKenzie, R.: 23, 31, 33, 34, 38,
40, 42, 74, 78,
Machlis G. E.: 249
Mahmoudi, S.: 239
Marcionni, N. D.: 146
Marks, S. P.: 197
Martín Martínez, M.: 164
Martín, López, M. A.: 226
Mattera, A.: 266
Matteotti, S.: 243
McIntery, S. H.: 55,
McNair, A. D.: 55, 213
McLachlan, C.: 364, 365
Meron, Th.: 105
Miaja de la Muela, A.: 197
Milanovic, M.: 271
Mirapeix, E.: 99
Murillo, J.: 234, 236, 237, 238
Myrdal, A.: 99
Mariño Menéndez, F.: 23, 36, 38,
46, 191, 192, 193, 311
Moreso, J. J.: 286

P

Paolillo, F.: 21, 30, 52, 73, 228, 230
Partsch, K. J.: 105
Pardo, A.: 187
Pauwelyn J.: 381
Peel, A.: 23, 31, 33, 34, 38, 40, 42,
74, 78
Pérez González, M.: 204, 210, 251,
271, 273, 276, 296

Pérez Salom, J. R.: 130, 132, 138,
140, 141, 143, 144, 147, 158,
302

Peters, A.: 258, 259, 295
Pictet, J.: 105
Pimiento, E.: 111, 132, 143, 144,
147, 149
Plant, G.: 160, 320, 325
Poch, A.: 175
Prieto Sanchis, L.: 287
Pueyo Losa, J.: 105

Q

Quispe Remón, F.: 193, 197, 198

R

Ragazzi, M.: 201
Ramón Chornet, C.: 105, 302
Redgwell, C.: 72, 73, 76, 229, 230
Remiro Brotons, A.: 201, 202
Reuter, P.: 178, 179, 221
Riedel, E.: 184
Rodrigo, Hernández, Á. J.: 27, 29,
32, 33, 35, 38, 40, 42, 45, 78, 86,
177, 178, 180, 182, 183, 188,
201, 207, 209, 216, 225, 230,
250, 252, 254, 257, 290, 296,
298, 300, 312, 327, 329, 330,
331, 333, 335, 336, 341, 343,
344, 345, 347, 351, 352, 362,
365, 372, 378, 379
Rodríguez Carrión, A.: 215, 216
Rodríguez, P. J.: 73
Rodríguez-Villasante, J. L.: 105,
106, 126, 307, 308, 309
Romano, S.: 279, 280, 281, 282, 283

S

Sáenz de Santa María, P. A.: 334,
364, 365, 366
Salamanca Aguado, E.: 99
Salmon, J.: 335
Salzman, J.: 238
Sands, P.: 23, 31, 33, 34, 38, 40, 42,
70, 74, 78, 118

Sandoz, I.: 121, 152, 153, 154, 155
Santos Vara, J.: 53, 55
Sasoli, M.: 105, 271
Schindler, D.: 310
Schmitt, M. N.: 110, 134, 137, 141,
144, 152
Schwartz, J.: 237
Scobbie, I.: 364
Scovazzi, T.: 93, 209
Sépibus, J.: 243
Shelton, D.: 23, 234
Simma, B.: 184, 188, 197, 202, 223
Simmonds, S.: 59
Skrotzky, N.: 302
Sobrino Heredia, J. M.: 267, 268
Solf, A. W.: 105

T

Tams, Ch. J.: 201, 204
Tan, D.: 96
Tarasofsky, R. G.: 81, 147
Thouvenin, J.-M.: 201
Tomuschat, Ch.: 178, 179, 182, 183,
185, 201, 255

Truyol y Serra, A.: 175
Tzevelekos, V. P.: 361, 362, 363

U

Urbina, J.: 105

V

Valticos, N.: 261
Vierri, P.: 151
Vilariño Pintos, E.: 175
Villalba Fonfría, A.: 4
Villalpando, S.: 188, 192, 204
Villamizar, F.: 93
Vereschchetin, L.: 96
Vöneky, S.: 95, 98

W

Watts, A.: 93
Wellens, K.: 198, 251, 295

Z

Zaelke, D.: 238